



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

CAPITULO III

"LA HACIENDA MUNICIPAL EN EL MARCO DEL SISTEMA POLITICO DE LA RESTAURACION"



Universitat d'Alacant

Universidad de Alicante

CAPITULO III.- LA HACIENDA MUNICIPAL EN EL MARCO DEL SISTEMA POLITICO DE LA RESTAURACION (1874-1923) ⁽²⁸³⁾

El proceso político-militar que se inició en el mes de diciembre de 1874, culminó con la "Restauración" de la dinastía monárquica de los Borbones. El nuevo régimen político, inspirado por Cánovas del Castillo, respetaría formalmente el multipartidismo y la alternancia en el poder, pero restringiéndolo a los grupos políticos que

⁽²⁸³⁾ La cronología que abarca este capítulo se aparta de lo generalmente aceptado por la comunidad científica, que hacen concluir formalmente el régimen de la Restauración en la IIª República, en 1931. Sin embargo, los tratadistas de esta etapa de la historia de España coinciden en señalar, con razón, que el golpe de Estado del general Primo de Rivera en 1923 vino de hecho a interrumpir el período de la Restauración y a inaugurar la Iª Dictadura del siglo XX. A mayor abundamiento, los especialistas en Historia Económica y específicamente los dedicados a la Hacienda Pública del Estado, véase Comín (1988), no solamente siguen estas pautas de periodificación sino que con perspectivas de futuro no ven grandes soluciones de continuidad entre la Dictadura y la IIª República en el comportamiento de las finanzas públicas.

En consonancia con éste último criterio parece razonable acotar la etapa de la Restauración, por lo que al estudio de las Haciendas locales se refiere, al tramo temporal 1874-1923. Porque tanto desde el punto de vista de la organización general, competencias y atribuciones de los Ayuntamientos, como sobre todo desde la perspectiva de su función hacendística, el Estatuto Municipal de Calvo Sotelo de 1924 supone una evidente solución de continuidad con el período anterior, embebido fundamentalmente de la normativa de 1845. El Estatuto viene a plasmar en disposiciones de larga duración, el sustrato contenido en los inicios de la obra de Cánovas del Castillo y las múltiples y en general fracasadas tentativas de reforma de la misma, ensayadas durante finales del siglo XIX y las dos primeras décadas de la actual centuria.

Con evidentes riesgos de exageración interpretativa, se podría afirmar, que un cierto grado de "modernización" de la estructura municipal en general y hacendística en particular se alcanza con esta Ley, que permite salir a los Ayuntamientos del siglo XIX y adentrarse en el siglo XX.

aceptaran la monarquía constitucional, que estaría encabezada por Alfonso XII. El ordenamiento jurídico-político del sistema canovista, en el que participará toda la burguesía liberal, se plasmaría en la Constitución de 1876, versión revisada en sentido conservador de la Carta Magna de 1869. El marco normativo restaurador consagraría la permanencia en el poder de una oligarquía dominante cuyos últimos tentáculos alcanzaban, y se basaban en, las prácticas caciquiles de una sociedad predominantemente rural ⁽²⁸⁴⁾. La aparente "estabilidad" institucional de la Restauración, basada en su sistema operativo de los partidos turnantes, sufriría dos soluciones de continuidad ininterrumpidas, causadas fundamentalmente por el caciquismo y las guerras coloniales. La primera, en 1923, cuando el golpe de Estado del general Primo de Rivera quebraría la línea de continuidad en la vigencia formal de la Constitución de 1876, que permanecería suspendida hasta 1929. La segunda y definitiva, vendría de la mano de las elecciones municipales de 1931, cuyos resultados pondrían

⁽²⁸⁴⁾ Para el predominio de la oligarquía rural como base social de la Restauración, véase Miguel Martínez Cuadrado, La burguesía conservadora (1874-1931), págs. 7 a 21.

Por su parte, Enrique Orduña Rebollo, en la Nota Preliminar, XIV, de la Legislación sobre Administración Local, 1900-1975, obra realizada con Luis Cosculluela Montaner, Tomo I, afirma que "El caciquismo tenía su desarrollo fundamental en los ayuntamientos rurales, que eran la inmensa mayoría de los españoles".



punto final al régimen monárquico e instaurarían la IIª República.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

III.1.- LA CRISIS ESTRUCTURAL, LAS REFORMAS COYUNTURALES Y EL PROCESO DE CONSOLIDACION DEL MODELO DE ADMINISTRACION LOCAL LIBERAL (1874-1923)

Se ha puesto de relieve en los capítulos anteriores de este trabajo la permanente crisis estructural de la Administración local, fruto sobre todo del irresoluto problema derivado de las tensiones entre las tendencias centralizadoras del Estado, tanto absoluto como liberal, y las inclinaciones descentralizadoras de los Ayuntamientos. Y se ha dicho también que este fenómeno se manifestaba de forma palmaria en la cuestión del mayor o menor grado de participación ciudadana en los asuntos públicos y en el nivel de autonomía político-administrativa municipal, desde el advenimiento del sistema liberal, y en la capacidad fiscal de las Haciendas de los Ayuntamientos durante todo el siglo XIX.

A finales de esta centuria, el modelo municipal establecido en 1845 había agotado virtual y prácticamente sus posibilidades, y se hallaba en una crisis de carácter estructural.

El régimen político de la Restauración se aplicó,

entre otras cosas, a arreglar de forma permanente, al menos sobre el papel, la aludida inestabilidad municipal. Pero la orientación fuertemente conservadora y centralizadora de sus presupuestos ideológicos, no solamente no logró solucionar aquellos problemas, sino que los agravó como consecuencia de la comisión de prácticas de fraude político estructural derivadas del caciquismo. La crisis, por lo tanto, proseguía. Ello explica la efervescencia política municipal y los múltiples proyectos de reforma total o sectorial del ordenamiento jurídico local, que se sucedieron entre finales del siglo XIX y los inicios de la tercera década del siglo XX. Una cierta superación de algunas de las cuestiones pendientes de solución y una estabilización del ordenamiento jurídico local de signo liberal, pero sin abandonar nunca el matiz centralizador, se alcanzaría con el Estatuto Municipal de Calvo Sotelo de 8 de marzo de 1924, culminación de un largo proceso de reformas.

Por todas estas razones, y a pesar de las deficiencias en la estructura y funcionamiento del régimen local, se puede afirmar que la etapa que se inicia en 1874 y se cierra en 1923 va a registrar la plena consolidación del modelo de administración municipal general de corte liberal, que con fluctuaciones de escasa entidad llegará, *mutatis mutandis*, a nuestros días. Porque tanto los cambios progresistas y descentralizadores que se

introducirán en las Leyes Municipales de la II República, generales o particulares de Cataluña, y en el actual ordenamiento de 1985 que concede mayor autonomía a los Ayuntamientos, como el retroceso que supuso la Ley franquista de 1945, no alteran el sustrato más profundo del esquema prefigurado en 1875 y fijado en el Estatuto de 1924 ⁽²⁸⁵⁾. Aunque en lo que se refiere a la vertiente hacendística municipal, objeto principal de estudio en esta investigación, sí habrá que anotar distintas novedades, tanto en comparación con el período anterior de 1845-1874 cuanto en relación con las etapas posteriores.

III.1.1.- EL MODELO DE HACIENDA LOCAL CANOVISTA EN LA CONSTITUCION DE 1876 Y EN LAS LEYES DE AYUNTAMIENTOS DE 1876 y 1877

El modelo de la Hacienda municipal de la Restauración emanaba fundamentalmente de las disposiciones que al efecto contenía la Ley Municipal de 1877. Las

⁽²⁸⁵⁾ Véase Josep Mir i Bago, obra citada, pág. 127. El autor subraya el hecho de que "este mismo esquema (el de 1875) de administración local tiene plena vigencia en el marco de sistemas políticos tan distintos, incluso en relación al modelo de articulación del Estado, como son la monarquía parlamentaria, la dictadura y la república".

modificaciones de diversa naturaleza que se fueron introduciendo hasta los años Veinte de la actual centuria, tanto de ámbito estrictamente local como las repercusiones de la aplicación de las fluctuaciones legislativas de la Hacienda central en los Ayuntamientos, no desvirtuaron su esencia. Será el Estatuto Municipal de 1924 el que establecería una línea claramente divisoria con el pasado.

El ordenamiento del marco jurídico municipal durante la Restauración emanaba de la Constitución de 30 de junio de 1876, que como ya se ha dicho, fue fruto de una serie de modificaciones en sentido conservador y centralizador, de la de 1869. Las habitualmente parcas referencias de las Constituciones decimonónicas a los Ayuntamientos, quedaban circunscritas en esta Carta Magna a dos artículos. Estos, además de remitir a una ley orgánica específica la organización de los entes locales, en esencia avanzaban en el reconocimiento del ámbito general de competencias exclusivas del municipio al que se consideraba, de forma idéntica que en la de 1869, como administración pública⁽²⁸⁶⁾. Pero sin embargo, y sobre todo, ponían de manifiesto

⁽²⁸⁶⁾ Josep Mir i Bago, en la obra ya citada, pág. 129, interpreta este reconocimiento no sólo desde la perspectiva meramente administrativa sino desde un ángulo plenamente político. Así, dice, que "En otras palabras, no sería imaginable este precepto si no respondiera plenamente a la
(continúa...)

el carácter restrictivo de la participación ciudadana en la *res publica* y reforzaban el intervencionismo gubernamental, específicamente en el área fiscal de los Ayuntamientos. Este último aspecto se hallaba palmariamente enunciado en el breve articulado destinado a la administración local, al referirse a las facultades de los Consistorios municipales en materia de impuestos. Se constata así una línea de continuidad en las relaciones de subordinación de la Administración local a la Administración central.

A finales del siglo XIX, la función tutelar y de control por parte del poder gubernamental de marchamo liberal-conservador sobre los Ayuntamientos, confirmaba la negativa a conceder una mínima autonomía fiscal, tal y como se concibió en 1845 ⁽²⁸⁷⁾.

⁽²⁸⁶⁾ (...continuación)

consideración de las entidades locales como auténticas administraciones públicas, abandonando pues, definitivamente la concepción *ius privatista* del municipio, propia de la primera mitad del siglo XIX. Ahora bien, este reconocimiento de funciones políticas, de gobierno, a favor de las corporaciones locales, se circunscribe a los intereses peculiares de la provincia o del pueblo, en la línea de una concepción cerrada de las competencias locales, limitadas a los asuntos que integran los llamados intereses peculiares".

⁽²⁸⁷⁾ Aleccionados por los numerosos y perversos vaivenes de los cambios constitucionales de los primeros tres cuartos del siglo XIX, los liberales conservadores de la Restauración decidieron mantener una línea de continuidad con ciertas partes del articulado de la Constitución de 1869 y modificar, adaptándolas a sus intereses como clase social y a los objetivos de la restauración monárquica, determinadas disposiciones cuyos denominadores comunes eran la limitación del
(continúa...)

Por lo que se refiere al desarrollo orgánico constitucional en relación a los Ayuntamientos, desde 1874 y hasta la promulgación del Estatuto Municipal de Calvo Sotelo en 1924, se sucedieron tres regímenes jurídicos en el ámbito local. El primero, de corta duración, seguía siendo el ya conocido de 20 de agosto de 1870. El 16 de diciembre de 1876, apenas seis meses después de publicada

⁽²⁸⁷⁾ (...continuación)

"corpus" electoral y elegible (se identifica al ciudadano con plenos derechos con la condición de propietario, siguiendo la inspiración de Cánovas del Castillo para quien "las minorías inteligentes serán siempre minorías propietarias", citado por Enrique Orduña en la obra ya reseñada, pág. XVII), el reforzamiento del conservadurismo social y la acentuación del centralismo político.

En general, se puede afirmar que se retrocede en la vía democratizadora. Sólo se registra un desarrollo, por más que de un modo tímido y ambiguo, en el reconocimiento del Ayuntamiento como una entidad pública con un ámbito exclusivo de competencias, en las que en teoría era ilegítima, por carecer de respaldo constitucional, la intervención gubernamental. Pero como apunta Mir i Bago en su citada obra, pág. 130, "la legislación ordinaria es menos respetuosa con los ámbitos competenciales locales y más generosa con las potestades cuasi jerárquicas del Estado."

Estos eran los artículos de la Constitución de 1876 que hacían referencia a los Ayuntamientos: el Artículo 83: "Habrá en los pueblos alcaldes y Ayuntamientos. Los Ayuntamientos serán nombrados por los vecinos a quienes la ley confiera este derecho" y el Artículo 84: "La organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes. Estas se ajustarán a los principios siguientes: Primero. Gobierno y dirección de los intereses particulares de la provincia o del pueblo por las respectivas corporaciones. Segundo. Publicación de los presupuestos, cuentas y acuerdos de las mismas. Tercero. Intervención del Rey y, en su caso, de las Cortes para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes; y Cuarto. Determinación de sus facultades en materia de impuestos, a fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposición con el sistema tributario del Estado."

Esta somera regulación, en opinión vertida por Ramón Martín Mateo y Enrique Orduña Rebollo en su obra La cuestión municipal en las Constituciones españolas, págs. 29-41, tenía como objetivo permitir al legislador un amplio margen de maniobra para adoptar la futura normativa local a los intereses políticos coyunturales.

la Constitución de este año, se puso en vigor, no una nueva ordenación propiamente dicha del régimen local acorde con la Carta Magna recién aprobada, sino una reforma de las progresistas leyes municipales y provinciales de 1870. La aparición de fricciones entre las disposiciones modificadas y las aun en vigor procedentes del Sexenio, culminó en la promulgación, un año más tarde, del Real Decreto de 2 de octubre de 1877 sobre las Leyes Orgánicas Municipales y Provinciales. Tanto la reforma de 1876 de manera más o menos encubierta, como ya de forma explícita la legislación de 1877, venían a trasladar al ámbito municipal el retroceso democratizador y por tanto descentralizador, consagrado en la Constitución de 1876. A este propósito, conviene resaltar que en el discurso de presentación de la reforma de 1876, se justificaba la restricción en el sufragio y el nonbramiento de los alcaldes de las ciudades más importantes por parte del Gobierno porque "la experiencia ha demostrado que se quebranta la unidad política y que a veces puede comprometerse hasta la seguridad y el orden, dejando a los Ayuntamientos amplia libertad en la elección de los que han de presidirlos (...). Limítanse en el proyecto las facultades de las Comisiones provinciales, que tan absorbentes son y que han creado numerosos conflictos a los Gobernadores civiles, a los alcaldes y a las mismas

diputaciones (...) " ⁽²⁸⁸⁾. Este mismo sentido limitador se observa asimismo en el Preámbulo de la ley provincial y municipal de la isla de Puerto Rico, de 24 de mayo de 1878. Se decía en él que " (...) basada en un exagerado espíritu descentralizador (la ley de 1870), sin precedentes en los ámbitos y costumbres de aquellos pueblos y en pugna con los principios de Gobierno a ellos aplicables (...), el Ministro que suscribe entiende que es preciso organizar allí el poder de tal manera que intervenga en todos los actos administrativos de alguna importancia (...) " ⁽²⁸⁹⁾.

Las tendencias intervencionistas del Gobierno derivadas de la reforma de 1876, e incorporadas con posterioridad a la Ley Municipal de 1877, abarcaban todas las actividades del ámbito municipal. Pero habida cuenta de la naturaleza de la presente investigación, nos detendremos sólo en las que afectaban a la función hacendística, por más que haya una interrelación entre todas ellas. En relación con la citada función municipal,

⁽²⁸⁸⁾ Citado por Josep Mir i Bago en la obra ya reseñada, pág. 131.

⁽²⁸⁹⁾ Tomado de la ya citada Legislación... de Cosculluela y Orduña, pág. XVI, que a su vez citan a Martín Retortillo, S.; Cosculluela L. y Orduña, E., (1978): Autonomías regionales en España, Madrid.

se puede adelantar ya que en lo sustancial, el modelo de Hacienda local de la Restauración, que con diversos cambios vinculados al proceso de la "reforma tributaria silenciosa", perduraría hasta 1923, hunde sus raíces en las disposiciones de 1876 y sobre todo en las de 1877.

Lo primero que resalta en la reforma de 1876 es la amplia y discrecional área de competencias que la ley atribuye al Gobernador civil, como delegado del Gobierno, en materia hacendística. La Disposición novena del Artículo Primero, disponía que el Gobernador pudiera corregir las "extralimitaciones legales" del Presupuesto aprobado por la Junta municipal, que en caso de disconformidad podía recurrir ante el Gobierno para que resolviera. De la misma manera, se establecía que "las dudas y reclamaciones sobre recargos o Arbitrios municipales, serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno". En virtud de la Disposición décima, la aprobación de las Cuentas municipales correspondía asimismo al Gobernador en los Ayuntamientos de menos de 100.000 habitantes y al Tribunal de Cuentas en los de mayor población. Y, signo de los tiempos, se rescataba la figura del Contador de fondos, abolido por los progresistas. El carácter intervencionista se subrayaba al someter el régimen, aprovechamiento y conservación de los montes municipales al control estatal;

al establecer la subordinación de las competencias municipales en beneficencia y obras públicas, o al calificar como obligación formal de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales.

Por su parte, la Ley Municipal de 1877 es esencialmente una articulación ordenada de su homónima de 1870, a la que se incorporaron las modificaciones restrictivas de 1876, como ya se ha adelantado. En posteriores apartados de este trabajo se incluirán de forma sistematizada las disposiciones más significativas del Título IV de la Ley Municipal de 1877, dedicado a la Hacienda municipal y los cambios que sobre la materia se fueron registrando hasta 1923. Pero por de pronto, se ha creído oportuno poner de manifiesto la ideología conservadora y centralista que subyace en esta Ley, en relación a las finanzas municipales.

En primer lugar, su Artículo 71 define a los Ayuntamientos como "corporaciones económico-administrativas y sólo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas". Por lo tanto, ninguna veleidad de poder político y menos en asuntos fiscales. En segundo lugar, el ámbito de intereses particulares propios y exclusivos de los Ayuntamientos, y que por lo tanto debían de correr a costa de sus Presupuestos, se recogía en el Artículo 72. Genéricamente se trataba del "establecimiento y creación de servicios

municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad e higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades", así como de la "policía urbana y rural" y de la "administración municipal" que incluía sus bienes y derechos económicos. Habría que añadir aquí que el proceso de urbanización, vinculado a un tibio aliento industrializador que se empieza a registrar a finales del siglo XIX y principios de la actual centuria, estará en la base del inicio de la municipalización de ciertos servicios. Este atisbo de gestión directa e intervencionismo de los Ayuntamientos de las grandes ciudades, estaría influido sobremanera por el ascenso del movimiento obrero y de la ideología socialista y por la esperanza de obtener más recursos económicos. Pero en principio, la municipalización de servicios se encontraría frente a la lógica oposición de la iniciativa privada y se vería obstaculizada por la tradición estatocéntrica que, en su caso, acabaría por imponer la titularidad estatal y no municipal de los nuevos servicios públicos. Porque en su inmensa mayoría, la municipalización de los servicios de mayor envergadura económica caería en manos de la empresa privada. Pero de todas maneras, y aunque hasta la publicación del Estatuto Municipal de 1924 no se alcanzaría la época dorada de la municipalización de servicios, durante la Restauración se conseguiría este

objetivo en alguno de ellos, gestionados por los poderes públicos. Es el caso de los correspondientes a molinos, hornos y tahonas en 1905; el de régimen de mercados en el mismo año; el del alumbrado en 1907; el relativo a los servicios de enterramientos y pompas fúnebres en 1922 y el de abastos en el mismo año recién citado ⁽²⁹⁰⁾.

Con todo, el limitado reconocimiento de los Ayuntamientos como organismos titulares de competencias propias y exclusivas que la Ley de 1877 venía a conceder, se veía en la práctica sumamente restringido. El fenómeno se explica en virtud de la legislación sectorial que se fue produciendo, que en todos los casos daba preeminencia a la autoridad gubernamental, y por la escasez de recursos

⁽²⁹⁰⁾ Específicamente, los servicios que debía de suministrar el Ayuntamiento, es decir lo que con alguna excepción coincide con la clasificación administrativa de los gastos, cubría el siguiente espectro: 1.- Apertura y alineación de calles y plazas; 2.- Empedrado, alumbrado y alcantarillado; 3.- Surtido de aguas; 4.- Paseos y arbolados; 5.- Establecimiento balnearios, lavaderos, casas de mercado y matadero; 6.- Ferias y mercado; 7.- Instituciones de instrucción y servicios sanitarios; 8.- Edificios municipales y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujeción a la legislación especial de obras públicas; 9.- Vigilancia y guardería". Además se prevenía el servicio de "Policía urbana y rural, o sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos; cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo".

El apartado de la "Administración municipal" comprendía entre otros los capítulos de los ingresos y la recaudación. Incluía "el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio y establecimientos que de él dependan y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios e impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales".

Para el fenómeno de la municipalización de los servicios públicos, véase Mir i Bago, obra citada, págs. 145-148.

para atender a las obligaciones atribuidas a las Corporaciones locales. De modo que si del recorte de competencias municipales se infiere un palmario aliento centralista, no deja de ser verdad que ello suponía un descargo en ciertas partidas del gasto de los Ayuntamientos, aunque no en todas. Así se puede constatar en las obras públicas, en materia de ferias, mercados y mataderos, en instrucción pública, en sanidad, en beneficencia y en policía urbana y rural ⁽²⁹¹⁾.

⁽²⁹¹⁾ Sin ánimo exhaustivo se ponen de manifiesto a continuación algunas de las disposiciones legales que confirman el acendrado intervencionismo estatal. En el bien entendido que si bien supusieron un recorte evidente en las competencias efectivas de los Ayuntamientos, también en algunos casos vinieron a aliviar económicamente las agobiadas arcas municipales, al exonerarlas de suministrar ciertos servicios y por lo tanto al recortar sus gastos.

En el capítulo de obras públicas, la Ley de carreteras de 4 de mayo de 1877 sometía a una intensa fiscalización las de ámbito local. Asimismo la Ley de Aguas de 1879 concedía una preeminencia absoluta a los propietarios y a los concesionarios sobre los derechos municipales.

En las materias de mercados, mataderos y ferias la intervención estatal se sobreponía a las competencias locales mediante el Real Decreto de 30 de marzo de 1905 y la Ley de 3 de marzo de 1904.

Por lo que se refiere a la Instrucción pública, se ha dicho ya en otra parte de este trabajo que la Ley de 1857 estableció un sistema uniforme en los planes de estudio y había cedido a los Ayuntamientos el servicio de la Instrucción primaria. Pero la Ley de Presupuestos de 1902 y los Reales Decretos de 30 de enero de 1908 y de 5 de mayo de 1913, que ponían la educación en la órbita de competencias de las Juntas de primera enseñanza, la sustrajeron de forma prácticamente total del ámbito municipal, con sus correspondientes gastos. A los municipios sólo les quedaría de esta competencia "exclusiva" los edificios escolares.

La limitación en las competencias en materia de Sanidad y Beneficencia se sustanciaría mediante la Instrucción General de Sanidad de 1904, que sin embargo no eximiría a los Ayuntamientos de costear su parte correspondiente, y la Real Orden de 26 de marzo de 1887 sobre establecimientos benéficos.

Finalmente el Real Decreto de 24 de febrero de 1908, subordinaría la acción de la guardia municipal y otros servicios de vigilancia y guardería, a los jefes de los cuerpos estatales de vigilancia y seguridad.

(continúa...)

En tercer lugar, paradójicamente, y no era la primera vez, frente a una obligada ampliación de los servicios a prestar por los Ayuntamientos, la Ley no les concedía suficientes recursos ordinarios, sometiéndoles a una dependencia gubernamental para enjugar su inevitable déficit presupuestario, mediante la participación local en los impuestos de tipo estatal. Finalmente, el control que se derivaba de la "cautividad" recién aludida, se redondeaba con el amplio margen de discrecionalidad que se le atribuía a la figura del Gobernador civil, a pesar de la moderación con la que aparecía en la Ley.

De modo que es cierto, como ya se ha dicho, que la Restauración trató de estabilizar el marco de relaciones entre el poder central y el ámbito municipal, también en materia fiscal, recogiendo algunas de las disposiciones progresistas anteriores. Pero los sucesivos retoques de la normativa vigente, la inaplicación completa de la Ley de 1877, su permanente desvirtuación y el ejercicio de prácticas carentes de una cobertura legal expresa por parte del Gobierno, dieron como resultado un sensible

⁽²⁹¹⁾ (...continuación)

regreso a la situación de 1845 ⁽²⁹²⁾.

En su consecuencia, el modelo de Hacienda municipal canovista había entrado en crisis a finales del siglo XIX. Por esta razón, no es de extrañar que al doblar la centuria se iniciara un largo, y muy a menudo frustrado, proceso de ensayos de reforma de la misma. Y aunque se fueron incorporando elementos de modernidad, tendentes a dotar a las arcas locales de la característica de la suficiencia presupuestaria, hasta 1924, con la promulgación del Estatuto Municipal de Calvo Sotelo, no rendiría todos sus frutos la "reforma tributaria silenciosa" aplicada a la Hacienda municipal.

III.1.2.- LA "REFORMA TRIBUTARIA SILENCIOSA" EN EL MARCO DE LOS PROYECTOS DE MODERNIZACION DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

Se ha adelantado ya en páginas anteriores que la

⁽²⁹²⁾ La evolución centralizadora y fiscalizadora del Gobierno y de sus terminales en los gobiernos civiles, explica que se decretara el 15 de noviembre de 1909 una disposición encaminada a restablecer la aplicación de la Ley municipal de 1877 en toda su integridad. En la Exposición de este Decreto, el Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret, expresa estar "convencido cada vez más íntimamente de los beneficios que la descentralización administrativa puede reportar y de los resultados bienhechores que las iniciativas locales están llamadas a ejercer en la vida nacional".

Restauración pretendió solucionar los inveterados problemas derivados de la relación de supeditación de los Ayuntamientos al Estado, que se arrastraban desde principios de siglo y que la reforma liberal de 1845 no había conseguido superar satisfactoriamente. Dichas disfunciones estaban vinculadas, en general, al modelo de relaciones competenciales entre el Estado y los Ayuntamientos, en general, y específicamente afectaban a la Hacienda municipal. Pero en realidad el nuevo sistema, mediante la Ley Municipal de 1877, no había hecho otra cosa que confirmar el *statu quo ante* y, consecuentemente, prolongar la crisis estructural de las finanzas de los Ayuntamientos. El tema central seguía, y seguiría siendo, la falta de una autonomía fiscal municipal. Por esta razón, en el último tercio del siglo y sobre todo desde los inicios de la nueva centuria, se sucederán continuos y, por lo demás en general parcialmente fracasados, intentos de reforma global de la citada ley de Ayuntamientos y de los aspectos hacendísticos.

Sin embargo, y de manera significativa, los ensayos de modernización que empezaron siendo de índole general, es decir, referidos a la reforma de las reglas por las que se regían los Ayuntamientos, quedaron finalmente circunscritos a perfilar un marco hacendístico municipal más equitativo desde el punto de vista social y con una dotación suficiente en la asignación de recursos. En

realidad, este era el problema fundamental con el que se encontraban los Ayuntamientos. De manera que si inicialmente la reforma de la Hacienda municipal se insertó en el marco de la modernización del régimen local, en general, muy pronto el proceso de cambio se circunscribiría en buena medida a introducir elementos novedosos en las finanzas de los Ayuntamientos. Y es el momento de decir que la participación de Flores de Lemus en la modernización del sistema tributario municipal existente y heredado en buena medida de 1845, con los retoques de los períodos progresistas decimonónicos, fue determinante. Los proyectos y los cambios en la Hacienda municipal llevados a cabo por Flores de Lemus, la "reforma tributaria silenciosa" en afortunada y aceptada expresión del profesor Fuentes Quintana, consistieron en una larga y discreta marcha hacia la modernización del sistema fiscal local, que se sistematizarían en el Estatuto Municipal de 1924.

En palabras de Orduña Rebollo (1981), "la característica fundamental de la legislación local surgida de la Restauración iba a ser el centralismo, y su aspecto más falible, el incumplimiento práctico de la misma. Ambos Presupuestos conectarían directamente con la plaga del caciquismo (...). Por ello inmediatamente surgirán las críticas coetáneas y posteriores, no sólo a la dureza de

su centralismo, sino incluso a los aspectos técnicos" ⁽²⁹³⁾. El carácter provisional e inestable de la legislación local instaurada en 1877, explica que en la Exposición de Motivos del Estatuto Municipal de 1924 se pueda leer que "Durante los cuarenta y siete años de vida que cuenta la ley de 2 de octubre de 1877, se ha intentado su reforma, siempre infructuosamente, veintidós veces".

De manera que desde 1882 y hasta bien entrada la primera década del siglo XX, se sucedieron numerosos intentos de reforma de la Ley municipal de 1877, que, en general, se puede afirmar que no incidían de manera especial en los aspectos relacionados con la Hacienda local. La reforma de ésta última función municipal se emprendería de forma clara con la llegada del profesor

⁽²⁹³⁾ Orduña, E., Legislación sobre Administración Local, 1900-1975, obra citada, pág. XXI.

De la necesidad y urgencia de la reforma de la Ley Municipal de 1877, queda constancia en el Dictamen de la Comisión acerca del Proyecto de Ley del Senado, de Reforma de la Administración local y provincial, de 9 de julio de 1903, cuando dice que "No es de hoy, ni de ayer, sino de muchos años atrás, el clamoreo contra la viciosa existencia de los organismo municipales y provinciales: la necesidad de un remedio a males deplorados el alta voz cien veces y pasdecidos muchas más en silencio, o sin estrépito que alcance resonancia en lo alto, por los humildes habitantes de los Municipios rurales, tan se halla en la conciencia de todos, que el aserto se abre ya paso de por sí, y excusa todo razonamiento y toda prueba. Reforma es ésta que ha ganado toda la opinión de tal modo, que no en las capas superiores de la sociedad española, sino en los últimos estratos, ha hechado raíces ya el convencimiento y descubre cualquiera el ansia de mejora y redención (...). Y nada tiene de extraño que así sea; que la reforma de la Administrarción local llame y convide a cuantos pasan por el Ministerio dela Gobernación como una de las más urgentes empresas; que su necesidad sea sentida en todos los rincones y aún casi en todos los hogares de España". (Diario de las Sesiones de las Cortes. Congreso de los Diputados, de 29 de enero de 1904).

Flores de Lemus al Ministerio de Hacienda en 1906 y su primera expresión se plasmaría en 1909, como habrá ocasión de ver más adelante ⁽²⁹⁴⁾.

⁽²⁹⁴⁾ Se ha dicho ya que los diversos intentos de reforma global o parcial de la Ley municipal de 1877, se saldaron, en general, con fracasos. Las puntuales disposiciones que se integraron en el derecho positivo no lograron sino enmarañar más la situación. En cualquier caso, los proyectos de reforma global hasta 1909, año que se puede convenir como el del inicio de la reforma específicamente hacendística, aunque ya en 1905 con González Besada había hecho su propuesta en este sentido, avalados por los distintos ministros de la Gobernación, fueron los siguientes.

Durante el siglo XIX el Proyecto de Ley Municipal del liberal Venancio González, en 1882; el Proyecto similar del conservador Pío Gullón, de 1883; el del liberal Segismundo Moret, de 1884; el Proyecto de ley sobre gobierno y administración local, del conservador Romero Robledo, que atendía también a los aspectos hacendísticos; un nuevo intento de Venancio González, en 1886; el del conservador Francisco Silvela, de 1891; el tercer intento de Venancio González, en 1893; el segundo de Francisco Silvela, en 1899. La centuria decimonónica se cerraba con el Proyecto de Eduardo Dato, también en 1899.

Los primeros años del siglo XX continuarían registrando ensayos de reforma, ahora en un clima de pesimismo generalizado como consecuencia de la definitiva desintegración de los restos del imperialismo español y del asesinato, en 1897, de Cánovas del Castillo. De manera que en 1901, el ministro Alfonso González presentaría en el Senado un nuevo Proyecto de Ley Municipal, cuyo Capítulo III quedaba íntegramente dedicado a la Hacienda municipal; en 1902, Segismundo Moret, de nuevo, presentaba un Proyecto de Ley de Bases sobre reforma de la Ley Municipal; en 1903, el conservador Antonio Maura presentaría un Proyecto de Ley de Bases para la reforma de las de Administración Local; en 1905, el ministro de la Gobernación González Besada proponía su Proyecto de Ley sobre Reforma de la Hacienda municipal, inspirada por el profesor Flores de Lemus; en 1906, el conservador Conde de Romanones presentaba su Proyecto de Ley de Bases para la reforma de la Municipal; y por último el ministro de la Gobernación del también conservador gabinete Maura, Juan de la Cierva, presentaría en 1907, un Proyecto de Ley sobre el Régimen de la Administración Local, que atendía también a la Hacienda municipal. En el artículo 175 de este último proyecto, se contemplaba un cuadro impositivo integrado por las rentas patrimoniales, subvenciones, rendimientos de servicios, Arbitrios y tasas, multas, el repartimiento general, la prestación personal y recargos sobre las Contribuciones estatales. Además, se podían autorizar "imposiciones o percepciones que cada Ayuntamiento acuerde sobre haberes de los habitantes del Municipio, o sobre la riqueza que dentro de su término tenga alguna otra manifestación no mencionada en los precedentes párrafos". Este proyecto, significativamente, no mencionaba los Arbitrios sobre el consumo.

Hasta 1924 se presentaron aún cuatro proyectos de reforma global. El de Segismundo Moret, en 1909; el del liberal Antonio Barroso y Castilla, de 1912; un nuevo intento del Conde de Romanones, ahora en la presidencia del Consejo de Ministros, en 1919 y por último el del datista Burgos y Mazo, en el mismo año de 1919.

Los objetivos generales de todos los proyectos eran la integración de los regímenes municipal y provincial en una misma normativa, el reconocimiento legal de la variedad de los municipios, la descentralización y la autonomía local, la regulación del proceso de municipalización de servicios, una cierta incorporación de la representación corporativa y la inclinación hacia la constatación de la existencia de las regiones como hecho objetivo.

Como se podrá observar, los elementos rectores de las propuestas de reforma global afectaban o estaban afectados por las finanzas municipales. Por esta razón, y por otras de índole diversa, no es de extrañar que los intentos de cambio de la Ley Municipal de 1877, centraran su atención en la reforma de la Hacienda municipal. Cuestión que se abordará inmediatamente.

III.1.2.1.- LA HACIENDA MUNICIPAL EN EL PROCESO DE LA "REFORMA TRIBUTARIA SILENCIOSA": PROYECTOS FRUSTRADOS Y REALIDADES PALPABLES

Como se recordará, desde las postrimerías del siglo XIX se había hecho patente la necesidad de introducir cambios en la estructura hacendística municipal. No obstante, se puede afirmar, siguiendo al profesor Fuentes

Quintana y otros, que será a partir del 3 de septiembre de 1906, con la llegada al Ministerio de Hacienda de Antonio Flores de Lemus, cuando el proceso reformista entre en una dinámica constante y sistemática ⁽²⁹⁵⁾. Los frutos de esta

⁽²⁹⁵⁾ La personalidad, la obra y la actividad político-hacendística del profesor Antonio Flores de Lemus, ha sido profusamente tratada por distintos especialistas. Entre ellos hay que mencionar y destacar los siguientes. José Alvarez de Cienfuegos, valoró la acción de Flores en materia de Hacienda local en su obra Hacienda pública (Granada, 1947); Juan Velarde Fuertes, Flores de Lemus ante la economía española (Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1961) y Política económica de la Dictadura, (Madrid, Guadiana de Publicaciones, 1973).

El profesor Enrique Fuentes Quintana ha dedicado varios y valiosos estudios a la obra del autor: Reflexiones sobre el sistema tributario español (Anales de Economía, abril-junio 1949, vol. IX, núm. 34); con el profesor César Albiñana García Quintana destinó parte de los apuntes sobre el Sistema fiscal español y comparado a la Hacienda local y específicamente a la labor de Flores (Servicio de Publicaciones del S.E.U. del D.U. de Madrid, 1961); Fuentes Quintana es también autor de la obra La reforma tributaria silenciosa, (Información Comercial Española, agosto 1964) en la que obviamente trata "in extenso" de la labor de Flores y de Los principios de la imposición española y los problemas de su reforma (discurso leído el 10 de junio de 1975 en el acto de su recepción como académico de número en la real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 1975), en el que también trata sobre el tema. Finalmente el profesor Fuentes Quintana ha dedicado el artículo del número extraordinario de Hacienda Pública Española en homenaje a Flores de Lemus, titulado La ideología de la reforma tributaria silenciosa (H.P.E. números 42-43, Madrid, 1976) y ha tratado sobre la reforma de la Hacienda municipal, con especial mención al hacendista, en su obra Las reformas tributarias en España. Teoría, historia y propuestas (Crítica, Barcelona, 1990, cuya edición ha corrido al cuidado del profesor Francisco Comín).

El profesor César Albiñana García-Quintana, en el número monográfico aludido de H.P.E. realizó una aportación sobre Los impuestos de producto y la Administración Tributaria. Este mismo autor, en el número 87 del año 1984 de la propia revista, dedicó una valiosa contribución acerca de Los proyectos de reforma de las Haciendas Municipales españolas de 1910 y 1918. Aquí pone de relieve, entre otros extremos, los intentos de realización de una distribución armónica de los impuestos entre los Ayuntamientos y el Estado y los ensayos de solapamiento de los principios de capacidad económica y de beneficio. Además, este artículo incluye tres documentos históricos de singular importancia: Los Motivos del Proyecto de Ley de exacciones municipales de 1910, el Dictamen de la Comisión del Congreso de los Diputados sobre el Proyecto de Ley regulando las exacciones municipales, de 1911 y los Motivos de la reforma de las exacciones municipales de 1918. Por su parte, el profesor Eugenio Domingo Solans, en el ya citado número extraordinario de H.P.E., de 1976, ha realizado un estudio y síntesis muy completos de la obra de Flores de Lemus, en su artículo La reforma de la Hacienda Municipal por Flores de Lemus, del que en buena medida es deudor este trabajo.

(continúa...)

"reforma tributaria silenciosa" de Flores se sistematizarían en el Libro Segundo del Estatuto Municipal de Calvo Sotelo de 8 de marzo de 1924, como el propio Ministro reconocía ⁽²⁹⁶⁾.

El proceso reformista, eternamente aplazado, halló probablemente su ocasión en un marco coyuntural económico de tipo expansivo, conectado al ciclo alcista general y se vio favorecido por la repatriación de capitales de América, subsiguiente al desastre de 1898. El breve, pero constatable, equilibrio presupuestario originado por las reformas de Fernández Villaverde y la neutralidad de España en la Gran Guerra, fueron asimismo factores positivos para el objetivo de cambio. Por otra parte, de su urgencia no solamente hablan los sucesivos intentos de realización, sino también el estado de descomposición

⁽²⁹⁵⁾ (...continuación)

También se han ocupado de diversos aspectos de la labor de Flores de Lemus, entre otros, José Ramón Álvarez Rendueles, Antonio Flores de Lemus y la Comisión extraparlamentaria para la transformación del impuesto de consumos, en el ya aludido número extraordinario de H.P.E. del año 1976.

⁽²⁹⁶⁾ El libro segundo del Estatuto de 1924 incorporó casi completamente el Proyecto de Ley de 1918, del Ministro González Besada, inspirado por Flores de Lemus. Calvo Sotelo reconocía su autoría intelectual al decir que "por lo que respecta a la Hacienda (municipal), el verdadero ponente fue el maestro Flores de Lemus, que acopló el proyecto de bases de González Besada de 1918, con algunas innovaciones". Véase Calvo Sotelo, J. (1974): Mis servicios al estado. Seis años de gestión. Apuntes para la historia, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, pág. 31.



social y de malestar municipal generales. Precisamente por esta razón, en este período relativamente bonancible desde el punto de vista económico, la sociedad reclamaba de sus Ayuntamientos más y mejores servicios públicos.

Pero ante la urgente necesidad de la reforma, se oponían acendrados obstáculos sociales levantados por las capas privilegiadas del régimen restauracionista. La lacra caciquil, que privatizaba en su favor los beneficios del bien común, y la miopía quietista en las que estaba asentada la minoría dirigente, frustraron en buena medida varias de las disposiciones encaminadas a modernizar la Hacienda municipal. Aunque tampoco se puede ignorar la resistencia social al cambio en las costumbres fiscales, aún en los casos de sustitución de gravámenes aborrecidos como el de los Consumos, por otros nuevos, habida cuenta de los intereses creados entorno al Impuesto en cuestión ⁽²⁹⁷⁾. Precisamente el fenómeno del caciquismo, inclinaría

⁽²⁹⁷⁾ No se le escapaba al propio Flores de Lemus que "la situación cultural y moral que alienta la existencia del caciquismo, consiente a éste suplantar la sana acción pública en la intervención de los asuntos comunales y dirigir la gestión corporativa, no según los intereses generales requieren, sino a gusto y en favor de los intereses personales". Y además subrayaba "la dominación absoluta de las Corporaciones municipales por banderías que imponen sus exclusivismos en favor de un partido (...) Erigida en sistema esta corruptela política, resulta una Administración local viciosa, en muchos casos inepta y en no pocos inmoral". (Documentos y trabajos de la Comisión extraparlamentaria para la transformación del impuesto de consumos. Tomo IV, Madrid, págs. 368-369)

(continúa...)

a Flores hacia la aplicación del principio de beneficio como norma de distribución de la carga fiscal, disminuyendo la imposición indirecta. Las consecuencias históricas de los lastres aludidos ofrecían al profesor Flores una lamentable situación. De modo que a su llegada al Ministerio de Hacienda se encontró con un panorama sombrío, fruto de la permanente crisis de la Hacienda local heredada de la reforma liberal de 1845, concretada ahora en la Ley municipal de 1877, pero afortunadamente con una coyuntura económica no excesivamente desfavorable. Habrá que añadir, para comprender la reforma de Flores, la fuerte influencia de los principios sociales del krausismo

⁽²⁹⁷⁾ (...continuación)

Sobre la inercia en las costumbres fiscales y las dificultades para la interiorización de otros gravámenes, aunque vinieran a sustituir impuestos generalizadamente odiados, debido a los intereses creados, hablaba Flores en el recién citado documento. Decía que "No se arranca y sustituye con la rapidez de las mutaciones teatrales un tributo secular, infiltrado en las costumbres públicas con la fuerza irresistible de la tradición, y defendido además por la importante masa de intereses que lo sostiene y que lo impone. Suprimirlo de un golpe sería obra de destrucción, propia de la piqueta de un albañil; sustituirlo con mesura es labor de reconstrucción, propia de la ciencia del arquitecto". (obra citada, Tomo I, pág. 218). Y en la página 226 del mismo Tomo I del mismo documento ponía de relieve que no se le ocultaba "al ponente que suscribe, como ya previsto lo tiene y dispuesto está a resistirlo, que los inveterados hábitos de la rutina burocrática; la gran masa de intereses creados por el negocio industrial de los consumos; las irresistibles inclinaciones nacionales hacia lo tradicional; la sorda y tenaz resistencia a las reformas modernas; el temor hacia el aumento de los gravámenes; el hábito egoísta de los disimulos que toleran silenciosamente el desorden administrativo, condenándose amargamente en privado, la característica pereza colectiva que rehuye y esquivo toda novedad, si ha de producirle la penosa molestia de pensar o de hacer; todo esto y mucho más hallará formas de expresión y medios poderosos para combatir el dictamen, el plan, sus detalles, todo. Contamos con ello."

y de la doctrina hacendística alemana ⁽²⁹⁸⁾.

En el apartado anterior se ha descrito los recurrentes e infructuosos intentos de reforma de la normativa municipal global y, en algunos casos, de las disposiciones hacendísticas. Estos ensayos no pudieron acabar, ni paliar, con el centralismo político, la dependencia financiera, la injusticia social impositiva y la insuficiencia presupuestaria que caracterizaban las disposiciones de la norma local de 1877 ⁽²⁹⁹⁾. A cambiar esta situación, en su vertiente hacendística municipal, se dedicó el profesor Flores de Lemus, además de intentar la reforma de las finanzas estatales, desde 1905. Sus objetivos de modificación total fracasaron, pero cosechó algún éxito parcial que después se reseñará. En realidad,

⁽²⁹⁸⁾ En su ideología hacendística influyeron los economistas alemanes Wagner, Schmoller, Von Schanz y otros.

⁽²⁹⁹⁾ El profesor Alvarez de Cienfuegos ha dejado constancia de que "La escasez de (...) (la) dotación económica ha sido, sin duda, una de las causas esenciales de la falta de desarrollo de nuestra vida local, ya que los Municipios grandes y pequeños vieron durante decenios reducidas sus disponibilidades económicas a límites que les impedían toda posibilidad de acción que no fuese la de realizar misérrimamente, y en la mayoría de los casos de manera incompleta, las más estrictas funciones que la propia Ley les asignaba." (Alvarez de Cienfuegos, J., obra citada, pág. 551)

Por su parte, el profesor Fuentes Quintana añade a la insuficiencia presupuestaria de este sistema impositivo, su carácter claramente regresivo, al basarse preponderantemente en los impuestos indirectos: "La carga fiscal se soportaba según esos documentos (de la ya aludida Comisión extraparlamentaria para la transformación de los impuestos sobre el consumo) por el proletariado urbano y las amplias capas de la clase media". (Fuentes Quintana, E., Las reformas tributarias en España, obra citada, pág. 322)

el ilustre hacendista intentaba llevar a la práctica los fines que se propuso Fernández Villaverde para la Hacienda del Estado. Tanto en el ámbito general como en el de las Haciendas municipales. Pero superando las deficiencias inherentes a los principios de la ideología fiscal del Ministro citado y reemplazándolos por otros principios económicamente más rentables y socialmente más justos, que de hecho suponían la formulación de una nueva ideología fiscal ⁽³⁰⁰⁾.

⁽³⁰⁰⁾ Enrique Fuentes Quintana (Las reformas tributarias en España, obra citada, págs. 313-322) ha presentado una sistematización de los criterios de reparto de la carga que propugnaba la reforma tributaria silenciosa para las finanzas estatales, que sin abandonar los grandes objetivos propuestos por Fernández Villaverde o mejor, para conseguirlos, venían a superar los obstáculos con que el sistema impositivo del citado Ministro se encontró de nuevo a partir de 1909.

Afirma Fuentes Quintana que según García Alix (El Presupuesto de Reconstrucción, Política Comercial, Banco y Tesoro, subsistencias, Madrid, 1907), Ministro de Hacienda en 1905, los principios de la acción reformadora propuestos por Fernández Villaverde, se debían de desarrollar en tres fases. Una primera de "liquidación y nivelación", con el fin primordial de conseguir la suficiencia y alcanzar el equilibrio presupuestario, objetivo temporalmente conseguido en la primera década del siglo XX, gracias a las reformas de 1899-1900. La segunda fase consistiría en la "reconstrucción" de las bases financieras para un mayor desarrollo en el gasto, con el fin de continuar sosteniendo el equilibrio económico. Finalmente, en la tercera fase, y como consecuencia del crecimiento económico auspiciado por el nuevo y expansivo comportamiento del gasto público, se podría aplicar una "desgravación" de algunos impuestos. La incentivación que ello supondría, favorecería el desarrollo de la iniciativa privada.

Siguiendo al profesor Fuentes Quintana, el equilibrio presupuestario conseguido por las reformas de Fernández Villaverde, se había basado en el tradicional modelo del "estilo tributario mediterráneo", al que se había superpuesto la influencia de la obra fiscal de la Asamblea Constituyente de la revolución Francesa, consagrado en la reforma liberal de 1845. Las notas características de este sistema impositivo eran la preferencia por los gravámenes sobre el consumo de los bienes y servicios (y mejor sobre los productos específicos que por los que recaían sobre las ventas), que los que recaían en la renta y en los beneficios, el vigor recaudatorio y el impuesto de transmisiones patrimoniales.

Pero en 1909, como ya se ha dicho, este sistema no había sido capaz de evitar la
(continúa...)

Ya en la exposición de motivos del Proyecto de Ley regulando las Exacciones Municipales de 1910, se expresaban los criterios en los que se debía de basar una Hacienda local "renovada en sus fuentes financieras y en

⁽³⁰⁰⁾ (...continuación)

reparación del temido déficit. Es en ese momento cuando Flores de Lemus inicia sus propuestas para reformar la Hacienda del Estado, cambiando la imposición y los principios conceptuales de reparto, en los que se debía basar un nuevo sistema impositivo que fuera capaz de lograr los objetivos de Fernández Villaverde. Además en la mente del hacendista figuraba también la reconstrucción de los servicios, específicamente la defensa, la educación y el crecimiento económico.

El nuevo modelo se basaba en un reparto de la imposición fundamentado en el principio de la capacidad de pago, cuya manifestación se plasmaba en los índices del producto, de la renta, del patrimonio y del gasto. Con respecto al primer índice citado, en 1910 se elaboraron tres proyectos de Ley, para corregir las evidentes deficiencias, que se registraban en la Contribución Territorial, en la de Utilidades de la Riqueza Mobiliaria y en los impuestos Mineros. Sin embargo, la crítica situación de las Haciendas Locales, privadas de los impuestos sobre el consumo, obligó al Gobierno a transferir parte del incremento de los ingresos obtenidos por estos retoques, a esta parte de la Administración Pública. Por esta razón se procedió, inútilmente, a reformar el Impuesto de Cédulas Personales, "único elemento, en el sentir de Flores, del sistema tributario directo a través del cual podía lograrse la personalización del gravamen", y facilitar la introducción de la característica de progresividad. Tampoco se logró modificar el tercero de los índices de la capacidad de pago, es decir, el que afectaba al patrimonio. Flores era consciente del trato positivamente discriminatorio con el que se debía diferenciar la imposición sobre las rentas del trabajo con respecto a las procedentes del capital. En relación a este impuesto, el profesor Fuentes Quintana señala la importancia que, al menos desde el punto de vista doctrinal, tuvo la propuesta del Ministro Cobán en 1910 y el hecho de que al sugerir la gravación no sólo sobre las cuotas de herencia sino sobre el conjunto de la misma, se abandonaba el mimetismo de seguimiento del modelo francés, para entrar en la vía británica de imposición. Finalmente, en 1910 se logró introducir algunos elementos que rectificaban los caracteres más regresivos de los gravámenes sobre el consumo.

En cualquier caso, si no se observa solución de continuidad entre Fernández Villaverde y Flores de Lemus en relación al objetivo de nivelación presupuestaria, el segundo superó al primero, al establecer unos principios distintos al estilo tributario latino. Porque en el primer asalto de la "ideología fiscal reformadora" de 1909-1910, contra el sistema contributivo imperante desde 1845, se manifiesta por primera vez una interpretación distinta de las capacidades de pago manifestadas mediante la renta y la riqueza. Este intento fracasó, pero puso las bases para futuras realizaciones.

los criterios de reparto de sus costes" ⁽³⁰¹⁾. En él se decía que "El principio capital a que todo el proyecto responde es en sí mismo indiscutible; lo defienden unánimemente los grandes teóricos de la Hacienda municipal, inspira todas las leyes modernas sobre exacciones municipales y estriba en que en la imposición municipal, tomada en su más amplio sentido, predomine el aspecto del interés, el de prestación contra prestación, sobre el de la imposición según la capacidad económica".

Flores inspiró, hasta 1924, tres intentos reformistas del general sistema impositivo local propiamente dicho, ninguno de los cuales prosperó como modelo total y acabado. Los tres tenían como común denominador la sustitución del odiado Impuesto que gravaba los consumos, por otros socialmente más justos y que siguieran

⁽³⁰¹⁾ En el capítulo 3º de Las reformas tributarias en España, dedicado a La reforma tributaria silenciosa, Fuentes Quintana ofrece una síntesis de la ideología fiscal reformadora como base de los intentos de cambio de la Hacienda local llevados a cabo por Flores de Lemus. Señala la insuficiencia y regresividad del sistema impositivo vigente y expone los nuevos criterios de reparto de las cargas que tenía Flores, basados en el "dualismo moderado" germánico de los principios de beneficio y capacidad de pago. Además añade Fuentes Quintana que "el recurso a este criterio de reparto de la imposición local tenía, además del aval de los hacendistas germanos, el beneplácito de la crítica social y política al caciquismo rural, tan dominante en la vida de medianos y pequeños municipios y al que trataba de combatirse para impedir su acceso a la Hacienda Local forzando una asignación de la carga en correspondencia con el interés protegido por el Gasto". (Obra citada, págs. 322 y 323).

garantizando, y a ser posible lo incrementaran, el nivel de recaudación ⁽³⁰²⁾. La andadura del cambio la inició en 1909 con el "Proyecto de Ley de Exacciones locales" presentado por el Ministro de Hacienda Eduardo Cobián. Una segunda oportunidad se presentó en 1910 con el "Proyecto de Ley presentado por el señor Presidente del Consejo de Ministros, regulando las exacciones municipales", José Canalejas Méndez, el 7 de noviembre del año referido. Este Proyecto, aunque no fue llevado a la práctica en su totalidad, inspiró disposiciones posteriores que suministraron más recursos a las Haciendas municipales. La última tentativa basada en las ideas de Flores, la presentó en el Congreso el día 19 de julio de 1918 el Ministro de Hacienda del Gobierno de Maura, Augusto González Besada. Este "Proyecto de Ley sobre regulación de las exacciones locales", que mejoraba los proyectos de 1909 y de 1910, sufrió el mismo destino que los dos

⁽³⁰²⁾ Miguel Angel Martorell ha sintetizado los principales puntos de discrepancia con el impuesto de consumos, durante el período de la Restauración, centrándolos en "la distribución injusta de la carga fiscal, el encarecimiento de las subsistencias y la violencia popular asociada a ambas (...); la obstrucción de la actividad comercial, el fomento del proteccionismo municipal y el contrabando propiciados por los fieltos; su caótica ordenación legal y su escaso rendimiento neto -debido a los fuertes gastos de recaudación provocados por el sistema de arriendos y el numeroso personal de vigilancia-; y el alto grado de corrupción en la recaudación, personalizado en la figura del arrendatario y en los criterios arbitrarios seguidos en el repartimiento vecinal". Véase Miguel Angel Martorell Linares: La reforma pendiente. La hacienda municipal en la crisis de la Restauración: el fracaso de la Ley de Supresión del Impuesto de Consumos. H.P.E., nº 132, I/1995, pág. 146.

anteriores. Pero como en el caso de 1910, normas posteriores desarrollarían en la práctica parte de su articulado ⁽³⁰³⁾.

Se han enumerado hasta aquí los proyectos reformistas generales de la Hacienda municipal, que no llegaron a plasmarse en derecho positivo, inspirados en Flores de Lemus. Sin embargo, como fruto de su tenacidad, y desde antes de 1909, se logró hacer realidad ciertos cambios en la estructura del sistema impositivo local. Como ya se ha dicho, la filosofía reformista tenía como uno de sus objetivos la supresión, o al menos transformación de los Arbitrios e Impuestos sobre el consumo, que debían de ser sustituidos por otros más adecuados. La impopularidad y las dificultades cada vez mayores en la recaudación de este gravamen, hizo que ya en 1904 se aboliera el impuesto sobre algunos productos de primera necesidad como el trigo, la harina, el pan y otros derivados del trigo. Y el 14 de diciembre de 1905 se constituía la "Comisión extraparlamentaria para la transformación del impuesto de

⁽³⁰³⁾ Antes aún del Estatuto de 1924, el Ministro de Hacienda Francesc Cambó i Batlle, presentaría, en 1922, un Proyecto de Ley que afectaba particularmente a la Hacienda Provincial. Por el Real Decreto de 21 de febrero, y como fruto del Proyecto, se ampliarían al ámbito provincial, las contribuciones especiales.

consumos" ⁽³⁰⁴⁾, en la que se integró Flores. Uno de los resultados de la labor de esta Comisión fue, dos años más tarde, la entrada en vigor de la Ley de 3 de agosto de 1907, desarrollada por la Real Orden de 9 de agosto del mismo año, conocida como de desgravación de vinos. Esta disposición establecía que "el impuesto de consumos sobre la especie "vinos" queda suprimido desde el día 1º de enero de 1908 en las capitales de provincia, poblaciones de más de 30.000 habitantes y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo". Las pérdidas que en el Presupuesto de los ingresos municipales suponía esta desgravación, debía de ser compensada con los impuestos de Cédulas personales, Arbitrios sobre carruajes de lujo, sobre casinos y círculos de recreo y con la autorización de recargos sobre el Impuesto que recaía en el consumo de gas y electricidad. Además, se permitía el incremento en los recargos sobre Contribuciones industrial y de comercio, en los vinos generosos, aguardientes, alcoholes, licores y en el consumo de cerveza.

⁽³⁰⁴⁾ La Comisión extraparlamentaria se convertiría en Comisión Consultiva permanente, por el Real Decreto de 30 de octubre de 1906. Otro Real Decreto, de 30 de marzo de 1907, dispondría que la Comisión pasara a depender del Ministerio de Hacienda, saliendo del marco de competencias de la Presidencia del Gobierno. Las sucesivas sesiones de trabajo estuvieron siempre presididas por Navarro Reverter.

En esta línea de ataque a los Consumos, adquirió mucha mayor relevancia la "Ley de 12 de junio de 1911 suprimiendo el impuesto de Consumos, sal y alcoholes" y su Reglamento de 29 del propio mes y año, siendo Ministro de Hacienda Tirso Rodrigáñez. Esta disposición, para compensar a los Ayuntamientos de las pérdidas que se derivarían de tales desgravaciones, preservaba los Arbitrios ya concedidos en 1907. Y, además, modificaba algunos ya existentes, autorizando al mismo tiempo otros totalmente nuevos como el Arbitrio sobre solares sin edificar, sobre inquilinatos, el gravamen sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes y el Arbitrio sobre carnes frescas y saladas. Concedía, asimismo, recargos del Impuesto del Estado sobre el consumo de gas y electricidad, sobre la Contribución territorial urbana, industrial y de comercio y sobre el timbre del Estado. También modificaba la exacción del Repartimiento. No obstante, la repercusión práctica en la Hacienda Municipal, de los cambios teóricos previstos en la mencionada disposición legal, ha sido relativizada por Martorell Linares (1995) ⁽³⁰⁵⁾.

⁽³⁰⁵⁾ Este autor no duda en calificar como fracasado el proceso de la supresión del impuesto del
(continúa...)

Seis años más tarde, la Ley de 2 de marzo de 1917, con Juan Ventosa en el Ministerio de Hacienda, al margen de derogar las leyes desamortizadoras, de tan funestos resultados para la Hacienda local, concedería a los Ayuntamientos recursos y medios, con carácter transitorio. Esta disposición estaría en la base del Real Decreto de 31 de diciembre del mismo año, por el que se establecerían las Contribuciones especiales. Un año después, el "Real Decreto del Ministerio de Hacienda de 11 de septiembre de 1918, modificando la imposición municipal y los medios legales de exacción del impuesto de Consumos", del Ministro González Besada, significaba, de hecho, la implantación de parte del proyecto ya conocido. Por este Decreto se regulaba los Arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas, alcoholes, carnes volatería y caza menor, el Arbitrio sobre inquilinatos y el Repartimiento general. Por su parte, el Real Decreto de 13 de marzo de

⁽³⁰⁵⁾ (...continuación)

consumo durante el período de la Restauración. Expresamente dice que "si el éxito o fracaso de una ley se puede medir estableciendo una comparación entre los objetivos que dicha ley persigue y los resultados obtenidos, cabe afirmar que la Ley de Supresión del Impuesto de Consumos cosechó un importante fracaso o un éxito muy reducido". Los poderes económicos conservadores lograron que sus correlatos políticos practicasen tan sólo una política mínimamente desgravadora y que el partido liberal se viera impelido a una política fiscal, tanto estatal como municipal, de signo ecléctico. Todo ello contribuiría a ahondar en la crisis del sistema político vigente. Véase Miguel Angel Martorell, artículo citado págs. 147-152.

1919 permitía y regulaba el Arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos, que contenía el Proyecto de Canalejas de 1910. Y finalmente, por el Real Decreto de 30 de enero de 1923, se estableció el Arbitrio sobre el producto neto de las sociedades anónimas y comanditarias, que figuraba en el Proyecto de González Besada de 1918.

Como se decía al principio de este apartado, los proyectos globales inspirados por Flores de Lemus, no se pudieron llevar a la práctica totalmente y de una vez. Pero las realidades objetivas obligan a constatar que, a lo largo de las dos primeras décadas del siglo XX, se avanzó hacia una Hacienda municipal más moderna, equilibrada y justa. O si se prefiere, menos antigua, menos desequilibrada y menos injusta. Sin embargo, a los Ayuntamientos no les parecía suficiente. Las peticiones en favor de un nuevo sistema impositivo municipal de carácter general, que debía de pasar necesariamente por el cambio en el modelo de relaciones Estado-Ayuntamientos, con un marcado carácter descentralizador, no cesaron. El Estatuto Municipal de 1924 vendría, en parte, a calmar las ansias de autonomía fiscal de las Corporaciones locales. Y ahora sí, los presupuestos hacendísticos de Flores de Lemus, se plasmarían en el derecho positivo.



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

III.1.2.2.- ANÁLISIS Y VALORACION DE LA REFORMA

III.1.2.2.1.- LOS OBJETIVOS DE LA REFORMA DE LA HACIENDA LOCAL: LA EQUIDAD Y LA ASIGNACION DE RECURSOS

El objetivo global perseguido por la reforma del profesor Flores de Lemus, era lograr un tránsito no traumático desde una Hacienda Municipal que había estado sustentada predominantemente en su patrimonio, perdido a través del proceso desamortizador, a otra de carácter fiscal ⁽³⁰⁶⁾. En esta, además, las imposiciones indirectas de naturaleza regresiva, debían de ser discretamente reemplazadas por otras directas de talante progresivo, o en su defecto, que es lo que ocurrió, por tasas y

⁽³⁰⁶⁾ Aunque parece que está fuera de toda duda el papel que, como factor desintegrador del patrimonio municipal, jugó el proceso desamortizador a lo largo del siglo XIX, Joaquín del Moral ha matizado su impacto en la situación crítica de la Hacienda local, en el citado siglo y a comienzos de la actual centuria. Para este autor, la venta de los bienes concejiles no explica, por sí misma, la penuria de las Haciendas locales. Haría falta un estudio pormenorizado de los bienes de propios y comunes y sus rendimientos, por una parte, y el comportamiento de los gastos municipales, por otra. Este último extremo, vinculado a la obligada delegación de competencias en el gasto por parte del Estado, sin un correlato suficiente en el suministro de ingresos, explicaría la perversa relación entre ambas administraciones y el aumento de la presión fiscal municipal. Véase Joaquín del Moral Ruiz: Repercusiones de la desamortización civil en las haciendas locales: hipótesis y planteamientos, en H.P.E., nº 87, Madrid, 1984, págs. 319-321.

licencias municipales. El último paso consistiría en restablecer la suficiencia financiera local vía reconstrucción de su patrimonio, en base sobre todo de la municipalización de servicios ⁽³⁰⁷⁾. Los objetivos operativos para alcanzar las metas señaladas eran la equidad y la asignación de recursos suficientes.

Al ilustre hacendista no se le escapaba que para poner en marcha el proceso reformista, debía de contar con unas condiciones necesarias y suficientes, específicamente una información económica previa, unos medios financieros acordes con los objetivos y una adecuada organización de la Administración pública liberal, más decidida a intervenir en el marco económico ⁽³⁰⁸⁾. Flores cumplió

⁽³⁰⁷⁾ Francesca Antolín ha puesto de manifiesto que, durante el siglo XIX y principios del siglo XX, excepto en algunos casos, los poderes públicos no actuaron como empresarios en la provisión de servicios públicos municipales. Entre las razones que explican dicha ausencia, destaca esta autora la insuficiencia financiera municipal, la inclinación ideológica del legislador favorable a la iniciativa privada y la falta de una concienciación cívica ciudadana. Y añade que el hueco dejado por la Administración, fue ocupado por la iniciativa privada española y extranjera. La responsabilidad del Estado quedó limitada a su intervención reguladora a través de diversos modelos de mercado: el monopolio público, el privado regulado y la contrata de concesiones del suministro. Véase Francesca Antolín (1991): Las empresas de servicios públicos municipales, en Francisco Comín y Pablo Martín Aceña (directores): Historia de la empresa pública en España, Madrid, Espasa Calpe, págs. 283-330.)

En su consecuencia, el objetivo de conseguir recursos mediante la municipalización de los servicios se vio fuertemente limitado.

⁽³⁰⁸⁾ Sobre la competencia como economista y como conocedor de la realidad social de Flores de Lemus, que además, influido por la escuela krausista y sus maestros alemanes, se mostraba partidario de un mayor grado de intervencionismo del Estado liberal en el proceso económico, (continúa...)

sobradamente la primera de dichas condiciones al realizar una magna recopilación de los datos económico-hacendísticos que se contienen en los Documentos y trabajos de la Comisión extraparlamentaria para la transformación del impuesto de consumos de 1910. Aunque no dejó de quejarse por la insuficiencia de los datos estadísticos. Por lo que respecta a la segunda de las condiciones, es decir, la política financiera que debía de servir de base a la reforma, complementada con una adecuada reorganización de la Administración, el hacendista estaba fuertemente influído por el krausismo y por la escuela alemana. La imposición real y el desdoblamiento del concepto wagneriano del impuesto en dos funciones, la fiscal y la político-social, estaban dirigidos a conseguir los dos objetivos operativos ya aludidos de equidad y asignación de recursos. Aunque ponía mayor insistencia en el primer concepto que en el segundo, pretendía alcanzar un equilibrio entre ambos ⁽³⁰⁹⁾.

⁽³⁰⁸⁾ (...continuación)

véase Enrique Fuentes Quintana, Las reformas tributarias en España, obra citada, pág. 312.

⁽³⁰⁹⁾ El profesor Domingo Solans, en el artículo citado, pág. 242, resalta que "la novedad, lo que aún hoy puede sorprender, por supuesto, es el hincapié que el profesor Flores de Lemus hace, en una reforma local, en el tema de la equidad, siendo como son las Haciendas descentralizadas básicamente Haciendas de servicios. Pese a ello la palabra "justicia" o "injusticia" es la que más
(continúa...)



Universitat d'Alacant

Universidad de Alicante

III.1.2.2.2.- LOS PRINCIPIOS DE LA IMPOSICION LOCAL.

LOS PRINCIPIOS TENDENTES AL OBJETIVO DE EQUIDAD

Fuentes Quintana, basándose en el método de Fritz Neumark, ha señalado los principios de la imposición de naturaleza lógica e histórica, adecuados para conseguir los objetivos de equidad y asignación de recursos, de cualquier sistema tributario. Para estos autores, los principios para alcanzar la equidad del sistema tributario, serían el de beneficio y el de la capacidad de pago. Los destinados a cumplir una adecuada asignación de recursos serían los de generalidad, suficiencia,

⁽³⁰⁹⁾(...continuación)

abunda en sus escritos".

Por su parte, el propio Flores, en el Proyecto de Ley de Canalejas de 1910 (Diario de las Sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 1910. Apéndice 1º al núm. 58, pág. 4) decía que "Si el Gobierno se halla dispuesto a dar a los Ayuntamientos respectivos toda clase de facilidades legales para que su tributación responda a las exigencias de la justicia y de la conveniencia, no puede olvidar que es también deber sacratísimo suyo el amparar la propiedad adquirida bajo la protección y salvaguardia de las leyes, y ha consignado en el proyecto las necesarias garantías para que la exacción municipal no se convierta en una confiscación del patrimonio de los actuales propietarios".


Finalmente, resulta evidente que la concepción personal o de grupo social de los objetivos de equidad y de asignación de recursos, no es ajena a una convicción ideológica determinada. Y tampoco se debe de ignorar que los deseos e intereses político-sociales de un período histórico concreto están a menudo constreñidos por los datos objetivos de la realidad y de sus antecedentes históricos.

flexibilidad, localización y eficacia operativa ⁽³¹⁰⁾. Tomando como punto de referencia estos criterios, en las siguientes líneas se va a exponer una síntesis del estado actual de la cuestión, a partir de los estudios especializados ya citados, en relación con la reforma de la Hacienda municipal de Flores de Lemus. Específicamente se analizará y valorará la cadencia y el grado de aplicación de los principios citados para el cumplimiento de los objetivos de equidad y asignación.

Un resumen del sistema fiscal perseguido, y en parte conseguido antes de 1924, por Flores de Lemus, se puede observar en el cuadro adjunto, realizado por Domingo Solans (1976) a partir del elaborado por Fuentes Quintana, en el que se constata el resultado del proceso reformista cerrado en 1925. Evidentemente, muchas de las figuras fiscales que aparecen en esta estructura tributaria ya existían con anterioridad a la acción reformadora de Flores y otras se fueron agregando a la misma. Pero el hecho más significativo es la visión global y sistemática que de los recursos municipales tenía el hacendista, y su

⁽³¹⁰⁾ Fuentes Quintana, Enrique: Introducción a "Principios de la imposición", de Fritz Neumark. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1974, p. XII.

Domingo Solans, Eugenio: La reforma de la Hacienda Municipal por Flores de Lemus, artículo citado pág. 242.



personal percepción de la conveniencia económico-social en priorizar unos gravámenes sobre otros, tanto en las materias imponibles como en la cadencia temporal de su vigencia. Atendiendo a estas premisas, se van a resaltar los aspectos más doctrinalmente maduros y más técnica y tributariamente novedosos, que Flores propuso y que a veces consiguió que se plasmaran en disposiciones



Universitat d'Alacant
 Universidad de Alicante

INGRESOS DE LA REFORMA MUNICIPAL DE FLORES DE LEMUS

Ingresos privados		Rendimiento de las propiedades Aprovechamiento de bienes comunes Rendimiento de los servicios municipalizados	
Subvenciones		Arbitrios con fines no fiscales	
		Derechos y tasas	Prestación servicios públicos Aprovechamiento especial
		Contribuciones especiales	
		Exacciones	Principio del beneficio Recargos: - Territorial urbana - Industrial y de comercio - 3 por 100 producto explotaciones mineras - Conceptos tarifa I de utilidades - Sociedades seguro tarifa III utilidades Participaciones y cesiones: - Territorial y urbana - Industrial y de comercio - Cédulas personales - Territorial rústica y pecuaria (*) Impuestos: - Solares sin edificar - Terrenos incultos - Incremento del valor de los terrenos - Producto de las Compañías Anónimas y Comandatarías - Repartimiento parte real - Prestación personal
		Impuestos	Principio de la capacidad de pago Recargos: - Consumo de gas y electricidad - Timbre del Estado - Carruajes de lujo Participaciones y cesiones: - Carruajes de lujo Impuestos: - Circulación de automóviles, caballerías, etc. - Bebidas espirituosas y alcoholes - Inquilinatos - Carnes, volatería y caza - Casinos y círculos de recreo - Pompas fúnebres - Repartimiento parte personal

Crédito y recargos especiales para amortizarlo

(*) Sustituyó en 1925 a las Cédulas personales, cedidas a las Diputaciones

Fuente: Solans (1976), pág. 243.

legislativas. La concreción de las figuras impositivas de naturaleza municipal de este período histórico, se detallarán en el apartado de este trabajo correspondiente a los ingresos.

III.1.2.2.2.1.- EL PRINCIPIO DE BENEFICIO

Flores de Lemus entendía el principio de beneficio, es decir, la prestación de un servicio público a cambio de lo devengado por el contribuyente (*el quid pro quo* formulado por Stuart Mill), no en el sentido marginalista finisecular del cambio voluntario, sino como una norma de equidad, que al propio tiempo debía de evitar la peligrosa contaminación del beneficio caciquil. El ilustre hacendista trató de agotar todas las posibilidades de captación de ingresos a través de este criterio, antes que recurrir al principio de la capacidad de pago, más rentable pero también más difícil de conseguir, dadas las resistencias sociales que, a buen seguro, iban a producir.

Las notas más novedosas de la reforma en el capítulo de los ingresos, derivadas de la aplicación del principio de beneficio, son las siguientes. Dentro de los recursos privados se subrayaba la importancia, la conveniencia, pero también las dificultades, de la captación de ingresos

privados mediante la municipalización de servicios ⁽³¹¹⁾. En el apartado de las exacciones, Flores señalaba y acotaba los siguientes Arbitrios:

1) Arbitrios con fines no fiscales, de escasa consideración.

2) Los derechos y tasas, es decir, la "prestación contra prestación", en palabras de Fuentes Quintana, aplicando la fórmula del propio Flores ⁽³¹²⁾.

3) Las Contribuciones especiales, que ponen de manifiesto, en opinión del profesor Albiñana, la relación vinculante entre éstas, el principio de beneficio y el cumplimiento del objetivo de equidad ⁽³¹³⁾. Para Flores de

⁽³¹¹⁾ A propósito de la municipalización de servicios, en la página 136 del tomo III de los ya citados Actas y trabajos de la Comisión extraparlamentaria para la transformación del impuesto de consumos de 1910, se puede leer que era "la base más sólida de la Hacienda local moderna, aquella que podría producir la independencia relativa de los Ayuntamientos". Y en la página 373 del tomo IV del mismo documento decía Flores, no obstante, que en ausencia de "capitales disponibles, sin presupuestos nivelados, sin administración sana, y, por inexorable encadenamiento de causas y efectos, sin crédito posible, no puede pensarse en el fecundo recurso de la municipalización de los servicios, renunciando así a la formación de rentas propias del Ayuntamiento".

Años después y en la misma línea argumental, Calvo Sotelo se mostraba convencido de que "el único horizonte visible, a mi juicio, es la municipalización de servicios, más que para abaratarlos, cuando esto no es estrictamente inaplazable, para constituir con ellos un patrimonio comunal susceptible de originar rentas". Véase Calvo Sotelo, J. (1974): Mis servicios al Estado. Seis años de gestión. Apuntes para la historia. Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, pág. 36.

⁽³¹²⁾ Fuentes Quintana, Enrique: La reforma tributaria silenciosa, obra citada, pág. 61.

⁽³¹³⁾ La concatenación que se establece entre el principio y el objetivo citados a través de esta imposición, la expone claramente el profesor Albiñana al decir que "el principio de beneficio (continúa...)

Lemus, este Arbitrio se debía de aplicar tanto cuando como efecto de las obras realizadas por el Sector Público Municipal se derivaba un incremento mensurable del valor de las fincas particulares, como en el caso de que no fuera posible su estimación. Este gravamen que, según su criterio de 1910, en principio sólo sería aplicable de forma subsidiaria ante la insuficiencia de recursos, lo consideraría de obligado cumplimiento en el Proyecto de 1918. En cualquier caso, la fijación de la cuantía de este Impuesto variaba en función de la determinación o desconocimiento del incremento del valor derivado del beneficio, estableciendo al efecto un margen suficientemente amplio.

4) Los Impuestos locales y los recargos y las participaciones estatales. En las primeras formulaciones reformistas de Flores en 1906, figuraban la supresión del Impuesto de consumos y la "cesión por parte del Estado de los impuestos locales directos de tipo fijo, o de producto averiguado, de fácil exacción y suficientes para cubrir

⁽³¹³⁾ (...continuación)

cuenta cada día con más adictos y no sólo cuando el gasto público genera un enriquecimiento concreto o individual -supuesto de aplicación obvia-, sino, también, cuando reduce el coste de producción de las correspondientes unidades económicas". Véase Albiñana García-Quintana, César (1975): Prólogo a "Las contribuciones especiales en España", de Manuela Vega Herrero, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales. pág. 6.

las obligaciones municipales y nivelar sus presupuestos de gastos, en cuanto los recursos Propios no alcancen" ⁽³¹⁴⁾. Con ello incorporaba la imposición de producto, y también la patrimonial, como sustantivación del principio de beneficio, aunque el traslado de los beneficios generados por la acción pública municipal como base de estos gravámenes, suela ser menos directo que en el caso de las Contribuciones especiales. De todos modos, y en lo que se refiere a la imposición de producto, tal como venía y vendría sucediendo, la competencia entre el Estado y los Ayuntamientos bascularía siempre a favor del primero ⁽³¹⁵⁾. Razón por la cual Flores se inclinó por los recargos y participaciones de la Hacienda municipal en las Contribuciones generales. La falta de autonomía fiscal local seguía subsistiendo. En este sentido se optó, en los recargos, por las materias fiscales que gravaban la Contribución territorial urbana, la industrial y de comercio, la del 3 por 100 del producto bruto de las

⁽³¹⁴⁾ Documentos y trabajos de la Comisión extraparlamentaria para la transformación del impuesto de consumos, obra citada, Tomo I, pág. 166.

⁽³¹⁵⁾ A este propósito señala el profesor Fuentes Quintana que "estando basada la Hacienda central sobre tales figuras tributarias se comprende la gran dificultad de que la Hacienda de los municipios descansase sobre un sistema completo de impuestos autónomos de esta naturaleza". Véase Fuentes Quintana, E., La reforma tributaria silenciosa, obra citada, pág. 62.



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

explotaciones mineras, la de determinados conceptos de la tarifa I^a de utilidades de la riqueza mobiliaria y la de las Sociedades de Seguros de la tarifa III^a, también de utilidades.

Por lo que se refiere a las participaciones, consistían en un 20 por 100 de la cuota de la Contribución territorial sobre la riqueza urbana recaudada por el Tesoro y similar porcentaje en cuanto a la Contribución industrial y de comercio. También en este apartado se incluía la participación en los rendimientos de las Cédulas personales (cuya cesión municipal en 1925 en beneficio de las Diputaciones, sería compensada con un 5 por 100 de la cuota de la Contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria recaudada por el Estado). Se puede decir que las antiguas imposiciones de producto de la Hacienda general procedentes de la reforma liberal de 1845, fueron las elegidas como base de los recargos y participaciones locales, puesto que se sostenían sobre la base del principio de beneficio.

Finalmente, entre los impuestos autónomos de la Hacienda municipal basados en el principio de beneficio, Flores consiguió establecer, en unos casos, y consolidar, en otros, los siguientes. Arbitrios de naturaleza patrimonial, como los gravámenes sobre solares sin edificar, sobre terrenos incultos (establecido en 1924) y sobre el incremento del valor de los terrenos. Y el

Arbitrio sobre el producto neto de las Compañías Anónimas y de las Comanditarias por Acciones, que venía a suplir un vacío en el capítulo de las utilidades, que para los demás comerciantes e industriales cubría el recargo municipal sobre la Contribución industrial.

El cuadro de las exacciones inspiradas por el principio de beneficio se cerraba con el Repartimiento y la prestación personal.

III.1.2.2.2.2.- EL PRINCIPIO DE LA CAPACIDAD DE PAGO

La reformadora estructura de los ingresos locales propuesta por Flores se completaba, desde la óptica de la equidad, con una serie de gravámenes vinculados al principio de la capacidad de pago. El criterio a seguir tomaba el gasto como índice de la capacidad de pago. Dichas imposiciones las hacía recaer, como en el caso anterior, en los recargos, las participaciones y en los tributos municipales autónomos.

En el capítulo de los recargos figuraban los que gravaban el consumo de gas y electricidad, los del timbre del Estado y los Impuestos sobre los carruajes de lujo. En las participaciones y cesiones estatales se encontraban otra vez los gravámenes sobre los carruajes de lujo. Y

como Arbitrios Propios del Ayuntamiento estaban los referentes a la circulación de automóviles, caballerías, velocípedos, etc., los que se imponían sobre las bebidas espirituosas y alcoholes (de carácter claramente regresivos), los de los inquilinatos, los de las carnes, volatería y caza, los que debían de devengar los casinos y círculos de recreo, el de las pompas fúnebres y el Repartimiento.

Este sistema impositivo de naturaleza indirecta basado en el principio de capacidad de pago, trataba de lograr la suficiencia presupuestaria sin agredir en exceso el deseado carácter progresivo global del mismo. En palabras de Domingo Solans (1976) "el reformador alcanzó un justo equilibrio entre generalidad, progresividad y eficacia operativa" y siguiendo a Maxwel añade que "a medida que se dejan exentos los alimentos, disminuye la regresividad de la imposición local de consumos, pero a costa de aumentar los gastos de administración y los costes de evasión", para terminar diciendo que "por razones prácticas los municipios utilizan impuestos regresivos" ⁽³¹⁶⁾.

En cualquier caso, aleccionado por las experiencias

⁽³¹⁶⁾ Domingo Solans, E., artículo citado, pág. 252.

decimonónicas y tomando como punto de referencia la reforma de Mon-Santillán de 1845, Flores discriminó la abolición de los consumos, suprimiendo unos y preservando otros, evitando los saltos en el vacío y cumpliendo uno de los requisitos básicos de cualquier sistema impositivo, cual es la continuidad en la recaudación ⁽³¹⁷⁾. A pesar de ello, el carácter netamente progresivo de esta reforma se puede constatar comparando las especies de consumo gravadas con anterioridad y después de los cambios introducidos por el profesor Flores de Lemus.

Finalmente, y participando tanto del principio de beneficio como del de la capacidad de pago, se encontraba el ya conocido Repartimiento general, precedente del Impuesto personal sobre la renta establecido en 1932, y que más que un impuesto era un medio para distribuir el déficit. Flores lo perfeccionó fijando tipos similares en la parte real, basada en el principio de beneficio, y en la participación personal, que se sustentaba en el principio de capacidad de pago.

⁽³¹⁷⁾ En el Proyecto de Ley auspiciado por Canalejas en 1910, decía Flores: "El Gobierno no priva a las Haciendas municipales de todos los gravámenes sobre el consumo, aleccionado, como está, por la experiencia de otros países que, habiendo procedido de una manera radical, reconocen hoy haber ido demasiado lejos; y acaso en ninguna otra cuestión tributaria es tan difícil desandar el camino recorrido, aunque este fuera equivocado". Proyecto de Ley de José Canalejas Méndez, de 7 de noviembre de 1910, obra citada, pág. 4.

El cuadro de los ingresos municipales propugnado por Flores se cerraba con el recurso al endeudamiento que, aunque puntualmente se había concedido alguna que otra vez, no había sido tratado hasta entonces de forma permanente y sistemática. Este recurso sería contemplado en el Estatuto Municipal de 1924 en sus artículos 525 al 529. Esta ley autorizaba la captación de recursos externos para atender a los Presupuestos extraordinarios, a los costes del proceso de municipalización de servicios o para cubrir un puntual déficit de tesorería. Con carácter exclusivo para saldar estas deudas, se permitían un conjunto de recargos especiales sobre Contribuciones estatales e incluso municipales, como la imposición urbana e industrial, y sobre algunos capítulos de las tarifas de utilidades, en el primer caso, o sobre los Propios y Arbitrios locales en el segundo.

El balance final de las propuestas de Flores de Lemus en el tema de los ingresos, era apreciablemente distinto del que se había establecido en la Ley municipal de 1877.

III.1.2.2.3.- LOS PRINCIPIOS DE LA IMPOSICION LOCAL EN RELACION AL OBJETIVO DE LA ASIGNACION DE RECURSOS

Se ha dicho ya en páginas anteriores, que los principios destinados a cumplir una adecuada asignación de

recursos, es decir los que deben de garantizar una suficiente provisión de ingresos, son los de generalidad, suficiencia, flexibilidad, localización y eficacia operativa.

III.1.2.2.3.1.- EL PRINCIPIO DE GENERALIDAD

En la mente de Flores estaba meridianamente clara la importancia del principio de generalidad, destinado sobre todo a evitar o al menos reducir los gastos fiscales ⁽³¹⁸⁾.

III.1.2.2.3.2.- LOS PRINCIPIOS DE SUFICIENCIA Y FLEXIBILIDAD

Domingo Solans (1976), aun poniendo de manifiesto que

⁽³¹⁸⁾ Decía Flores que "Se ha creído asimismo conveniente consignar en el proyecto la enérgica y terminante afirmación de la generalidad del deber de contribuir. Impuestos que son hoy por hoy necesarios como instrumentos de justicia en la distribución de las cargas municipales, se han hecho odiosos a los contribuyentes por las exenciones otorgadas. Pudo suponerse alguna justificación a estas exenciones mientras se creyó insuficiente la dotación de las clases exceptuadas; hoy falta motivo para la elisión de estas cargas públicas, y el proyecto declara expresamente derogadas tales exenciones y prohíbe otorgarlas en lo futuro". Proyecto de Ley de Augusto González Besada de 16 de julio de 1918, obra citada, pág. 4.

"el análisis de la suficiencia o insuficiencia de los recursos proporcionados por la reforma de Flores de Lemus se ve dificultado por la escasez, y, sobre todo, falta de homogeneidad de las cifras que se poseen" ⁽³¹⁹⁾, concluye, a partir de los estudios especializados en la materia, que se consiguió el objetivo a medias, habida cuenta del superior incremento de los gastos. De todos modos, el salto en los ingresos estaba fuera de toda duda, sobre todo si se comparan los resultados obtenidos por el nuevo y acabado sistema impositivo ya establecido en todo su vigor en 1924, con el período anterior. Tanto desde el punto de vista relacionado con el número de habitantes del país, como también en referencia a la evolución de la renta global. Al propio tiempo, la reforma logró romper el encorsetamiento en el que se habían visto constreñidas las Haciendas locales hasta entonces, dotándolas de una flexibilidad desconocida, lo que permitió que sus ingresos participaran de forma notable en la renta total. En este sentido, se puede afirmar que la elasticidad de los ingresos locales en los años posteriores a la reforma,

⁽³¹⁹⁾ Domingo Solans, E., La reforma de la Hacienda Municipal por Flores de Lemus, artículo citado, pág. 255.

Los datos que contiene este trabajo en este apartado, se deben también a la obra reseñada en esta nota.

corrió de forma paralela a la de los ingresos del Tesoro.

Por otra parte, la reforma conllevó también una significativa alteración en la participación porcentual de las distintas fuentes de los recursos, en el total de ingresos, entre 1925 y la década de los años Treinta. En primer lugar figuraban, con un 40 por 100, los ingresos procedentes de la imposición municipal autónoma, que, como se recordará, fueron ampliamente insuficientes en la Hacienda local anterior. En segundo lugar, aproximadamente la cuarta parte de los ingresos, aparecían los recursos originados por los recargos y participaciones en las Contribuciones generales, que antaño habían significado la mayor fuente de aprovisionamiento de las finanzas locales. En tercer lugar se encontraban los ingresos por derechos y tasas, con un porcentaje de participación que oscilaba entorno al 18 por 100. Las Contribuciones especiales, los ingresos privados y las subvenciones, obtenían resultados más modestos. Resumidamente, la reforma logró que los ingresos registraran una mayor flexibilidad al alza aunque, como ya se apuntó, no se lograra la suficiencia presupuestaria ante un mayor crecimiento de los gastos.

III.1.2.2.3.3.- EL PRINCIPIO DE LOCALIZACION

Tampoco Flores de Lemus descuidó el fundamental

principio de la localización de recursos. Para ello, y siguiendo la tradición liberal, distinguía tres esferas de competencia entre el Estado, la Provincia y el Municipio, dentro de cada una de las cuales debían de buscar sus recursos, sin entorpecerse mutuamente. En palabras de Domingo Solans (1976), "dicha separación de fuentes era consistente con el alto grado de localización de los tributos municipales y se fundamentaba, dicho muy esquemáticamente, en el predominio del principio de la capacidad de pago en la esfera estatal y el del beneficio en la local" ⁽³²⁰⁾. En cualquier caso, Flores se inclinaba por un punto de confluencia pactada entre los distintos niveles de la Administración, alejada de lo que él denominaba "fórmulas radicales y absolutas" de autonomía fiscal municipal ⁽³²¹⁾.

⁽³²⁰⁾ Domingo Solans, E. artículo citado, pág. 261.

⁽³²¹⁾ Decía Flores en 1910: "¿Se necesita (...) romper todos los lazos que unen y a veces confunden hoy la Hacienda municipal con la del Estado? No; aunque tal radicalismo fuera posible, no sería conveniente. Antes bien, conviene conservar entre ambas Administraciones ciertos lazos que ni son un mal, ni tampoco un ataque a la autonomía de los municipios, como supone, con error, la opinión reinante, apasionada de las fórmulas radicales y absolutas". Documentos y trabajos de la Comisión extraparlamentaria para la transformación del impuesto de consumos, obra citada, Tomo IV, pág. 361.

III.1.2.2.3.4.- EL PRINCIPIO DE EFICACIA OPERATIVA

Para terminar, en la reforma de Flores de Lemus no hay que olvidar un elemento esencialísimo, del que de hecho depende en buena medida la viabilidad de cualquier ensayo de cambio hacendístico. La eficacia operativa, es decir, el adecuado procedimiento a seguir. Ello dependerá tanto de la coherencia doctrinal o teórica del sistema fiscal propuesto, como del grado de posibilismo con que se aplique.

Al primero de estos dos rasgos se han hecho referencias puntuales a lo largo de las páginas anteriores. Sólo queda recordar que el profesor Flores no descuidó ningún detalle de la misma, incluido el orden prioritario de los recursos con que los municipios debían de contar. Por lo que respecta al segundo rasgo, hay que poner de relieve la constancia y la prudencia con las que actuó el ilustre hacendista, consciente de que no hay sistema impositivo perfecto. Y que lo peor que le puede ocurrir a una reforma de la Hacienda de carácter drástico, es su rechazo social y consecuentemente su inaplicabilidad. Prueba del éxito de esta reforma de la Hacienda municipal de Flores de Lemus, fue su asunción por parte de la sociedad y su perdurabilidad a lo largo de la IIª República, que la conservó en la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935. Sólo el brusco y violento corte de la



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Dictadura de Franco yuguló este moderado, y moderno para su tiempo, sistema impositivo local.

III.1.3.- LA ESTRUCTURA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA HACIENDA LOCAL ENTRE 1874 Y 1923

Las páginas que siguen están dedicadas a explicitar la estructura y el funcionamiento de la Hacienda local entre 1874 y 1923.

La estructura fiscal municipal que tenía como base de partida la Ley municipal de 1877, no registró cambios sustanciales a lo largo de esta etapa histórica. Pero su funcionamiento se vio afectado por la incorporación de diversas disposiciones, que modificaron total o parcialmente el articulado y desarrollo posterior de la norma citada. Por estas razones se va a exponer de forma sistemática la base fijada en 1877 y su posterior evolución hasta 1923.

III.1.3.1.- LOS PRESUPUESTOS Y LA CONTABILIDAD MUNICIPALES

La Ley Municipal de 1877 establecía la formación de los Presupuestos entre las obligaciones del Ayuntamiento



y su aprobación entre las de la Junta Municipal ⁽³²²⁾.

La tipología presupuestaria mantuvo la misma clasificación establecida en 1845. La Ley de 1877 conservaba los Presupuestos "ordinarios", "extraordinarios" y los "adicionales", que tenían que cumplir unos objetivos muy precisos y que, en general, eran los mismos que contemplaba la legislación anterior ⁽³²³⁾. Los "adicionales" rescataban, una vez más con una formulación ambigua, su naturaleza de operación de engarce de un ejercicio presupuestario con el posterior a través de las "resultas". Con posterioridad a la Ley de 1877, la utilización de los "extraordinarios" sería objeto de significativas y "magnánimas" e interesadas autorizaciones gubernamentales, con el fin de que los Ayuntamientos

⁽³²²⁾ La Junta municipal estaba compuesta por todos los concejales del Ayuntamiento y un número de vocales asociados igual al de concejales, designados entre los contribuyentes del distrito. Para acceder a la condición de asociado se debía de contribuir por repartimiento al sostenimiento de las cargas municipales o pagar contribuciones directas al Estado. Una vez más, y siguiendo el modelo de 1845, se restringía la participación ciudadana en la votación de los impuestos municipales. Siguiendo la inveterada práctica conservadora decimonónica, no será de extrañar que estos "lobbys" de asociados en general mayores contribuyentes, para cubrir el estructural déficit derivado de los insuficientes recursos "ordinarios", se inclinaran siempre por sobrecargar los impuestos indirectos sobre el consumo o crear nuevos tributos "extraordinarios" también de naturaleza indirecta, antes que gravar su riqueza territorial, industrial o comercial.

⁽³²³⁾ De igual manera, al menos en lo que se refiere al ámbito de esta investigación, hasta bien entrado el siglo XX, el Presupuesto "ordinario" fue siempre insuficiente, por lo que solía estar acompañado por uno "adicional" y a menudo por otro "extraordinario". Y siguiendo el obligado comportamiento irregular vinculado a la escasez de recursos, se usó y abusó de los "adicionales" y "extraordinarios", con las consiguientes advertencias del Gobierno.

podieran satisfacer las deudas que tenían contraídas con el Tesoro ⁽³²⁴⁾. En sentido totalmente contrario, los Presupuestos "adicionales", objetos de amplio debate entre los tratadistas de la época, a favor y en contra de su permanencia y de su significado, se suprimirían en 1905, como consecuencia de la derogación en el mismo año del "período de ampliación" del Presupuesto. Este cambio afectó los criterios temporales y los mecanismos técnicos de la contabilidad, y obligó a un reajuste transitorio en la rendición de Cuentas y liquidación del ejercicio económico de 1904 ⁽³²⁵⁾.

⁽³²⁴⁾ Real Decreto de 7 de mayo de 1895 que autorizaba a las "Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos para formar presupuestos extraordinarios a fin de facilitar el cumplimiento de la ley de 16 de Abril del mismo año y satisfacer sus débitos con el Tesoro"

⁽³²⁵⁾ Vicente J. Arnau, en su obra citada, páginas 40 y 41, al tratar sobre la confluencia y divergencia del Presupuesto "extraordinario" y el "adicional" afirma que "la convergencia o connivencia del Presupuesto "adicional" y el "extraordinario" no parece actuara en correlación con la legislación de Régimen Local (...) sino por la fuerza de las disposiciones en materia de Contabilidad local y por la aplicación de la legislación provincial (Ley de Presupuestos y Contabilidad Provincial y su Reglamento, de 20 de septiembre de 1865."

Efectivamente, mientras la Real Orden de 12 de abril de 1892 establecía que "hay, pues, perfecta distinción en la ley entre los Presupuestos adicionales, cuya misión es comprender las resultas de un ejercicio anterior y los extraordinarios, que tienen por objeto la consignación de gastos no comprendidos en el Presupuesto de un ejercicio corriente" otra disposición de 21 de noviembre de 1901 prevenía que la Ley Municipal de 1877 "no se opone ni prohíbe que se incluyan nuevos gastos en los Presupuestos adicionales." El aludido autor sostiene que los tratadistas de la época se inclinaban, en general, por la "defensa del contenido amplio ("resultas" y "aumento de gastos") de tales Presupuestos" (adicionales). Así, Fermín Abella en su Manual de Hacienda Municipal (Madrid, El Consultor de los Ayuntamientos, 1894, págs. 149 y 150) sostiene que "nosotros entendemos que, aún después de ella (Real Orden de 27 de abril de 1892) es perfectamente legal e indispensable la configuración en los Presupuestos adicionales de aquellos (continúa...)



Por otra parte, se generalizó el concepto de refundición presupuestaria y de los Presupuestos

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

⁽³²⁵⁾(...continuación)

gastos que fuere preciso realizar y no se hubiesen previsto en el ordinario, así como la formalización de las transferencias de crédito que se hiciesen necesarias." En la misma línea interpretativa se situaban Antonio Torrens i Monner (Manual de Hacienda y Contabilidad Municipal, Barcelona, Bayer y Hermanos, ¿1896?, págs. 30-34) y Federico A. Ferrán Salvador (Contabilidad Municipal, Barcelona, Establecimiento Litográfico de José Martínez. 1900. Tomos II, pág. 474).

En la otra orilla interpretativa, Emilio Blanco y Martínez (Derecho Municipal Español, Barcelona, Bayer Hermanos y Cía., 1921, págs. 237-239), criticaba los Presupuestos adicionales porque perturbaban la contabilidad, detenían la liquidación presupuestaria, no impedían los extraordinarios y representaban una redundancia junto con las resultas. Respecto de la utilización de los extraordinarios se declaraba muy restrictivo.

En cualquier caso, los Presupuestos "adicionales" fueron abolidos en 1905. El primer paso lo constituyó el Real Decreto de 21 de marzo de 1905 "Suprimiendo el período de ampliación para los efectos del cierre y liquidación de los Presupuestos provinciales y municipales". Esta disposición determinaba que la vigencia del ejercicio económico se limitaba estrictamente al período comprendido entre el primero de enero y el 31 de diciembre de cada año. Los saldos de ingresos y gastos debían de figurar como nuevas partidas de cargo o abono en las cuentas que se debían de rendir por "resultas" de ejercicios cerrados. Y la imputación de los ingresos y pagos reconocidos, liquidados o contraídos en cuentas en el período del ejercicio del Presupuesto definitivamente cerrado al terminar el año presupuestario, se debía de hacer con aplicación a los conceptos administrativos, en las cuentas de ejercicios cerrados.

Para aclarar y acotar el alcance de estos cambios se dictó la Real Orden de 18 de abril del mismo año que preveía que el Presupuesto de 1904 se debía de liquidar el 30 de junio de 1905, llevando sus resultas al nuevo ejercicio corriente que comprendía desde el primero de julio al 31 de diciembre de 1905. La liquidación del Presupuesto de 1905 se debía de verificar el 31 de diciembre del propio año. Las cantidades adeudadas o no recaudadas por los Ayuntamientos en el ejercicio citado, se incorporarían automáticamente al Presupuesto de 1906, en la correspondiente partida.

Todo ello conducía inevitablemente a la supresión de los Presupuestos "adicionales", que antes de la existencia del período de ampliación y mucho más desde su establecimiento, habían perdido, si alguna vez lo tuvieron realmente, el carácter de ilación entre un ejercicio económico y su inmediatamente posterior. Aunque ya se ha dicho con anterioridad, merece la pena insistir en el hecho de que el período de ampliación y la naturaleza ambigua del Presupuesto "adicional" eran aprovechados por los Ayuntamientos para duplicar, o triplicar, el Presupuesto "ordinario". Sus insuficientes ingresos o tal vez también sus prácticas heterodoxas, por no decir que francamente ilegales, explican su uso y abuso. A partir de la desaparición de esta clase de Presupuestos, los Ayuntamientos utilizarían la práctica, a menudo también abusiva, de la transferencia de créditos.



"generales" y "particulares" o "especiales". En este sentido recién mencionado cabe destacar, al compás de un cierto proceso de urbanización e industrialización de la sociedad finisecular y del incremento de las competencias municipales, la consolidación de la legislación sobre los "Ensanches", en 1877 y 1892 y la Ley sobre obras de saneamiento o mejora, de 1895.

La primera referencia legislativa presupuestaria relacionada con los Ensanches se halla indirectamente en la Ley de Contabilidad de 29 de junio de 1864, que en su Artículo 6 prevenía la realización de una "cuenta separada de los ingresos y gastos correspondientes a cada zona parcial o a la general en su caso." Ya en plena Restauración, la Ley de 22 de diciembre de 1876 de Ensanche de las poblaciones, establecía un Presupuesto "especial" para la ampliación de las ciudades. Con periodicidad anual, tanto el Presupuesto como su respectiva Cuenta, "se formarán y aprobarán en la misma forma y con sujeción a iguales reglas que el Presupuesto y las Cuentas municipales generales " (Artículo 20). El 19 de febrero de 1877 se promulgó el Reglamento para la ejecución de la Ley de Ensanche, que distinguía entre Presupuestos "del interior" y los "de ensanche" y fijaba la naturaleza de los ingresos disponibles y la aplicación



en los gastos ⁽³²⁶⁾.

La Ley de 26 de julio de 1892 y su correspondiente Reglamento de 31 de mayo del mismo año, reguló los ensanches de Madrid y Barcelona. Estas disposiciones derogaban, refundían y ampliaban la normativa común anterior y se hacían extensibles a todas las demás ciudades. La principal novedad consistía en la previsión de Presupuestos ordinarios, adicionales y extraordinarios.

Por último, y aunque no se tratara específicamente de una nueva clase de Presupuestos sino de una de las partidas del Presupuesto "del interior", merece la pena señalar, por su significado y relación con las anteriores figuras presupuestarias, la Ley de 18 de marzo de 1895.

⁽³²⁶⁾ Este Reglamento contemplaba las atenciones correspondientes para "cada zona" o "zonas parciales". Los gastos se debían de aplicar a las obras de "Ensanche de las poblaciones en lo que se refiere a calles, plazas, mercados y paseos" y los ingresos procederían de las aportaciones estrictamente municipales incluídas en sus "gastos voluntarios", de los importes de la contribución territorial, sus recargos municipales ordinarios y extraordinarios y de los empréstitos "previa autorización del Gobierno (...) sobre la base de los ingresos especificados en los artículos anteriores." (Artículo 5º).

Los Presupuestos de Ensanche se debían de diferenciar claramente de los ordinarios del interior. Para ello el Reglamento prevenía que "si la obra fuere por su naturaleza de aquellas que redundan tanto en la población del interior como del Ensanche, fijará el Ayuntamiento al acordarla, la proporción en que deba afectar respectivamente a los fondos del interior y a los del Ensanche." (Artículo 22).

La Ley de Presupuestos de 30 de junio de 1892 suspendió la aplicación de las anteriores disposiciones, mientras que las Cortes decidieran sobre un proyecto del Gobierno acerca de la exención o minoración de las contribuciones afectadas por los Ensanches.

Por otra parte, la Ley municipal de 1877 había suprimido las Juntas especiales de Ensanche, establecidas en 1864. Y prevenía que la cuenta de ingresos y gastos del Ensanche debía de estar separada de la general del Ayuntamiento.

Esta disponía la obligatoria realización de obras de saneamiento o mejora de las poblaciones de más de 30.000 habitantes o, con carácter voluntario, en los municipios que no contaran con el nivel demográfico aludido.

En cuanto al proceso de formación y autorización última de los distintos tipos de Presupuesto, la Ley de Ayuntamientos de 1877 no difería sustancialmente de lo dispuesto en las anteriores etapas conservadoras. El Anteproyecto del Presupuesto era elaborado por el Ayuntamiento e informado por el Síndico, y el Proyecto resultante debía de ser aprobado por la Junta municipal por mayoría absoluta. Dicho Proyecto pasaba al Gobernador en quien "para el sólo efecto de que se corrijan las extralimitaciones legales, si las hubiere" (Artículo 150 de la Ley), residía la facultad de su autorización. Sin embargo, esta aparentemente formal y limitada intervención del delegado del Gobierno, se ampliaba, de hecho, a un férreo control de los Presupuestos y de la actividad hacendística municipal en general. Esta clara voluntad intervencionista gubernamental, parcial y secundariamente justificada por las irregulares actuaciones de las autoridades municipales, explica el hecho de que en la década de los años Noventa, durante la Regencia, se reiteraran las disposiciones acerca del efectivo control que debían de ejercer los Gobernadores en las finanzas locales. La fiscalización gubernativa no debía quedar

reducida a un "puro formulismo administrativo" frente a "una facultad ilimitada en las Corporaciones populares para disponer de sus recursos", o en relación al reconocimiento de "una absoluta autonomía en la esfera económica a los Ayuntamientos". Con el objeto de restaurar las facultades de los Gobernadores, en una interpretación amplia de la Ley de 1877, se publicaron las Reales Ordenes del Ministerio de la Gobernación, de 14 de marzo de 1890 y 22 de febrero de 1892. Estas disposiciones afectaban a todas y a cada una de las distintas fases del proceso presupuestario, desde su elaboración a su liquidación. Y tenían como objetivo dar fin a las irregularidades administrativas municipales que falseaban los datos de los "ficticios" ingresos y de los "caprichosos" gastos y acabar con las "corruptelas introducidas en la práctica por la negligencia de los encargados de la gestión municipal" ⁽³²⁷⁾. Se trataba, en realidad, de acotar los

⁽³²⁷⁾ La Real Orden Circular del Ministerio de la Gobernación, de 14 de marzo de 1890, sobre el "Estudio y censura de los presupuestos municipales por los gobernadores", decía que "El artículo 150 de la ley Municipal vigente, al exigir que se presenten los proyectos de presupuestos de los Ayuntamientos, y que sean estudiados, revisados y aprobados por los gobernadores, no ha podido establecer un puro formalismo administrativo, que sería estéril y no tendría objeto alguno, ni tampoco una facultad ilimitada en las Corporaciones populares para disponer de sus recursos arbitrariamente y en forma desacertada o perjudicial a los intereses del procomún."

"El espíritu general de la citada ley no es reconocer una absoluta autonomía en la esfera económica a los Ayuntamientos, cuya gestión debe ser inspeccionada por los gobernadores,
(continúa...)

poderes caciquiles. Pero era tarea prácticamente inútil, habida cuenta de la connivencia de intereses entre las autoridades locales y el propio Gobierno.

En otro orden de cosas, a partir de la Real Orden de 15 de noviembre de 1911, antes de autorizar los Presupuestos, se debía de recabar el Informe preceptivo de

⁽³²⁷⁾(...continuación)

representantes de la conveniencia general y del bienestar público, como delegados naturales del poder central, que tiene la inspección suprema sobre todas las Corporaciones electivas."

"Por otra parte, la experiencia ha demostrado que con frecuencia los Ayuntamientos al formar sus presupuestos cometen un abuso injustificado, ora aumentando inconsiderablemente los capítulos relativos al personal, creando puestos innecesarios o dotando los convenientes con remuneraciones excesivas, ora haciendo figurar en los ingresos orígenes de renta que no existen, suponiendo impuestos sin base aceptable o de imposible realización, con lo cual los presupuestos, en vez de ser la cabal exacta de los gastos justos o reproductivos, son la expresión de caprichosas distribuciones: y los ingresos, lejos de contener orígenes contributivos seguros, de percepción fácil y aproximada, son la expresión de cifras vanas, con el objeto de lograr una aprobación superior que recae sobre base sin fundamento serio y cuyas consecuencias se tocan al llegar el término del ejercicio, arrojando una cuenta de resultas que traduce el más desesperante déficit".

Por su parte, la Real Orden del mismo Ministerio, de 22 de febrero de 1892, por la que se dictaban "Disposiciones para lograr que los Ayuntamientos presenten sus presupuestos a la sanción de los gobernadores, dentro del plazo marcado en la ley Municipal, y relativas a distintos aspectos de los presupuestos municipales, arrancaba un Preámbulo significativo. Se decía en él que "En repetidas disposiciones de este Ministerio se ha encomendado a los Ayuntamientos que cumplieren exactamente con los preceptos del artículo 150 de la ley Municipal y en particular por lo que hace relación a los plazos en que se tramitan y autorizan los presupuestos, sin que se haya logrado evitar, en la medida que reclama un regular administración, el lamentable retraso con que se presentan aquéllos a la sanción de los gobernadores, dejando transcurrir largos períodos del ejercicio sin tener una pauta para realizar los cobros y pagos; anómala situación económica que en bien de los pueblos, de los contribuyentes y de las propias Corporaciones, precisa termine, dando fin a estas corruptelas introducidas en la práctica por negligencia de los encargados de la gestión municipal."

Consecuentemente, ambas disposiciones venían a recordar y reforzar el papel de los gobernadores en todos los aspectos presupuestarios de la Hacienda local, incluidos los ingresos, los gastos, el déficit y los recursos para cubrirlo y la rendición y liquidación de las Cuentas.

gastos "indispensables" para Sanidad, a las Inspecciones Provinciales de Sanidad e Higiene y Sanidad pecuarios. Así como, desde 1919, por el Reglamento General de Mataderos de 5 de diciembre del mismo año, era necesario un Informe en esta materia. Por otra parte, la ley local de 1877 establecía que el año económico municipal debía de coincidir con el que regía para los Presupuestos Generales del Estado. Es decir, desde el primero de julio de un año hasta el último día del mes de junio del año posterior. Y transcurrido el primero de julio sin que el Presupuesto hubiera sido presentado al Gobernador, o este no lo hubiere autorizado, se prorrogaba automáticamente el del ejercicio del año anterior, conforme lo disponía el Artículo 85 de la Constitución y la Ley de Contabilidad del Estado, aplicable a la Hacienda municipal por el Artículo 132 de su Ley orgánica. Sin embargo, la ley de Fernández Villaverde de 28 de noviembre de 1899 dispondría que para el servicio económico de los Presupuestos Generales del Estado, rigiese el año natural. El Real Decreto de 30 del mismo mes y año ordenaría que los ejercicios económicos municipales y provinciales se adaptasen a la anterior disposición de carácter general.

Asimismo, la Ley Municipal de 1877 autorizaba el denominado "período de ampliación", que consistía en una prórroga de seis meses añadida al año económico vigente, con el objeto de ultimar las Cuentas del Presupuesto del

período ordinario. Pero el Real Decreto de 20 de marzo de 1905 y la Real Orden de 18 de abril del mismo año, suprimieron el "período de ampliación".

Por lo que se refiere a las Cuentas municipales, esta normativa sobre Ayuntamientos establecía que se debían de adaptar a las disposiciones de la Ley de Contabilidad General del Estado, es decir, la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 25 de junio de 1870, sustituida más tarde por su homónima de 1º de julio de 1911. La "revisión y censura" de las Cuentas locales correspondía a las Juntas municipales, previa formación de las mismas a cargo del Contador o concejal interventor, asunción de las mismas por parte del Ayuntamiento y Dictamen favorable del Síndico. La Ley de 1877 disponía que la definitiva aprobación de las Cuentas era atribución del Gobernador, oída la Comisión provincial, cuando los gastos no excedieran de 100.000 pesetas. En caso contrario intervenía el Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la citada Comisión.

Posteriores disposiciones, algunas reflejadas ya en este trabajo, tanto en relación a los distintos tipos de Presupuestos como al período de vigencia de los mismos, alterarían el proceso de realización y de rendición de las Cuentas municipales, así como los mecanismos contables, el establecimiento de la doble Contabilidad y la posibilidad de nombrar de oficio "comisionados" gubernamentales para

la formación de las Cuentas municipales. Y un ininterrumpido recordatorio de la obligación de los Ayuntamientos de rendir las Cuentas en los plazos fijados. La obsesión recaudatoria por parte del Gobierno sólo era comparable a la resistencia que ofrecían las Corporaciones locales en ocultar sus fondos ⁽³²⁸⁾.

⁽³²⁸⁾ Hasta 1904, la competencia en la censura de las Cuentas municipales atribuida a la Sección de Cuentas de la Comisión Provincial, provenía de la Ley municipal de 1877. Pero además de las disposiciones ya señaladas y que afectaban a los presupuestos, en el período final del siglo XIX y de principios del XX, se dictaron algunas específicamente relacionadas con la contabilidad municipal. Entre ellas, y cronológicamente, conviene recordar la Real Orden de 19 de diciembre de 1878, que establecía la posibilidad de nombrar "delegados" o "comisionados" gubernamentales para la formación de las Cuentas municipales. La Real Orden de 31 de mayo de 1886 y la Circular de 1º de junio siguiente reformaban la Contabilidad municipal, estableciendo la doble Contabilidad. La Real Orden de 21 de julio de 1886 prevenía la necesidad de cumplir puntualmente con los plazos establecidos para la rendición de las Cuentas puesto que así "podrán fallarse en breve, determinar a tiempo las responsabilidades y hacer efectivos los reintegros que reultan, evitando de este modo los casos de insolvencia originados por prolongadas e injustificadas dilaciones". El interés del Tesoro era, una vez más, evidente. Y la resistencia de los Ayuntamientos, también.

No obstante, la Real Orden de 25 de enero de 1905, dando "Instrucciones para unificar la legislación vigente relativa a cuentas provinciales y municipales y reglamentando el funcionamiento de las Secciones de examen de las referidas cuentas", vino a introducir modificaciones en el cuadro básico desarrollado a partir de la Ley de 1877. De modo sucinto, esta Instrucción venía a refundir y armonizar las distintas disposiciones ya conocidas sobre los presupuestos y creaba la "Sección de examen de cuentas municipales" que subsumía las funciones contables de las Contadurías de las Diputaciones Provinciales y los Negociados de Balances y Cuentas trimestrales del presupuesto. Las Diputaciones quedaban autorizadas para dictaminar las Cuentas que excediesen de las 100.000 pesetas y se reforzaba el papel del Tribunal Mayor de Cuentas del Reino.



III.1.3.2.- LA CLASIFICACION ADMINISTRATIVA DE LOS INGRESOS Y DE LOS GASTOS

Tanto el cuadro relativo a los gastos como sobre todo el referido a los ingresos municipales, registró numerosas variaciones a lo largo del período de la Restauración. Las aisladas y puntuales modificaciones que en la composición de los ingresos se fueron produciendo desde los inicios del siglo XX hasta 1923, y que darían lugar a su completa sistematización en el Estatuto Municipal de 1924, hay que enmarcarlas en el ya mencionado proceso de la "reforma tributaria silenciosa", inspirada por Flores de Lemus. Por su parte, los gastos, más que modificaciones sustanciales en su estructura, experimentaron una ampliación del espectro de funciones de partidas ya existentes. Y en algún caso los Ayuntamientos vieron reducidas sus competencias en determinados gastos, y por lo tanto los recursos destinados a cubrirlo. Pero el punto de partida básico de unos y otros conceptos se halla fijado en la Ley Municipal de 1877, sobre la que se obrarían las aludidas transformaciones.

Esta Ley orgánica, al contrario que las anteriores normas locales de igual rango, no clasificaba explícitamente los gastos e ingresos de acuerdo con la naturaleza especial de cada uno de ellos. Sin embargo,

disposiciones reglamentarias posteriores inspiradas en el espíritu de esta Ley, vinieron a clasificar administrativa u orgánicamente tanto los ingresos como los gastos. Consecuentemente y para ofrecer una panorámica general de los ingresos y de los gastos hasta 1923, en las páginas siguientes se van a presentar tanto los que figuraban originaria y genéricamente en la Ley orgánica citada, como las variaciones de distinto signo que se fueron produciendo durante los 47 años que cubre esta etapa histórica.

III.1.3.2.1.- LOS INGRESOS

Aunque los llamados "recursos para cubrir el déficit", que incluían los "recargos" sobre las Contribuciones estatales, constituyeron el mayor agregado de los ingresos municipales, por su especial naturaleza e implicaciones, se van a tratar en el apartado dedicado al déficit. Por esta razón ahora se expondrán los demás capítulos de los ingresos. Aunque tanto unos como otros se verían afectados por la ya aludida reforma tributaria del primer tercio de la actual centuria.

Los recursos "ordinarios" y "extraordinarios", excluidos los "extraordinarios" que figuraban en los "recursos para cubrir el déficit", aunque todos ellos

acabaran siendo ordinarios, que el régimen político de la Restauración asignó en principio a los Ayuntamientos, eran los ya existentes a lo largo de todo el siglo XIX y que fueron definidos por la reforma liberal de 1845. Por más que algunos de ellos fueron modificados por la Ley de 1877 y posteriores disposiciones de tipo sectorial.

Sin embargo, las mayores variaciones se produjeron a partir de 1904, con la paulatina transformación y supresión de algunos Arbitrios sobre el consumo, una de las vías de financiación que en el pasado había constituido la columna vertebral de la Hacienda de una inmensa mayoría de municipios, y que asimismo había concitado más discusiones teóricas y mayor grado de animadversión en la sociedad. A partir de 1907, fecha inicial de los primeros logros de la "reforma tributaria silenciosa", se emprendería con más decisión el ataque contra estos gravámenes indirectos, como ya se ha visto. Sin embargo, el golpe de gracia a los consumos se intentaría dar con la "Ley de 12 de junio de 1911 suprimiendo el impuesto de Consumos, sal y alcoholes", por la que los aun subsistentes Arbitrios de esta naturaleza, serían parcialmente alterados o definitivamente

abolidos⁽³²⁹⁾. En su sustitución, se crearían nuevos gravámenes menos controvertidos y más adecuados a la realidad económico-social⁽³³⁰⁾. Pero ya se debe de advertir que su establecimiento no supuso de ninguna manera, alguna clase de reconocimiento de autonomía fiscal para los Ayuntamientos. Porque todos ellos dependían, en última instancia, de la autoridad del Gobierno. En este aspecto se seguía la vía de intervencionismo gubernamental liberal instaurado en 1845. A este propósito es revelador que la Ley de Supresión de Consumos y su Reglamento, se complementaban con dos significativamente restrictivas disposiciones en relación con los recursos locales sustitutivos de los abolidos.

Por una parte, el Real Decreto de 8 de enero de 1913, reafirmaba el carácter de materia económico-administrativa de los Arbitrios municipales y, por tanto, sujetos a la

⁽³²⁹⁾ Para la ejecución de esta Ley se dictó el Reglamento de 29 de junio de 1911. La supresión total de los Consumos estaba prevista para 1921, pero varias disposiciones posteriores (Decretos de 18 de septiembre de 1920, 8 de mayo de 1925, 15 de diciembre de 1925, 18 de junio de 1930), la fueron postergando. En realidad, los Arbitrios municipales sobre el consumo no se derogarían hasta Ley de 24 de diciembre de 1962.

⁽³³⁰⁾ No hay que olvidar que a partir del inicio de la actual centuria, aunque con retraso en relación a los países más adelantados de su entorno, la economía española registraría un claro proceso de crecimiento económico. A nivel de la Hacienda general este fenómeno se traduciría en unas mayores oportunidades de ingresos. A nivel local, la repercusión con respecto a los ingresos sería similar y, por lo que se refiere a los gastos, plantearía mayores niveles de exigencia por parte de la sociedad.

superior aprobación gubernamental. Y por otra, la Real Orden de 1 de diciembre del propio año 1913, disponía que los efectos de la aplicación de la Ley de 12 de junio de 1911 debían de entenderse limitados (el subrayado es mío) a realizar los ingresos que venían obteniendo los Ayuntamientos por el suprimido Impuesto de Consumos. Consecuentemente, correspondía a la Delegación de Hacienda la apreciación de si la utilización de los mencionados Arbitrios por las Corporaciones locales se ajustaba a los requisitos y cuantía exigidos por esta última disposición citada y por el Reglamento de 1911.

A tenor de lo que queda dicho, se expondrán a continuación de forma sistemática y cronológica las materias fiscales de índole municipal que estuvieron en vigor entre 1875 y 1923. A este propósito se señalarán los Arbitrios tradicionales fijados inicialmente en 1877 y vigentes hasta 1904, los que pervivieron, intactos o modificados, a las sucesivas reformas a partir del último año citado, y los que se crearon en el transcurso de la "reforma tributaria silenciosa" entre 1907 y 1923, como sustitutivos de los que fueron abolidos.

Para cubrir los gastos derivados de las competencias que la Ley de 1877 delegaba en los municipios, el Artículo 136 de la misma enumeraba de forma genérica los ingresos diponibles:

- 1.- Rentas y productos procedentes de bienes,

derechos o capitales pertenecientes al Ayuntamiento o a los establecimientos de Beneficencia, Instrucción Pública y análogos.

2.- Arbitrios e impuestos municipales sobre determinados servicios, obras e industrias, así como el producto del aprovechamiento de la policía urbana y rural y el de las multas e indemnizaciones por infracción de las ordenanzas municipales y bandos de policía.

3.- El Repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, según su riqueza o facultades, en caso de déficit.

4.- Impuestos sobre los artículos de comer, beber y arder.

5.- La Ley permitía a los Ayuntamientos cuya población excediera los 200.000 habitantes y renunciaran al Repartimiento, recurrir a otros Impuestos, recargos (aunque esta Ley no los mencionaba) o Arbitrios, siempre con la autorización gubernamental. Aunque esta Ley no lo explicitara, el claro e imposible objetivo que subyacía en la misma, era que las rentas y productos conjuntamente con los Arbitrios e Impuestos, fueran la base "ordinaria" y suficiente para cubrir los gastos. Los demás ingresos, sin contar con los ausentes "recursos para cubrir el déficit", que eran en realidad los de mayor rendimiento, tenían un tratamiento de carácter supletorio.

Los ingresos que figuraban en la Ley de 1877 fueron

objeto de clasificación administrativa en virtud de sendas disposiciones de 1886 y 1888, que los distribuían en "capítulos, artículos y partidas. En ellas ya aparecía explícitamente el fundamental capítulo de los recursos para cubrir el déficit ⁽³³¹⁾. Los capítulos eran los siguientes: 1.- Propios; 2.- Montes; 3.- Impuestos; 4.- Beneficencia; 5.- Instrucción Pública; 6.- Corrección Pública; 7.- Extraordinarios; 8.- Resultas; 9.- Recursos legales para cubrir el déficit; y 10.- Reintegros.

Del análisis de esta clasificación se puede observar su carácter meramente "casuístico" y limitadamente significativo ⁽³³²⁾. Si se opta por una agrupación más homogénea de los distintos conceptos de los ingresos, que podríamos calificar como funcional, se obtiene el siguiente cuadro:

1.- Ingresos patrimoniales (que incluyen Propios, Montes, Beneficencia e Instrucción Pública ⁽³³³⁾).

⁽³³¹⁾ Circulares de 1 de junio de 1886 y 10 de abril de 1888.

⁽³³²⁾ Para D. M. Gómez González, colaborador de la Enciclopedia Jurídica, Barcelona, Edi. Seix, entrada "Hacienda Municipal", pág. 427, "Esta es una clasificación casuística, que presenta separados ingresos de la misma naturaleza y reunidos en un mismo capítulo recursos fundamentalmente distintos" y proponía otro plan sistemático, que es el que se utiliza en este trabajo.

⁽³³³⁾ En los ingresos patrimoniales se integraban, entre otros, los productos de fincas y Censos y
(continúa...)

2.- Derechos y Tasas (que comprende las retribuciones al Ayuntamiento por servicios prestados de forma individual ⁽³³⁴⁾).

3.- Ingresos tributarios: 3.1.- Arbitrios e impuestos locales; 3.2.- Recargos sobre las Contribuciones del Estado y 3.3.- Participaciones en los Impuestos del Estado (estos dos conceptos recién citados englobaban los "recursos legales para cubrir el déficit").

4.- Ingresos extraordinarios (equivalente a los

⁽³³³⁾ (...continuación)

los de los bienes de Propios. Dentro de los últimos citados se hallaban los bienes de uso público, en general de uso gratuito. Pero podían ser objeto de gravamen, pasando estos ingresos a la categoría de Impuesto o Arbitrio municipal, aunque se consignasen en el capítulo del patrimonio. Entre ellos estaban los Impuestos de pontazgo, portazgo, peaje, barcaje, roda, costillera y otros. La ley de 31 de diciembre de 1881 suprimió los Impuestos de esta clase percibidos por el Estado. Pero tanto la Ley Municipal de 1877 como la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1904, permitían a los Ayuntamientos gravar el uso de caminos y puentes situados en sus respectivos términos municipales. El capítulo de Montes incluía el producto del arrendamiento de hierbas y pastos y el de la monda y limpia de árboles.

También en los ingresos patrimoniales se incluían los intereses de las láminas intransferibles, de los bonos del Tesoro, de los empréstitos (aunque constituyen en realidad un capítulo del gasto), de la Caja de Depósitos y los reintegros de préstamos a los labradores. Los productos de Beneficencia eran verdaderos ingresos patrimoniales, mientras que los de Instrucción Pública, originados por las retribuciones de los niños pudientes, se deberían de conceptuar realmente como tasas.

⁽³³⁴⁾ La definición teórica de estos conceptos fiscales no ofrece dudas. Se conceptúan como tales los derivados de la estricta retribución de servicios individualmente recibidos, suministrados por la Administración local. Pero en la práctica, los límites de la aplicación de los citados Derechos y Tasas, por un lado, y las rentas y sobre todo los Arbitrios e Impuestos municipales, por otro, son difíciles de fijar.

Entre los conceptos tributarios claramente situados en el universo de las Tasas se hallaban los de las certificaciones, sello y documentos de vigilancia. Otros, de mayor rendimiento y que se pueden considerar verdaderamente como Tasas, aparecían, sin embargo, en el epígrafe de los Arbitrios e Impuestos municipales. Por esta razón los enumeraré en su apartado correspondiente.



homónimos de la clasificación administrativa).

5.- Reintegros (recoge el mismo concepto que en la anterior clasificación ⁽³³⁵⁾).

6.- Resultas (repite el mismo capítulo ⁽³³⁶⁾).

Siguiendo el plan trazado al principio del apartado de los ingresos, se va a especificar inmediatamente los Arbitrios e impuestos locales que conservó la Ley municipal de 1877, algunos de los cuales pervivieron, inalterados o transformados, hasta 1923, mientras que otros sucumbirían ante la reforma emprendida en 1904. Toda vez que los demás conceptos estaban claramente definidos y que los "recursos para cubrir el déficit", entre los cuales figuraban los "recargos" sobre Impuestos estatales, como ya se dijo, se expondrán en otro lugar. Por esta razón parece conveniente dedicar de manera sistemática alguna mayor atención a los "ingresos tributarios" y a los

⁽³³⁵⁾ Los ingresos de este capítulo consistían en reintegros de los adelantos que los Ayuntamientos proporcionaban para los presos de tránsito, y los que procedían de los gastos avanzados para gastos carcelarios, suministros al Ejército y pagos indebidos.

⁽³³⁶⁾ Las "resultas" integraban el cobro aplazado al año posterior, de los ingresos presupuestados y no recaudados en el ejercicio económico corriente y que se consideraban realizables. Repetidas disposiciones alertando a los Ayuntamientos de la inclusión "ilusoria" de esta partida, culminaron en los ya citados Real Decreto de 21 de marzo de 1905 y la Real Orden de 18 de abril del mismo año, que, al suprimir los Presupuestos adicionales, modificaban las "resultas".



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

"ingresos extraordinarios" que figuran en la precedente clasificación.

Entre los "ingresos tributarios" figuraban los siguientes:

1.- Arbitrios sobre obras o servicios municipales

La Ley de 1877 prevenía que sólo se podían imponer Arbitrios sobre las obras o servicios financiados con los fondos municipales, cuyo beneficio repercutía exclusivamente en personas o clases determinadas.

2.- Arbitrios sobre industrias

La misma normativa citada autorizaba la imposición de gravámenes sobre industrias que se ejercieran en la vía pública o en terrenos y propiedades del Ayuntamiento. Y prevenía que estos derechos no se podían acumular al Repartimiento general, aunque los industriales podían ser recargados con un 5 por 100 en su cuota de reparto correspondiente, en concepto de arriendo o uso de la vía pública. En cualquier caso, la tarifa de estos Arbitrios municipales no podía exceder del 25 por 100 de la correspondiente al Estado. También se podía establecer sobre algunas industrias un Arbitrio especial de



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

vigilancia, que no sobrepasara del 5 por 100 de la cuota con la que se contribuía al Estado por igual concepto.

3.- Las multas como Arbitrio municipal

Los ingresos procedentes de este concepto sufrían una deducción del 10 por 100 sobre el valor nominal, por el uso obligatorio de Papel del Estado.

4.- El Repartimiento general

La Ley Municipal lo hacía extensivo a todas las personas físicas por todas las utilidades que tuvieran en el término municipal, cualquiera que fuera su naturaleza. Quedaban exceptuados los pobres de solemnidad, los acogidos en establecimientos de Beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar. La fijación de la utilidad imponible de cada contribuyente se realizaba según su nivel de renta, sueldo, capital, cuota de contribución directa o signos externos de riqueza ⁽³³⁷⁾. De la utilidad

⁽³³⁷⁾ A los propietarios de fincas urbanas se les consideraba como utilidad imponible el importe de
(continúa...)

evaluada a cada vecino o hacendado forastero se deduciría el importe de la Contribución directa que pagase al Estado. Y en el Repartimiento se añadía un aumento no superior al 6 por 100 para gastos de distribución, recaudación y fallidos.

Este sistema de repartimiento establecido en 1877, sufrió diversas modificaciones en el período final del siglo XIX. La Ley de 12 de junio de 1911 que suprimía el Impuesto de consumos, sal y alcoholes, introdujo algunas significativas alteraciones. Por ellas se incluían en el repartimiento a las Compañías industriales y comerciales que desarrollaran sus actividades en el término municipal, satisfaciendo como cuota la que abonarían por el concepto de Inquilinato. También se hacía contribuir con la cuota correspondiente a los braceros o jornaleros, a los varones mayores de dieciocho años, no comprendidos en el Repartimiento por otro concepto. Asimismo se prevenía que

⁽³³⁷⁾ (...continuación)

las rentas que percibiera o pudiera percibir. A los propietarios de fincas rústicas o en su caso los colonos, arrendatarios y aparceros, se les imputaba una suma igual a vez y media el importe de la renta que produjera o pudiera producir la finca. En estos dos casos, si el propietario no fuera vecino, se le rebajaba la cantidad en una quinta parte. Por otra parte, propietarios no cultivadores y colonos se debían de poner de acuerdo en la parte alícuota correspondiente. Los perceptores de sueldos, pensiones, censos e intereses, eran evaluados según el total de estos ingresos. Al comercio y a la industria se les fijaba una evaluación no menor de cinco ni superior a veinte de la cuota directa al Estado. Los sujetos fiscales que percibieran un salario eventual, contribuían en razón de una tercera parte del mismo.

el tipo de gravamen en las capitales de provincia y poblaciones de 10.000 o más habitantes, no podía exceder del 1,5 por 100.

5.- El Impuesto de consumos

Consistían en los gravámenes, cuya tarifa no debía de exceder del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva, sobre los artículos de comer, beber y arder. La Ley prohibía la imposición sobre la circulación y venta, pero en las ciudades con Aduana permitía gravar con Arbitrios municipales los artículos extranjeros, después de haber devengado los Derechos arancelarios, que eran objeto de deducción.

Por la Ley de 16 de junio de 1885, los Impuestos sobre el consumo pasaron a manos del Estado, que, no obstante, estableció recargos municipales hasta del ciento por 100 sobre sus derechos. En 1904 se abolió el impuesto sobre algunos artículos de primera necesidad y finalmente fueron suprimidos por la ya citada disposición de 1911.

6.- Arbitrio de mataderos

Hasta 1911 estos impuestos sobre el degüello y otros conceptos se acumulaban a los del consumo, no pudiendo sobrepasar entre ambos el 25 por 100 del precio medio del

artículo en la localidad respectiva. En cualquier caso, por el específico derecho de matanza se podía establecer un Arbitrio de hasta el 10 por 100 del valor de la res.

7.- Arbitrio de pesas y medidas

La satisfacción voluntaria de este Arbitrio establecida desde 1845, no sufrió alteración alguna en la Ley municipal de 1877, siempre que revistiera el carácter de recurso "ordinario". Pero la Ley de Presupuestos de 29 de junio de 1890 y la Ley de 8 de julio de 1892, al concederle naturaleza "extraordinaria", crearon de hecho un nuevo Arbitrio, esta vez con carácter obligatorio ⁽³³⁸⁾. La tarifa no podía rebasar el 1 por 100 sobre el valor de cada unidad de peso y medida, excepción hecha de los artículos que se vendieran por metros, sujetos a otros gravámenes. Las compra-ventas realizadas entre los vecinos devengaban sólo el 50 por 100 de las tarifas establecidas con carácter general. Y la recaudación se debía de hacer, en principio, mediante arrendamiento y en su defecto, por

⁽³³⁸⁾ El régimen de su exacción y administración, fue determinado por el Real Decreto de 7 de junio de 1891, que contradictoriamente con el espíritu de la ley que desarrollaba, lo consideraba como recurso "ordinario", como de hecho se convirtió. Su obligatoriedad fue ratificada por el Reglamento de 4 de enero de 1907.

administración directa del Ayuntamiento. Por otra parte, el Real Decreto de 10 de mayo de 1892 dispuso que los cereales y las legumbres se vendieran al peso. La Real Orden de 22 de febrero del mismo año previno que las poblaciones menores de 12.000 habitantes, no capitales de provincia, que utilizaran este Arbitrio, no podían solicitar Arbitrios extraordinarios sobre consumos; aunque la Real Orden de 18 de abril del mismo año autorizaba la recaudación de ambos impuestos, siempre que los artículos que se incluyeran en las tarifas de pesas y medidas no fueran también objeto de doble imposición, mediante otros Arbitrios extraordinarios. Por su parte, el Estado, por la Ley de supresión de consumos de 1911, renunció a su participación del 10 por 100 en este Arbitrio a favor de los Ayuntamientos.

8.- Arbitrio sobre puestos públicos

La Ley de 1877 permitía impuestos sobre el aprovechamiento particular por personas o clases determinadas de los mercados y plazas, o sobre la utilización especial de la vía pública u otras propiedades comunes.

9.- La Prestación personal

Verdadero carácter de Arbitrio revestía esta figura impositiva contemplada en la Ley municipal de 1877, sobre todo si se tiene en consideración que podía ser objeto de redención, previo abono de una cantidad equivalente al valor del precio de los jornales que corrieran en cada localidad. La normativa establecía que la Prestación personal se concedía como un auxilio para fomentar las obras públicas municipales. El Ayuntamiento la podía imponer a todos los habitantes mayores de diez y seis y menores de cincuenta años. Quedaban exentos de este servicio quienes estuvieran acogidos en los establecimientos de Beneficencia, los militares en servicio activo y los disminuidos físicos. De los disminuidos psíquicos no hacía referencia la Ley. El número de días no podía exceder de veinte al año ni de diez consecutivos.

Se ha visto hasta aquí la nómina de los Arbitrios vigentes hasta el inicio del proceso de reforma del cuadro impositivo municipal, algunos de los cuales permanecerían en vigor con posterioridad. Sin embargo, el proceso de transformación y sustitución de los Arbitrios que tenían como base los consumos, que se desarrolló entre 1904 y 1923, introduciría varias alteraciones en la composición de la estructura de los ingresos. Aunque a propósito del análisis de la "reforma tributaria silenciosa", se han contemplado estas modificaciones, se cree oportuno, en



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

aras de una mayor claridad expositiva, reincidir en estos aspectos.

Ya en 14 de junio de 1904 se suprimía el gravamen sobre algunos artículos de primera necesidad como el trigo, la harina, el pan y otros derivados del trigo. Pero con la Ley de 3 de agosto de 1907 acerca de la desgravación de vinos y sobre todo con la "Ley de supresión de consumos, sal y alcoholes" de 12 de junio de 1911 y su correspondiente Reglamento de 29 del mismo mes y año, se abría un proceso de mayor calado en relación a la abolición de ciertos Impuestos y Arbitrios sobre el consumo. Al mismo tiempo, se establecían otros en sustitución de los suprimidos. La Ley de 3 de agosto de 1907, desarrollada por la Real Orden de 9 de agosto del mismo año, a la par que declaraba abolido el impuesto de consumos sobre la especie de "vinos" en las capitales de provincia, poblaciones de más de 30.000 habitantes y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, establecía nuevos Arbitrios para compensar a la Hacienda local por la disminución de sus recursos. Los nuevos ingresos provendrían de los impuestos sobre Cédulas personales, sobre carruajes de lujo y sobre casinos y círculos de recreo, además de permitir recargos sobre las Contribuciones estatales. Mayor incidencia tuvo la Ley de 1911. Esta preveía una graduación en la supresión de los Consumos, en función de la población y la especie a

desgravar. Los Arbitrios establecidos en sustitución de los abolidos y que permanecerían, no sin alteraciones, hasta 1923 eran los siguientes: 1.- Arbitrio sobre solares sin edificar; 2.- Arbitrio sobre inquilinatos; 3.- Arbitrios sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes y 4.- Arbitrios sobre carnes frescas y saladas

(339)

1.- Arbitrio sobre los solares sin edificar

Este Arbitrio se hacía recaer sobre los solares sin edificar y no podía exceder del 5 por 1.000 del valor en venta del inmueble. La definición de solar se debía de entender en virtud de lo que sobre el particular establecieran las disposiciones que regulaban la Contribución territorial sobre la riqueza urbana. La recaudación de este Arbitrio suponía la supresión de los recargos municipales sobre la cuota del Tesoro, que se fijaba según la extensión superficial del terreno que ocupara el solar y conceptuándolo como tierra de uso agrícola de la mejor clase.

(339) Además, se autorizaban recargos, que se verán en el apartado del déficit, así como el recurso al repartimiento.



2.- Arbitrio sobre inquilinatos

Podían ser objeto de este Arbitrio las viviendas, fondas y casas de huéspedes y los jardines no anejos, quedando excluidos los locales destinados a comercio o industria. La base del Arbitrio se establecía sobre el alquiler de las fincas arrendadas y la renta íntegra de las mismas. A los funcionarios que ocupaban casas oficiales, se les estimaba sólo un 10 por 100 de sus sueldos. Esta disposición establecía una cierta progresividad en el Arbitrio, que podía llegar en la escala superior hasta un 15 por 100, mientras que el suelo gravable podía suponer la exención fiscal. Para la clasificación de la tarifa se acumulaban todos los alquileres imputables a un mismo contribuyente en el término municipal respectivo. También podían ser objeto de este gravamen las Compañías mercantiles radicadas en el término municipal y no estuvieran sujetas a al recargo local de la Contribución industrial. Las cuotas correspondientes a estas Compañías debían de ser estrictamente proporcionales y el tipo de gravamen consistiría en el promedio real de los demás contribuyentes del municipio. En cualquier caso, el importe total de los ingresos procedentes de este Arbitrio, no podía rebasar la doceava parte de los



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

alquileres o rentas íntegras de las casas del municipio correspondiente.

3.- Arbitrio sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes

La Ley de 1911 estableció un Arbitrio municipal, en forma de patente, sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, recayente sobre la venta para el consumo directo. Las patentes se regulaban por las cuotas asignadas en las tarifas de la Contribución industrial y de comercio para la venta de los citados artículos. El importe total de las patentes municipales correspondientes a un mismo sujeto fiscal, podía llegar como máximo al 75 por 100 de la cuota que le hubiera atribuido el gremio en el reparto de la Contribución general.

4.- Arbitrio sobre las carnes frescas y saladas

Coincidía esencialmente con el contenido del último párrafo del antiguo Arbitrio sobre mataderos que figuraba en la Ley de 1877. Sólo podían ser objeto de este gravamen las carnes que se destinasen al consumo en el término municipal, incluidas las que servían como aprovisionamiento para los barcos surtos en los puertos, en su caso.

Posteriores reformas ya consideradas en el apartado de la "reforma tributaria silenciosa", concluirían el cuadro impositivo local vigente hasta 1924. En 1917 se establecerían las Contribuciones especiales; en 1918 se modificarían ciertos Arbitrios concedidos en 1912; en 1919 se autorizaría el Arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos y finalmente en 1923 se pondría en vigor el Arbitrio sobre el producto neto de las Sociedades Anónimas y Comanditarias por acciones. E independientemente de las reglas generales que regulaban la exacción de los Arbitrios municipales, los Ayuntamientos empezaron a gozar de una mínima, pero constatable, discrecionalidad para imponer otros gravámenes.

Por otra parte, y al margen de la clasificación orgánica de los ingresos, el 13 de octubre de 1903 se promulgó el Reglamento municipal para la denuncia de las ocultaciones y defraudaciones de las exacciones municipales, en el marco de la Inspección de la Hacienda pública, con el objetivo de perseguir el fraude fiscal local. Este servicio pasaría al Estatuto Municipal de 1924 y experimentaría diversas modificaciones posteriores.



III.1.3.2.2.- LOS GASTOS

Al igual que ocurría con los ingresos, la Ley municipal de 1877 no clasificaba de modo explícito los gastos, con arreglo a la naturaleza especial de cada uno de ellos. Se limitaba a establecer, genéricamente, cuatro niveles de gastos a los que tenía que subvenir la Hacienda municipal.

El primero se refería a las obligaciones que, según esta Ley, eran de competencia del Ayuntamiento, en consonancia con el reconocimiento por parte del Gobierno de ciertos ámbitos exclusivamente municipales. El segundo, más realista habida cuenta de las verdaderas posibilidades municipales, venía a señalar un orden de prioridad en el cumplimiento de algunas de las obligaciones generales. En tercer lugar, pero no lo menos importante, se hacía recaer en los Ayuntamientos los gastos de obligada satisfacción en relación con objetivos y competencias estatales. Circunstancia esta última de la que abusó el Gobierno, ampliando sin cobertura legal sus propias cargas y trasladándolas forzosamente al ámbito municipal. Y en cuarto y último lugar, aparecían los gastos obligatorios previstos por el Ayuntamiento. Y sólo habiendo cubierto todos los gastos enunciados, podía la Corporación local plantearse inversiones de carácter voluntario. De modo que

es constatable también en la distribución del gasto, el intervencionismo estatal en la Hacienda municipal, al utilizar la figura de la obligación local para determinar las prioridades inversoras de los Ayuntamientos y de paso descargarse de algunas de naturaleza estatal.

Sin embargo la omisión clasificatoria de la Ley Municipal de 1877, fue suplida a través de varias disposiciones promulgadas entre el último tercio del siglo XIX y la primera década del siglo XX. En general, estas normas venían a determinar detalladamente lo que era necesario, ordinario o fijo o permanente y lo que se estimaba conveniente, extraordinario o eventual.

En cualquier caso, y siguiendo el tradicional sistema liberal de concepción de las inversiones municipales, los gastos podían ser "obligatorios", es decir los que estaban establecidos por la propia Ley municipal u otras Leyes, y "voluntarios", que dependían en primera instancia de los acuerdos municipales, aunque su autorización dependía del Gobierno, bien directamente, bien a través del Gobernador civil.

Dentro de los gastos de obligado cumplimiento se distinguía entre los "ordinarios", que eran los que atendían a necesidades permanentes, en contraposición a los "extraordinarios", surgidos por atenciones excepcionales, que no podían ser cubiertas con los recursos corrientes, o destinados a gastos imprevistos, o

que por su especial carácter de urgencia, no pudieran ser aplazados. Diversas disposiciones venían a establecer que los Gobernadores no autorizaran inversiones de naturaleza voluntaria, mientras los Ayuntamientos no tuvieran fijados en su Presupuesto una serie de obligaciones, o no estuvieran al corriente en el pago de los gastos obligatorios, entre ellos los derivados de las deudas acumuladas, en especial las referidas al Tesoro y a las Diputaciones ⁽³⁴⁰⁾.

La clasificación orgánica de los gastos a los que tenían que subvenir los Ayuntamientos en virtud de los Artículos 72, 73 y 134 de la Ley Municipal de 1877 y su carácter obligatorio o voluntario, se establecieron en el período comprendido entre 1886 y 1903 ⁽³⁴¹⁾. Aunque, evidentemente, a lo largo de todo el período se fueron agregando nuevas partidas en los capítulos ya existentes,

⁽³⁴⁰⁾ Entre ellas hay que destacar las Reales Ordenes de 16 de marzo de 1890 y 22 de febrero de 1892. Esta última contenía las "Disposiciones para lograr por parte de los Ayuntamientos el cumplimiento exacto del artículo 150 de la ley Municipal" (de 1877), en las que se prohibía a los Gobernadores que autorizaran gastos voluntarios, en el caso de los Ayuntamientos que no tuvieran cubiertas las inversiones en Instrucción Pública y en necesidades carcelarias y las deudas por estos conceptos y las correspondientes al Tesoro y a la Diputación.

⁽³⁴¹⁾ La naturaleza obligatoria o voluntaria de los gastos, fue determinada por los Reales Decretos de 23 de diciembre de 1902, completado por la Real Orden de 28 de enero de 1903, y el de 27 de agosto de 1903. Esta normativa citada fue la culminación de varias disposiciones emanadas en las postrimerías del siglo XIX. Entre ellas habría que citar los Reales Decretos de 3 de mayo de 1892, de 12 de mayo de 1899 y 19 de febrero de 1901.

y se ampliaron los epígrafes contenidos en las distintas partidas, o en algunos casos se redujeron. Como ya se ha apuntado en páginas anteriores, el proceso de industrialización y urbanización que se inicia en las postrimerías del siglo XIX, al que se agregará a principios del siglo XX un breve pero evidente ciclo económico expansionista, explica la presión social para obtener de los municipios nuevos servicios. Consecuentemente harán su aparición nuevas obligaciones a cargo de la Hacienda local y el inicio del proceso de municipalización de servicios ⁽³⁴²⁾.

Habida cuenta de estas circunstancias, a continuación se expone la estructura administrativa de los distintos capítulos de los gastos en el período final de esta etapa histórica, puesto que no varió sustancialmente entre 1877 y 1923. En las notas a pie de página se detallan las distintas partidas correspondientes a cada uno de los

⁽³⁴²⁾ Desde mediados del siglo XIX, pero sobre todo a partir de la época finisecular, la consecución de algunos servicios públicos municipales se convirtió en objetivo de primera necesidad, para amplios colectivos sociales. De modo que "el suministro de agua por habitaciones, el transporte urbano, el gas, la electricidad más tarde, la sanidad y la higiene, la habitación se presenten así, de pronto, como verdaderas necesidades colectivas para la vida en común de las ciudades". Véase Eduardo García de Enterría (1955): La actividad industrial y mercantil de los municipios, en Revista de Administración Pública, nº 17. Madrid, pág. 91.



capítulos ⁽³⁴³⁾.

Los capítulos de los gastos de tipo "obligatorio" comprendían las siguientes partidas:

- 1.- Gastos del Ayuntamiento ⁽³⁴⁴⁾.
- 2.- Policía de seguridad ⁽³⁴⁵⁾.
- 3.- Policía urbana y rural ⁽³⁴⁶⁾.
- 4.- Instrucción pública ⁽³⁴⁷⁾.

⁽³⁴³⁾ La clasificación administrativa de los gastos fue fijada mediante las Circulares de 1º de junio de 1886 y 10 de abril de 1888. La naturaleza obligatoria o voluntaria de las inversiones municipales se estableció a través de los Reales Decretos de 23 de diciembre de 1902 y 27 de agosto de 1903.

⁽³⁴⁴⁾ Este capítulo incluía los sueldos de los empleados y profesores facultativos, farmacéuticos, veterinarios, inspectores de mataderos, inspectores de higiene y sanidad pecuarias, practicantes (la dotación de los médicos titulares fue regulada mediante los Reales Decretos de 14 de febrero y 6 de abril de 1905 y de 27 de septiembre de 1909); gastos de material; suscripciones (los gastos de suscripción a la "Colección Legislativa", fueron recomendados por la Real Orden de 23 de diciembre de 1903, a los Ayuntamientos cuyos Presupuestos sobrepasaran las 100.000 pesetas); conservación de la Casa Consistorial y de su mobiliario; gastos de quintas y elecciones; gastos menores y de representación; elaboración y rectificación de los censos y padrones; gastos derivados de la recaudación de Arbitrios y para el mantenimiento del registro civil. Los gastos de personal y material de las dependencias y oficinas municipales, debían de incluir, en virtud de la Real Orden de 19 de julio de 1906, los haberes del archivero-bibliotecario. Finalmente, este capítulo integraba también los gastos de la elaboración de los Amillaramientos y los vinculados al hecho de dar publicidad a los actos municipales.

⁽³⁴⁵⁾ Los gastos en Policía de seguridad, comprendían los siguientes: alcaldía y tenencias de alcaldía; sueldos, equipo y vestuario de la guardia urbana; gastos de incendios, socorros y sus seguros y gastos de veredas y extraordinarios.

⁽³⁴⁶⁾ En el capítulo de Policía urbana y rural se integraban los siguientes gastos: gastos generales; alumbrado, limpieza y mantenimiento de paseos y arbolados públicos; gastos causados por los premios por la eliminación de animales, establecidos por la Real Orden de 23 de noviembre de 1904; atenciones para los mercados, mataderos y puestos públicos; gastos de cementerios; servicio de aguas; gastos de deslinde y amojonamiento y saneamiento público.

⁽³⁴⁷⁾ Las competencias y los gastos de Instrucción primaria que la Ley de Instrucción Pública de
(continúa...)



- 5.- Beneficencia ⁽³⁴⁸⁾.
- 6.- Obras públicas ⁽³⁴⁹⁾.
- 7.- Corrección pública ⁽³⁵⁰⁾.
- 8.- Montes ⁽³⁵¹⁾.

⁽³⁴⁷⁾ (...continuación)

9 de septiembre de 1857 había delegado en los Ayuntamientos, se recortaron por la Ley de Presupuestos de 1902, por la cual el Gobierno se hizo cargo del sueldo de los maestros. Por su parte, el Real Decreto de 30 de enero de 1908 y el del 5 de mayo de 1913, sustrajeron más competencias a los Ayuntamientos, al hacer depender la enseñanza primaria de las Juntas de primera enseñanza. De manera que, si bien estas disposiciones sirvieron de alivio a las deficitarias arcas municipales, en cambio privaron a los entes locales de casi toda posibilidad de incidir en este ramo, reduciéndose su ámbito de actuación casi exclusivamente a las atenciones de los edificios escolares, alquileres en su caso, y su material, y premios y subvenciones varias. El gasto por el alquiler y reparación de las escuelas y de las casas de los maestros quedó establecido en la Real Orden de 3 de octubre de 1903. De todos modos pervivió alguna inversión para sueldos del personal de enseñanza.

⁽³⁴⁸⁾ La Beneficencia municipal atendía a las siguientes partidas: gastos generales; personal; socorros domiciliarios y auxilios benéficos; socorros y conducción de pobres transeuntes y emigrados pobres; subvenciones y auxilios de establecimientos benéficos y calamidades públicas. Las atenciones de sanidad municipal fueron reguladas en este período por las Reales Ordenes de 25 de septiembre y 17 de octubre de 1908.

⁽³⁴⁹⁾ Los gastos en Obras Públicas atendían a la conservación de los edificios públicos, caminos vecinales y puentes (los gastos de conservación y reparación de caminos vecinales municipales, fueron actualizados en el período de la Restauración, mediante la Real Orden de 22 de febrero de 1892); mantenimiento de las fuentes y cañerías, alcantarillados y acequias; atenciones para el matadero, mercados y puestos en las ferias; gastos para aceras, empedrado y adoquinado de las calles; gastos de personal, de materiales y de útiles y herramientas en las obras gestionadas por el Ayuntamiento y gastos de los cementerios.

⁽³⁵⁰⁾ Este capítulo abarcaba todos los gastos de la cárcel del partido judicial, incluidos los socorros a los presos y retenidos pobres, y debían de ser sufragados conjuntamente por todos los pueblos enmarcados en el citado distrito. Los gastos de conducción, traslado y socorro de presos y detenidos de tránsito, quedaron establecidos por el Real Decreto de 2 de enero de 1883.

⁽³⁵¹⁾ Los gastos por el capítulo de Montes se componían de los de personal, conservación y fomento del arbolado, deslinde y amojonamiento y los producidos por los aprovechamientos comunales.



9.- Cargas ⁽³⁵²⁾.

⁽³⁵²⁾ Era este un capítulo complejo, en el que figuraban gastos de distinta naturaleza. En general, incluían las deudas de los Ayuntamientos, pero junto a éstas también figuraba las partidas corrientes de las contribuciones al Estado o los contingentes a la Diputación, la de funciones y festejos, la de pensiones, los gastos por expropiaciones y los suministros al Ejército y Guardia Civil que fueron fijados por la Real Orden de 7 de septiembre de 1883. También en este capítulo se integraba la obligación municipal de devengar los créditos reconocidos y liquidados y la de satisfacer las deudas provenientes de sentencias de los Tribunales, aspectos estos últimos que fueron regulados a través de la Real Orden de 19 de febrero de 1901.

Pero además, con el transcurso del tiempo, se fueron agregando otras partidas nuevas y absolutamente distintas a la concepción orgánica de este capítulo, como las subvenciones a la Junta de Reformas Sociales, los gastos por las bandas de música municipal, los de las mesas reguladoras o el alquiler del campo de experimentación agrícola que fue fijado a través de la Real Orden de 13 de octubre de 1905.

Por lo que se refiere a las deudas, principal objetivo de este capítulo, se incluían tanto los derivados de los empréstitos reconocidos a personas o instituciones de carácter particular, como sobre todo las contraídas con el Tesoro y con la Diputación. Precisamente porque los Ayuntamientos no podían liquidar los gastos corrientes vinculados a las Contribuciones estatales y provinciales que figuraban en este capítulo, debían de consignar en el mismo una partida para devengar las deudas que se iban generando.

Las deudas a favor del Estado provenían del incumplimiento municipal en transferir al Tesoro las ya tradicionales Contribuciones del 20 por 100 de la renta de Propios, del 10 por 100 de aprovechamiento de montes, de otro 10 por 100 del Arbitrio de pesas y medidas y de un transitorio 5 por 100 todos los ingresos municipales, creado por Real decreto de 2 de octubre de 1873, para subvenir a las necesidades bélicas. El cupo de los consumos que los Ayuntamientos debían de trasladar al Tesoro fueron determinados por la Real Orden de 1º de junio de 1886. El repartimiento del denominado "contingente provincial" con destino a enjugar el déficit de las Diputaciones, supuso para los Ayuntamientos una detracción de alrededor de un 20 por 100 de sus ingresos.

Existía una conciencia generalizada en las Corporaciones locales, acerca de los excesos de estas Contribuciones. Los clamores llegaron a la esfera del Gobierno, que por el Real Decreto de 12 de mayo de 1899, trató de poner límites al desequilibrio presupuestario provincial, que repercutía sobre los menguados ingresos municipales, limitando la capacidad en el gasto. Al tiempo que pretendía terminar con las prácticas de clientelismo electoral de algunos diputados que favorecían a los Ayuntamientos de sus respectivas circunscripciones electorales. A este propósito y muy significativamente, en el Preámbulo de la citada disposición, se decía que "algunos diputados consagran sus mejores trabajos e influencia a librar a los pueblos de sus distritos de la entrega del contingente provincial, con lo cual la insolvencia y los apuros de los (demás) Ayuntamientos se fomentan, la recaudación se retrasa y aparece el déficit en el presupuesto y con él el abandono de los más sagrados servicios; y mientras tanto, el diputado, que aunque alcance efectos electorales, ni ayuda a la acción recaudatoria, ni favorece a los pueblos, que al fin habrán de pagar con recargo, cobra sus dietas puntualmente satisfechas con los ingresos de otros distritos que pagan con

(continúa...)

Las inversiones de naturaleza "voluntaria" se circunscribían al capítulo 10 destinado a las "Obras de nueva construcción" ⁽³⁵³⁾. Además figuraba el capítulo número 11, para gastos "Imprevistos" ⁽³⁵⁴⁾ y el número 12, de "Resultas", que en teoría debía de servir exclusivamente como engarce contable entre un ejercicio económico y el posterior. Pero como ya sucedió en etapas históricas anteriores, este capítulo sirvió, en teoría hasta 1905, año en el que se suprimieron los Presupuestos adicionales, también como una vía camuflada para incrementar el gasto real. Y ya antes del año citado, pero sobre todo después, se utilizaron profusamente, al menos en la ciudad de Alicante, las transferencias de crédito, que no siempre obedecían al carácter literal de las mismas. Por último, el capítulo número 13 contemplaba las "devoluciones" del Ayuntamiento por ingresos irregular o

⁽³⁵²⁾ (...continuación)
regularidad".

⁽³⁵³⁾ En las Obras de nueva construcción figuraban las atenciones para caminos vecinales, fuentes, planos, edificios públicos y ensanche y alineamiento de las calles. Las obras para el Ensanche de las poblaciones, debían de formar parte de un Presupuesto separado y distinto del Presupuesto del "interior".

⁽³⁵⁴⁾ El capítulo de imprevistos y calamidades públicas no podía exceder del 10 por 100 del Presupuesto de gastos.



ilegalmente percibidos.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

III.1.3.3.- LA NIVELACION PRESUPUESTARIA: EL DEFICIT
Y LOS RECURSOS PARA CUBRIRLO

Se ha reiterado en este trabajo la inveterada obsesión por el equilibrio presupuestario de la Hacienda liberal decimonónica. También por lo que respecta a la Hacienda municipal. Para lograr este, por lo demás, casi inalcanzable objetivo en las finanzas locales, habida cuenta de que los ingresos "ordinarios" y "extraordinarios" eran palmariamente insuficientes, el Gobierno había creado la partida de los ingresos denominada "Recursos para cubrir el déficit".

Este epígrafe estaba alimentado fundamentalmente por recursos "extraordinarios", de distinta naturaleza que sus homónimos recién citados, e ingresos "especiales". Pero sobre todo por los recargos sobre los Impuestos estatales y por las cesiones que de determinados Impuestos generales había hecho el Gobierno. Pero ni con estos "recursos" se conseguiría evitar el temido déficit real. La "pobreza de la Hacienda local", cuya principal explicación hay que buscarla en la falta de una autonomía fiscal, era incapaz

de remontar los resultados negativos ⁽³⁵⁵⁾. En general, hasta la Restauración, las cuotas de los recargos ascendían a un 4 por 100 sobre la Contribución territorial, un 10 por 100 sobre la Contribución industrial y de subsidio de comercio, un 15 por 100 sobre las Cédulas personales y hasta un 100 por 100 en la Contribución de Consumos.

No obstante, sin embargo de revestir tal importancia para la supervivencia de la Hacienda municipal, la Ley de 1877 no hacía ninguna referencia a tal extremo. Muy escuetamente su Artículo 135 prevenía que entre los

⁽³⁵⁵⁾ Los estudios sobre Haciendas municipales durante este período confirman su déficit estructural. Así, Pérez Picaso lo confirma por lo que se refiere a la ciudad de Murcia, en la que, además, los impagados a Hacienda y particulares y los de los contingentes provinciales entre 1860 y 1898, más el déficit del ejercicio del último año citado, ascendía a la muy respetable cantidad de 3.240.290 pesetas. Entre las causas que originaban tal estado de cosas, esta autora señala la pobreza de los fondos municipales, el centralismo y el caciquismo. En relación con el último extremo citado, subraya, asimismo, el control social y económico ejercido por la oligarquía urbana de los grandes propietarios murcianos, en general, y muy especialmente en el ámbito del gobierno municipal. Véase María Teresa Pérez Picazo (1986): Oligarquía urbana y campesinado en Murcia (1875-1902), Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, págs. 145-148.

Por su parte, Carmelo Pellejero (1992), en su trabajo sobre el Ayuntamiento de Málaga, constata de igual manera el resultado deficitario de su Hacienda.

En una panorámica general de la Hacienda municipal, Francisco Comín Comín y Carmen García García (1995), en su artículo Reforma liberal, centralismo y Haciendas municipales en el siglo XIX, en H.P.E., nº 133, págs. 80-106, han realizado un diagnóstico certero sobre la insuficiencia estructural de las Haciendas locales liberales, hecho que vinculan básicamente al centralismo burgués decimonónico y a la pérdida de su ya escasa autonomía fiscal. Estos autores afirman, con toda razón, que la pobreza de los recursos municipales, la delegación de funciones, y gastos, por parte del poder central y el pesado endeudamiento local, produjeron el "colapso" de las Haciendas municipales e incitaron a los Gobiernos a emprender su reforma desde los inicios del siglo XX.

ingresos necesarios para cubrir las inversiones se podía contar con los recargos que autorizaran la Ley de Presupuestos Generales del Estado y otras disposiciones.

La falta de criterios específicos sobre esta materia en la Ley municipal de 1877, y probablemente la diversidad y discrecionalidad en la petición de distintos recargos por parte de los Ayuntamientos, hizo que el Gobierno, diez años después, a través de la Circular de 27 de mayo de 1887, sistematizase los "Medios de cubrir el déficit de los Presupuestos municipales", ordenando que las Corporaciones locales se ciñesen de forma estricta a lo que preceptuaban los Presupuestos del Estado. Como recursos "ordinarios" de esta naturaleza se establecían los siguientes. Un recargo del 16 por 100 sobre la Contribución territorial y de inmuebles; otro porcentaje similar sobre la industrial; un 50 por 100 sobre Cédulas personales y hasta el ciento por 100 en las especies de la Primera Tarifa de Consumos. Esta disposición prohibía taxativamente rebasar los máximos fijados y en el caso de no ser suficientes las cantidades obtenidas mediante estos recargos, los Ayuntamientos podían recurrir al

Repartimiento vecinal, incluyendo también al clero ⁽³⁵⁶⁾. Si, con todo, la insuficiencia presupuestaria se mantenía, los Ayuntamientos podían solicitar al Ministerio de la Gobernación Arbitrios "extraordinarios" sobre las especies no comprendidas en las Tarifas del Estado, o cualquier otro de carácter especial. Entre estos se encontraban los que gravaban los materiales de construcción, licencias de perros, canalones y vigilancia de tránsitos.

Pero al igual que ocurriera con los ingresos, llamémosles convencionalmente "ordinarios", al doblar el siglo y sobre todo desde la aplicación sumamente parcial de la "reforma tributaria silenciosa", los recargos sobre las Contribuciones estatales y las cesiones de tributos por parte del Gobierno, registraron también su correspondiente impacto. Consecuentemente, el cuadro de los recargos y cesiones virtualmente perteneciente a la Ley municipal de 1877 y evidenciado en 1887, experimentó una serie de cambios que se exponen a renglón seguido.

En primer lugar, las variaciones afectaron a los

⁽³⁵⁶⁾ Real Orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de julio de 1879, determinando que "el clero debe figurar en los repartimientos generales que se verifiquen para atender a los gastos de los Municipios", autorizaba a los Ayuntamientos a recaudar al clero por sus haberes, emolumentos por derechos parroquiales y otros conceptos, después de varios recursos planteados por diversos obispos desde mediados del siglo XIX.

recargos sobre el Consumo, que a principios del siglo XX eran, en opinión de los autores de los Documentos y trabajos de la Comisión extraparlamentaria para la transformación del impuesto de consumo ⁽³⁵⁷⁾, más bien un impuesto municipal gravado por una Contribución estatal, que al revés. Distintas disposiciones reglamentaron estos recargos que quedaron como sigue. En aquellos casos en que subsistiese total o parcialmente el cupo, los Ayuntamientos podían establecer un recargo de hasta el 120 por 100 sobre los Derechos del Tesoro (Ley de 19 de julio de 1904), en relación a las especies de Tarifa (Ley de 12 de junio de 1911), excepto la sal (Ley de 16 de junio de 1885), el trigo y las harinas (Ley de 19 de julio de 1904) y el alcohol desnaturalizado (Ley de 10 de diciembre de 1908). El recargo sobre los vinos no podía exceder del 50 por 100, y en el caso de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas en que se hubiesen abolido los consumos sobre los vinos, podían sustituirlos incrementando en tres décimas el recargo sobre el consumo de aguardientes, alcoholes y licores y hasta más del 150 por 100 el que gravaba la cerveza (Ley de 3 de agosto de 1907).

⁽³⁵⁷⁾ Documentos y trabajos... obra citada, Tomo I, pág. 92.

Por lo que respecta al recargo sobre la Contribución industrial, la Ley de 29 de diciembre de 1910, la Real Orden de 1º de enero de 1911 y su correspondiente Reglamento sobre esta Contribución y la Ley de 12 de junio de 1911, determinaron que el tipo máximo del recargo municipal no podía sobrepasar el 32 por 100 del impuesto del Tesoro en las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 habitantes, ni exceder del 13 por 100 en las demás poblaciones. Independientemente de este recargo, los Ayuntamientos de los pueblos en los que se hubiese abolido el impuesto de Consumos, percibían del Estado, que lo cedía, el 20 por 100 de las cuotas que se recaudasen por la Contribución industrial, con una reducción del 1,20 por 100 en concepto de impuesto sobre la cesión (Ley de 12 de junio de 1911 y su Reglamento de 29 del mismo mes y año y Real Orden de 23 de marzo de 1912).

El recargo municipal sobre la Contribución de Comercio, experimentó un cambio similar al industrial.

El recargo municipal del 16 por 100 sobre la estatal Contribución territorial de inmuebles, fue suprimido por el Artículo 23 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, de 31 de diciembre de 1901 y reiterada la prohibición por la Ley de supresión de consumos de 1911. A cambio, el Tesoro cedió un 20 por 100 de los ingresos que le correspondían por este concepto. Independientemente de estas cesiones estatales, y conforme a los establecido

en la legislación del Ensanche de finales del siglo XIX, las ciudades que estuvieran en este caso, percibirían el importe de la Contribución sobre edificios y solares que durante 30 años debieran de devengar las fincas afectadas por la ampliación de la ciudad. De dicha cantidad se debía de deducir anualmente para el Estado, una suma similar a lo que se hubiera percibido por este concepto en el año económico anterior al de la aplicación del Ensanche. Además, se autorizaba a los Ayuntamientos de dichas ciudades el imponer un recargo extraordinario del 4 por 100 sobre el cupo que satisfacían los edificios incluidos en la zona afectada por las reformas urbanísticas.

Los recargos sobre las Cédulas personales experimentaron menos cambios con respecto a la situación de finales del siglo XIX. Continuaron los recargos del 50 por 100 y se autorizó, por la Ley de 3 de agosto de 1907, a los Ayuntamientos afectados por la Ley de desgravación de los vinos, en los cuales el impuesto de Cédulas había pasado a convertirse en un Arbitrio municipal, a establecer un recargo especial de hasta tres décimas sobre el valor de las mismas.

El Impuesto sobre carruajes de lujo había gozado de un recargo máximo sobre las cuotas del Tesoro del 50 por 100. Al pasar a ser un Arbitrio municipal, por la Ley de desgravación de vinos de 1907 y la de la abolición de los Consumos de 1911, se permitió, ya no un recargo, sino el



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

incremento en los tipos impositivos de hasta el ciento por 100.

Las mismas disposiciones recién citadas, transformaron el Impuesto sobre casinos y círculos de recreo en un Arbitrio municipal, sobre el que se autorizó un aumento de similar naturaleza que en el caso anterior, de hasta un ciento por 100.

Por lo que se refiere al Impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio, genéricamente estaban prohibidos los recargos, en virtud de la Ley de 22 de marzo de 1900. Sólo en las ciudades que hubieran realizado la desgravación del vino en 1907 o hubiesen abolido los Consumos en 1911, estaban autorizadas para solicitar recargos sobre las cuotas del Tesoro, de hasta un 12 ó 30 por 100, respectivamente.

Finalmente, los municipios en que se hubiesen abolido los Consumos, podían establecer un recargo similar a la cuota que recaudaba el Tesoro sobre el Impuesto del Timbre del Estado, o que no excediera el duplo de la misma, en el caso de los billetes de espectáculos públicos.

Por otra parte, la recaudación de los recargos sobre las cuotas de las Contribuciones de Consumos, Industrial y en general el del Timbre de espectáculos, se la reservaba la propia Administración central. Los demás recargos podían ser objeto de recaudación por parte del Estado, de los municipios o de las empresas concesionarias



de algún servicio público local.

Se dijo en la introducción del apartado de los ingresos, que los "Recursos legales para cubrir el déficit", entre los cuales y prioritariamente se encontraban los recargos a los que se ha hecho mención, se establecieron precisamente como uno de los últimos recursos, de carácter excepcional, para enjugar el inevitable déficit resultante de los ingresos "ordinarios". Pero estos recursos ni lograron controlar el desequilibrio presupuestario municipal, ni dejaron de ser tan "ordinarios" como las demás fuentes de financiación de la Hacienda local. Eso sí, sirvieron al Gobierno, junto a los demás elementos que formaban parte del entramado legal liberal, para llevar las riendas de las decisiones de los Ayuntamientos.

III.1.3.4.- EL ENDEUDAMIENTO MUNICIPAL

Desde luego, al desequilibrio financiero municipal contribuía poderosamente el elevado nivel de endeudamiento

con diversas instituciones y agentes económicos ⁽³⁵⁸⁾. Sobre todo el que las Haciendas locales tenían contraído con el Tesoro. Y éste se preocupaba más por recaudar las cantidades debidas, que por solucionar los problemas de fondo que hacían posible la existencia del fenómeno deudor. El Régimen político de la Restauración no se distinguía, en este sentido, de las abrumadoras y casi ininterrumpidas etapas conservadoras anteriores.

Por esta razón, no es de extrañar que entre las primeras medidas legislativas promulgadas por los Gobiernos en el inicio de este período, se hallasen algunas, en las que imperiosamente reclamaban y exigían la satisfacción de las Contribuciones corrientes y la liquidación de los cuantiosos atrasos acumulados, a favor de la Hacienda. Entre las disposiciones legales de esta naturaleza se hallan la Real Orden de 7 de marzo de 1876 y sobre todo la Ley de Presupuestos de 11 de junio de 1877 que trataba de compaginar una cierta benevolencia con los Ayuntamientos, inevitable por otra parte, con la exigencia

⁽³⁵⁸⁾ Se recordará, a este propósito, que la clasificación de las deudas municipales incluía aquellas cuyo pago estaba consignado en el Presupuesto, dentro de las cuales se hallaban las que estuvieran garantizadas con prenda o hipoteca, y las que para cuya satisfacción no se establecía ninguna cantidad fija, pero se encontraban reconocidas y liquidadas, como gastos obligatorios que eran, y que integraban también los créditos consecuencia de contratos.

del pago ⁽³⁵⁹⁾. Pero hasta la década de los años Ochenta, ni tan siquiera el Estado podía proceder por vía ejecutiva o de apremio contra los Ayuntamientos deudores. Eso sí, utilizaba su privilegiada posición de proveedor de una buena parte de los recursos municipales, como arma de presión para hacer parcialmente efectivas las cantidades adeudadas.

Sin embargo, entre 1882 y 1894, tanto el poder legislativo como el ejecutivo pondrían en vigor una serie de disposiciones legales y administrativas de carácter más riguroso, destinadas a hacer efectiva la recaudación de las deudas municipales. Al efecto se introduciría el procedimiento de apremio, el embargo y una mayor intervención gubernamental directa en las Haciendas municipales. La tónica permanente del comportamiento de

⁽³⁵⁹⁾ Su Artículo 45 disponía que "el Gobierno exigirá con todo rigor a los Ayuntamientos los impuestos corrientes; pero respecto de los atrasos de consumos del 5 por 100 de ingresos municipales y del impuesto personal, podrá conceder moratorias y otorgará en todo caso compensaciones a los Ayuntamientos que lo soliciten. Estos, para obtener moratorias, deberán probar la imposibilidad de pagar de una vez sus atrasos."

"Las compensaciones se harán entre los débitos liquidados hasta 30 de junio último y toda clase de créditos contra el Estado que tengan a su favor las Corporaciones municipales."

"Los Ayuntamientos responden de los impuestos que recaudan por encabezamiento con las rentas y bienes propios del Municipio no con los bienes particulares del concejal."

"Estos sólo responden *in solidum* de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas en Tesorería, a no ser que falten a las leyes o reglamentos, o sean culpables de morosidad o negligencia."

los Gobiernos con los Ayuntamientos, consistiría en un juego perverso en el que se conjugaban las amenazas de apremios, embargos y retención de los recargos municipales sobre las Contribuciones estatales, con una inevitable condescendencia en la concesión de moratorias y condonaciones parciales de las deudas, mediante convenios pactados entre las partes. A mayor abundamiento, y contraviniendo en parte sus propias directrices tendentes al equilibrio presupuestario municipal, mediante una política de recorte del gasto, el Gobierno autorizaba la formación de Presupuestos extraordinarios precisamente para que los Ayuntamientos pudieran satisfacer las deudas⁽³⁶⁰⁾.

Pero ninguna de estas medidas fueron, ni tan siquiera

⁽³⁶⁰⁾ Hasta 1895, las disposiciones más significativas relacionadas con el endeudamiento municipal, fueron las Reales Ordenes de 12 y 16 de abril de 1882, la Ley del 1º de agosto de 1887 y la Instrucción para su cumplimiento de 7 de marzo, la Ley de 14 y Real Orden de 29 de mayo de 1889 y la Ley de Presupuestos de 29 de junio de 1890. Los preceptos de 1887 venían a establecer prórrogas y condonaciones en la satisfacción de los débitos acumulados con el Tesoro. La primera de las leyes citadas de este año contemplaba una bonificación del 25 por 100, a los Ayuntamientos que realizaran de una vez sus deudas anteriores a 1885-86 y establecían un plazo de 6 años para los que no se acogieran a esta modalidad. La imposibilidad de poder satisfacer la totalidad de las deudas y la brevedad del plazo fijado, explica que el Gobierno lanzara más disposiciones, en las que se ampliaba el plazo a los diez años.

mínimamente suficientes, para que los Ayuntamientos pudieran saldar sus débitos con el Tesoro. Ni las amenazas de no aprobación de los Presupuestos que no consignaran los créditos suficientes previamente concertados. Y ni aún presupuestándolos, al menos sobran evidencias empíricas en el caso de la Hacienda municipal de Alicante, se realizaban los débitos. Las causas de tal "feliz", en expresión del Ejecutivo, insolvencia municipal, no haría falta insistir en ello, radicaban en la insuficiencia de recursos, vinculada en buena medida al centralismo del Gobierno.

Pero por parte de éste, tampoco se era coherente en la exigencia de estas obligaciones de los Ayuntamientos porque ante las "forzosas contemplaciones político electorales, hízose caso frecuente, casi general, suspender los pagos de atrasos al Estado". Diversos proyectos encaminados a liquidar este capítulo, como el de Silvela-Sánchez Toca, de 1891, tampoco tuvieron los efectos apetecidos ⁽³⁶¹⁾.

⁽³⁶¹⁾ A este propósito decía Martínez Alcubillas en su Diccionario Administrativo, en 1916, que "estas ordenaciones legales no han producido el efecto apetecido. Unas veces por carecer realmente los Ayuntamientos de medios y recursos, otras, las más, por forzosas contemplaciones político electorales, hízose caso frecuente, casi general, suspender los pagos de atrasos al Estado; con lo que hemos llegado a la situación presente en la que encontramos con débitos atrasados a casi todos (continúa...)"

Desde 1895 hasta 1916, los Gobiernos seguirían con la tónica del palo y la zanahoria, con el fin de que los Ayuntamientos saldaran sus deudas con el Tesoro y las Diputaciones. En el primero de estos dos comportamientos, además de las amenazas ya consabidas sobre la totalidad de las deudas, se llegaba incluso a la declaración del estado de tutela y a estudiar la posibilidad de suprimir entidades locales que no saldaran las deudas con el Tesoro o con las Diputaciones, y agregarlas a pueblos limítrofes que lo hubieran hecho, tal y como figuraba en el Proyecto sobre régimen de la Administración local, de Maura-de la Cierva, de 1907. En sentido contrario, la "comprensión" gubernamental acerca de la suma dificultad de que las

⁽³⁶¹⁾ (...continuación)

los Ayuntamientos, débitos muy superiores a los que tenían hace cuarenta años y que amenazan seguir en aumento por los funestos ejemplos de feliz insolvencia que se han dado en este particular. Fundado en estos hechos que se explican por la falta absoluta de fuerza coactiva, en el proyecto de reforma de las leyes provincial y municipal del Señor Silvela, publicado en 1891, se concede -disposiciones transitorias- mayor amplitud y facilidad de pago a los Ayuntamientos, pero al mismo tiempo se afianza con garantías de indudable eficacia el pago de lo debido, porque desde el instante en que el incumplimiento sea aprobado, el Ayuntamiento moroso habrá de ser declarado en estado de curatela y sometido por consiguiente a régimen de reformatión y economías en los presupuestos sucesivos".

"Ciertos eran los males que los autores del mencionado proyecto (Silvela-Sánchez Toca) trataban de remediar; pero preciso es convenir en que la anomalía de que se lamentaban, debida es en gran parte a la inconveniente y anacrónica centralización que de una manera unitaria y niveladora establece la ley vigente y a cuyo amparo, el poder central ha podido ingerirse con exceso en la marcha y régimen económico de los Municipios, ya privándoles de iniciativas provechosas, ya creándoles una situación difícil y precaria por la supresión de recursos saneados y ciertos a cambio de otros artificiosos e inseguros (...)". Véase Martínez Alcubillas, Diccionario Administrativo, edición de 1916, voz "Créditos y Deudas Municipales", nota 1, pág. 405.

Corporaciones locales pudieran satisfacer los débitos, se manifestaba en el ofrecimiento de nuevos y ampliados plazos, vinculados a conciertos "libremente" aceptados por las partes y que no presentaran reservas municipales acerca de las cantidades debidas; a la condona de ciertas cantidades, en determinadas y muy especiales circunstancias y a la bonificación de sumas que se satisficieran inmediatamente.

En general, las cantidades asignadas para el pago anual de las deudas atrasadas, no debían de ser inferiores al 5 por 100 del Presupuesto de gastos y los plazos máximos no debían de rebasar los veinte años. Además, el fiscalmente hablando irresponsable Estado, trataba de tranquilizar a los Ayuntamientos, asegurándoles que podrían hacer uso de los intereses de la Deuda de sus láminas intransferibles procedentes de sus bienes de Propios desamortizados, para el devengo de los débitos. Manifiesto cinismo que se comprueba cuando se constata que el Tesoro ni satisfacía con regularidad los intereses debidos, ni tan siquiera había emitido gran parte de las láminas a favor de las Corporaciones locales ⁽³⁶²⁾.

⁽³⁶²⁾ Ante la palmaria insuficiencia de las medidas tomadas hasta 1894, se promulgó la Ley de 16 (continúa...)

Por otra parte, un medio que los Ayuntamientos hubieran podido utilizar para salir del atolladero "deficitario, la emisión de Deuda, seguía constituyendo un

⁽³⁶²⁾ (...continuación)

de abril de 1895 que de nuevo concedía moratorias y condonaciones de los débitos contraídos por las Diputaciones y Ayuntamientos con la Hacienda y anticipaciones, desde el ejercicio de 1893-94, preveyendo un período de 15 años y 30 plazos iguales y estableciendo que en cada uno de los Presupuestos subsiguientes se consignara una décima parte de las deudas. Las Corporaciones que antes de finalizar el año 1895 satisficieran todas las deudas anteriores al ejercicio de 1893-94, obtendrían una bonificación del 70 por 100 de los débitos anteriores a 1878-79 y de un 50 por 100 de las posteriores a dicho año, y se consideraría concedido en sus Presupuestos de gastos el crédito necesario para verificar el pago del 30 y 35 por 100 restante.

Esta disposición añadía que "este pago podrán realizarlo en metálico, en resguardos de la Caja General de Depósitos, por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios, en inscripciones intransferibles emitidas a su favor, o que deban emitirse como indemnización de sus bienes enajenados, admitiéndose al precio medio de la cotización oficial de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 del mes anterior al en que se solicite la condonación; y por último, con cualquiera otro crédito contra el Estado que justifiquen en forma las Corporaciones, en cuyo caso se entenderá concedido en el presupuesto de 1895-96, el crédito necesario para formalizar la compensación".

Pero el irresoluto problema de la deuda de los Ayuntamientos con el Tesoro explica que el Real Decreto de 7 de mayo del mismo año autorizara "a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para formar presupuestos extraordinarios a fin de facilitar el cumplimiento" de la anterior Ley. La evidente preocupación que tales medidas despertaron en Ayuntamientos y Diputaciones las trató, inútilmente, de evitar el Gobierno, al asegurar, una vez más, a través de la Real Orden de 29 de julio del propio año, que la Dirección General iba a emitir inscripciones, cuyos intereses paliarían las angustias financieras locales. Pero de estos "remedios" ya tenían una funesta experiencia los Consistorios.

Por su parte, el Proyecto de Maura-de la Cierva, de 1907, contenía ordenaciones probablemente provechosas en su conjunto. Entre ellas habría que destacar 1) la efectiva cancelación del pasivo atrasado de los Municipios mediante, entre otros extremos, la formación de Presupuestos de transición; 2) el establecimiento de medios para evitar la reincidencia, a través de condonas; reducción o creación de nuevos créditos; arreglos y conversiones de las deudas municipales; prohibición de que las Corporaciones locales recaudasen cualquier Contribución estatal o recargo sobre las mismas, aliviándolas así de la responsabilidad en los fallidos o demoras y reconocimiento de la facultad municipal para grabar sobre haberes y riquezas, aunque con la significativa limitación de que no estuviera vedada por alguna disposición legal y 3) declaración en estado de tutela a los Ayuntamientos no responsables, medida que incluía la supresión de alguna entidad local.

Pero con estas medidas y proyectos tampoco se solucionó el tema del endeudamiento.



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

monopolio exclusivo del Estado, como ya se ha apuntado con anterioridad.

Definitivamente, el nivel de endeudamiento municipal no decreció, sino todo lo contrario. Las deudas municipales acumuladas hasta 1916 eran superiores a las correspondientes al nivel de 1876, alcanzando una cifra estimada de 450.000 millones de pesetas, sólo desde 1895⁽³⁶³⁾. No se había adelantado nada en la solución del problema. O como afirmaba el Ministro de Hacienda Santiago Alba en 1916, de que en el asunto de las Haciendas locales "se ha andado la mitad del camino, que consistía en destruir, pero no hemos andado la otra mitad, que consistía en crear; y la mayor parte de los Ayuntamientos, sobre todo los rurales viven hoy en la miseria y en la irregularidad permanente y no saben con qué recursos legalmente pueden subsistir"⁽³⁶⁴⁾.

En los años finales del período, como en tantas otras cosas, los Gobiernos intentaron un arreglo definitivo de esta espada de Damocles que pendía sobre las finanzas

⁽³⁶³⁾ Esta cantidad procede de Martínez Alcubillas, en la nota nº 1 de la voz Créditos y Deudas municipales de su Diccionario, edición de 1916, pág. 405. Afirma este autor textualmente que "la deuda de los Ayuntamientos al Tesoro alcanza actualmente, según nota oficiosa que tenemos a la vista, la cifra de 450 millones de pesetas aproximadamente a partir del año 1895".

⁽³⁶⁴⁾ Del Discurso en el Senado, de 5 de junio de 1916.

municipales. Entre las disposiciones encaminadas a lograr el objetivo perseguido destaca el Real Decreto de 3 de marzo de 1817 que, además de poner punto y final al proceso desamortizador, establecía unos mecanismos tendentes a liquidar las deudas de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, con el Estado, que se conservarían casi intactos en el Estatuto Municipal de 1924.

Lo más novedoso del Real Decreto citado consistía en el reconocimiento por parte del Estado de las deudas que éste tenía contraídas con los Municipios, en razón de los intereses procedentes de las láminas intransferibles sobre los bienes de Propios desamortizados. Y consecuentemente en la contabilización de estos créditos a favor de los Ayuntamientos como compensatorios de las deudas municipales a favor del Tesoro. Por otra parte, se concedía una condonación de las deudas de las Diputaciones con el Tesoro, a cambio de que éstas renunciaran a los débitos que los Ayuntamientos tenían contraídas con las mismas. De este modo se aliviarían las perentoriedades de las Haciendas Municipales ⁽³⁶⁵⁾. Además, se concertarían

⁽³⁶⁵⁾ Aunque la Real Orden de 24 de abril de 1923 venía a distinguir muy precisamente entre las deudas de los Ayuntamientos con sus Diputaciones y las de los Municipios con el Tesoro, determinando que no se podían compensar los saldos de ambos tipos de balances.

nuevos y más generosos acuerdos entre los Ayuntamientos y el Tesoro con el objetivo de cancelar las deudas y se suspenderían los procedimientos de apremio incoados contra las Corporaciones locales, para hacer efectivos sus descubiertos.

Sin embargo, el endeudamiento municipal con el Tesoro y las Diputaciones continuaría. Las bases para remontar esta situación se establecerían en el Estatuto Municipal de 1924.



III.2.- LA HACIENDA MUNICIPAL DE ALICANTE DURANTE EL PERIODO DE LA RESTAURACION (1875-1923)

III.2.1- ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO

La etapa histórica que transcurre entre la restauración de la monarquía borbónica en 1874 y el golpe de Estado de Primo de Rivera en 1923, significó para el Ayuntamiento de Alicante la consolidación del modelo de administración local liberal, en su vertiente conservadora, y registró los intentos de modernización de su Hacienda. En este aspecto puede afirmarse que se coincidió con la pauta municipal y hacendística del resto de las Corporaciones locales españolas. Sin embargo el modelo de esta Hacienda local que, como sucedía en otras ciudades, se basaba en un fuerte componente comercial, dibuja una trayectoria sensiblemente diferente a otros paradigmas hacendísticos locales. Porque si en otros municipios, el esfuerzo renovador debía de suponer un tránsito entre una estructura financiera fundamentada en sus bienes patrimoniales a otro modelo sustentado en la fiscalidad, la tradicional y prácticamente única fuente de ingresos de tipo impositivo de esta ciudad, no hizo más que ratificarse y adaptarse a las nuevas, y antiguas, exigencias de equilibrio presupuestario y de justicia



sociales.

Ahora bien, si en la cadencia, en el método y en las dificultades en la transformación de la Hacienda patrimonial a la Hacienda fiscal, se pueden intuir divergencias entre los distintos pueblos de España, probablemente todas las Haciendas locales, y seguro que la de Alicante, coinciden en no haber podido cumplir uno de los objetivos más anhelados por los hacendistas reformadores de la época. Es decir, dotarlas de una vigorosa, suficiente, flexible y justa estructura financiera, recomponiendo, bajo otras premisas, su patrimonio perdido durante el proceso desamortizador iniciado en el siglo XIX y cuyos efectos continuaban en los comienzos de la actual centuria. O conseguir los mismos objetivos apuntados en los casos que, como la Hacienda municipal que nos ocupa, carente desde siempre de sustanciales bienes patrimoniales, sólo había enajenado sus Censos.

La básica e inveterada insuficiencia financiera del Ayuntamiento de Alicante no hizo más que agudizarse, a pesar de las "nuevas" recetas prescritas por el régimen de la Restauración. Pero a mayor abundancia, si los agobios corrientes de los ejercicios presupuestarios no eran suficientes, el cuadro de las desgracias de la Hacienda de esta ciudad, se completaba, además, con el efecto perverso de un notable y pertinaz nivel de endeudamiento acumulado

desde las etapas anteriores, al que apenas se había podido poner remedio. Y de nada sirve, para conocer el verdadero estado financiero de los fondos públicos de esta administración local, confiarse en los guarismos casi puramente formulistas que se plasman en los documentos contables.

La superficial obsesión liberal por cuadrar los Presupuestos y las Cuentas municipales, tal y como sucedía desde 1845, no logran ocultar al investigador el prácticamente permanente estado deficitario de esta Hacienda municipal. Por esta razón, no será de extrañar que este Ayuntamiento continuara tratando de burlar, escamotear o sobreinterpretar a su favor, todo un cúmulo de reiteradas disposiciones gubernamentales destinadas precisamente a controlar los fondos municipales, tanto desde el punto de vista de los ingresos, recargos y cesiones de impuestos incluidos, como desde la perspectiva de los gastos, los propios del Ayuntamiento y los que el Gobierno "graciosa" pero obligatoriamente confiaba a esta Hacienda. Y aunque no se debe de ignorar que a partir de finales del siglo XIX, y sobre todo desde los inicios de la "reforma tributaria silenciosa", buena parte de la inspiración y de los objetivos reformistas fiscales tenían como objetivo laminar la lacra caciquil, responsable también de los agobios presupuestarios municipales, el dato fundamental que explica el desequilibrio financiero

hay que hacerlo residir, antes y después de la reforma, en el acendrado carácter centralista genéricamente liberal. Más el de tinte conservador, pero también el de signo progresista, denominado "liberal" al doblar el siglo, que se resistían a conceder, o mejor reconocer, un suficiente grado de autonomía fiscal en el ámbito local. Porque, por otro lado, el aludido entramado caciquil no era un patrimonio exclusivo de los poderes fácticos locales, sino que obedecía a las directrices que emanaban desde las instancias gubernamentales, parlamentarias y partidistas.

III.2.1.1.- LOS PRESUPUESTOS Y LAS CUENTAS DE LA HACIENDA MUNICIPAL DE ALICANTE, DURANTE LA RESTAURACION

Se ha visto en la primera parte de este capítulo, cómo la Restauración, mediante la Ley de Ayuntamientos de 1877, aunque formalmente se propuso arreglar los inveterados problemas que afectaban a las Haciendas municipales desde el establecimiento del régimen liberal en 1845, reconociendo por primera vez a los Ayuntamientos como parte de la Administración pública, de hecho no hizo otra cosa que consolidar la estructura centralista del Estado, supeditando así la Administración local, y sus Haciendas, a las instancias gubernamentales. Las sucesivas disposiciones acerca de la formación de los distintos

Presupuestos y de la rendición de las Cuentas municipales, cuya primera supervisión quedaba confiada a los Gobernadores civiles, para su posterior autorización por el Gobierno en los casos así previstos, y la generalización de su fiscalización a *posteriori* por el Tribunal de Cuentas del Reino, también en su caso, iban destinadas a controlar mejor las Haciendas municipales. Y como ya sucediera desde 1845, en el período de asentamiento de las instituciones hacendísticas liberales, el Ayuntamiento de Alicante trató de cumplir, aparentemente, las normas que el Gobierno dictaba para una gestión ajustada a la ley, de su Hacienda municipal. Sin embargo, las irregularidades y contravenciones legales, tanto en la formación como en la aplicación de sus Presupuestos y consecuentemente en la rendición de las Cuentas, fueron la tónica general. Independientemente de la tácita voluntad de la Corporación en rehuir aquellas partes del articulado que no le eran propicias, tanto para acortar el desequilibrio presupuestario como para obtener beneficios menos confesables, el abigarrado torrente de disposiciones legales, a menudo confusas y con frecuencia contradictorias, tampoco ayudaban a evitar las admoniciones del Gobernador en relación con el Presupuesto o los "reparos" de la Contaduría y de la Comisión Provincial de Hacienda de la Diputación, acerca de las Cuentas municipales.

Siguiendo la tónica habitual de la anterior época histórica, el Ayuntamiento de Alicante siguió elaborando y aplicando junto a los Presupuestos "ordinarios", siempre insuficientes, los "adicionales" y al final de esta etapa histórica, como una premonición de lo que habría de ocurrir poco después, alguna vez se utilizaron los "extraordinarios" ⁽³⁶⁶⁾. Y se reiteró en el obligado comportamiento irregular vinculado a la escasez de recursos, al hacer uso y cometer abuso de los "adicionales", con las consecuentes advertencias del Gobierno, que más de una vez obligó a la institución municipal a prorrogar los Presupuestos de un ejercicio para otro ⁽³⁶⁷⁾. A partir de 1905, suprimidos los períodos

⁽³⁶⁶⁾ El Presupuesto para el ejercicio de 1919-20, no consiguió la autorización del Gobernador, debido a múltiples irregularidades en su formación y por varias reclamaciones de particulares. El Ayuntamiento solicitó, y se le concedió, la formación de un Presupuesto extraordinario sobre el ordinario de 1918, por el que se estaba rigiendo, financiado con un préstamo de 500.000 pesetas de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Alicante y una transferencia de crédito, para poder terminar las obras del mercado de la Plaza de Balmes.

A.D.P.A. Sección Gobierno Civil. Legajo 76.

⁽³⁶⁷⁾ Los Presupuestos "adicionales" se siguieron utilizando hasta 1904, y a pesar de que en la solicitud para su autorización se detallaban las fuentes de financiación, que aparentemente no suponían un aumento en la cobertura de gastos, la realidad demostraba lo contrario. Así, en el ejercicio de 1877-78 se pidió un Presupuesto de esta naturaleza "para cubrir en él los aumentos de gastos que han provocado las atenciones propias de la Corporación, como las afectas a las operaciones de las quintas, al servicio de alumbrado de petróleo y de gas, fuentes y cañerías y Obras Públicas, las de cárcel del Partido, el recargo impuesto al cupo provincial de dicho año y varias obligaciones pendientes de pago de años anteriores. Para cubrir todos estos (continúa...)

de ampliación y los Presupuestos "adicionales", la solicitud de Arbitrios extraordinarios, los intentos de formar Presupuestos "extraordinarios", el recurso a las transferencias de crédito y, en último extremo, el inievable recorte de gastos, fueron la tónica habitual. Señal inequívoca, una vez más, de que el Ayuntamiento había utilizado el Presupuesto "adicional" como una fuente de financiación agregada y no como una operación técnica de ilación de un Presupuesto con el siguiente. La tradicional preocupación municipal por dotar el Presupuesto "ordinario" de un suficiente nivel de

⁽³⁶⁷⁾ (...continuación)

aumentos, se han utilizado como ingresos, lo que han producido de más los arbitrios de pesas y medidas, puestos públicos, matadero y conducción de carnes al enjugador, certificaciones y edificaciones; la parte con que deben contribuir al sostenimiento de los gastos carcelarios de este Partido los pueblos que a él pertenecen y otros varios de esta provincia, el exceso habido en los ingresos eventuales y no previstos, la existencia que resultó en caja al cerrarse definitivamente los pagos a cuenta del presupuesto anterior en 31 de diciembre de 1877, la cantidad mandada reintegrar a caja por el importe de un billete de lotería nacional que compró este Ayuntamiento, en virtud de lo dispuesto por el Tribunal de Cuentas del Reino y los créditos pendientes de cobro de años anteriores, según liquidación del presupuesto de ingresos, enjugándose el déficit que resulta mediante transferencia de los créditos autorizados a varios artículos del presupuesto que no han sido invertidos, de conformidad con lo que previene el Artículo 41 de la Ley de Contabilidad general del Estado de 25 de junio de 1870, aplicable a la Hacienda Municipal según dispone el Artículo 125 de la Ley de Ayuntamientos vigente, con lo cual queda totalmente nivelado el presupuesto refundido."

La financiación con los ingresos recaudados en exceso o los sobrantes de ejercicios anteriores, por no hablar de los ingresos pendientes de cobro, también de años anteriores, habla por sí misma. Evidentemente el Ayuntamiento, además de aumentar los gastos, necesariamente se debía de endeudar más. Y el Presupuesto "adicional", una vez más, perdía su primitiva naturaleza de engarce contable de un ejercicio con el siguiente.

A.M.A. Presupuesto adicional para 1877-78.

ingresos, se vería ahora necesariamente reforzada ⁽³⁶⁸⁾.

Por su parte, el Presupuesto especial de Ensanche de la ciudad, inició su andadura en el ejercicio económico de 1897-98, en virtud de la disposición de 1892 para Madrid y Barcelona, aplicable a Alicante por la Circular de 1º de junio de 1896.

Las irregularidades cometidas en la elaboración de los Presupuestos en la época anterior, continuaron también ahora, aún después de la citada prohibición de los "adicionales" desde 1905. Entre las observaciones que anotaba la Comisión de Contabilidad de la Diputación o de la Sección de Contabilidad de Gobierno civil, cabe citar, por ser las más frecuentes, las siguientes. Las defectuosas consignaciones de las cantidades

⁽³⁶⁸⁾ En el Informe que sobre el Presupuesto de Alicante para 1906 realizaba el Contador, se decía que "suprimido el período de ampliación y por consiguiente la supresión del Presupuesto Adicional para las Diputaciones y Municipios por el Real Decreto de 21 de marzo último, hay necesidad imperiosa de que las Corporaciones municipales estudien detenidamente y con tiempo la confección del presupuesto ordinario para 1906 y que procure llevar a él la mayor suma de recursos, si hemos de vivir la vida moderna y queremos que nuestro querido Alicante marche al unísono de las demás poblaciones de España". Y puesto que, además, los Arbitrios de puestos públicos, sillas en los paseos y el de las pesas y medidas estaban todavía sin contratar, con la consiguiente mengua en los recursos, el Contador proponía que "con el fin de aumentar los ingresos, la Excelentísima Corporación pudiera estudiar los medios que señala el artículo 137 de la Ley Municipal vigente (...) y autorizar a la Comisión de Hacienda para que proponga algún arbitrio extraordinario que, aprobado por la Superioridad, diese recursos que reforzaran los ingresos de que en la actualidad dispone este Excelentísimo Ayuntamiento y que hacen bastante difícil la gestión del Señor Alcalde".

Informe del Contador a la Diputación, sobre el Presupuesto de la ciudad de Alicante para 1906, de 4 de mayo de 1905. A.M.A. Presupuesto ordinario para 1906.

correspondientes a las resultas; las desmesuradas, ilegales e irrealizables previsiones de ingresos sobre los recargos, con la consiguiente orden de recorte de los gastos; en sentido contrario, la no utilización de todos los recargos permitidos, mientras se solicitaban Arbitrios extraordinarios; la insuficiente inversión en capítulos obligatorios como la Instrucción Pública; los excesivos incrementos en algunos capítulos del gasto; y las omisiones en las consignaciones o el "olvido" en la imposición de gravámenes para satisfacer las deudas y otros gastos o la duplicidad de consignaciones para liquidar las deudas, haciéndolas figurar, al mismo tiempo, como reconocidas en ejercicios cerrados y en el capítulo correspondiente del Presupuesto corriente ⁽³⁶⁹⁾.

⁽³⁶⁹⁾ En la supervisión del Presupuesto adicional para el ejercicio económico de 1892-83, la Comisión de Hacienda de la Diputación decía que "han dejado de consignarse en los capítulos 8º de ingresos y 12 de gastos, los créditos pendientes de cobro y pago del último ejercicio, los que solamente se consignan en relaciones, las que difieren de la liquidación y considerando que ésta es la base del presupuesto adicional".

A.D.P.A. Cuentas municipales de 1892-93. Legajo 307.

El Presupuesto ordinario para 1906 constituye un buen ejemplo, aunque no el único, de las irregularidades detectadas por la oficina de Contabilidad del Gobierno civil.

Se habían consignado más ingresos por recargos sobre los consumos que los permitidos, y, por lo tanto, perfectamente ilusorios. De igual manera acontecía con respecto a las licencias para construcción, multas, ingresos eventuales e imprevistos, cesión de terrenos en la vía pública, con el 16 por 100 de recargo sobre la Contribución industrial "sin fundamento para ello según se deduce de la certificación remitida en la que se hace constar los obtenidos en el ejercicio de 1904".

(continúa...)

Sin embargo, con ser importantes las irregularidades que el Gobierno Civil y la Diputación detectaban en la formación de los Presupuestos, que tenían como consecuencia la devolución de los mismos al Ayuntamiento, se registra aún un mayor grado de

⁽³⁶⁹⁾ (...continuación)

Por esta razón, y puesto que el déficit que se arrastra va a continuar con toda seguridad, "por tener el convencimiento que la recaudación que se obtenga en el presente ejercicio, ni siquiera alcanzará a lo consignado en el ejercicio anterior", que las cantidades pendientes de cobro y de pago son muy considerables y que el Ayuntamiento está afectado por un nivel de endeudamiento más que notable, se propone al Gobernador que obligue a recortar drásticamente los gastos voluntarios y rebajar el aumento del gasto concedido para alumbrado, solicitado por la Empresa de gas. Pero por otra parte propone que se paguen las deudas a la Diputación, el Tesoro y otros acreedores, cuando no hayan tenido consignación en Presupuestos anteriores y figurasen en ejercicios cerrados, pero sin duplicar las consignaciones. Asimismo se pide que se consigne una partida para la subvención del campo de demostración agrícola, previsto por el Real Decreto de 13 de octubre de 1905 y un aumento en el epígrafe del gasto obligatorio destinado a financiar la Sanidad e Higiene.

A.D.P.A. Contabilidad Provincial. Legajo 2.110. Informe de la sección de Contabilidad de Gobierno Civil sobre el Presupuesto ordinario del Ayuntamiento de Alicante, para 1906. Presupuesto ordinario para 1906.

El Presupuesto para 1911 fue rechazado por Gobierno Civil, al detectar la Comisión de Hacienda de este organismo, además de algunas de las irregularidades comunes al del año 1906, la omisión del impuesto de 1 peseta por hectárea de viñedo con destino a financiar los gastos de la Diputación; la no utilización de todos los recargos autorizados por el Gobierno para cubrir el déficit, al dejarse el recargo sobre el impuesto de alcoholes que ascendía a 31.094,96 pesetas, mientras se solicitaban Arbitrios extraordinarios, contraviniendo de esta manera la Real Orden de 3 de agosto de 1878.

El Informe denunciaba el insuficiente nivel de financiación de la Instrucción Pública, al decir que "falta consignar en el artículo 14 del capítulo 9 de gastos, en partida separada de la del cupo de consumos para el Tesoro y como aumento de éste, la cantidad de 16.053,37 pesetas a que según el Boletín Oficial de la Provincia, de 25 de mayo de este año, asciende la diferencia contra el Municipio entre el importe de sus obligaciones de 1ª enseñanza y el del 16 por ciento sobre la contribución territorial, para que quede cumplida la Real Orden de 10 de diciembre de 1902".

A.D.P.A. Contabilidad provincial del año 1910. Legajo 455.

incumplimiento de la legalidad, cuando se analiza la rendición de las Cuentas. Porque la Corporación municipal, por los motivos ya citados, en la aplicación del Presupuesto volvía a cometer las mismas infracciones que se había comprometido a no hacer. Y a éstas añadía otras. Todas ellas dejaban su huella en los documnetos contables.

De todos modos, hay que hacer constar que al grado de incumplimiento en la rendición de las Cuentas, tampoco eran ajenas las disfunciones que se creaban entre Gobierno Civil y la Diputación, por la competencia en esta materia, habida cuenta de la ambigüedad con que las diversas disposiciones amparaban a una y otra instituciones. En el fondo latía el ya conocido y antiguo impulso centralizador de recorte de las atribuciones de las Diputaciones, al fin y al cabo más representativas, por parte del Gobierno conservador de la Restauración. El aparentemente de iure moderado papel que debía de desempeñar el Gobernador, según la Ley de 1877, se traducía *de facto* en un decidido intervencionismo en todos los niveles administrativo-económicos⁽³⁷⁰⁾.

En 1886, se originaba un conflicto de competencias entre el Gobernador y la Diputación, al reclamar para sí ambas instituciones, la rendición de las Cuentas municipales. El primero aducía en su favor el artículo 165 de la Ley Municipal de 1877 y el artículo 16 de la Real Orden de 31 de mayo de 1886. Por su parte, la
(continúa...)

(...continuación)

Comisión Provincial emitía un Dictamen en el que entre otras cosas decía que "al llevarse a efecto la unificación de la contabilidad provincial y municipal por el sistema de partida doble reconocido por el más legal para la cuenta y razón de todas las operaciones que se ejecuten, el Ministerio de la Gobernación ha confiado los trabajos del establecimiento de aquel sistema a los contadores de fondos provinciales, como los únicos empleados que puedan contribuir a los deseos del Gobierno, tanto por haber probado su competencia, cuanto porque por su propia larga práctica han demostrado la utilidad de supervisión y han vencido innumerables dificultades, que solamente se presentan a la diversidad de operaciones que han tenido que ejecutar."

"El artículo 167 de la vigente Ley Municipal dispone que los Ayuntamientos han de remitir a los Gobernadores las Cuentas tramitadas, las cuales debían ser aprobadas por el Sr. Gobernador, siempre que los gastos no excedieran de 100.000 pesetas, oyendo siempre a la Comisión Provincial (...) pero la Real Orden de 31 de mayo y las circulares de 1º de junio y 10 de julio han variado completamente la forma y dirección de la contabilidad municipal. Por la primera y con arreglo a la disposición 19, las Diputaciones exigirán las Cuentas atrasadas (...) y con referencia a las corrientes (...) encarece a las Diputaciones usen de toda la energía necesaria para el cumplimiento de dicho servicio ; (...) en la regla 63 de las dictadas por la Dirección General en 1º de junio último vuelve a repetirse que las Diputaciones *exigirán* las Cuentas atrasadas en los plazos que consideren prudentes; y que las corrientes, según la regla 64, se han de rendir con toda

puntualidad sin excusa ni pretexto alguno. La regla 56 previene, además, que a los Contadores provinciales corresponde bajo su *exclusiva* responsabilidad hacer que los pueblos ejecuten bien y puntualmente las operaciones de contabilidad acordadas por la Diputación y *rindan sus balances y Cuentas* en las épocas fijadas, pudiendo aplicar las Diputaciones o Comisiones Provinciales por sí o a propuesta de sus Contadores, contra los Ayuntamientos morosos, procedimientos de apremio autorizados por la ley del Tribunal de Cuentas".

"Acerca de la remisión de las Cuentas reparadas al Gobierno de provincia, encuentra esta Comisión dentro de lo dispuesto, cierta contrariedad (...) porque si bien por una parte se ordena que se manden al Gobierno de provincia, (...) la regla 60 de la referida Circular de 1º de junio dice terminantemente, que cuando las Diputaciones encuentren conformes los balances y Cuentas, estamparán un sello en ellas (...) y las remitirán al Gobernador".

El Dictamen terminaba diciendo que "si el Gobernador de la Provincia quiere por sí reclamar de los Ayuntamientos las Cuentas y balances, en el caso de que alguna Corporación Municipal no cumpliera con la exactitud ordenada, no puede S.S. exigir responsabilidad al Contador", y preguntaba al Gobernador si estaba de acuerdo con su punto de vista. En caso contrario, sugería una consulta a la Dirección General de Administración Local.

El Gobernador, por su parte, contestaba negativamente, reservándose la preeminencia en esta materia y considerando que si bien por el artículo 54 de la Circular de junio de 1886 "se conceden atribuciones a las Diputaciones para la dirección de la contabilidad de los pueblos, se expresa muy claramente en el mismo que es sin perjuicio de las superiores atribuciones que las Leyes conceden a los Gobernadores."

"Considerando que la misma Dirección general reconoce perfectamente el derecho potestativo de la primera autoridad de la provincia y no prescinde de él, por cuanto que la circular dictando reglas para la nueva forma de contabilidad, se concreta su resultado a la Ley municipal vigente, que hoy no se halla derogada". En parecidos términos se reproducía la discusión entre ambas instituciones en el año 1900.

A.D.P.A. Contabilidad Provincial del año 1886. Legajo 255.

(continúa...)



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

La primera y generalizada irregularidad en la rendición de las Cuentas municipales, como por otra parte ya había sucedido en la etapa anterior, era la tardanza y resistencia en entregarlas, tanto al Gobierno civil como a la Diputación, y consecuentemente al Tribunal de Cuentas del Reino. No haría falta repetir que la clave de la demora radicaba en resguardar el verdadero estado de sus finanzas de la voracidad del Tesoro. De todos modos, y en honor a la verdad, la responsabilidad en el trámite desde la rendición de las Cuentas hasta su fiscalización y aprobación posterior, en su caso, hay que repartirla. El "filibusterismo" municipal queda fuera de dudas. Pero la inasistencia de los asociados, no siempre por intereses perfectamente confesables, que retrasaba la aprobación de las mismas, la burocracia de los órganos rectores provinciales y, por último, la acumulación de documentos contables en el Tribunal de Cuentas, habida cuenta de su paulatino asentamiento y el incremento de los Presupuestos de obligada fiscalización por este organismo, explican las

(...continuación)

demoras. Al inicio de la Restauración, las Cuentas de la ciudad de Alicante se calificaban por parte del citado Tribunal, con una relativa prontitud. Pero con posterioridad la demora se prolongó durante muchos años ⁽³⁷¹⁾.

A la interesada desidia municipal, se unía una Administración central incapaz de hacer efectivas sus disposiciones legales, por no hablar de las indiciarias connivencias entre los organismos fiscalizadores y las fuerzas vivas municipales. En este sentido, hay que decir que, muy a menudo, los organismos provinciales de control contable se conformaban con las satisfacciones que ofrecía el Ayuntamiento, aunque más tarde eran rechazadas por el Tribunal de Cuentas.

Los "reparos", es decir, las irregularidades en forma de faltas y que a veces bordeaban el delito, cubrían todo el espectro contable, pero se focalizaban especialmente en el período de ampliación, es decir en el Presupuesto adicional. En cualquier caso, entre las contravenciones legales y administrativas cometidas por la Hacienda

⁽³⁷¹⁾ A título de ejemplo, las Cuentas municipales del ejercicio de 1874-76 fueron calificadas por el Tribunal en 1878 y las correspondientes a 1876-77, en 1891. Pero las de finales de siglo, como las del ejercicio de 1896-97, recibieron el "fallo absolutorio", en el año 1920.

municipal destacaban, por su generalizada profusión a lo largo de todo el período de la Restauración, las siguientes. El percibo de los haberes de ciertos funcionarios por parte de sus familiares o de otros funcionarios, sin que figurase la correspondiente autorización, lo que daba pábulo a todo tipo de prácticas caciquiles; las inveteradas omisiones de las firmas del Alcalde, Depositario, Interventor, o la falta de las certificaciones de los acuerdos del Ayuntamiento, que daban lugar tanto a irregulares y opacos cargaremes de ingresos como de libramientos de gastos; la consideración como incobrables de considerables cantidades de ingresos, sobre todo del capítulo de los recursos para cubrir el déficit, sin ninguna justificación (aunque esto podía estar en relación con el convencimiento municipal de su extralimitación legal citada en los "reparos" en los Presupuestos); los intentos de diluir las responsabilidades contables de los funcionarios en los irregulares libramientos de gastos; la falta de revisión y censura de las Cuentas por la Junta municipal, por boicoteo de algunos concejales y la omisión, por abandono o no asistencia, del preceptivo Dictamen de la Junta de Asociados, lo que ponía de manifiesto, tanto las prácticas caciquiles como la utilización política partidista de la operación de aprobación de las Cuentas municipales y en cualquier caso la falta de previsión en el cumplimiento de

la Ley de 1877 ⁽³⁷²⁾. También echaba en falta la Comisión de Hacienda de la Diputación las cartas de pago referentes a los descuentos retenidos por Contribuciones al Tesoro, para que quedara justificada la diferencia entre lo íntegro datado y lo líquido satisfecho.

Sin embargo, el siguiente "reparo" tenía mayor calado. Se denunciaba, por parte del Síndico y de la propia Comisión, el devengo de gastos para comidas y agasajos a los presidentes e interventores de las mesas electorales en repetidos años, prohibidos por la ley de 22 de julio de 1880. Y por cierto, en el pliego de descargos del Ayuntamiento, no se hace mención alguna a estos gastos irregulares. Sin embargo, lo más significativo reside en el hecho de que de estos torticeros libramientos,

⁽³⁷²⁾ En el Dictamen de la Comisión Provincial que proponía la devolución de las Cuentas municipales de Alicante de los ejercicios de 1893-94, 1894-95 y 1895-96, se reconocía la labor obstruccionista de los concejales y asociados, al poner de manifiesto que "la dificultad, mejor dicho, imposibilidad de cumplir este precepto legal (de aprobación de las Cuentas) de la mayoría absoluta de votos de asociados, salta a la vista no obstante los medios coercitivos que la misma Ley Municipal señala para estimular la asistencia de Concejales y asociados a las sesiones del Ayuntamiento y Junta Municipal, pues aún cuando los Municipios son corporaciones que deben prescindir de la política, es lo cierto que por los partidos políticos se llenan sus escaños y es claro que el mal entendido espíritu de oposición impulsa a los Concejales y asociados a no asistir, no obstante apercibimientos y multas, a las sesiones que les parece o creen de su parcial conveniencia".

A.D.P.A. Contabilidad provincial. Legajo 417. Informe de la Comisión de la Diputación, sobre las Cuentas municipales de Alicante de los ejercicios de 1893 a 1896.

perfectamente calificables como de malversación de caudales públicos, no se obró consecuencia administrativa o penal alguna. Signo de los tiempos de la no escrita institución caciquil, que había constituido un completo y, por lo que se ve, impune entramado de intereses fraudulentos, tanto de naturaleza financiera como política ⁽³⁷³⁾.

También entre las deficiencias anotadas por la Comisión, se hallaban aquellas que hacían referencia a la ausencia de las copias certificadas de las subastas celebradas en relación con los Arbitrios, fenómeno que escondía tratos de favor a determinados postores y la de las relaciones detalladas de las cantidades pendientes de cobro y pago. Por otra parte, tampoco fueron infrecuentes las ocasiones en que el Ayuntamiento utilizó recursos de un Presupuesto para cubrir ciertas atenciones de otro ejercicio presupuestario o para destinarlos a satisfacer obligaciones pendientes de abono, ni viceversa, cuando no se trataba de casos excepcionales y debidamente

⁽³⁷³⁾ La Comisión de la Diputación, recogía, en su Dictamen sobre las Cuentas del ejercicio económico de 1898-99, la denuncia del Síndico, acerca de pagos irregulares por el concepto aludido, durante las elecciones de 1899. El fenómeno se repetiría en años sucesivos y es previsible que también en procesos electorales anteriores.

A.D.P.A. Contabilidad provincial. Legajo 155.

justificados. Se cometía así, una clara práctica de desviación de consignaciones. En este sentido se recordaba, además, que el capítulo de "imprevistos" no debían de constituir un fondo de reservas ⁽³⁷⁴⁾.

También se recriminaba la anulación, sin más, de considerables créditos reconocidos en contra del Ayuntamiento, en vez de reflejarlos en las "resultas", contraviniendo el artículo 141 de la Ley municipal de 1877. Probablemente porque la Corporación municipal los consideraba impagables, aplazando su satisfacción *sine die*. O, cuando se hacían efectivas, no se especificaban los conceptos, ni se acompañaban con los debidos justificantes. Y finalmente, se detectaban irregularidades

⁽³⁷⁴⁾ La Comisión de la Diputación, al fiscalizar las Cuentas del ejercicio de 1900, censuraba que "los recursos de un presupuesto no se pueden destinar a cubrir atenciones de otro presupuesto, ni mucho menos los fondos de corriente invertirlos en satisfacer obligaciones pendientes de pago ni viceversa, a menos que una necesidad imperiosa lo justifique. Ahora bien, como quiera que el cargo del capítulo 8º es de 15.480 pesetas 94 céntimos y la dota en el capítulo 12 de 49.687 pesetas 46 céntimos, es evidente que con fondos de corriente se han cubierto atrasos por valor de 34.206 pesetas 52 céntimos y que por lo tanto es preciso justificar la necesidad de invertir dicha cantidad. 5º De la cantidad consignada en el capítulo de imprevistos no pueden los Ordenadores de pagos disponer libremente, pues ha de acordar previamente el Ayuntamiento el gasto que haya de satisfacerse con cargo a dicho capítulo; pero bien entendido que a él no pueden aplicarse gastos que tengan consignación expresa que haya sido insuficiente, pues nunca ha sido considerado por las leyes que el capítulo de Imprevistos es un fondo de reserva para suplir gastos de los otros capítulos del presupuesto. En su consecuencia, pues, deben remitirse las copias certificadas de los acuerdos del Ayuntamiento autorizando los gastos que se expresan en los libramientos del capítulo 11º".

A.D.P.A.. Contabilidad provincial. Legajo 155. Dictamen de la Comisión Provincial de Hacienda, sobre las Cuentas del Ayuntamiento del ejercicio de 1900.

vinculadas a la realización de gastos de carácter voluntario, como el de los festejos, mientras se dejaban de satisfacer obligaciones de naturaleza obligatoria, como las deudas y otros gastos, y al cubrimiento de los costes derivados de causas criminales contra algún concejal, prohibido por la ley ⁽³⁷⁵⁾.

Pero no sólo los organismos públicos controladores de los Presupuestos y de las Cuentas municipales hallaban irregularidades. Alguna vez se denunciaron también desde los medios de comunicación. El día 20 de marzo de 1882, el periódico de Alicante "El Graduador", en su Editorial titulado "¡¡ Ellos lo han querido. Sea¡¡", denunciaba los gastos excesivos y no justificados en varios conceptos, en particular en el capítulo de las obras públicas. También recriminaba la falta de publicación de las Cuentas; el hecho de que trabajadores que no aparecían en las nóminas,

⁽³⁷⁵⁾ En la censura de las Cuentas del año 1901, la Comisión ponía de manifiesto que "previniendo el artículo 6º del Real Decreto de 19 de febrero de 1901, que no se puede hacer pago alguno de carácter voluntario, interin no se hallen al corriente los de carácter obligatorio y resultando que se han realizado pagos por funciones, festejos y otros conceptos no voluntarios, habiendo quedado pendientes los de contingente provincial, alumbrado público y otros, procede se reintegren aquéllos a fondos municipales (...) (y) también deben reintegrarse, de acuerdo con lo que previene la Real Orden de 25 de abril de 1901 que prohíbe a los Ayuntamientos mostrarse parte en las causas criminales que en defensa de sus intereses se promuevan, las 800 pesetas invertidas según el libramiento nº 1.035 del capítulo 11º, en los gastos ocasionados con motivo de la causa seguida al Concejal D. Manuel Ramos y en la que se mostró parte el Ayuntamiento."

fueran retribuidos y la práctica de transferencias poco claras en detrimento de la Instrucción Pública o de los inválidos de guerra. Además, ponía al descubierto que "la Corporación municipal tuvo interés en pagar 40.000 duros en créditos y había una Agencia que negociaba estos, al 25 y al 30 por 100, surgiendo la sospecha de que tal agencia tuviera protección ya que no asienta en la Casa palacio del Ayuntamiento (y esto era) impropio de una administración que tiene ya consignado un capítulo para cubrir sus deudas." El Director del periódico ponía el acento de las acusaciones también en la Ley de Ayuntamientos de 1877, que permitía todos estos excesos.

El Ayuntamiento interpuso una querrela criminal contra el periódico y el Director se tuvo que retractar de las acusaciones. Pero la Corporación, en su defensa, no pudo presentar documentación contable que desmintiera contundentemente todas las afirmaciones del citado periódico.

Sin embargo, también hay que registrar durante este período, en relación con la aplicación de los Presupuestos y en la posterior fase de fiscalización de las Cuentas, episodios injustos, vinculados a irregularidades inevitables, a las que no eran ajenas las presiones del Tesoro. Así, por la Real Orden de 10 de abril de 1891, se separó a Rafael Terol del cargo de Alcalde, acusado de malversación de fondos públicos e irregularidades en la

contabilidad durante los ejercicios económicos de 1888-89 y 1889-90, y desobediencia en el mantenimiento de ciertos cargos municipales incurso en procesos judiciales. El 21 de abril de 1891, la Audiencia Territorial de Valencia acordó dejar sin efecto el auto de procesamiento, ante la evidencia de que el cesado alcalde no se había beneficiado ilegalmente. Pero la sanción administrativa era firme. En realidad, y como señalaron los Síndicos, las irregularidades, consistentes en pagar más de lo previsto en los Presupuestos, o desviar cantidades de un capítulo a otro, se debían a las excepcionales circunstancias en las que vivió la ciudad durante estos años, acosada por una amenaza de epidemia de cólera. También, y paradójicamente, había que atribuir las presuntas contravenciones al empeño del Consistorio municipal en saldar las deudas con Hacienda y con la Diputación. De manera que la compleja maraña legal y la presión impenitente del Gobierno y de la institución provincial en recaudar las Contribuciones que pesaban sobre el Ayuntamiento, estaban en la base de una gestión financiera municipal poco ortodoxa ⁽³⁷⁶⁾.

⁽³⁷⁶⁾ El proceso contra el Alcalde Rafael Terol, en A.M.A., Correspondencia Oficial de los años (continúa...)



III.2.1.2.- EL DEFICIT Y LOS RECURSOS PARA CUBRIRLO.
APROXIMACION HISTORICA Y ANALISIS CUANTITATIVO

El elemento más característicamente estructural de esta Hacienda municipal durante los tres primeros cuartos del siglo XIX, es decir, el déficit, no perdió su protagonismo durante el régimen de la Restauración. Y como ya se dijo en relación a la época inmediatamente posterior al establecimiento de la reforma fiscal de 1845, independientemente de la permanente situación de insuficiencia de recursos, también ahora hay que hacer una distinción entre el déficit "nominal" que aparece en los Presupuestos y en la Contabilidad de esta Hacienda, prácticamente inexistente, y el desequilibrio financiero "real" de caja que se extrae de un análisis completo de las distintas variables económicas, depurando lo que de ficticio se plasma en los documentos contables, tanto en los ingresos como en los gastos. El primero, desde luego, brilla por su ausencia, habida cuenta del capítulo de los ingresos denominado precisamente como de "recursos para

⁽³⁷⁶⁾(...continuación)
1887-1890.

cubrir el déficit" y de la contabilización en las "resultas" de unos créditos pendientes de cobro, tan desmesurados como en buena medida absolutamente irrealizables. Porque si ello se hubiera correspondido con la realidad, no se explicarían las permanentes solicitudes de Arbitrios "extraordinarios" para enjugar el déficit, aún contando con el inevitable recorte en el gasto, ni las múltiples quejas contenidas en la información literaria documental, a lo largo de toda esta etapa.

Desde luego, los ingresos "ordinarios", incluyendo en este apartado los citados "recursos para cubrir el déficit", eran insuficientes para lograr el objetivo de equilibrio presupuestario perseguido. El siguiente paso que daba el Ayuntamiento era solicitar Arbitrios "extraordinarios", tanto de naturaleza "ordinaria" como aquéllos que se enmarcaban dentro de los "recursos para cubrir el déficit", recayentes sobre toda materia fiscal autorizada. Y no siempre el Gobernador los concedió. Pero lo peor de este asunto es que, en el mejor de los casos, sólo se lograba alcanzar el equilibrio financiero "nominal", preceptuado por la ley, incluyendo para ello el recorte de gastos y recurriendo, hasta 1905, a los Presupuestos adicionales y durante todo el período a los Presupuestos extraordinarios. Porque, por supuesto, el equilibrio económico real era absolutamente imposible de conseguir.

Pero es que además, y por otra parte, al objeto de ofrecer una imagen de buena gestión en el equilibrio financiero municipal y evitar un excesivo control por parte de Gobierno Civil, cosa que por lo demás no se conseguía, el Ayuntamiento se engañaba a sí mismo o falseaba conscientemente al alza, las expectativas sobre los futuros ingresos. Los Informes que emitía la Sección de Cuentas y Presupuestos de Gobierno Civil ponían el dedo en la llaga, al denunciar los ingresos "ilusorios", "ficticios" e "irrealizables" en diversas partidas, que el Ayuntamiento consignaba en sus Presupuestos y le conminaba a que las previsiones fueran más realistas, lo que derivaba en un imprescindible recorte del gasto ⁽³⁷⁷⁾.

⁽³⁷⁷⁾ En el Informe de Gobierno Civil sobre el Presupuesto para 1906 se ponía de manifiesto que se habían consignado "en el artículo 3º del capítulo 9º, 428.683,92 pesetas por los recargos del 100 y 120 por ciento sobre el impuesto de Consumos y como quiera que no han de ingresar en arcas municipales sino 411.600 pesetas, aparecen en ingresos por este concepto 17.083,92 pesetas a todas luces irrealizables (...). También resulta que la Junta Municipal acordó aumentar las consignaciones de ingresos con relación a los que figuraban por los mismos conceptos en el año anterior por licencias para construcción, multas, eventuales e imprevistos, cesión de terreno en la vía pública y 16 por ciento de recargo sobre la contribución industrial, (por los que el Ayuntamiento calculaba 15.600 pesetas) sin fundamento para ello, según se deduce de la certificación remitida, en la que se hace constar los obtenidos en el ejercicio de 1904 (...)"

El Informe terminaba recomendando al Gobernador que obligara al recorte de gastos, habida cuenta, además, que "por otra parte que los presupuestos de ejercicios anteriores vienen liquidándose con un déficit considerable, como se demuestra desde el momento en que lo pendiente de cobro en 1904 asciende a 539.921,94 pesetas y lo pendiente de pago 1.557.091,12 pesetas". Estas cifras se comentan por sí mismas. Y en términos parecidos pero con más detalle, se pronunciaba el Informe para el Presupuesto de 1907. Decía que "visto el presupuesto ordinario de esta Capital para el próximo año de 1907, no puede por menos de llamar la atención de esta
(continúa...)

Por otra parte, no se puede dejar de observar que este planteamiento municipal era incoherente con las constantes solicitudes de Arbitrios extraordinarios para enjugar el déficit nominal, y también el real.

Pero se utilizaran unos métodos u otros, la evidencia

⁽³⁷⁷⁾ (...continuación)

Secretaría, los ingresos que se presuponen, nuevos unos, aumentados otros en relación con el ejercicio corriente, sin causa suficiente que justifique el aumento y otros que aún cuando aparezcan con la misma cantidad que en el actual ejercicio, no cabe considerarlos como en un todo realizables según se desprende de la certificación de los ingresos obtenidos en el ejercicio de 1905, último liquidado."

"Al amparo de estos ingresos, a juicio de esta Secretaría ilusorios, se han aumentado los gastos y como consecuencia el liquidado ejercicio aumentará el enorme déficit que ya pesa sobre la Corporación Municipal. A evitar estos déficits tienden las doctrinas legales sustentadas por las R.R.O.O. de 14 de marzo de 1890 y 15 de febrero de 1893, recomendando a los Gobernadores la 1ª de las citadas disposiciones que no dejen aparecer en los ingresos los recursos ilusorios".

"Consisten estos en (...) la venta de terrenos en el Cementerio Municipal y no existiendo este, resulta imposible mientras no se construya, la percepción de este ingreso. Algo excesiva parece también la consignación de 5.000 pesetas (...) (por) el arbitrio sobre músicas y pianos callejeros (...) (o las) 18.000 pesetas por ingresos extraordinarios de eventuales, imprevistos, no habiendo base suficiente para tan exagerada consignación por este concepto, vista la certificación de los ingresos obtenidos en el ejercicio de mil novecientos cinco".

"Llama también la atención de esta Secretaría y entiende resultar exagerada la consignación de 34.582 pesetas (...) por lo que pueda producir la venta de terrenos y parcelas de la vía pública, apareciendo con un aumento de 18.582 pesetas con relación al presupuesto del año corriente y aunque se manifiesta que este obedece a la venta de terrenos en la plaza de Balmes, quedan subsistentes todavía 16.000 pesetas, cuando sólo se recaudaron por ese concepto en 1905, 1.584,25 pesetas. Y finalmente se consignan 20.000 pesetas (...) (por) las mesas reguladoras, que si bien en gastos figura una cantidad igual por el mismo concepto, si no se establecieran aquéllas, resultaría ilusorio el aludido ingreso".

El Informe concluía, por lo que a los ingresos se refiere, con una recomendación al Gobernador para que mandara que "por la Junta Municipal se reduzcan todos estos ingresos, calculándolos en un término más prudente, a fin de que resulten más realizables, castigando en su consecuencia los gastos".

A.D.P.A. Cuentas municipales de 1906 y 1907, Legajo 2.110.



empírica pone de manifiesto que, salvo contadas excepciones en los inicios del siglo XX, siguiendo la tónica de saldos favorables en los Presupuestos del Estado, el desequilibrio financiero continuó.

Para un análisis detallado del déficit real en los Presupuestos de esta Hacienda municipal entre los años 1874 y 1923, y prescindiendo de las abultadas deudas no realizadas ni consignadas, ha parecido conveniente, como ya se procedió en el capítulo anterior, a desglosar y poner en paralelo los distintos agregados de los ingresos y de los gastos, en función, respectivamente, de su clasificación "ordinaria", "extraordinaria" o "eventual" y de los "recursos para cubrir el déficit" y de las "resultas", por lo que respecta a los primeros, y de su naturaleza "obligatoria", "voluntaria", "imprevista" y de sus "resultas", por lo que atañe a los segundos. Siguiendo esta metodología de trabajo, una vez más se ponen en evidencia las, convengamos en denominar, distintas fases del desequilibrio presupuestario, que inexorablemente se veían globalizadas en las Cuentas finales.

Da la impresión de que el objetivo de los Gobiernos a partir de la Restauración, a pesar de sus declaraciones en favor de un saneamiento eficaz de las finanzas municipales, no era otro que apaciguar, con remedios absolutamente insuficientes, las perentoriedades económicas de este Ayuntamiento, y presumiblemente las de



otras Hacienda municipales.

El déficit, pues, continuó y se agravó, en relación al período 1846-1874. No se va a insistir ahora en los ya aludidos elementos que lo explican, referidos tanto al comportamiento de los ingresos como al de los gastos. Pero una simple mirada a la desviación de unos y otros, en relación a las respectivas cifras previstas en los Presupuestos, nos pone ya sobre la pista del déficit total. Porque si es cierto que la desviación entre el gasto previsto y el realizado alcanzó un porcentaje medio anual de 48,9 puntos, el correspondiente a los ingresos lo superó, al llegar a los 50,1 puntos. El cuadro estadístico XXXII y gráfico XI, que refleja el saldo entre los ingresos recaudados y los gastos realizados, en términos reales, durante esta etapa histórica, es un buen indicador del desequilibrio financiero.

El primer binomio formado por los ingresos "ordinarios" que debían de subvenir a los gastos "obligatorios", se saldaba con un déficit de 22.235.080 pesetas. Por su parte, los gastos "voluntarios" e "imprevistos", rebasaban a los recursos "extraordinarios" y "eventuales" en 634.703 pesetas. Por lo que respecta a las "resultas" en concepto de gastos, superaban en 1.635.302 pesetas a la misma partida referida a los ingresos. Y sumados los "distintos" déficits citados, y rebajando la exigua cantidad de 19.833 pesetas en concepto

de ingresos por reintegros, se obtiene la cantidad de 24.485.252 pesetas para todo el período. Los "recursos" que el Gobierno "graciosamente" concedió para cubrir este déficit, no se revelaron como su panacea. Porque, aún con ser importantes y absolutamente imprescindibles para la supervivencia de estas finanzas municipales, sólo llegaron a alcanzar la cantidad de 22.739.026 pesetas. Es decir un total de 1.746.225 pesetas menos de las necesarias. En eso, ni más ni menos, quedó cifrado el déficit de caja de esta Hacienda local a lo largo del período de la Restauración. Lo que suponía una media aritmética interanual de 35.637 pesetas. Justo el doble que la correspondiente al período 1846-1874.

Se deberá insistir, no obstante, en que más importancia que este saldo negativo de caja, era el estado permanentemente insuficiente de los ingresos en relación a los gastos que el Ayuntamiento había previsto. El grandioso recorte de los últimos fue inexcusable.



III.2.1.3.- LOS INGRESOS

III.2.1.3.1.- ESTRUCTURA, EVOLUCION HISTORICA Y CLASIFICACION ADMINISTRATIVA DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA MUNICIPAL DE ALICANTE ENTRE 1874 Y 1923

La estructura impositiva de la Hacienda municipal de Alicante se vio afectada, en su singular composición, por los cambios que se registraron en la legislación sobre las Haciendas locales desde la instauración del régimen de la Restauración hasta 1923. A grandes rasgos se puede afirmar que se observan dos modelos de estructura de los ingresos a lo largo de esta etapa.

El primero, con alguna variación sobre la estructura heredada del sistema instaurado en 1845 y modificado por disposiciones posteriores ya vistas, perduró hasta 1906. A partir del año 1907, con la ley de desgravación de los vinos, cuyos rendimientos serían sustituidos por otros Arbitrios, recargos sobre las Contribuciones estatales y cesiones de Impuestos del Tesoro, se iniciaría un segundo y relativamente nuevo modelo de estructura impositiva local en esta ciudad. En definitiva se abría el camino hacia la sustitución de los Impuestos sobre el consumo por otros que se deseaban, al menos, tan rentables como los abolidos y que carecieran de los aspectos más regresivos

de los citados. Hasta 1923, este nuevo modelo se iría completando, al compás de los intentos de introducción y aplicación de la "reforma tributaria silenciosa".

Pero en cualquier caso ya se puede adelantar que los recursos fueron, como por otra parte ya se había experimentado en etapas anteriores, ampliamente insuficientes para el nivel de gastos y endeudamiento municipal. Tampoco faltaron ni la oposición de algunos sectores sociales a los nuevos gravámenes, ni las reclamaciones en contra de su aplicación. Las prácticas fraudulentas, la apropiación indebida en los ingresos y la utilización de determinados gastos de forma partidista, fenómenos éstos relacionados con el sistema caciquil de la estructura política restauracionista, terminan de perfilar el cuadro del desequilibrio presupuestario. Finalmente, pero no lo menos importante, la clave de bóveda que daba sentido a esta básica insuficiencia financiera, radicaba en la carencia de una suficiente autonomía fiscal de esta Hacienda municipal, absolutamente mediatizada por el Gobierno y las fuerzas vivas, que lo sustentaban y que a su vez se beneficiaban del apoyo prestado.

La estructura de los ingresos de esta Hacienda municipal, vigente entre 1877 y 1906, estaba constituida por los recursos "ordinarios", los "extraordinarios" y "los recursos para cubrir el déficit". A los que hay que añadir el capítulo de las "resultas", que aunque como ya

se ha dicho, no constituían propiamente materias fiscales, sino un engarce contable entre un ejercicio y otro, proveían de ingresos no recaudados con anterioridad. Entre los primeros se hallaban los siguientes:

1) Los más bien simbólicos bienes de Propios y Montes
(378).

2) Los Impuestos propiamente municipales, que incluían los Arbitrios sobre pesas y medidas; los de puestos públicos; los del matadero; los de la venta de aguas; los de circulación por la vía pública de perros, bicicletas y anuncios; el Arbitrio de cementerios; las licencias de edificaciones; los de carruajes; el producto de las tasas por certificaciones; el Arbitrio sobre músicas y espectáculos públicos; el de ferias; las multas

(378) El Capítulo primero que constituía los bienes de Propios, incluía el producto líquido de las fincas y Censos no enajenados hasta el momento, como el alquiler del terreno que ocupaba el Teatro Circo, el de la ermita de Sant Roc y el de la casa Asegurada ocupada por la Escuela Superior de Comercio. En los últimos años del siglo XIX, el patrimonio urbano municipal se incrementó con la compra de varias casas y parte de las antiguas murallas de la ciudad, que a la sazón se estaban desmontando y realizó algunas permutas de terrenos. Para el proceso de evolución urbana de Alicante en esta época, Véase Antonio Ramos Hidalgo (1984): Evolución urbana de Alicante.

Asimismo figuraban el producto de los intereses del 3 por 100, de las inscripciones intransferibles resultado de los bienes enajenados a consecuencia de las leyes de desamortización y de los intereses del 4 por 100 sobre otros efectos públicos en propiedad del común, como una lámina de la Deuda amortizable.

Los ingresos procedentes del arrendamiento de los pastos de los montes del término municipal se caracterizaron por su escaso rendimiento y su naturaleza intermitente, hasta la segunda mitad de la década del siglo XX.



y el gravamen sobre las sillas de los paseos.

3) Los ingresos por Corrección Pública.

Los ingresos de tipo "extraordinario" variaban entre un ejercicio económico y otro, en función, precisamente, del nivel de estimación del desequilibrio presupuestario. Pero, en general, se incluían en este capítulo los ingresos eventuales e imprevistos ⁽³⁷⁹⁾ y los resultantes de la cesión de terrenos de la vía pública. También se recurría al producto de los servicios prestados por la Policía urbana, al de la venta de carnes en las mesas reguladoras, al canon sobre la vía metálica y al de los lavaderos (que como se recordará, antes formaban parte permanente de los bienes de Propios).

La composición del capítulo de los "recursos legales para cubrir el déficit", verdadera columna vertebral de los ingresos municipales de esta Hacienda, no sufrió variación alguna digna de mención en su estructura, en este primer modelo. Pero sí se registraron alteraciones en los porcentajes de los correspondientes recargos sobre los Impuestos de carácter estatal, como ya se ha visto. En

⁽³⁷⁹⁾ Entre los ingresos eventuales figuraban los procedentes de la venta o alquiler de los efectos inútiles y materiales inservibles existentes en los almacenes y depósitos municipales y los productos de la reforma de paseos, jardines e inmuebles del Ayuntamiento.

cualquier caso, las Contribuciones recargadas eran las correspondientes a los gravámenes sobre la riqueza territorial, entre un 4 y un 16 por 100 de cuota de recargo; sobre la actividad industrial, cuyo recargo era similar al anterior; sobre el consumo, los cereales y la sal, entre un 100 y un 150 por 100 de cuota participativa; y sobre las Cédulas personales, entre un 15 y un 50 por 100 de cuota recargada. Además, figuraban también en este capítulo los Arbitrios municipales extraordinarios sobre los artículos de comer y beber no comprendidos en las Tarifas del Estado. También, aunque no siempre, se autorizaron recargos extraordinarios sobre el Impuesto de carruajes de lujo y los Repartimientos vecinales no fueron infrecuentes.

El segundo modelo de la estructura de los ingresos de esta Hacienda municipal inició su andadura en el año 1907 y siguiendo un proceso abierto, culminaría en 1923. Como ya se ha visto en la parte general de este Capítulo, la abolición de los Impuestos sobre el consumo en 1911, supondría una relativa solución de continuidad en el cuadro impositivo vigente hasta esa fecha, abriendo el camino a la incorporación de nuevas figuras impositivas, que combinarían la naturaleza directa e indirecta. Asimismo, se asistiría al reforzamiento de la participación de los Arbitrios municipales en las Contribuciones de carácter estatal y el Tesoro cedería



determinados gravámenes ⁽³⁸⁰⁾.

De modo que la estructura administrativa de los recursos de esta Hacienda municipal al finalizar el período de la Restauración, presentaba el siguiente cuadro impositivo.

I) Ingresos "ordinarios":

⁽³⁸⁰⁾ La aplicación de la Ley de 3 de agosto de 1907, sobre la abolición de los Impuestos sobre el vino, supuso la recaudación por parte del Ayuntamiento del Impuesto sobre cédulas personales, sobre los carruajes de lujo, sobre los casinos y círculos de recreo y sobre el consumo de gas y electricidad.

Por su parte, la ley de 12 de junio de 1911, que suprimía los Impuestos sobre el consumo, sal y alcoholes, significó para esta Hacienda local la elevación a un 32 por 100 del recargo municipal sobre la Contribución industrial, la recaudación de un 20 por 100 cedido por el Tesoro sobre su cupo por Contribución urbana, igual porcentaje por la Contribución industrial y de comercio y todos los Arbitrios y recargos de distinta naturaleza que los anteriores, contemplados en esta Ley.

En la sesión extraordinaria del Ayuntamiento, de 10 de julio de 1911, se aprobaron una serie de medidas en relación con la promulgación de la ley de supresión de los consumos recién aprobada, para atender a las necesidades del municipio para el segundo semestre del ejercicio económico.

Con respecto a los gastos, quedaba suprimida la partida destinada a satisfacer al Estado el cupo de Consumos de la ciudad. Pero las mayores novedades se producían en el campo de los ingresos. Como sustitución de los Arbitrios abolidos, y conservando alguno, como el de las carnes frescas y saladas autorizado por la citada disposición, se establecieron los siguientes. El Arbitrio en forma de patentes, sobre la venta para el consumo directo de las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes; el Arbitrio sobre los inquilinatos "por una tarifa sumamente moderada", habida cuenta de que era prudente preveer que "la cobranza de los dos trimestres del reparto vecinal ofrecerá algunas dificultades". El Ayuntamiento acordaba asimismo que se procediera a la formación de un registro de solares para que pudiera imponerse el correspondiente Arbitrio, a partir de 1912.

Se decidía asimismo utilizar el recargo al Impuesto del timbre del Estado que recaía en los espectáculos públicos y el del consumo de gas y electricidad. Por último se acordaba comunicar a la Delegación de Hacienda que el Ayuntamiento se hacía cargo de la cesión del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro, por la Contribución territorial urbana e industrial y de comercio.

A.M.A. Presupuesto ordinario de 1911, reformado en virtud de la Ley de supresión de Consumos, para el segundo semestre del año económico.

1) Propios ⁽³⁸¹⁾.

2) Montes ⁽³⁸²⁾.

3) Impuestos. En este capítulo se incluían los siguientes artículos: Arbitrio voluntario de pesas y medidas; sobre puestos públicos ⁽³⁸³⁾; gravamen del matadero ⁽³⁸⁴⁾; rendimientos por Policía urbana ⁽³⁸⁵⁾; cementerios ⁽³⁸⁶⁾;

⁽³⁸¹⁾ Los bienes de Propios, aún sin perder su carácter anecdótico, ampliaron su espectro. Así, a los ya citados en el anterior modelo vigente hasta 1907, se agregaron el alquiler de varias casas y terrenos, el del depósito de aguas en la finca de Valladolid y el producto de la venta de la piedra de las canteras municipales. Por su parte, el rendimiento de los Títulos de la Deuda no amortizable, seguía prácticamente petrificado.

⁽³⁸²⁾ Desde la segunda mitad de la década del siglo XX, se empezó a recaudar moderadísimas cantidades por la venta o alquiler de las hierbas, pastos, leñas y ramajes, de los montes del término municipal y de las podas del arbolado de los jardines, parques y paseos; por la venta de semillas, plantas y flores procedentes del arbolado, vivero y jardines municipales y por la venta de dátiles y otros frutos.

⁽³⁸³⁾ Los Impuestos sobre puestos públicos abarcaban las licencias y canon por señalamiento de terrenos para el establecimiento de quioscos y puestos públicos; el Arbitrio sobre mercados; el de los puestos públicos de todas clases y ocupación de la vía pública; el de las licencias para el establecimiento de puestos fijos con destino a la venta de leche y el canon fijo especial que debía de abonar anualmente el concesionario del quiosco destinado a la venta de helados, refrescos y otras bebidas.

⁽³⁸⁴⁾ Este artículo, además del tradicional Arbitrio sobre el sacrificio y la venta de carnes, incorporó el que recaía en el reconocimiento sanitario de reses de todas clases en el matadero municipal.

⁽³⁸⁵⁾ El artículo de los ingresos por policía urbana incluían las siguientes partidas: Arbitrio sobre anuncios; sobre perros "de todas clases"; sobre el paso de los carruajes al interior de las fincas, cocheras y solares; por licencias de obras en la vía pública (que afectaban a las instalaciones subterráneas, aéreas, tuberías de gas y agua, acometidas, estaciones de transformación y distribución eléctricas y tranvías); por licencias e inspección técnica de instalaciones industriales (que englobaban los motores, las calderas de vapor, y los ascensores y montacargas); por las pompas fúnebres (sujetos tanto a las Ordenanza municipales como al Reglamento para la Higiene y Salubridad); el gravamen sobre terrazas y
(continúa...)

licencias para construcciones y demoliciones y reforma de edificios; Arbitrio sobre coches ⁽³⁸⁷⁾; tasas por certificaciones y sello y utilización del escudo municipal; Arbitrio sobre licencia de apertura, traspaso y cambio de local de establecimientos de uso público y vigilancia de los mismos; multas; sillas en sitios públicos; el producto del servicio sobre plagas del campo; los Derechos de uso particular de la Banda municipal de música; los de la utilización del laboratorio del Instituto Municipal de Higiene ⁽³⁸⁸⁾ y el aprovechamiento de los servicios de limpieza de residuos sólidos, cloacas y letrinas públicas ⁽³⁸⁹⁾; el Arbitrio sobre la inspección de

⁽³⁸⁵⁾ (...continuación)

marquesinas; sobre miradores y tribunas y sobre alcantarillado.

⁽³⁸⁶⁾ El Arbitrio de cementerio estaba constituido por la venta y arrendamiento de terrenos, nichos y sepulturas; por los Derechos de inhumación y exhumación; por los Derechos de conducción, cerramiento, vela y autopsia; por los Derechos de construcción de panteones y criptas; por los Derechos de transmisiones y por los Derechos de limpieza y monda de los cementerios.

⁽³⁸⁷⁾ El Arbitrio sobre "coches de plaza" incluía el canon especial que gravaba las paradas de vehículos públicos, el de las licencias de circulación y vados particulares, el del transporte y conducción de vehículos dedicados al acarreo de carnes y pescado fresco destinados a la venta pública.

⁽³⁸⁸⁾ Los rendimientos de este artículo provenían de los servicios de análisis clínicos, químicos, microbiológicos, etc., tanto de las personas como de los animales y de los alimentos y de otros productos y por los prestados para desinfección de viviendas, propias o alquiladas, de carácter privado.

⁽³⁸⁹⁾ Este Arbitrio municipal se imponía sobre la recogida y aprovechamiento para fines agrícolas
(continúa...)



establos y venta de leche ⁽³⁹⁰⁾.

4) Los ingresos procedentes de la Corrección Pública.

II) Los ingresos "extraordinarios" continuaban proveyéndose de los mismos artículos que en la etapa anterior, es decir, los eventuales; legados, donativos y mandas; la cesión de terrenos en la vía pública y los recursos provenientes de la pavimentación de calles; el Arbitrio extraordinario sobre canalones y bajadas de aguas y las mesas reguladoras. Pero en el artículo de la Policía urbana se habían agregado el servicio contra incendios y el del vaciado de pozos, balsas y algibes. También se había añadido el Arbitrio extraordinario sobre asistencia médica y servicios de la Casa de Socorros a personas "reconocidamente" acomodadas y por accidentes de trabajo de obreros asegurados por sus empresarios. Y el Arbitrio sobre el incremento del valor de los solares y terrenos.

⁽³⁸⁹⁾ (...continuación)

e industriales, de los residuos sólidos.

⁽³⁹⁰⁾ Este Arbitrio municipal se establecía sobre el cumplimiento del Reglamento aprobado por la Real Orden de 8 de agosto de 1867, del artículo 10º del Real Decreto de 22 de diciembre de 1908 y del 94 al 109 del Reglamento para la Higiene y Salubridad de Alicante, aprobado por la Real Orden de 24 de diciembre de 1913.

III) El Capítulo de los "Recursos legales para cubrir el déficit" es el que más cambios experimentó con respecto a la etapa anterior a 1907, como consecuencia, como ya se dijo, de las modificaciones introducidas en el año citado y sobre todo con las disposiciones establecidas para las Haciendas locales a partir de 1911 y hasta 1923. Por otro lado, si aún en los años inmediatamente posteriores a la reforma de 1845, este capítulo de los ingresos había tenido un carácter meramente complementario de los recursos Propios del Ayuntamiento, su existencia absolutamente imprescindible para la supervivencia de esta Hacienda municipal, consolidada hasta 1907, se evidencia de forma meridiana a la vista de este segundo modelo de clasificación administrativa de los ingresos. De forma más clara se constatará, cuando se exponga el análisis cuantitativo, unas páginas más adelante.

Los artículos de esta capítulo eran los siguientes:

1) El sobrante del 16 por 100 sobre la Contribución urbana, después de satisfechos los gastos de Instrucción Pública de Primera Enseñanza.

2) Un recargo del 32 por 100 sobre la cuota del

Tesoro de la Contribución industrial y de comercio ⁽³⁹¹⁾;

3) El Impuesto de Cédulas Personales ⁽³⁹²⁾.

4) Las cuotas y recargos del Impuesto de carruajes de lujo.

5) El Impuesto sobre Casinos y Círculos de Recreo;

6) El recargo del Impuesto sobre el alumbrado de gas y electricidad.

7) El Impuesto sobre Espectáculos públicos.

8) El Impuesto sobre Inquilinatos ⁽³⁹³⁾.

9) El Impuesto sobre vinos, alcoholes, bebidas espirituosas y fermentadas, según el ya conocido Real Decreto de 11 de septiembre de 1918. Y el Arbitrio sobre patentes especiales para la venta o reparto a domicilio de vinos y bebidas espirituosas o fermentadas, por los cosecheros, comerciantes y traginantes con domicilio social en la ciudad.

10) La cesión del 20 por 100 de la cuota del Tesoro de la Contribución urbana.

⁽³⁹¹⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2º del Artículo 11 de la ley de 29 de diciembre de 1910 y Artículo 3º de la de 12 de junio de 1911.

⁽³⁹²⁾ A partir del ejercicio económico de 1919-20, se incrementó esta partida, en función de la extensión de las Cédulas a las personas jurídicas.

⁽³⁹³⁾ Entre un 1 y un 15 por 100 de la renta.

11) La cesión del 20 por 100 de la cuota del Tesoro de la Contribución industrial y de comercio.

12) El Impuesto sobre solares sin edificar.

Se constata así la diferencia en la composición de la estructura impositiva antes y después de 1907, período en que han experimentado un notable crecimiento que podríamos denominar como "arbitrista", de las tasas y licencias municipales y de los servicios prestados por el Ayuntamiento. Sin descontar, por supuesto, las cesiones de Impuestos estatales, el aumento de la participación municipal en las Contribuciones del Tesoro y la autorización gubernamental en la creación de nuevos gravámenes. Y como en el anterior modelo estructural de los ingresos, también aquí aparecían las "resultas".

Por su parte, el Presupuesto de ingresos de la zona de Ensanche, se nutría de las cuotas de la Contribución territorial, de parte de los recargos municipales, de recursos eventuales, de las licencias correspondientes para edificaciones y establecimiento de motores industriales, del producto de la venta de terrenos y de la subvención del Ayuntamiento.

Pero sufriendo las tradicionales angustias presupuestarias del pasado, la Corporación local siguió protestando por la escasez de recursos, antes del establecimiento de las primeras medidas de reforma fiscal,

que suponían un avance para la Hacienda local, y también después de la introducción de las mismas, por resultarle claramente insuficientes. Así en 1876, el Ayuntamiento de Alicante se unía a una protesta de las Corporaciones de Salamanca y de León, en contra de una Real Orden del Ministerio de la Gobernación que prohibía a todas las poblaciones y capitales inferiores a 40.000 habitantes, exigir Arbitrios mas que sobre las especies comprendidas en las Tarifas del Gobierno ⁽³⁹⁴⁾. Y al año siguiente, este Ayuntamiento y otros 21 más, protestaban por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1877-78. Porque, además de reservar para el Tesoro los artículos de la Tarifa 2ª, hasta entonces de las Corporaciones locales,

⁽³⁹⁴⁾ La comunicación del Ayuntamiento de León, de 17 de abril de 1876, citaba la Real Orden de Gobernación de 14 de abril de del propio año, sobre un recurso interpuesto por un contribuyente al Ayuntamiento de Salamanca, dándole la razón al primero, respecto a su derecho a no satisfacer Arbitrios sobre especies no comprendidas en las tarifas del Estado y sin excederlas. A juicio de la Corporación leonesa, de prevalecer esta jurisprudencia "la administración municipal quedará anulada por falta de recursos en todas las capitales y poblaciones que no lleguen a 40.000 habitantes". Y seguía diciendo que los ingresos de su Hacienda no llegarían a cubrir la mitad de los gastos, no pudiendo apelar a los recargos porque en su opinión las contribuciones directas eran ya altas y "tan exigüo (...) el rendimiento".

Pedía, por lo tanto, que se reclamara al Gobierno y a las Cortes, para que los Ayuntamientos dispusieran de la libertad de acción suficiente que le otorgaba la ley de 20 de agosto de 1870 para arbitrar medios, sin establecer diferencias entre poblaciones en función de su vecindario y no interpretando erróneamente la Instrucción de Consumos de 15 de junio de 1875. Y se quejaba de que disposiciones de orden inferior, alteraran o derogaran, de hecho, normas de superior rango, como la citada Instrucción.

A.M.A. Correspondencia Oficial. 1873-76.

sobrecargaba a las Haciendas municipales con un repartimiento que debían de satisfacer, independientemente del ya conocido 5 por 100 sobre el total de los ingresos ⁽³⁹⁵⁾. A mayor abundamiento, ni los primeros proyectos de reforma de las Haciendas locales eran bien recibidos, globalmente, por este Ayuntamiento. Así ocurrió con el proyecto de 1906, que era protestado por la Corporación municipal alicantina por resultarle insuficiente. Y en 1914 se constituía una nutrida Comisión de Alcaldes de varias ciudades, para conseguir del Gobierno la modificación de los proyectos para mejorar las Haciendas locales ⁽³⁹⁶⁾.

⁽³⁹⁵⁾ A.M.A. Correspondencia Oficial de 1877-1881.

⁽³⁹⁶⁾ El Proyecto de 1906, aunque como principio reformador era acogido favorablemente por el Ayuntamiento de Alicante, inmediatamente era rechazado por la insuficiencia en la provisión de recursos. En el escrito dirigido al Presidente de la Comisión Parlamentaria, se decía que en la Junta de Asociados, reunida para estudiar el tema, "ha podido apreciarse en primer término la simpatía que el proyecto de supresión del oneroso Impuesto de consumos inspiraba a todos sus vocales (...), y después el desencanto que ha ido produciendo en sus espíritus la formación del convencimiento de que los medios que el artículo 13 del proyecto concede a los ayuntamientos paea cubrir los gastos, son, por lo que representa al de Alicante, deficientes e inaceptables". ("El Ayuntamiento de Alicante al Presidente de la Comisión Parlamentaria del Proyecto de Ley de Transformación del Impuesto de Consumos", citado por Miguel Angel Martorell Linares en La reforma pendiente. La hacienda municipal en la crisis de la Restauración: el fracaso de la Ley de Supresión del Impuesto de Consumos, obra citada pág. 148.

Por otra parte, el de 4 de junio de 1914, el Ayuntamiento de Alicante recibía una comunicación del alcalde de Sevilla, del siguiente tenor: "En las reuniones celebradas en esta Corte por representantes de Aragón, Andalucía, Baleares, Cataluña y Castilla, para tratar de mejorar las haciendas municipales gravemente perjudicadas en general por la supresión del impuesto de
(continúa...)

Sin embargo, además de estas protestas de mayor repercusión pública, en todas las discusiones de proyectos

⁽³⁹⁶⁾ (...continuación)

consumos sin que las mejoren la ley de sustitutivos de 12 de junio de 1911, ni el proyecto de presupuestos presentado a las Cortes, después de discutir sobre las distintas propuestas presentadas, se aprobaron por unanimidad las conclusiones consignadas en la hoja adjunta."

"Me comisionaron con el carácter de Alcalde de Sevilla para que ruegue a los demás de las Capitales de España que envíen un ejemplar a los de dicha provincia para que en el caso de encontrarlas aceptables, dirijan un telegrama el día 25 de este mes al Sr. Ministro de Hacienda pidiéndole que modifique los proyectos presentados en armonía con las aspiraciones contenidas en las conclusiones citadas y que hemos entregado a dicho Ministro. Por cierto que aunque con las naturales reservas, ha prometido procurar complacernos en parte, después que estudie nuestras aspiraciones."

"Sería muy conveniente que interesara Vd. en nuestro favor a los representantes en Cortes de esa provincia, haciéndoles ver la necesidad de que los Ayuntamientos tengan alguna libertad para establecer arbitrios con arreglo a las condiciones de cada localidad."

"También se acordó encomendar al Sr. Alcalde de Segovia la preparación de una Asamblea general de Ayuntamientos."

Las conclusiones eran las siguientes.

"En la reunión de representantes de Ayuntamientos celebrada a las cuatro de la tarde del día 31 de Mayo de 1914, en Madrid, se han aprobado por unanimidad, las siguientes conclusiones, que servirán de bases provisionales para la resolución definitiva.

1a.- Supresión del cupo de consumos para el Estado en todos los pueblos de la Nación, haciendo extensivos a los mismos los beneficios que concede a las capitales de provincia la vigente ley de sustitución de aquel impuesto.

2a.- Autorización para que los Ayuntamientos, en unión de los vocales asociados, constituidos en Junta municipal, señalen los arbitrios necesarios, incluso el de consumos, para normalizar su vida económica, teniendo en cuenta las necesidades y recursos de cada Municipio.

3a.- Constitución de Tribunales provinciales para oír y fallar las reclamaciones que los vecinos e interesados puedan interponer contra los acuerdos de los Ayuntamientos, relacionados con estos arbitrios; formando parte de los Tribunales expresados, como vocales, dos alcaldes o concejales y dos secretarios de Ayuntamiento de la provincia respectiva.

4a.- Inmediata aprobación del proyecto de ley presentado a las Cortes, reformando la de sustitución de los consumos, poniéndola en armonía con las anteriores conclusiones, y

5a.- Que interin se resuelvan por la Superioridad estas conclusiones, se suspenda la aplicación de la R.O. de 1 de Diciembre de 1913."

En 13 de junio, el Ayuntamiento de Alicante acordó asumir las conclusiones de la Comisión y remitir la petición al Ministro de Hacienda, cosa que hizo el día 25.

A.M.A. Correspondencia Oficial de los años 1914-1915. Gestiones realizadas para conseguir del Gobierno la modificación de los proyectos para mejorar las haciendas locales.

de Presupuestos, se estamparían las quejas por la insuficiencia de recursos.

Por otra parte y por lo que respecta a la recaudación de los Arbitrios municipales, el Ayuntamiento se inclinaba, siguiendo su tradicional preferencia, por el arrendamiento, en aquellos casos en que tenía autonomía para ello y eran susceptibles de dicha gestión. Aunque en este período se registró un retraimiento notable por parte de los arrendatarios, quedando desiertos los concursos públicos y viéndose obligada la Corporación municipal a gestionar directamente este servicio. Las solicitudes del Ayuntamiento al Gobernador en relación a la "excepción de subasta" de varios Arbitrios, ante la falta de postores, menudearon a lo largo de todo el período ⁽³⁹⁷⁾. El arrendamiento era la forma habitual en los gravámenes sobre la venta de carnes y derechos del matadero, en la utilización de las sillas y puestos públicos y en el uso de pesas y medidas, en los de recogida de basuras, impresiones, limpieza de calles, cloacas, letrinas y alcantarillas, el de velocípedos y perros y el de

⁽³⁹⁷⁾ Esta circunstancia estaba contemplada en varias disposiciones legales, como el apartado 5º del artículo 40 de la Instrucción de 26 de abril de 1900 y en el apartado 5º del artículo 41 de la Instrucción de 24 de enero de 1905.

carruajes, espectáculos y anuncios. Ahora bien, aunque siempre los sacó a pública subasta, cada vez lo fueron con menos fortuna debido, bien a los escasos rendimientos de algunos de ellos, o bien a los controles que para este procedimiento estableció el Gobierno con el objetivo de acabar con las corruptelas cometidas entre la Corporación y los arrendatarios y que incluían también la anulación indiscriminada e irregular de ciertas subastas para favorecer a algún arrendatario. Sin embargo, en la práctica no se consiguió acabar con estos torticeros tratos de favor municipal del entramado caciquil con algún arrendatario, como lo demuestra la moción presentada por la minoría republicana en 1920, en relación con el Arbitrio sobre mataderos, que supuso una baja en los rendimientos por este concepto ⁽³⁹⁸⁾.

⁽³⁹⁸⁾ Probablemente una de las causas del retraimiento de la iniciativa privada en las subastas para el arrendamiento de algunos Arbitrios municipales, estaba en que el Real Decreto de 4 de enero de 1883 establecía entre otros extremos, que siempre que el total de ingresos o gastos que hubiera de producir el contrato excediese de 50.000 pesetas, habían de celebrarse dos subastas simultáneas. Una en el lugar donde residiese la Corporación interesada y la otra en Madrid, bajo la supervisión de un funcionario designado por el Ministro de la Gobernación. Este procedimiento, obviamente, dificultaba los trapicheos y la colusión de intereses que pudieren existir entre los posibles arrendatarios y el Ayuntamiento y que no habían constituido una excepción a lo largo de la historia de esta Hacienda municipal. De todos modos, la citada disposición no acabó con estas prácticas, ahora vinculadas al caciquismo reinante.

En 1920, el concejal de la minoría republicana César Darrichena, presentaba una moción al Ayuntamiento, proponiendo que se exigiera responsabilidades pecuniarias a los concejales de la mayoría que habían votado la anulación de la primera subasta del Arbitrio sobre mataderos, lo que
(continúa...)



También pervivió el sistema de arrendamiento en los

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

⁽³⁹⁸⁾ (...continuación)

había producido una baja en los ingresos municipales.

El concejal se manifestaba en los siguientes términos: "Si nuestra misión es defender los intereses del pueblo, si fuimos elegidos regidores municipales para que la Ciudad con nuestra conducta recta y justa vea que nuestro anhelo es embellecerla y transformarla como Ciudad moderna, si queremos que en el momento de cesar en nuestra misión edilicia nuestros electores aprueben y aplaudan los actos realizados por nosotros y en fin, si queremos hacer honrada, recta y justa administración, no podemos consentir que el Erario municipal se perjudique por acuerdos ilegales tomados por unos cuanto se ñores de la mayoría que parece más bien fueron elegidos para defender intereses particulares que los generales del vecindario."

"Este año se han implantado nuevos Arbitrios municipales, en proyecto hay nuevos Arbitrios para implantar en sucesivos años: Arbitrios que el pueblo paga sin protesta, pues espera que el Concejo municipal sabrá aprovechar esos nuevos ingresos para mejorar el ornato público, higienizar la población, imprimir a la enseñanza nuevo impulso y atender satisfactoriamente todos aquellos servicios a él por la Ley encomendados y que actualmente presta deficiente atención; y nosotros, representantes del pueblo, no debemos, no queremos, no consentiremos que se nos tache de negligentes no pidiendo responsabilidades a aquellos Concejales que con sus votos tomaron el acuerdo de suspender la subasta de Arbitrios sobre derechos del matadero: suspensión que ha perjudicado al Erario municipal en pesetas mil seiscientas sesenta y dos con cincuenta céntimos."

"Este Concejal no pediría responsabilidad a los Señores Concejales que tomaron el antedicho acuerdo, si en la Sesión que se trató y se acordó (con el voto en contra de los concejales republicanos y conservadores que a la misma asistieron) la suspensión de la tan repetida subasta y no se hubiera advertido repetidas veces que el acuerdo que se iba a tomar era a todas luces ilegal y que en su día esta minoría republicana pediría responsabilidades a los Señores Concejales que con sus votos tomaron el repetido acuerdo."

"Por lo antedicho propongo al Excelentísimo Ayuntamiento acuerde que los Concejales que votaron la suspensión de la subasta de Arbitrios sobre derechos de matadero, ocasionando con ello al Municipio el no ingresar pesetas 1.662,50, diferencia de lo que correspondía ingresar en los 70 días transcurridos desde el 13 de junio al 21 de agosto, fecha la primera en que debía empezar a regir el nuevo tipo de subasta y segunda fecha en que tomó posesión el nuevo arrendatario."

"Además, el gasto ocasionado al Excelentísimo Ayuntamiento por la publicación en la Gaceta de Madrid, de la nueva subasta importa pesetas cuatrocientas ochenta y nueve, que también propongo al Ayuntamiento acuerde que esa cantidad sea pagada por los Concejales que votaron dicha suspensión de subasta."

"Acordando lo que tengo el honor de proponer, se demostrará que los Concejales que integran el Excelentísimo Ayuntamiento de Alicante son fieles defensores de los intereses del vecindario y con justicia lo proclamarán sus hechos."

El Alcalde, sin embargo, se declararía incompetente para conocer de la moción precedente, en 17 del mismo mes y año.

A.M.A. Correspondencia Oficial de los años 1918 a 1920.

Arbitrios sobre las especies de consumo no incluidas en las Tarifas del Estado y sus recargos. Por cierto, que los mecanismos de autorización del arrendamiento de la recaudación de estos últimos Arbitrios citados, dependía en buena medida no tanto de su legalidad o ilegalidad, sino de las especiales relaciones, léase información privilegiada o incluso tráfico de influencias, entre el Ayuntamiento y la oficina particular de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación. Unos y otros se movían en el filo de la navaja de las disposiciones establecidas. A título de ejemplo, en el ejercicio económico de 1877-78, una nota particular de dicha Subsecretaría comunicaba al Ayuntamiento que podía continuar con el arrendamiento de la recaudación, prescindiendo de la opinión contraria de la Dirección General de Impuestos ⁽³⁹⁹⁾.

Caso especial revestía la recaudación del Arbitrio sobre alcoholes y bebidas espirituosas que incluía un sistema mixto de exacción. Para los exportadores y

⁽³⁹⁹⁾ La nota comunicaba al Ayuntamiento que la ampliación del período de arrendamiento de los Impuestos sobre el consumo solicitada, había sido denegada por la Dirección General de Impuestos. Pero añadía que "particularmente indicaré a V. a mi vez, que nada se opone a que el Ayuntamiento arriende por tres años, sin que la Dirección lo autorice", siempre que la Corporación renunciara a exigir mayor encabezamiento, aunque se corría el riesgo de que aquél se incrementara, con lo que se originaría un grave compromiso.

almacenistas de vinos regía la forma del concierto, según establecía el Real Decreto de 11 de septiembre de 1918 para su Sindicato. Para el resto de agentes económicos afectos a esta actividad económica, regía la recaudación directa por parte del Ayuntamiento. En cualquier caso, estos gravámenes eran trasladados al consumidor.

El cuadro orgánico impositivo de la Hacienda municipal de Alicante durante la Restauración, que se ha expuesto en las páginas anteriores, no obstante los avances en el alivio de la estructural insuficiencia financiera, quedaría parcialmente incompleto si no se hiciera referencia a su efectiva aplicación. Como ya se adelantó más arriba, no faltaron los incidentes de determinados sujetos fiscales, personales o de naturaleza jurídica, con razón o carentes de argumentos razonables, que entorpecieron y llegaron a impedir la recaudación de algunos gravámenes establecidos por la Corporación municipal. Tampoco faltaron problemas de diversa naturaleza con los arrendadores de determinados Arbitrios, que pedían rebajas en las fianzas o incluso la devolución de las mismas, ante el escaso rendimiento de los

gravámenes municipales ⁽⁴⁰⁰⁾. También se produjeron incidentes entre el propio Ayuntamiento y otras instituciones por el control de ciertos Arbitrios. Los recursos y reclamaciones ante el propio Ayuntamiento, cerca de la Diputación, dirigidos al Gobernador o incluso destinados al Ministerio de la Gobernación, salpican todo el período. Algunas veces, por extralimitaciones legales del propio Ayuntamiento, pero las más, por la resistencia que oponían los agentes económicos.

Por otra parte, el control sobre la recaudación en el caso de la administración directa, dejaba mucho que desear ⁽⁴⁰¹⁾. Y finalmente, el fraude y la apropiación indebida no constituyeron casos aislados. El resultado, en todo caso, casi siempre era el mismo, es decir, la disminución de los ingresos municipales.

Hasta la ley de abolición de los consumos de 1911,

⁽⁴⁰⁰⁾ Las solicitudes de rebaja y devolución de las fianzas por parte de los arrendatarios fueron una tónica habitual a lo largo del período. Incluso en varias ocasiones, se solicitó que se considerase las deudas del Ayuntamiento con ciertos contratistas, como pago de las fianzas.

⁽⁴⁰¹⁾ La información al respecto es relativamente abundante, tanto en los años como en la diversidad de Arbitrios. Como muestra, en la discusión del Presupuesto para 1909 un concejal afirmaba que "nunca se sabrá lo que produce el arbitrio, pues en la Plaza Mercado no se dan talones a los que alquilan pesas y medidas."

A.D.P.A. Contabilidad municipal del año 1909. Legajo 2.103.

los recursos y protestas contra el Ayuntamiento, se circunscribían a los Arbitrios más o menos tradicionales. Después del citado año, arreciarían las reclamaciones de diversa índole, en relación con los nuevos gravámenes establecidos como sustitución de los que recaían sobre el consumo.

Así que casi al inicio de este período histórico, el Ayuntamiento se vio obligado a retirar del Presupuesto para 1880-81, el moderadísimo Arbitrio de cinco céntimos de peseta por tonelada de arrastre en la vía del puerto, ante la oposición de la Compañía de Ferrocarriles de Madrid-Zaragoza-Alicante ⁽⁴⁰²⁾.

En relación con el arrendamiento del Arbitrio sobre el pescado fresco, se originó un litigio en 1884. Este año el Ayuntamiento prohibió la venta y consumo de la melva fresca, al considerarse alimento nocivo para la salud, según un dictamen facultativo. El Arbitrio y el Impuesto general sobre este artículo estaba arrendado al Gremio de vendedores de pescado, que lógicamente protestó por tal medida y exigió una indemnización por las pérdidas sufridas. Y aunque muy pronto se levantó la prohibición,

⁽⁴⁰²⁾ A.D.P.A. Cuentas municipales. Proyecto de Presupuesto de la ciudad de Alicante para 1880-81. Legajo 339.

mientras ésta estuvo vigente afectó negativamente los ingresos municipales. Además, se tuvo que indemnizar al Gremio ⁽⁴⁰³⁾. En 1890 fue el arrendatario del Arbitrio sobre puestos públicos de la partida del Campello, quien solicitaba una indemnización, al no haber podido recaudar ninguna cantidad a causa de la "resistencia pasiva de los contribuyentes" ⁽⁴⁰⁴⁾. En 1904, el Gobernador obligó al Ayuntamiento a indemnizar al contratista de la recaudación del Arbitrio de puestos públicos para la venta del pescado, cuyos intereses se habían visto negativamente afectados por la ampliación de la competencia jurisdiccional de la Junta de Obras del Puerto sobre los sitios en que se desarrollaba la actividad mercantil aludida ⁽⁴⁰⁵⁾. Y en 1908 el Ayuntamiento desestimó un recurso del Director de la arrendataria Sociedad de Aguas de Alicante, en el que solicitaba que no se permitiese a

⁽⁴⁰³⁾ A.M.A. Correspondencia Oficial. 1884-1886.

⁽⁴⁰⁴⁾ En esta ocasión el Ayuntamiento se negó a satisfacer la demanda del arrendatario, argumentando que la recaudación de este Arbitrio era aplicable sólo a la capital y que en las condiciones del contrato se establecía el carácter de "a suerte y ventura". El reclamante acudió a la Diputación, que hizo causa común con la Corporación municipal. Pero el crédito de ésta quedaba afectado.

A.D.P.A. Contabilidad provincial. Legajo 415.

⁽⁴⁰⁵⁾ A.D.P.A. Contabilidad provincial del año 1904. Legajo 545.

ninguna persona u organismo que no perteneciera a dicha sociedad, la venta a domicilio de las aguas de las fuentes públicas ni las naturales de la partida de l'Alcoraia u otras, con el fin de establecer un monopolio perfecto sobre dicho servicio ⁽⁴⁰⁶⁾.

Por otra parte, tampoco fueron infrecuentes, y en general desfavorables al Ayuntamiento, los litigios con la Junta de Inspección Primaria, por las divergencias en torno a los ingresos procedentes del recargo del 16 por 100 sobre la Contribución urbana ⁽⁴⁰⁷⁾.

Desde 1911, a las reclamaciones contra los Arbitrios ya existentes, se sumarían las protestas contra los de nueva creación. En el propio año de 1911, los propietarios de bares, restaurantes y hoteles protestaban contra el Impuesto de terrazas y marquesinas, contemplado en el Presupuesto municipal, al considerar estos gravámenes como una doble imposición sobre la Contribución de ocupación de vía pública, que ya devengaban al contratista de puestos públicos ⁽⁴⁰⁸⁾. Y el director de la Compañía Madrileña de

⁽⁴⁰⁶⁾ A.D.P.A. Gobierno Civil. Legajo 220.

⁽⁴⁰⁷⁾ A.D.P.A. Sección de Gobierno civil. Año 1908. Legajo 220.

⁽⁴⁰⁸⁾ El Ayuntamiento desestimó la reclamación efectuada en 1911 por estos propietarios,
(continúa...)

alumbrado y calefacción por gas, arrendataria de este servicio público en la ciudad de Alicante, recurría la imposición municipal sobre acometidas para suministro de gas y sobre apertura de zanjas en la vía pública para registros e instalaciones de las tuberías, que también figuraban en el mismo Presupuesto de 1911. El final del proceso supuso para el Ayuntamiento tener que renunciar al primero de los dos gravámenes citados. De modo que, mientras las grandes líneas de la reforma del Impuesto de consumos establecía una cosa, la maraña de disposiciones complementarias y sectoriales, la desvirtuaba ⁽⁴⁰⁹⁾.

El Presupuesto ordinario para 1913, también fue objeto de varios recursos contra la imposición de algunos

⁽⁴⁰⁸⁾ (...continuación)

afirmando que una cosa era el canon por las mesas que ocupaban la vía pública y "otra cosa muy distinta el arbitrio creado en dicho presupuesto (para 1911) sobre la ocupación de la vía pública por las terrazas y marquesinas." Se recurrió dicha decisión al Gobierno Civil, que le dio la razón al Ayuntamiento.

A.D.P.A. Contabilidad provincial. Examen del presupuesto ordinario para 1911, a los fines del artículo 150 de la ley municipal. Legajo 455.

⁽⁴⁰⁹⁾ El recurso de la Compañía de gas, basado en la prohibición de gravar el alumbrado según la Ley municipal de 1877, la jurisprudencia sentada por la Sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 18 de mayo de 1908 y el Contrato vigente entre ambas partes, fue estimado positivamente por el Ayuntamiento en cuanto a las acometidas, pero no en relación a la apertura de zanjas. La Compañía recurrió nuevamente ante Gobierno civil y en alzada ante el propio Ministerio de la Gobernación que dieron la razón al Ayuntamiento.

A.D.P.A. Contabilidad provincial. Examen del Presupuesto ordinario para 1911, por parte del Gobierno civil. Legajo 455.

Arbitrios. Así, varios comerciantes reclamaron contra el establecimiento de un gravamen sobre el reconocimiento sanitario del pescado fresco destinado a la exportación y vigente desde el Presupuesto de 1911. Reclamación que fue desestimada por el Ayuntamiento y por Gobierno Civil, por improcedente. Pero el recurso de alzada elevado al propio Ministerio de la Gobernación, tuvo un resultado adverso para las arcas municipales, puesto que se les dio la razón a los recurrentes ⁽⁴¹⁰⁾. Por su parte, el Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana y de la Liga de Propietarios de Alicante, presentó también recurso contra el Arbitrio extraordinario de canalones y bajada de aguas. Esta reclamación fue temporalmente estimada por el Gobierno Civil ⁽⁴¹¹⁾.

⁽⁴¹⁰⁾ La Real Orden del Ministerio de la Gobernación, de 6 de diciembre de 1913, estimó el recurso planteado y sugirió al Ayuntamiento que si insistía en su imposición, lo debía de tramitar como un Arbitrio de tipo extraordinario. En el ejercicio económico de 1914 la solicitud del Ayuntamiento se tramitó correctamente y se le concedió.

A.D.P.A. Contabilidad provincial. Examen del Presupuesto ordinario de 1913. Legajo 317.

⁽⁴¹¹⁾ Decía la resolución del Gobernador que "el arbitrio extraordinario sobre canalones y bajadas de agua no será realizado, mientras no resulten cumplidas las Reales Ordenes de 3 de agosto de 1878 y 27 de mayo de 1887", que hacían referencia a los requisitos imprescindibles para dicha autorización, tanto desde el punto de vista del agotamiento de los recursos ordinarios, como desde la vertiente de una correcta aplicación en los gastos.

A.D.P.A. Contabilidad provincial. Examen del Presupuesto para 1913. Legajo 317.

Y en el año 1922, la Liga de Inquilinos y Vecinos de Alicante convocó una Asamblea para pedir al Gobierno la prórroga de los Reales Decretos de 11 de noviembre de 1916 y de 21 de junio de 1920, sobre alquileres, que afectaban asimismo a los Arbitrios municipales. También pensaban tratar sobre "todo cuanto tienda al abaratamiento de la vida (agua y luz eléctrica)". El Ayuntamiento, en principio, se sumó a estas solicitudes vecinales ⁽⁴¹²⁾.

A la insuficiente dotación de recursos por parte del Gobierno, a las protestas fiscales de los contribuyentes y a las divergencias entre los organismos receptores de los ingresos, hay que añadir, por último, las prácticas fraudulentas de los sujetos fiscales y los delitos de apropiación indebida, desviación de recursos y malversación de fondos públicos, protagonizados por los cargos o funcionarios públicos o por los recaudadores de los Arbitrios ⁽⁴¹³⁾. Estos comportamientos acaban por fijar,

⁽⁴¹²⁾ A.M.A. Correspondencia Oficial. 1921-23.

⁽⁴¹³⁾ Los casos de defraudación en los consumos a instancia del Contratista de estos Arbitrios, que fueron objeto de expediente administrativo y multa y por tanto registrados oficialmente, en el último tercio del siglo XIX, son innumerables. Tantos, que se hizo necesaria la creación de una Comisión municipal ejecutiva de apremio contra deudores por este y otros conceptos y el 29 de septiembre de 1885 se promulgó el Reglamento especial para el Resguardo del Impuesto de consumos. De todos modos no sería aventurado intuir que habría muchos más casos no registrados. La odiosidad que estos Arbitrios
(continúa...)

junto al creciente nivel del gasto, el insuficiente cuadro impositivo de esta capital.

Resumidamente, se puede observar por lo que respecta a los ingresos de esta Hacienda municipal, que el evidente avance en la provisión de recursos, en virtud sobre todo de la aplicación de la ideología fiscal reformadora, fue

⁽⁴¹³⁾ (...continuación)

despertaban entre la ciudadanía, sobre todo la más económicamente desvalida, la ambigüedad en la demarcación del casco urbano de la ciudad y su término municipal a efectos de recaudación, como por otra parte ya había ocurrido en épocas anteriores, y las divergencias entre las autoridades municipales de Alicante y los Alcaldes pedáneos de ciertas partidas en relación a los beneficios que para sus distritos se pudieran derivar de estos ingresos, explican los fenómenos fraudulentos.

Así, en 1885, y a este propósito, se libra una batalla competencial entre el Alcalde de Alicante y el pedáneo de la partida del Campello, que incluyó la suspensión en sus funciones de los guardías encargados de proporcionar ayuda a los recaudadores, por no prestar este servicio y repuestos por el Alcalde pedáneo.

Otros episodios de defraudación en los Consumos, estaban vinculados a la actividad industrial, como en la elaboración de vinos que eran puestos a la venta de forma clandestina, para evitar los Arbitrios del consumo, el uso indebido de pesas y medidas para las transacciones comerciales con el producto aludido y la utilización del alcohol para las mezclas, sin pagar el correspondiente Arbitrio. También se registraban casos de fraude en el Arbitrio del matadero, cometido por abastecedores que sacrificaban las reses en el matadero municipal sin disponer de matrícula industrial como tableros. El Contratista del Arbitrio no sería ajeno a estos manejos y aunque aparentemente salía perjudicado, no sería de extrañar que obtuviera alguna compensación.

El fraude también estaba extendido en la imposición de la matrícula industrial y de comercio. En 1919 se clausuraron 16 establecimientos industriales (imprentas, garajes, matronas, bollerías, carpinterías, establecimientos de fotografía, de escultura, panaderías, tiendas de comestibles, agentes de ferrocarril, comisionistas y abacerías), al ser declarados fallidos por carecer de la correspondiente matrícula y no satisfacer la Contribución y su correspondiente recargo municipal.

Por lo que respecta a la apropiación, o retención indebida de ingresos, habría que mencionar el caso del recaudador José Irlés Sala, al que en 1893 se le descubrió un descubierto de 83.587 pesetas en concepto de recaudación de los recargos por la Contribución territorial e industrial y en 1900, otro caso similar que afectaba a Antonio Ferrera Climent. Los bienes de ambos recaudadores fueron objeto de embargo.

A.M.A. Correspondencia Oficial de 1884-1920.



incapaz de superar el crónico déficit presupuestario.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante



III.2.1.3.2.- ANÁLISIS CUANTITATIVO DE LOS INGRESOS
TOTALES Y POR PARTIDAS

Los ingresos liquidados y los efectivamente recaudados de la Hacienda municipal de Alicante durante el período de la Restauración, se pueden observar en los cuadros estadísticos XXXIII y XXXIV, y gráfico XII. Del análisis de los datos empíricos correspondientes a los ingresos recaudados, se siguen las siguientes conclusiones.

En primer término, se constata que la suma de los distintos agregados globalizadores de los recursos, léase "ordinarios", "extraordinarios", "recursos para cubrir el déficit", los reintegros y las "resultas", por más que todos ellos se convirtieran más o menos en ordinarios, alcanza la cifra de 34.337.396 pesetas. Cantidad que suponía una recaudación media interanual de 700.763 pesetas para todo el período.

De todos estos ingresos, los "ordinarios", los "extraordinarios" y los "eventuales", que formaban en sentido estricto los fondos Propios de esta Hacienda municipal, lograron una cifra de 10.208.793 pesetas. Es decir, el 29,7 por 100 o, lo que es lo mismo, aproximadamente una cuarta parte de los recursos totales. La recaudación media anual ascendió a 208.342 pesetas.

Frente al total de este agregado, los "recursos para cubrir el déficit" lo duplicaron con creces, consiguiendo 22.739.026 pesetas, con una media anual de 464.061 pesetas. Dicho de otro modo, el 66,2 por 100 de los ingresos totales, más de la mitad de todos ellos. El tercer gran agregado de los ingresos, aunque desde el punto de vista de la clasificación administrativa y propiamente hablando no lo era, porque se trataba de los ingresos cuya recaudación quedaba aplazada para ejercicios posteriores y en su seno coexistían cantidades pertenecientes a distintos capítulos de los ingresos, estaba constituido por el capítulo de las "resultas". Significativamente las cantidades no recaudadas en el ejercicio correspondiente fueron aumentando de volumen con el transcurso del tiempo. Este extremo se constata, sobre todo, en las cantidades presupuestadas por este concepto. Aunque la diferencia con el efectivo nivel de recaudación fue brutal, en detrimento de este último. Porque la gestión municipal en la recaudación no era fluída, pero las irregularidades en esta función, sí lo era. En cualquier caso las "resultas" alcanzaron la cifra de 1.369.742 pesetas, con un porcentaje de participación de 4 puntos en el total. Su recaudación media interanual ascendió a 27.935 pesetas. Los insignificantes reintegros (19.833 pesetas) no hacen variar en absoluto los porcentajes de participación de los distintos agregados en



el total de ingresos.

En segundo lugar, de los datos absolutos y participación porcentual en el apartado de los ingresos más autónomamente vinculados a esta Hacienda municipal, es decir, los ingresos "ordinarios" por una parte y los "eventuales" y "extraordinarios" por otra, por más que la concesión de estos últimos también dependía en parte de la voluntad del Gobierno, se infieren los siguientes resultados. Los primeros alcanzaban la suma de 9.074.430 pesetas, un 88,9 por 100 de este subgrupo, con una media anual de 185.192 pesetas, mientras que los segundos ascendían a 1.134.362 pesetas, o lo que es lo mismo, un 11,1 por 100 de este subagregado y una recaudación media anual de 23.150 pesetas.

Y en tercer lugar, del desglose absoluto y porcentual de la escuálida base financiera propia de esta Hacienda municipal, formada por los ingresos ordinarios, se deducen unos resultados perfectamente continuístas en relación a la estructura de los recursos de las etapas históricas anteriores en este apartado. Los bienes de Propios, Derechos, Acciones y Montes, registraron una baja en relación a la ya de por sí capidisminuída participación de los mismos en la etapa anterior. A esta disminución, desde luego, no fueron ajenas el abandono de las fincas de Propios por parte del Ayuntamiento, la no utilización por el público de los lavaderos, la muy tardía recaudación de

los Derechos de montes a partir de 1920-21, que hasta entonces se había reservado en exclusiva el Estado, y, sobre todo, la no satisfacción por parte del Gobierno, de los intereses de los títulos de la Deuda obligatoriamente adquiridos por la Corporación, con el capital procedente de la desamortización de los Censos a su favor, a mitad del siglo XIX. De modo que este capítulo supuso unos ingresos de 52.802 pesetas, con un porcentaje de 0,6 puntos en el subtotal de los recursos "ordinarios".

Si reducida fue la aportación de los bienes de Propios y sus recursos asimilados, se puede calificar de prácticamente inexistente el producto de las instituciones de Beneficencia (119,8 pesetas). Por su parte, la partida de Corrección pública a duras penas proporcionó 123.845 pesetas, con un 1,4 por 100 del subtotal.

Y como había ocurrido en las etapas anteriores, la partida de los Arbitrios e impuestos establecidos seguía siendo el principal valor, pero insuficiente, con el que contaba esta Hacienda local. Los 8.897.663 de pesetas recaudados por este concepto, que representaban una media interanual de 181.585 pesetas, suponían casi la totalidad de los recursos "ordinarios" de las finanzas municipales y alcanzaban el 98,1 por 100 de este subtotal.

En otro orden de cosas, parece pertinente constatar la desviación entre los recursos previstos, por una parte, y los liquidados y los efectivamente recaudados, por otra,

que figura en los cuadros XXXV, XXXVI, XXXVII y gráfico XIII. Como ya ocurriera en las etapas anteriores, pero ahora con un carácter más acusado, la distancia entre la voluntad política de las distintas Corporaciones en proveer de recursos a esta Hacienda municipal y la realidad palpable en los resultados, fue más que evidente. En detrimento, por supuesto, de los segundos. Aunque, como ya se ha dicho a propósito del déficit, no eran raras las ocasiones en que conscientemente el Ayuntamiento abultaba las cifras de los futuros ingresos, a sabiendas de su imposible percepción. En cualquier caso, en el cuadro XXXVII, relativo a la desviación entre los ingresos presupuestados y los efectivamente recaudados, que es el más significativo, se pueden observar los siguientes datos. La desviación de los recursos presupuestados, 68.789.441 pesetas (1.403.866 pesetas como media interanual) y los efectivamente recaudados, 34.337.396 pesetas (700.763 pesetas como media interanual), alcanzó la muy considerable cifra de 34.452.045 pesetas para todo el período, lo que supone 703.103 pesetas como media anual. El porcentaje medio interanual de las cantidades no recaudadas asciende a 50,1 puntos, lo que dicho de otra manera significa que el Ayuntamiento no recaudó, sobre lo previsto, más de la mitad de los ingresos.

Y para terminar con el análisis de los datos

cuantitativos referentes a los ingresos, no estará de más subrayar la naturaleza globalmente regresiva de la estructura de la imposición. Porque si se atiende a los distintos agregados de los recursos, tanto los Propios de esta Hacienda municipal, como los cedidos por el Estado o en los que éste dejaba participar al Ayuntamiento, mayoritariamente recaían en los Impuestos o Arbitrios de tipo indirecto. Sin embargo, no se puede desconocer que, aún con grandes limitaciones, desde el inicio de la aplicación de la "reforma tributaria silenciosa", matizadamente, algo se avanzó en una fiscalidad de tipo menos regresivo. Aunque, en coherencia con lo que ya se dijo en el análisis de las reformas de las Haciendas locales, el progreso en la modernización de la fiscalidad municipal de este Ayuntamiento vino más de la mano de la sustitución de ciertos impuestos indirectos por las tasas, licencias y figuras asimiladas. En definitiva prevaleció, también en este caso, el principio del beneficio sobre el de la capacidad de pago. Por lo tanto, los ingresos procedentes de las imposiciones de tipo directo apenas si cambiaron la estructura impositiva municipal de Alicante.

En definitiva una Hacienda municipal dotada con recursos insuficientes y, además, socialmente injusta.



III.2.1.3.3.- EL IMPACTO SOCIAL DE LAS CARGAS IMPOSITIVAS

Proporcional y globalmente, el mayor peso contributivo municipal durante el período de la Restauración siguió recayendo en el consumidor, habida cuenta de la participación de los Impuestos y Arbitrios de naturaleza indirecta en el conjunto de los ingresos. Aunque como ya se ha visto, es cierto que desde los inicios de la aplicación de las medidas de la ideología fiscal reformadora, se produjeron algunos cambios en las materias gravables y consecuentemente en los sujetos fiscales afectados.

La creación de múltiples tasas municipales y la utilización de servicios varios del Ayuntamiento, fueron discriminando los gravámenes e inclinando la balanza de las cargas contributivas, hacia los colectivos sociales vinculados a las actividades de los sectores terciario, sobre todo, y secundario, a partir de la primera década del siglo XX. Pero dichas fluctuaciones no permitieron que se dejara de afectar contributivamente a la población estrictamente consumidora desde una óptica fiscal, aunque se registró un proporcionalmente leve beneficio.

En cambio, en las contribuciones de tipo directo apenas si se registraron cambios por lo que a los ingresos

municipales se refiere. Consecuentemente, la propiedad y los haberes de los ciudadanos de esta ciudad siguieron contribuyendo muy por debajo de las cargas correspondientes a los colectivos sociales antes aludidos. E independientemente de la injusticia que suponía el sistema fiscal imperante, se siguió con las prácticas de ocultación y fraude ya conocidos en épocas anteriores. Aunque, por otra parte, las prácticas fraudulentas, que no fueron un patrimonio exclusivo de estos colectivos recién citados, se "comprenden" mejor en los sufridos consumidores.

En definitiva, predominio global de los impuestos indirectos durante la mayor parte de esta etapa histórica, paulatino pero incompleto reemplazamiento de estos gravámenes por los ingresos procedentes de las tasas y servicios municipales y petrificación de los impuestos de tipo directo. La población más desfavorecida económicamente, siguió soportando el mayor peso contributivo de la Hacienda de la ciudad de Alicante entre 1874 y 1923.



III.2.1.4.- LOS GASTOS

III.2.1.4.1.- ESTRUCTURA, EVOLUCION HISTORICA Y CLASIFICACION ADMINISTRATIVA

Si la estructura administrativa de los ingresos, como se ha visto, sufrió alteraciones desde el establecimiento del régimen de la Restauración hasta 1923, la composición orgánica de los gastos, en cambio, no registró tantas modificaciones conceptuales. Solamente hay que anotar, en la etapa final de este período, la significativa desaparición en los impresos para elaborar el Presupuesto, del carácter "voluntario" de los gastos de obras de nueva construcción, que en su inicio aún figuraba de este modo ⁽⁴¹⁴⁾.

Sin embargo, bajo las mismas denominaciones en los capítulos del gasto, se fueron agregando diversos artículos, y dentro de éstos distintos epígrafes. Todos ellos venían a cumplir, tanto las disposiciones legales

⁽⁴¹⁴⁾ La claridad legislativa en la clasificación de los gastos como "obligatorios" o "voluntarios", se fue difuminando en la práctica y en la interpretación de las diversas autoridades y organismos, conforme evolucionó el régimen de la Restauración. Esta circunstancia, por otra parte, no dejó de originar conflictos entre las partes afectadas por el gasto.

emanadas del Gobierno o del Gobierno Civil y Diputación, que delegaban en el Ayuntamiento nuevas cargas, de naturaleza estatal y provincial y de carácter propiamente local, en la Hacienda municipal, como las obligaciones demandadas por la ciudadanía ante el Ayuntamiento. El proceso de crecimiento urbano, en una población que había pasado de 20.000 habitantes a mediados de siglo a 50.000 en los años finales del mismo, vinculado a un determinado grado de industrialización y a la consolidación de la tradicional estructura comercial de la ciudad, explican el surgimiento de nuevas necesidades y la demanda en la profundización de ciertos servicios municipales. Los sectores más progresistas de la sociedad y de los propios grupos políticos del Ayuntamiento, no eran ajenos a la solicitud en la provisión de estos servicios.

Por otra parte, desde 1905, suprimido el período de "ampliación" presupuestaria, quedó abolido el Presupuesto "adicional" y consecuentemente el capítulo del gasto de las "resultas" ⁽⁴¹⁵⁾. Aunque se siguieron utilizando en las liquidaciones presupuestarias, rescatando así su primitivo

⁽⁴¹⁵⁾ Hasta 1905, en los Presupuestos ordinarios no debía de figurar cantidad alguna en este capítulo del gasto. Su único objeto era "traer al presupuesto corriente las Resultas por los anteriores. Esta operación se verifica por medio de presupuestos extraordinarios o adicionales" (Impresos para la formación del Presupuesto).

carácter de engarce contable entre un ejercicio económico y el siguiente. También se suprimieron ciertos gastos, una vez desaparecidas las necesidades a las que subvenían.

En cualquier caso, la estructura orgánica de los gastos en los años finales de este período, es suficientemente significativa de las inversiones nominales que se realizaron a lo largo de la Restauración. Como se ha dicho ya, el Presupuesto de gastos quedaba clasificado bajo la denominación general de la obligatoriedad de todos ellos, salvo los imprevistos.

Los capítulos del gasto de este Ayuntamiento estuvieron marcados comúnmente, al igual que sucediera con los ingresos, y precisamente por ello, por el signo de la insuficiencia en su realización. Y esta característica explica la mayoría de las vicisitudes por las que tuvieron que pasar las inversiones municipales. Porque el Gobierno delegaba gastos, la ciudadanía pedía más y mejores servicios, y los organismos intermedios no controlados por el Ayuntamiento, caso de las diversas Inspecciones, exigían que se aplicaran a rajatabla las disposiciones sectoriales respectivas. En definitiva todos pedían más, pero la Corporación no disponía de suficientes recursos, por falta, entre otras causas, de una suficiente autonomía



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

financiera fiscal ⁽⁴¹⁶⁾. El gasto se distribuía de la siguiente manera ⁽⁴¹⁷⁾.

1) Gastos del Ayuntamiento.

Incluía los sueldos de funcionarios y empleados y profesores facultativos titulares; material de oficinas; suscripciones; conservación y reparación de las Casas Consistoriales y su mobiliario; gastos de quintas; financiación de los procesos electorales; gastos menores; gastos de la elaboración del Censo, Padrones, y Registro Civil; y gastos por la recaudación directa de diversos Impuestos ⁽⁴¹⁸⁾. De este capítulo había desaparecido el gasto por la confección de los Amillaramientos, apéndices y repartos, que aún persistía en los inicios de esta etapa.

Además de estos gastos, entre 1883 y 1889 el

⁽⁴¹⁶⁾ La situación de los Ayuntamientos de la Restauración era en este concreto sentido, parcialmente, la antítesis de la situación actual. Ahora es el Gobierno el que exige corresponsabilidad fiscal a las Corporaciones locales, Diputaciones y Comunidades Autónomas, ante su no correlativo nivel en el gasto.

⁽⁴¹⁷⁾ La Hacienda municipal de Alicante no tenía gastos en el capítulo de Montes.

⁽⁴¹⁸⁾ A partir de 1908, se estableció una nueva partida del gasto, para la elaboración del Padrón de Cédulas personales, con el objetivo de recaudar dicho Impuesto.

Ayuntamiento tuvo que satisfacer en este capítulo los derivados del alquiler de la casa de la Marquesa de Rioflorido, que necesitó utilizar para oficinas y escuelas y que compartió con la Diputación para establecer el Instituto de Segunda Enseñanza y la Junta de Agricultura, Industria y Comercio.

Por otra parte, con una relativa asiduidad, la Corporación usó de las transferencias de crédito para subvenir a las obligaciones de este capítulo. Así sucedió en el Presupuesto para el ejercicio de 1920-21, en el que se tuvo que suministrar fondos para la elaboración del Censo de Población, el Padrón municipal, el alquiler de la Escuela de Comercio y para la partida de nueva creación para atender a los gastos de material e impresos y, en general, a cuantos ocasionase la recaudación del Impuesto sobre vinos, alcoholes y bebidas espirituosas ⁽⁴¹⁹⁾.

2) Policía de seguridad

En este capítulo se integraban las siguientes partidas: gastos de personal; equipo y vestuario; seguros

⁽⁴¹⁹⁾ A.D.P.A. Contabilidad provincial. Legajo 293. Proyecto de transferencia de crédito al Presupuesto del corriente ejercicio económico de 1920 a 1921.



de incendios; socorros de incendios y salvamento y gastos de veredas y extraordinarios.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

3) Policía urbana

Los artículos que formaban parte de este capítulo eran: gastos generales y de personal; alumbrado; limpieza; arbolado de calles y paseos públicos; premios para la matanza de animales dañinos; mercados y puestos públicos; mataderos; cementerios; aguas públicas; gastos de deslinde y amojonamiento; gastos del laboratorio municipal y saneamiento.

El artículo destinado al alumbrado creció considerablemente a partir de los años 60 del siglo XIX y fue objeto de una agria polémica entre el Ayuntamiento y la Compañía concesionaria de este servicio público, por las grandes deudas atrasadas y no satisfechas ⁽⁴²⁰⁾.

⁽⁴²⁰⁾ Por lo que se refiere al alumbrado, el 7 de noviembre de 1880, el Ayuntamiento celebró un contrato con la Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por gas, por un período de 40 años. Pero el Ayuntamiento no pagaba con regularidad la cantidad concertada. El 1 de julio de 1899 se firma una nueva Escritura pública entre ambos organismos por la cual la Corporación municipal, aunque se sigue comportando con escaso rigor pagador, reconoce una deuda de 323.276 pesetas. De nuevo el 9 de octubre de 1908, con una deuda reconocida de 1.046.159 pesetas, y el 31 de diciembre de 1909, asumida la crecida deuda de 1.124.201 pesetas, se otorgan nuevas
(continúa...)



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

4) Instrucción Pública

Este capítulo había visto reducido su espectro inversor desde la asunción por el Estado de los gastos de personal de los maestros. Así y todo, persistía un artículo para atender al personal de instrucción primaria, destinada a la enseñanza de adultos y complementos de maestros. Los demás artículos eran los de material de escuelas y reparación de efectos de las mismas; el de los alquileres de los edificios en que se hallaban instaladas las escuelas y las viviendas de los maestros (partida ésta última en la que, por cierto, el Ayuntamiento discriminaba ilegalmente unas categorías de otras) y el de premios y

⁽⁴²⁰⁾ (...continuación)

Escrituras. Por la primera de ellas, el Ayuntamiento afecta al pago de la deuda y los gastos corrientes, y como garantía de los mismos, el rendimiento de los Consumos. Pero el Ayuntamiento sigue comportándose de forma irresponsable. En 1911, al abolirse los Consumos, la Corporación ofrece como garantía el producto de los puestos públicos, pero limitando la cantidad debida a tan sólo 70.000 pesetas.

La disconformidad y la protesta de la Compañía concesionaria, que incluso amenaza con retirar el fluido, es contestada por el Ayuntamiento, en 1912, con una unilateral e ilegal rescisión del contrato y el anuncio de sacar a pública subasta el servicio del alumbrado, entre las empresas de electricidad. El recurso interpuesto por la Compañía ante el Gobernador, por la decisión del Ayuntamiento, tuvo una resolución favorable para aquélla, en 2 de abril de 1913. El Ayuntamiento, mediante un arreglo con la Empresa, siguió vinculado a la misma pero tuvo que indemnizarla. Una vez más se pone de manifiesto que la insuficiencia presupuestaria ocasionaba más gastos. Y que cierta parte del sector privado tenía una absoluta preeminencia sobre la Administración municipal.

A.D.P.A. Contabilidad provincial. Años 1912-13. Legajo 543. Recurso de la Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por Gas, contra el Ayuntamiento de Alicante.



subvenciones varias.

La disminución de los gastos por sueldos de los maestros, no obstante, y habida cuenta de la absoluta insuficiencia y estado indigente de los edificios propios del Ayuntamiento, se compensó con un incremento de los gastos por alquiler de locales en una primera fase. La construcción de edificios escolares municipales, experimentó un relativo vigor en los años finales de la Restauración, ante el hecho de que algunos grupos escolares se hallaban cerrados por el mal estado de las infraestructuras ⁽⁴²¹⁾. Y aunque los gastos por subvención

⁽⁴²¹⁾ En este sentido, en 1921, el Ayuntamiento solicitaba, y obtenía del Gobernador, la declaración de excepción de subasta por razones de urgencia, según prevenía la Instrucción de 24 de enero de 1905, para la construcción de cuatro escuelas de Primera Enseñanza. En la petición, la Corporación exponía que "la carencia de edificios apropiados para instalar debidamente las Escuelas públicas en esta Ciudad, viene experimentándose desde hace muchos años y, actualmente se ha agravado el mal por la disminución en las construcciones, debida, sin duda, al encarecimiento de la mano de obra y de los precios de los materiales; que por falta de local se hallan cerradas dos de dichas Escuelas y seguramente dentro de pocos días habrán de cerrarse otras dos, sin que puedan evitarlo, a pesar de las activas gestiones que se realizan, el buen deseo de la propia Alcaldía y los incesantes esfuerzos de la Delegación Regia de Primera Enseñanza; que, buscando la manera de evitar en lo posible el daño irreparable que este estado de cosas origina, pensó la repetida Alcaldía y acordó el Excelentísimo Ayuntamiento, la construcción de cuatro grupos escolares en terrenos de su propiedad (...) (y) que no siendo estas de las que pueden y deban sujetarse a los trámites de la subasta ni concurso que exige el artículo 41 de la Instrucción de 24 de enero de 1905, por entrañar extraordinaria urgencia nacida de las imprevistas y especialísimas circunstancias de que queda hecho mérito", solicitaba la aludida excepción de subasta.

A.D.P.A. Sección de Gobierno Civil. Legajo 144. Declaración de excepción de subasta, solicitada por la Alcaldía de esta Capital, en nombre del Excelentísimo Ayuntamiento, para
(continúa...)

a diversas funciones de la Diputación, figuraban en el capítulo de "Cargas", hay que hacer mención aquí, por la naturaleza de estas inversiones en educación, de la cuota de financiación municipal destinada al Instituto de Segunda Enseñanza. Que también era objeto de retrasos y deudas.

5) Beneficencia municipal

Este capítulo integraba asimismo parte de los gastos de la Sanidad pública, puesto que los haberes de los médicos figuraban en el capítulo de gastos del Ayuntamiento. Comprendía los siguientes artículos: gastos generales y de personal; socorros domiciliarios; auxilios benéficos; socorros y conducción de pobres transeuntes; socorros a emigrados pobres; subvenciones a establecimientos benéficos; los aumentos y alteraciones de los establecimientos de Beneficencia, las calamidades públicas y el servicio de Higiene y Sanidad pecuaria ⁽⁴²²⁾.

Los gastos de este capítulo siempre fueron juzgados

⁽⁴²¹⁾ (...continuación)

construir cuatro grupos escolares.

⁽⁴²²⁾ Creado por el Reglamento de 30 de agosto de 1917.

insuficientes y por lo tanto objeto, tanto de solicitudes de incremento por parte de la Comisión de Beneficencia y de la Junta de Sanidad municipales, como de protestas ciudadanas y de funcionarios por el recorte presupuestario de algunas de sus partidas. Indirectamente, se ponía de manifiesto la precariedad en los puestos de trabajo de los empleados municipales, incluidos los que los habían obtenido a través de una oposición pública ⁽⁴²³⁾.

⁽⁴²³⁾ Las solicitudes de incremento de este capítulo, por parte de los organismos citados y de la ciudadanía, criterio que a menudo también compartía el Ayuntamiento, fueron constantes y en general no atendidas a lo largo del período, a causa del déficit presupuestario. En 1913, el Gobernador prácticamente no atendió la protesta por el recorte de los gastos en Sanidad presentados en el Presupuesto municipal, basándose en las argumentaciones del preceptivo Informe de la Inspección provincial de Sanidad que calificaba como "considerable (el) número de médicos y practicantes dedicados a la Beneficencia municipal" y habida cuenta de que el Ayuntamiento disponía de un laboratorio de higiene dotado de material con "largueza y un aceptable servicio de desinfección" para el cual la Corporación tenía el Chalet de Mancha "situado a más de un kilómetro de las últimas casas de esta Ciudad, en la orilla del mar, abastecido de agua, calefacción, iluminación, camas, botiquín y cuantos medios son necesarios para aquellos casos". Además, el Ayuntamiento contaba con los ingresos derivados de las tarifas por el servicio de desinfección domiciliaria, marcadas en el Real Decreto de 24 de febrero de 1908, emanado de la Ley de 3 de enero de 1907.

A.D.P.A. Contabilidad provincial. Legajo 317. Examen del Presupuesto ordinario de 1913 por parte de Gobierno Civil.

En sentido similar se produjeron especiales protestas de los organismos municipales de Beneficencia y Sanidad y de colectivos ciudadanos, por los recortes en estas materias, en los Presupuestos de 1916 y 1919-20. En el primero de los años citados, la supresión de varias plazas de médicos, aún habiendo ganado las oposiciones, y de la de un perito químico era justificada por el Ayuntamiento por "la penuria del erario municipal, habiéndola realizado la Corporación con gran pesar suyo". El Gobernador resolvía a favor del Ayuntamiento arguyendo que según el Real Decreto Sentencia de 15 de diciembre de 1904 y Sentencia de la misma fecha, "pueden los Ayuntamientos declarar excedentes y prescindir de los servicios de los empleados municipales nombrados por oposición, cuando no gocen de inamovilidad por la Ley o por contrato especial:



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

6) Obras públicas

El capítulo de Obras públicas abarcaba los siguientes artículos: conservación de los edificios públicos del Ayuntamiento; igual función con respecto a los caminos vecinales y puentes; financiación de las fuentes y cañerías públicas; entretenimiento de las alcantarillas y acequias; del matadero; del mercado y puestos de ferias; aceras, empedrado y adoquinado; los gastos de personal y materiales de las obras por administración directa del Ayuntamiento; reparación de la Casa Consistorial y de los cementerios.

Los gastos de esta naturaleza se destinaron sobre todo a finalizar y mejorar las infraestructuras iniciadas en la época anterior y a introducir nuevos servicios, en

⁽⁴²³⁾(...continuación)

extremos que no han justificado concurrir en ellos los recurrentes" (médicos).

A.D.P.A. Sección de Gobierno Civil. Legajo 179. Examen del Presupuesto ordinario de 1916.

En el ejercicio económico de 1919-20, se reproducían las quejas por la supresión de plazas de médicos, de inspectores de Higiene y Sanidad, de una plaza de administrativo en la Oficina de Arbitrios y por el recorte en el suministro de medicinas.

A.D.P.A. Sección de Gobierno Civil. Legajos 76 y 244. Examen del Presupuesto para 1919-20.

una sociedad más urbanizada y más sensibilizada de sus necesidades y de sus derechos en los beneficios fiscales (424).

7) Corrección Pública

Los gastos de la Administración de Justicia a cargo del Ayuntamiento incluían los siguientes artículos: gastos de personal y del material del depósito municipal; cuota del repartimiento de los gastos de la cárcel del partido judicial y el socorro a presos y detenidos (425).

(424) Como no podía ser menos en este capítulo del gasto, no faltó algún episodio fiscalmente poco claro. En 1878, el empresario de las obras para el suministro de agua potable, solicitó del Ayuntamiento que hiciera las gestiones oportunas para que se le eximiera del devengo de los derechos que recaían sobre las tuberías de hierro y demás materiales que se importaban del extranjero. La intervención de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación y de los diputados alicantinos, logró alguna desgravación fiscal, a cambio de que el empresario cediera parte del agua en beneficio de la ciudad.

A.M.A. Correspondencia Oficial, 1877-1881.

(425) Los gastos por el mantenimiento de la cárcel del partido judicial, que radicaba en esta Ciudad, debían de ser subvenidos por todos los pueblos de la demarcación judicial. Pero casi permanentemente la Hacienda de Alicante debía de anticipar las cantidades necesarias, que debía de reintegrar después de los demás pueblos. También casi siempre, o bien no se le reintegraban con totalidad o se acumulaban las deudas. Este hecho contribuía asimismo al desequilibrio presupuestario municipal.

Por otra parte, aunque no era responsabilidad directa del Ayuntamiento y sólo colateralmente tiene relación con el gasto, merece la pena señalar, como ejemplo del régimen judicial y penitenciario vigente en la Restauración, el expediente abierto por la Audiencia de lo Criminal contra un juez, por quejas y malos tratos a una presa, al no facilitársele medicamentos.

(continúa...)



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

8) Cargas

Como había sucedido en etapas históricas anteriores a la Restauración, de este capítulo formaban parte gastos de muy diversa naturaleza, aunque predominaban las deudas del Ayuntamiento a otras Administraciones públicas, a prestamistas y proveedores particulares y a los propios empleados del Consistorio. En todo caso, los artículos que se integraban en este apartado eran las siguientes: censos corrientes y atrasados; funciones y festejos, tanto civiles como religiosos; pensiones a jubilados; intereses y amortizaciones de empréstitos corrientes y de créditos reconocidos en ejercicios cerrados; un difuso pero nada despreciable artículo de "compromisos varios"; indemnizaciones por expropiaciones; gastos por litigios del Ayuntamiento; suministros al Ejército y bagajes a la Guardia Civil; el "contingente provincial", es decir la cuota contributiva para sostener a la Diputación; el cupo de consumos, cereales y sal, mientras subsistió; el 3 por 100 por premio de cobranza de los Impuestos de consumo; la

⁽⁴²⁵⁾ (...continuación)

A.D.P.A. Contabilidad provincial de 1899. Legajo 411.

subvención a la Junta de Reformas Sociales; las pólizas de seguro contra accidentes de trabajo; las subvenciones a los Sociedades Obreras; subvención al "Patronato Real de la trata de blancas y Comunidades de Oblatas"; los gastos para plagas del campo y el específico dedicado la filoxera; el Impuesto de utilidades; el Impuesto sobre el consumo de gas y electricidad; las anualidades al Tesoro por atrasos; los gastos derivados de las mesas reguladoras y los del sostenimiento de la Banda Municipal.

Independientemente de la importancia predominante que las diversas deudas del Ayuntamiento tenían en este capítulo, y que serán tratadas en un posterior apartado, merece la pena destacar las inversiones crecientes que se hicieron en la promoción turística de la ciudad, con cargo al epígrafe "festejos", incluido el viaje realizado en 1909 por el rey Alfonso XIII, con el mismo fin ⁽⁴²⁶⁾.

⁽⁴²⁶⁾ Se constata una clara visión de política del gasto en la promoción turística de la ciudad, desde los inicios mismos de la Restauración. Aunque era mayor la voluntad que las disponibilidades de financiación. Por ello, el Ayuntamiento solicitaba ayuda a la Diputación. Pero esta institución no estaba en mejores condiciones que la primera, para desprenderse de parte de los insuficientes recursos disponibles. Para las fiestas de agosto de todos los años, la institución provincial se limitaba a subvencionar con 1.000 ó 1.200 raciones diarias de pan para los pobres y "mientras aquel acto tenga efecto, tocará la banda de música de las Casas Consistoriales".

El Ayuntamiento recurría con suma frecuencia a abrir suscripciones públicas, con escaso rendimiento y a solicitar, y conseguir, transferencias de crédito poco ortodoxas desde el punto de vista contable, sobre todo desde la promulgación de la Ley de Hacienda y Contabilidad del Estado de 1911.

(continúa...)



9) Obras de nueva construcción

Obviamente, la composición de este capítulo varió a lo largo de todo el período. En él se incluyeron, como más significativos, la parte de financiación del Ensanche de la ciudad a cargo del Ayuntamiento; los gastos de la construcción de la prisión central; los de la Casa de Socorro; los de la construcción del nuevo cementerio municipal; la financiación de varios grupos escolares, la construcción del parque de bomberos y la de un nuevo

⁽⁴²⁶⁾ (...continuación)

A.D.P.A. Contabilidad provincial de 1879. Legajo 197.

En relación con este mismo epígrafe presupuestario del gasto, hay que hacer mención a la transformación del Presupuesto ya aprobado para 1909, con el objetivo de financiar el viaje del rey Alfonso XIII a Alicante, para asistir a la Semana Deportiva a celebrar en enero del año citado, atendiendo la invitación del Cabildo. La solicitud de transformación de crédito se basaba en el aumento de las partidas de reparación y acondicionamiento de las Casas Consistoriales, de sus efectos mobiliarios y de solemnidades y festejos. Las cantidades pertinentes debían de extraerse de los gastos para el mantenimiento de otros edificios públicos, de las mesas reguladoras y de los gastos para las obras del nuevo cementerio. Y la Corporación argumentaba ante el Gobernador la "importancia y conveniencia para los intereses morales y materiales de esta población que considera eminentemente reproductivos cuantos esfuerzos haga el Excelentísimo Ayuntamiento para cumplir con los deberes que impone la hospitalidad Regia y el buen nombre y fama de culta que tan merecidamente tiene conquistados Alicante (...) (y que) la Semana Deportiva del próximo enero (...) sirva de anuncio práctico y eficaz de nuestro benigno clima".

A.D.P.A. Contabilidad municipal de 1908 y 1909. Legajo 2.103.



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

mercado municipal ⁽⁴²⁷⁾.

10) Los gastos para imprevistos ⁽⁴²⁸⁾

A todos estos capítulos se añadían las "resultas", por pagos aplazados. Capítulo que fue creciendo en importancia, dada la imposibilidad de satisfacer los créditos en el ejercicio corriente.

Por su parte, los capítulos del gasto del Presupuesto del Ensanche eran los siguientes:

- 1) Gastos de personal y material de oficinas.
- 2) Obras de urbanización y sueldos de los guardas.

⁽⁴²⁷⁾ La ley de 29 de julio de 1892, que disponía la edificación de la nueva cárcel, establecía un plazo de cuatro años para su finalización. Ayuntamiento y Diputación debían de participar a partes iguales en su financiación, deducida la cantidad importe de la venta y terrenos de la que existía con anterioridad. El Ayuntamiento no siempre pudo cumplir con sus obligaciones en esta partida, por lo que el Gobernador devolvió repetidas veces el Presupuesto para que se consignasen cantidades suficientes. La Corporación local, con suma frecuencia, extrajo cantidades pertenecientes a la financiación del Ensanche.

Para la construcción del nuevo cementerio, el Ayuntamiento recurrió repetidas veces a las transferencias de crédito y a la solicitud de excepción de subasta. Y para la conclusión del nuevo mercado dispuso la formación de un Presupuesto extraordinario en 1919, financiado con un préstamo de 500.000 pesetas facilitado por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Alicante.

A.D.P.A. Para gastos de la nueva cárcel, Contabilidad provincial y municipal de los años citados. Legajos 639 y 47 de la primera y 383 de la segunda. Para los gastos de cementerio y mercado de abastos, Sección de Gobierno Civil de los años citados. Legajos 76 y 144.

⁽⁴²⁸⁾ Este capítulo contemplaba "los gastos apremiantes que ocurran fuera de consignación durante el ejercicio del Presupuesto en vigor".



- 3) Gastos imprevistos.
- 4) "Premio" de recaudación.
- 5) Gastos para expropiaciones.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

III.2.1.4.2.- EL ENDEUDAMIENTO MUNICIPAL Y LOS DEBITOS AL AYUNTAMIENTO

Las deudas de esta Hacienda municipal, junto con el déficit, habían venido constituyendo dos de sus principios más característicos desde el Antiguo Régimen. Las transformaciones que trajo consigo el establecimiento del Régimen liberal, no consiguieron superar estas dos lacras financieras. Y la consolidación del liberalismo doctrinario durante la Restauración, tampoco logró evitarlas, de modo prácticamente generalizado y permanente.

Y aunque los protagonistas de tal dramática situación habían cambiado, las causas nos remiten a los mismos principios de siempre. Urgencia perceptora por parte del Gobierno y de la Diputación e insuficiencia financiera estructural de la Hacienda local, que la lanzaba a la imperiosa necesidad de recurrir a la financiación externa y a aplazar los pagos. Ello, sin embargo, no evitaba los impagos al Tesoro o a la Diputación, ni la insoportable

demora en realizar los gastos de personal, ni la insuficiente satisfacción de cantidades a los diversos organismos intermedios encargados de gestionar perentorios servicios públicos, como la educación y la sanidad y beneficencia. Tampoco se lograba borrar la acumulación de débitos en favor de los sufridos proveedores de bienes y servicios al Ayuntamiento. Y en el fondo, como una especie de *Deus ex machina*, la razón última y más definitiva de tal estado de cosas, radicaba en la carencia de una suficiente y flexible autonomía fiscal municipal, que el liberalismo burgués más progresista y reformador, no digamos el conservador, fue incapaz de reconocer. Aunque también se nota en falta una clara voluntad doctrinal y política de llevarlo a la práctica.

Por otro lado, habría que hablar también de las deudas a favor del Ayuntamiento, de cuya no satisfacción a menudo se tendría que acusar a la institución municipal por su desidia y complicidad, mientras que tampoco se debería desconocer la falta de medios de la Corporación, para hacerlas efectivas. Pero en cualquier caso, estas circunstancias no empañan la principal responsabilidad gubernamental en el nivel del endeudamiento local.

Las deudas con el Tesoro continuaron manteniendo un nivel elevado. Y si en el pasado, el Gobierno, al retener la función recaudadora propia del Ayuntamiento, se había

resarcido de parte de las deudas no librando a la Hacienda municipal todo el importe que le correspondía por Arbitrios, desde la implantación de la Restauración haría lo mismo, ahora con los recargos. Este es el sentido de la Orden del Ministerio Regencia de 19 de enero de 1875, que parcialmente se constituye como una muestra de cinismo benefactor hacia los Ayuntamientos, al expresar que, al embolsarse parte de las deudas con el Tesoro, les evitaba los apremios y embargos ⁽⁴²⁹⁾.

Pero es que incluso, ya fuera por errores involuntarios producidos por la incapacidad técnica y contable en el control de las Contribuciones que el

⁽⁴²⁹⁾ El día 9 de septiembre de 1879, el Jefe de la Administración Económica de la Provincia, comunicaba que "de conformidad con lo dispuesto por orden que el Ministerio Regencia del Reino expidió en 19 de enero de 1875, los recargos municipales establecidos sobre las contribuciones territorial e industrial para atenciones municipales, ingresan por la sucursal del banco de España en la Caja de esta Administración económica, donde quedan a disposición de los municipios para su percibo; pero si al tener lugar el abono resulta que esos municipios adeudan al Estado alguna suma por el impuesto de consumos u otras obligaciones, la Administración económica, haciendo uso del perfecto derecho que le asiste, cumple el ineludible deber de aplicar al débito, según corresponda, con lo cual se beneficia muchas veces a los Ayuntamientos, toda vez que la formalización de esos créditos evitan la expedición de apremios ejecutivos".

"La Administración económica podría, como lo ha hecho en otras ocasiones, autorizar a los agentes de la recaudación de contribuciones para que entregaren directamente a los Ayuntamientos sus recargos municipales; pero en la actualidad se ve precisada a hacer uso de la facultad concedida por la citada Orden del Ministerio Regencia, porque de ese modo neutraliza, en parte, la penosa lentitud con que vienen recaudándose los impuestos con que el Estado cuenta para satisfacer obligaciones tanto más sagradas, cuanto que su descubierto redundaría en perjuicio del crédito del Tesoro público que tan alto debe conservarse dentro y fuera del país."

"No están pues, intervenidos ni embargados los fondos de los municipios (...)."

A.D.P.A. Sección de Gobierno Civil. Legajo 226.

Ayuntamiento adeudaba al Tesoro, o peor aún, por mala fe, en 1895 el Gobierno reclamaba de esta Hacienda municipal 245.184 pesetas adeudadas por diversos conceptos desde 1869 hasta 1877, que a juicio de la Corporación local eran infundadas y cuya responsabilidad en su no recaudación era atribuible a la propia Administración central. El Ayuntamiento llegaba a sostener que él era el acreedor de deudas no satisfechas por el Tesoro, en concepto del Impuesto personal establecido durante el Sexenio revolucionario y por los intereses de la Deuda adquirida al Estado con el capital de los Censos de los Propios desamortizados a mediados de siglo.

Desde luego, los complicados mecanismos financieros utilizados por todas las Administraciones, explicables siempre por la necesidad imperiosa de ingresos, ayudan a explicar la maraña contable y los litigios entre ellas. Porque la Hacienda central debía de librar al Ayuntamiento los recargos por las Contribuciones territorial, industrial y de comercio. Y la Corporación local debía de recaudar el Impuesto personal y su recargo del 30 por 100, y transferir la parte correspondiente al Tesoro. Pero la demora en cumplir sus compromisos por parte del Gobierno, inducía al Ayuntamiento a retener directamente una cantidad de la recaudación del Impuesto personal equivalente a lo no percibido por los otros recargos. Se puede afirmar que la Corporación local, cuando podía,

pagaba con la misma moneda a la Hacienda. Además, a juicio de este Ayuntamiento, no parecía que el Tesoro tuviera un excesivo interés en realizar una liquidación con el fin de conocer el efectivo nivel de endeudamiento municipal. Sólo se consiguió que se paralizasen los apremios. La ambigüedad contable le era más económicamente rentable al Tesoro ⁽⁴³⁰⁾.

⁽⁴³⁰⁾ Desde sus inicios en 1878, se prolonga un farragoso litigio entre la Administración y el Ayuntamiento, a propósito de las deudas que éste tenía contraídas con aquélla. La Administración Económica de la provincia declaraba a la Corporación municipal deudora de 245.184 pesetas, de las cuales, 175.786 por el Impuesto personal del ejercicio de 1869-70 y el resto por la Contribución del 5 por 100 sobre los ingresos municipales, correspondiente a los Presupuestos de 1873 a 1877. El Ayuntamiento, sin embargo, reducía la deuda reconociendo tan sólo 37.467 pesetas, después de justificar los libramientos correspondientes y de hacer caer la responsabilidad en la no percepción del resto de los ingresos, que no deuda, en la Administración central.

En el Informe emitido el 20 de mayo de 1895, el Contador del Ayuntamiento decía que "lo acontecido, lo que ocurrió, fue que la Administración Económica suspendió la cobranza por razones bastantes sin duda para ello, que el Ayuntamiento ignora y respeta las causas que motivaron tan resolución; pero está en el deber de hacer constar en primer lugar, que tal medida perjudicó en extremo los intereses de este Municipio porque le privó de un importantísimo recurso que la Ley le concedía y en segundo término que sobre no haber dirigido esta Corporación reclamación alguna por tal falta, parece injusto, irrisorio, que la Administración reclame 175.786 pesetas 71 céntimos, que de sobra sabe no recaudó el Ayuntamiento y que si alguna responsabilidad existe, si hay que demandarla y hacerla efectiva, es contra la Hacienda pública que por malicia o negligencia dejó de cumplir los preceptos de la Ley (...) (y que) desde el momento que la Administración Económica dejó sin efecto el cobro de las cuotas por el impuesto personal que tenía a su cargo, debió esta Corporación entablar la reclamación como copartícipe que era en dicho impuesto, evitándose ahora ver que la Administración de Contribuciones reclama a sabiendas cantidades injustas que no debe el Ayuntamiento sino que por el contrario el deudor, el culpable, es la Administración". A mayor abundamiento, el Contador ponía de manifiesto que del cómputo de deudas establecido por Hacienda, había que reducir también "las cantidades que la Administración ha retenido a todas las Corporaciones desde 1874-75 y que a pesar de que por los diferentes Alcaldes presidentes de la Corporación Municipal se han dirigido al Ministerio de Hacienda interesando una liquidación con el objeto de conocer el verdadero estado de la deuda, este Ayuntamiento no ha conseguido obtener la liquidación ansiada y únicamente consiguió la publicación de la Real Orden de 3 de agosto de 1887, trasladada por la Dirección General de (continúa...)

En otro orden de cosas, en 1880 la Diputación Provincial declaraba a este Ayuntamiento como deudor de 194.568 pesetas, acumuladas desde el ejercicio de 1876-1877. Cinco años después, la deuda por el "contingente provincial" había ascendido a 545.821 pesetas ⁽⁴³¹⁾.

Por ello, la Diputación se distinguió durante este período por la reclamación y los apremios en contra de esta Hacienda municipal, también por las deudas. Incluso en 1886, haciendo uso de la Instrucción de 20 de mayo de 1884, llegó a declarar responsables de las cantidades adeudadas a todos los miembros que componían la Corporación municipal. Y en múltiples ejercicios económicos, el Gobernador civil no aprobaba el Proyecto de Presupuesto si no se consignaban, bien mediante transferencias de crédito o bien con la elaboración de un Presupuesto extraordinario, las cantidades suficientes

⁽⁴³⁰⁾ (...continuación)

Contribuciones en 13 de septiembre, disponiendo que por la Delegación se diera inmediato cumplimiento a la Real Orden de 25 de agosto de 1886, prohibiendo que la Delegación de Hacienda apremiara al Ayuntamiento".

El Contador municipal concluía su Informe añadiendo que "de igual modo el Estado adeuda al Ayuntamiento muchos miles de pesetas por intereses de propios, cuyas láminas, unas están emitidas y otras aún no lo están".

A.M.A. Correspondencia Oficial, del año 1895.

⁽⁴³¹⁾ A.D.P.A. Contabilidad provincial de 1880. Legajo 410 y Sección de Gobierno Civil, años 1884-85, legajo 226.

para satisfacer las Contribuciones a la Diputación, y el pago de las deudas atrasadas.

Por otra parte, la utilización del procedimiento de apremio revela la discrecionalidad de las autoridades gubernativas y pone de manifiesto, una vez más, el entramado caciquil de la Restauración. Porque mientras la Diputación lanzaba apremios contra el Ayuntamiento, el Ministerio de la Gobernación suspendía las Comisiones de apremio, ante la inminencia de algún proceso electoral. Tiempos poco propicios para enajenarse las voluntades políticas de sus correligionarios ideológicos en el Ayuntamiento. Pero tanto la Diputación como la Contaduría no sabían a qué atenerse. La contraposición entre las necesidades económicas y los retos políticos, se saldaba con una inclinación del fiel de la balanza hacia los últimos. Constituyendo un verdadero ejemplo de incoherencia y descontrol financiero ⁽⁴³²⁾.

Finalmente, el resto del capítulo de las deudas municipales constituye una inabarcable relación de una casuística muy variada. Se ha citado ya, en el apartado de los gastos, la deuda con la Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por Gas, que casi provocó el que

⁽⁴³²⁾ A.D.P.A. Contabilidad provincial de 1880. Legajo 410.

la ciudad se quedara a oscuras. Por no hablar de los servicios totalmente desatendidos o insuficientemente dotados; la precariedad de los empleados del Ayuntamiento o las dificultades de los proveedores del municipio. Y como al perro flaco todo son moscas, la Hacienda municipal se vio obligada, en 1920, a formar un Presupuesto extraordinario para satisfacer la deuda de un acreedor, cuyos bienes, incluido este crédito, habían sido embargados por resolución judicial.

La imposibilidad de liquidar el elevado nivel de endeudamiento, era total. Como ejemplo, valga el del ejercicio económico de 1877-78 cuando, por una sentencia del Tribunal Supremo, se ordenaba al Ayuntamiento la satisfacción de una deuda por un crédito hipotecario a favor de un particular. Ni tan siquiera en este caso la Corporación podía cumplirla, por la insuficiencia de recursos ⁽⁴³³⁾.

⁽⁴³³⁾ Para el primer caso de los dos citados, A.D.P.A., Sección de Gobierno Civil, año 1920, legajo 244.

El segundo ejemplo consistía en que el Ayuntamiento, en 1878, no pagaba los créditos hipotecarios, valorados en 35.088 pesetas, a pesar de la Sentencia en su contra, del Tribunal Supremo. Y aún reconociendo la Corporación esta deuda, para cuya satisfacción había consignado la correspondiente cantidad en el Presupuesto, no la podía liquidar, en su opinión, por culpa de la Ley de Presupuestos vigente que "ha privado al Municipio de sus mejores recursos y cuantos esfuerzos se han practicado para arbitrar otros, han sido infructuosos, resultando por consiguiente un déficit en el presupuesto actual, de mucha consideración, de modo que contra la voluntad del
(continúa...)

En otro orden de cosas y en relación con las deudas a favor del Ayuntamiento, durante la Restauración se intentó establecer un proceso más racional y clarificador, con respecto a los períodos anteriores. A costa, por supuesto, de declarar como definitivamente fallidas las notables cantidades que por deudores primeros y segundos contribuyentes, se habían venido arrastrando desde bastante antes de la disolución del Antiguo Régimen. Ahora, con respecto a la primera categoría de deudores, se obraría con una relativa eficacia recaudatoria, no permitiendo de este modo que sus deudas permanecieran rutinariamente aletargadas a través de los sucesivos ejercicios presupuestarios. Por su parte, las deudas, en realidad retenciones o apropiaciones indebidas en poder de cargos, funcionarios o recaudadores municipales, aparentemente serían también objeto de mayor control y vigilancia administrativa. A este propósito se procedió incluso al embargo de los bienes de los afectados, aunque no se ha visto reflejada en la documentación manejada,

⁽⁴²³⁾ (...continuación)

Municipio, se ve imposibilitado para cumplir ciertos compromisos como el de que se trata, confiando que en el año próximo podrá realizarlo como desea".

A.D.P.A. Contabilidad provincial de 1878. Legajo 281.

ningún caso de procesamiento judicial por tales irregularidades. Estos asuntos, significativamente, permanecerían en el ámbito de los expedientes exclusivamente administrativos ⁽⁴³⁴⁾.

De cualquier manera, el hecho de que no se acabaran con todas estas irregularidades recaudatorias, se pone de manifiesto en la promulgación de un Real Decreto en 1902, que exigía a los Ayuntamientos y Diputaciones que activaran la percepción de las deudas que tuvieran a su favor. Y nuevamente en 1921, se dictaba una Real Orden que declaraba que la citada disposición anterior seguía plenamente en vigor y se debía de aplicar con entereza. Signo evidente de que las instituciones locales habían acumulado de nuevo débitos a su favor, sin haberlos realizado. Estas normas gubernamentales hay que enmarcarlas, evidentemente, en el esfuerzo de saneamiento de la Hacienda municipal, dentro también del proceso de la

⁽⁴³⁴⁾ En 1894, el Ayuntamiento procedió al embargo de los bienes de José Irlés Sala, recaudador del recargo del 16 por 100 sobre la Contribución territorial urbana, por la apropiación indebida de 70.784 pesetas, a las que había que añadir 11.025 pesetas por el interés del 6 por 100 en concepto de demora. Asimismo quedaban afectados por el embargo, los bienes de sus fiadores. Los fundamentos legales en los que se basaba la Corporación municipal para proceder a tal medida, se sustentaban en lo preceptuado en el artículo 4º de la Ley de 19 de julio de 1859 y en consonancia con lo dispuesto en la Instrucción de 12 de mayo de 1888.

"reforma tributaria silenciosa". Aunque estos males procedían de lejos y continuarían en vigor, evidenciando una de las manifestaciones de la "cultura del fraude" ⁽⁴³⁵⁾.

Dentro del capítulo de las deudas al Ayuntamiento durante el período de la Restauración, habría que hacer mención especial a los anticipos que por gastos judiciales de Corrección Pública realizaba esta Corporación. Porque aunque estos adelantos ya se habían producido con anterioridad, ahora revistieron mayor importancia. Las deudas de los otros pueblos de la demarcación judicial de Alicante a éste, ascendían, desde 1875 hasta finales de siglo, a la respetable cantidad de casi 80.000 pesetas. Las perentoriedades financieras de estos Ayuntamientos, explica las triquiñuelas legales utilizadas para no reconocer estos gastos, que devenían en deudas a favor de la Hacienda de la ciudad de Alicante ⁽⁴³⁶⁾.

⁽⁴³⁵⁾ La Real Orden de 16 de septiembre de 1921 declaraba que estaba en pleno vigor el Real Decreto de 23 de diciembre de 1902, que obligaba a las instituciones locales a que procedieran a activar el cobro de lo que se les adeudaba. El Gobernador civil, al comunicar lo norma citada en primer lugar, las instaba a que cesaran en "el abandono en que dichas Corporaciones tienen su gestión recaudatoria, causa de los males a cuyo remedio obedecen las citadas disposiciones legales".

A.D.P.A. Sección de Gobierno Civil, año 1921. Legajo 144.

⁽⁴³⁶⁾ Los Ayuntamientos de Novelda, Dolores, Elx, La Vila y Monnòver, debían de reintegrar al de Alicante, las cantidades anticipadas por este, en concepto de gastos de Corrección Pública, según establecía la Real Orden de 13 de abril de 1875. Sin embargo, no sólo no las satisfacían con
(continúa...)



El endeudamiento municipal fue, pues, la grave losa que tuvo que soportar esta Hacienda y que de forma principalísima contribuyó a desequilibrar sus Presupuestos.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

⁽⁴³⁶⁾(...continuación)

regularidad, sino que arrastraban considerables deudas. Además, algunos de ellos, para eludir sus responsabilidades pecuniarias, clasificaban a "sus" detenidos como presos transeúntes, que remitían a Alicante, a la espera de que el Gobernador civil o la Audiencia les fijaran el correccional correspondiente. Y mientras tanto, los gastos corrían por cuenta del Ayuntamiento de Alicante.

A.M.A. Presupuestos de varios años y A.D.P.A.. Contabilidad provincial de varios ejercicios económicos, en especial los de los años 1885-1901. Legajo 135.



III.2.1.4.3.- LOS GASTOS TOTALES Y EL ANALISIS ADMINISTRATIVO, ECONOMICO Y FUNCIONAL POR PARTIDAS

De forma similar a lo ya dicho sobre los ingresos, lo primero que llama la atención en los gastos es la gran disparidad entre las pretensiones inversoras del Ayuntamiento de Alicante y la real posibilidad de aplicación de sus recursos, hecho que se pone de manifiesto en el cuadro n° , referente a los gastos liquidados y, sobre todo, en el más significativo cuadro n° , relativo a los gastos efectivamente realizados.

Ciñéndonos a este último, del total de 70.550.346 pesetas de gasto previsto, con una media interanual de 1.439.803 pesetas, los datos del gasto realizado indican que sólo se pudieron invertir 36.083.622 pesetas, es decir 736.400 pesetas como término medio anual. La desviación del gasto ascendió, pues, a 34.466.723 pesetas en términos absolutos, lo que supone una media anual para el período de 703.402 pesetas. Dicho de otra manera, el Ayuntamiento fue incapaz de disponer de suficientes ingresos e imprescindiblemente tuvo que recortar el gasto en casi la mitad, por término medio interanual (48,9 por 100). Y ello, a pesar de la utilización de los Presupuestos extraordinarios y adicionales, además, obviamente, de los Presupuestos ordinarios.

El análisis de los gastos totales efectivos de esta Hacienda municipal, y de la participación absoluta y porcentual de cada uno de los distintos capítulos enmarcados según la clasificación administrativa, durante la Restauración, se puede observar en el cuadro XLI y gráfico XV.

En él se pueden constatar los siguientes extremos. En primer lugar, del ya citado total de gastos, el agregado de las inversiones de carácter obligatorio alcanzó la cifra de 31.309.511 pesetas, es decir el 86,8 por 100 del total. Los gastos voluntarios de obras de nueva construcción, llegaron a la cifra de 862.272 pesetas y una participación porcentual de 2,4 puntos; los gastos para imprevistos, con una cantidad de 906.793 pesetas, apenas representaban un 2,5 por 100 y finalmente, los gastos aplazados que constituían las "resultas" consumieron la respetable cantidad de 3.005.044 pesetas, es decir, el 8,3 por 100 de los gastos totales. Este capítulo de los pagos aplazados es una muestra más de las dificultades financieras de la Corporación municipal, para cumplir con sus compromisos adquiridos en los ejercicios corrientes. Su gravedad se pone aún más de manifiesto, si se tiene en consideración que la morosidad en la satisfacción de las obligaciones no procedía sólo de Presupuestos inmediatamente anteriores al de que se tratara, sino de ejercicios cerrados de más antigüedad. En

resumen, entre los gastos obligatorios y las resultas, prácticamente se agotaban los recursos disponibles.

En segundo término, es interesante descender al análisis detallado de los distintos capítulos que integraban el agregado de gastos obligatorios, para ponderar la política del gasto de esta Hacienda municipal. Aunque ya se dijo en otro lugar que ni en la aplicación de los recursos tenía completa autonomía el Ayuntamiento. Este estudio pone de relieve los siguientes resultados en cifras absolutas y en participación porcentual. Del subtotal de este apartado, 31.309.511 pesetas, y en orden decreciente, la Corporación municipal gastó 10.305.414 pesetas en el capítulo de las "cargas", es decir la tercera parte (el 32,9 por 100); el capítulo que le seguía en importancia era el de la Policía urbana, que alcanzó una cifra de 5.875.021 pesetas y una participación porcentual de casi la quinta parte (el 18,8 por 100); en tercer lugar, figuraban casi empatados los gastos del Ayuntamiento, con 3.935.595 pesetas (el 12,6 por 100) y los de Obras públicas, que alcanzaron una cifra de 3.552.935 pesetas y una participación cercana a la anterior (11,3 por 100); los gastos de Policía de seguridad y los de Instrucción pública, alcanzaban cantidades absolutas y porcentajes similares, con 2.447.567 y 2.347.909 pesetas, respectivamente, y un 7,8 por 100 en el primer caso y un 7,5 por 100 en el segundo,

en el conjunto; en gastos de Beneficencia se invirtieron 1.453.011 pesetas y una participación porcentual de 4,6 puntos; y en el capítulo de Corrección pública se gastaron 1.392.057 pesetas y un nivel de participación porcentual de 4,4, puntos.

El cálculo de los porcentajes de cada uno de estos capítulos en el conjunto total del gasto, ofrece, obviamente, resultados más reducidos. Pero de una manera u otra sigue sobresaliendo un elemento: el de las cargas municipales, y dentro de este capítulo, el de las deudas, específicamente las contraídas con el Tesoro y la Diputación.

Los datos sobre el gasto, en las clasificaciones económica y funcional, que se pueden observar en los cuadros XLII y XLIII, ofrecen unos resultados que confirman lo ya dicho, atendiendo a la clasificación orgánica o administrativa.

En relación con el período anterior, habían descendido porcentualmente los gastos del Ayuntamiento y los de Instrucción pública. Aunque en este último capítulo citado, habida cuenta de la asunción por parte del Estado de los sueldos de los maestros, se mantuvo un significativo nivel de gasto. Todos los demás capítulos alcanzaban cuotas de participación sensiblemente superiores con respecto a la etapa precedente. Y en este nivel de incremento destacaba el de las cargas, que se



había disparado, habiéndose duplicado.

Por otra parte, si se consideran, desde el ejercicio económico de 1897-98, los distintos agregados que tenían como finalidad genérica las inversiones en obras públicas y urbanismo, es decir el capítulo de las Obras Públicas más el de las Obras de Nueva Construcción y las asignaciones de los Presupuestos para el Ensanche, (cuyos datos de liquidación de ingresos y gastos aparecen en el cuadro XLIV), se observa un esfuerzo inversor mayor que el correspondiente a la etapa anterior.

Pero de todos modos, los pagos aplazados por imposibilidad de satisfacerlos y que generaban una acumulación de intereses, el insoportable capítulo de las cargas, la insuficiente flexibilidad al alza de los ingresos, y sobre todo el mermaidísimo nivel de recaudación, explican el déficit de caja. Con todo, lo peor era que mientras, capítulos esenciales para el crecimiento económico y para el bienestar social eran indebidamente atendidos. En el fondo subyacía la crónica insuficiencia financiera municipal, que impedía una mayor disponibilidad en el gasto.



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

III.2.1.4.4.- LOS GASTOS, EL CRECIMIENTO ECONOMICO Y LA REDISTRIBUCION DE LA RENTA

Los gastos totales de este período histórico experimentaron un crecimiento evidente con respecto a la etapa anterior de asentamiento de la Hacienda local liberal. Pero las medias anuales permiten observar un nivel en la capacidad del gasto sensiblemente similar. Ya se ha visto en el análisis de la participación porcentual de los distintos capítulos del gasto, el comportamiento de cada uno de ellos en el total.

Por lo que respecta a su significado económico y sentido social habría que subrayar los dos siguientes extremos, respectivamente. En un lugar destacado, y desde la óptica económica, hay que destacar la importancia que alcanzaron los ineficientes gastos en la satisfacción de las deudas, habida cuenta de que no se trataba, en general, de captación de créditos para actividades productivas, sino para realizar los débitos al Tesoro y a la Diputación. Indirectamente y en relación al endeudamiento municipal, también hay que poner de manifiesto el nivel creciente de descrédito en el que se deslizaba la Corporación municipal, al no satisfacer en tiempo los adeudos a los proveedores de bienes y servicios. De todos modos, no se puede dejar de reconocer

que en obras públicas, incluidos los capítulos del gastos del Ensanche, se realizó un esfuerzo inversor significativo, tendente a la provisión de infraestructuras y en definitiva a la modernización de la ciudad. Aunque no se superó el nivel de la etapa anterior.

En segundo lugar, y desde la perspectiva de los beneficios sociales, o si se quiere de la redistribución de la renta, se registraron cambios evidentes con respecto a la etapa anterior, en consonancia con lo que ya había empezado a ocurrir en el ámbito de la Hacienda central, en virtud de un tímido inicio de transición entre un Estado estrictamente liberal y un Estado que quería ser benefactor. Porque si se agregan los gastos de algunas partidas del capítulo de Policía urbana, destinados a proporcionar servicios, algunos gratuitos, a los ciudadanos, los de Beneficencia, los de Instrucción Pública y varias asignaciones que figuraban en el capítulo de Cargas, como las subvenciones a la Comisión de Reforma Social o las correspondientes a las Sociedades Obreras, se pone de manifiesto una mayor preocupación por las atenciones del Consistorio hacia las capas sociales menos favorecidas. A reafirmar esta constatación viene a añadirse el hecho de que tanto en el capítulo de la Beneficencia como en el de la Instrucción pública, el Estado y la Diputación absorbieron parte de los gastos que por estos conceptos desempeñaba el Consistorio municipal.



Y aún así, el incremento de estos gastos fue evidente.

Sin embargo, tanto las inversiones de carácter económico como los gastos de tipo social, fueron ampliamente insuficientes y no se guardó relación entre el esfuerzo contributivo del ciudadano común y los beneficios que ello le debía de reportar.



CONCLUSIONES AL CAPITULO

Las dos cuestiones clave, íntimamente relacionadas entre sí, que cabe plantearse en relación con los Ayuntamientos y sus Haciendas durante el período que transcurre entre 1874-1923 son, si el régimen político de la Restauración reconoció de forma efectiva la dimensión de Administración Pública de aquéllos y si logró que se superara la crónica y estructural insuficiencia financiera local. La respuesta, reflejada en la legislación general y sectorial que atañía a todas las Haciendas municipales, y específicamente evidenciada de forma empírica y puesta de manifiesto a través de la documentación literaria concerniente a las finanzas del Ayuntamiento de Alicante, es globalmente negativa para este tramo cronológico. Porque la pretendida reforma conservadora de las Corporaciones locales tendente a dotarlas del carácter de Administración pública, hecho que al menos en teoría inició su singladura, quedó amputada financieramente y sepultada bajo el peso de la férula legal gubernamental.

A este perverso e inevitable desenlace contribuyeron factores estructurales de continuidad establecidos ya desde la instauración del sistema liberal, que fueron definitivamente perfilados por los nuevos retoques que aportó el régimen de Sagunto. Al carácter centralizador

del liberalismo español, inspirado por la concepción jacobina francesa que impregnó también su reforma fiscal, se añadieron ahora elementos nuevos propios del orden político-social, administrativo y hacendístico que impuso, y en los que se basó, la ideología conservadora y centralista de Cánovas del Castillo. Contemplado con perspectiva histórica, hasta cierto punto se puede considerar el período de la Restauración como la culminación lógica del proceso de la toma del poder definitivo por parte del liberalismo conservador decimonónico.

Y si todavía en el pasado se habían podido identificar claves doctrinales políticas y hacendísticas y comportamientos fiscales de distinta naturaleza entre conservadores y progresistas, el por otro lado imperfecto y falso bipartidismo turnante pactado entre conservadores y liberales durante la Restauración, hace prácticamente imposible distinguir ópticas desiguales en la concepción de las relaciones del Estado con los Ayuntamientos y comportamientos fuertemente contrastados en relación al reconocimiento de competencias fiscales de las Haciendas locales, entre unos y otros. El cauteloso proceso de dotación de más recursos al erario municipal, a partir de los inicios de la segunda década del siglo XX, no logra desmentir la afirmación anterior.

Desde luego, al característico desequilibrio

presupuestario municipal siguió contribuyendo el prácticamente absoluto monopolio gubernamental de la mayor parte de los recursos locales, mediante varias vías de intervención. El evidente incremento de los recargos sobre las Contribuciones generales, lo que ha permitido que se sostenga la idea de que éstas eran una especie de apéndice de aquéllos, o la cesión de determinados impuestos estatales, no logran ocultar el hecho de un mayor aumento en la delegación de funciones y servicios públicos en el Ayuntamiento, con sus gastos correspondientes, que en buena lógica hubieran de haber corrido a cargo del Gobierno. La asunción por éste de obligaciones hasta entonces encomendadas a las Corporaciones locales, no compensó en absoluto el crecimiento del gasto. Porque da la impresión de que los Gobiernos, al conceder el rango de Administración a los Consistorios locales, en definitiva persiguieron casi en exclusiva una "descentralización" proporcionalmente mayor en obligaciones que recayesen en las finanzas municipales, que no fue acompañada adecuadamente de unos mecanismos de provisión de suficientes recursos para cubrirlas. O lo que hubiera sido más satisfactorio para los Ayuntamientos y hubiera supuesto de verdad un fenómeno descentralizador, el reconocimiento de algún grado de autonomía fiscal impositiva.

Pero es que, además de la constatada insuficiencia de

naturaleza interna de esta Hacienda, inducida desde el ámbito gubernamental, siguiendo las prácticas habituales en la relación de supeditación con el Tesoro, éste, y también la Diputación, realizaron una permanente punción de los recursos locales, mediante las Contribuciones y los "contingentes". La no satisfacción de estas asignaciones dispararon el nivel de endeudamiento, que incrementó y retroalimentó el gasto. Unos ingresos relativamente inflexibles al alza y unos gastos obligatoria, progresiva y refractariamente reacios a la baja, dieron lugar, en consecuencia, a un meridiano y servido de antemano déficit real, como se pone de manifiesto en las series estadísticas de la Hacienda municipal de Alicante. Un desequilibrio financiero que llegó a alcanzar cotas superiores a finales de este período histórico, que en los inicios del mismo.

Y de nada sirvieron para evitarlo, ni las recurrentes e hipócritas disposiciones legales del Gobierno, mediante el establecimiento de nuevas técnicas contables, la prohibición de determinados tipos de Presupuestos como los adicionales, fuente inagotable de irregularidades, o las permanentes llamadas al recorte del gasto, ni las admoniciones del Gobernador civil. Todas estas medidas, a menudo contradictorias, en teoría propugnaban un saneamiento de la Hacienda municipal, pero en el fondo conspiraban para detraer parte de los ingresos locales y

diferir gastos de naturaleza estatal. El Ayuntamiento, por su parte, seguía tratando de ocultar su verdadero estado financiero a través de tácticas defensivas, con el recurso a mixtificaciones contables. Pero curiosa y significativamente, aunque en la documentación consultada son prácticamente permanentes las acusaciones de irregularidades contables vertidas contra esta Hacienda, sin embargo, no se han hallado en general, consecuencias administrativas expedientadoras ni menos aún de tipo penal. Porque a pesar de estas discrepancias entre las partes, había más intereses en común entre las autoridades municipales de este Ayuntamiento y el Gobierno. Intereses vinculados a un pacto no escrito pero de vigencia muy vigorosa, basado en la estructura caciquil del régimen político de la Restauración. A este respecto, son esclarecedoras las suspensiones de apremios y embargos por los débitos del Ayuntamiento al Tesoro y a la Diputación, coincidiendo siempre con procesos electorales.

Pero la realidad es que, aunque sobre el papel nunca existió déficit de caja, en las entrañas de los aparentemente asépticos guarismos que ofrecen las series estadísticas, éste se desvela con toda su crudeza. Sin contar, por supuesto, con la característicamente insuficiencia financiera estructural.

A tratar de proveer de suficientes recursos a una

"colapsada" ⁽⁴³⁷⁾ Hacienda municipal y de sustentar el sistema impositivo local sobre bases menos regresivas, se aplicó, con más afán que éxito, la nueva ideología fiscal de la "reforma tributaria silenciosa" desde la segunda década del siglo XX, doctrinalmente inspirada en el profesor Flores de Lemus. El afán de este proceso, caracterizado como una especie de fuerza tranquila, consistía en sustituir progresivamente los económicamente obstaculizadores y socialmente odiados Impuestos y Arbitrios sobre el consumo, por otros recursos, como mínimo tan rentables, y menos agresivos para las capas más pobres de la sociedad, en una primera fase. Pero para ello se apelaba más al principio de beneficio que al más problemático de capacidad de pago. El objetivo final, en un período posterior, era reconstituir, sobre bases patrimoniales propias, la estructura financiera propia de las Haciendas locales, fundamentalmente con una fortalecida municipalización de servicios y un cierto grado de autonomía fiscal, entre otros medios.

Del análisis de la estructura de los ingresos de esta Hacienda local se constata que la reforma, aún sin obviar

⁽⁴³⁷⁾ El certero y rotundo calificativo pertenece a F. Comín y C. García (1995) en su artículo ya citado, pág. 101.

sus evidentes logros, no consiguió todos los objetivos perseguidos. Porque aunque la participación de los impuestos indirectos sobre el Consumo y otras materias fiscales en el total, descendió en los años finales del período, no es menos cierto que fueron sustituidos, casi exclusivamente, por los gravámenes sobre la utilización de los servicios municipales y sobre todo por las Tasas y licencias de diversa naturaleza, que afectaron al sector secundario y sobre todo al terciario.

La tradicional estructura económica de esta ciudad, en la que prevalecía la actividad comercial, hizo recaer el peso de la reforma impositiva sobre las transacciones económicas y las empresas de servicios, además de, obviamente, sobre las capas trabajadoras. En cambio la imposición directa, aún contando con la cautela y limitación planteada por el proceso reformista de la Hacienda local, quedó prácticamente petrificada. Pero lo peor consistió en que los recursos siguieron siendo insuficientes. Aunque en descargo del desequilibrio presupuestario de esta Hacienda, tampoco se debe de olvidar el creciente nivel del gasto vinculado a la provisión de más y mejores servicios, en un intento de iniciación de un Ayuntamiento de tipo "benefactor", como se puede observar en los datos empíricos contenidos en las series estadísticas.

Sin embargo, al sufrido contribuyente le seguía

pareciendo injusto un sistema de exacción local, cuyas contrapartidas en beneficios colectivos e individuales no eran suficientes en cantidad ni en calidad. Y si el principio de beneficio, de prestación contra prestación, era puesto en tela de juicio, la verdadera oposición política, extramuros del sistema de la Restauración, y parte de la ciudadanía criticaba, en cambio, el carácter tan limitado en la aplicación del principio de la capacidad de pago. Y todos continuaban reclamando mayor autonomía fiscal.

A completar el cuadro impositivo y el modelo de Hacienda municipal en una nueva relación con el Tesoro y con el Gobierno, diseñado por el profesor Flores de Lemus, vino el Estatuto Municipal de Calvo Sotelo de 1924. Con esta Ley se puede afirmar que las Haciendas locales lograron, por una parte, su definitivo reconocimiento como parte integrante del Sector Público y por otra iniciaron un proceso de cierta autonomía fiscal y se convirtieron en recipiendarias de transferencias del Tesoro, bien directamente, bien a través de mayores concesiones de impuestos estatales y recargos sobre los mismos. Ello contribuyó a aliviar el desequilibrio presupuestario.

En definitiva, la Hacienda central y la Local salían del largo túnel decimonónico y se adentraban, en un proceso de modernización, en el siglo XX. Pero esto forma parte de otra Historia.



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

"CONCLUSIONES"



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

CONCLUSIONES GENERALES

Los resultados más significativos de este trabajo, a tenor de los objetivos que se plantearon en la Introducción, hacen referencia, de modo general, a dos vertientes de signo matizadamente distinto pero complementarias entre sí. La relacionada con la estructura legal de la Hacienda municipal y su evolución histórica, y la vinculada con el análisis monográfico de la Hacienda de la ciudad de Alicante.

Y a este propósito se puede afirmar que, bien se tome en consideración la arquitectura legal que sostuvo a las Haciendas locales en la España contemporánea en el período tratado, bien se tengan en cuenta los resultados del análisis de la información cualitativa, corroborados por las evidencias empíricas, de la Hacienda municipal de la ciudad de Alicante, se está obligado a reconocer una única y general conclusión, por lo demás coincidente con el resultado de otros estudios monográficos sobre otras Haciendas locales. Consiste ésta, en la estructural y crónica insuficiencia de los recursos financieros de los Ayuntamientos, independientemente de las formaciones sociales en vigencia y de los regímenes y coyunturas políticos que transcurrieron entre 1800 y 1923. No se

deben de excluir, sin embargo, las necesarias distinciones entre unos períodos históricos y otros. Ahora bien, esta paradigmática característica general, cual caleidoscopio de múltiples caras, reflejaba y, a su vez, era el resultado, de la perversa combinación de varios factores de diversa naturaleza.

El aludido desequilibrio financiero local y, todavía más, el permanente estado de agobio deficitario de las Haciendas municipales se explica por el asfixiante intervencionismo gubernamental de signo centralista, que no permitía, prácticamente, ningún resquicio de autonomía fiscal en la esfera de los Ayuntamientos. Sin solución de continuidad, y más allá de la naturaleza absoluta o genéricamente liberal, de los distintos Gobiernos, la raíz profundamente centralista, pretendida ya en el siglo XVII por los últimos Austrias y establecida durante la centuria del XVIII con el reformismo borbónico, se reafirmó con la Revolución burguesa, de indudable influencia jacobina y predominantemente marcado carácter doctrinario y conservador, en el siglo XIX. Porque los amagos descentralizadores de los progresistas, en los efímeros períodos en los que estuvieron en el poder, no empañan muy significativamente la afirmación relativa al anterior dato clave. Consecuentemente, el control sobre la Administración municipal, en todos los aspectos, se agudizó. Y la subordinación de las Haciendas locales a

las necesidades del Gobierno, y de su Tesoro, fue el *modus operandi* en la relación entre ambas instituciones.

Y si la Hacienda central, durante el Antiguo Régimen, se caracterizó por el incumplimiento de todos aquellos principios inspiradores de un sistema impositivo de tipo moderno, y a partir de la Revolución liberal tampoco pudo, o quiso, respetar algunos de los más importantes, como los que hacían referencia a la suficiencia financiera y al reparto equitativo de las cargas, es obvio constatar que, dentro de sus limitadísimas competencias, las Haciendas locales fueron incapaces de dar una respuesta adecuada en la aplicación de estos principios. Es más, el inveterado endeudamiento estatal producido por su desequilibrio financiero, arrastró en un juego perverso a las Haciendas locales, con el objeto de que suministraran recursos al exhausto Tesoro. Con lo que, de paso, se iba agravando el precario estado de los fondos municipales.

De modo que la clave de bóveda que explica la insuficiencia presupuestaria, vinculada a la subordinación de los Ayuntamientos, y sus Haciendas, al poder central, tuvo su oportuno reflejo en todo un conjunto de instrumentos legales al servicio de una especie de incesante conspiración gubernamental contra las Corporaciones locales. Así, aunque del poder sin límites del régimen absoluto se pasó al sistema liberal

con sus Constituciones y sus correspondientes Leyes de Ayuntamientos, los efectos beneficiosos de tales decisiones tuvieron una precaria y contradictoria plasmación en la vida municipal. Porque si, con el transcurso del tiempo, tanto las Cartas Magnas como las leyes municipales, sobre todo las de carácter progresista, supusieron un tímido avance en el reconocimiento de las Corporaciones locales como partes integrantes de la Administración Pública, concediéndoles más competencias teóricas *de iure*, las consecuencias de este proceso fueron perversas. Porque por una parte, se produjeron, *de facto*, recortes en la aplicación de las competencias de tipo general y sectorial por parte del Gobierno, que siguió, por lo tanto, con sus mismo niveles de intervencionismo. Y por otra, en realidad se obró un mayor grado de descentralización en los gastos que en los ingresos y en la capacidad recaudadora. Las consecuencias para el desequilibrio financiero municipal fueron evidentes. Los mecanismos interventores gubernamentales desde principios del siglo XIX hasta los inicios del siglo XX, se ejercieron, de forma insistente en las disposiciones legales, aunque no de forma satisfactoria para los objetivos del Tesoro, a través del control de la contabilidad municipal por parte de la Contaduría de Propios, durante el Antiguo Régimen, y mediante la fiscalización de los distintos tipos de Presupuesto, a

partir de la Revolución liberal, por parte del Gobernador civil o del propio Gobierno, en los Presupuestos de mayor cuantía. Desde la segunda mitad del siglo XIX, además, se pondría en marcha el control judicial posterior, ejercido por el Tribunal de Cuentas del Reino. Y aun siendo verdad que la introducción de nuevos y más racionales medios contables y de gestión y control de la *res pública*, tanto en relación con el nivel estatal como en referencia al ámbito municipal, se constituían como elementos estrictamente necesarios en la consolidación del sistema económico capitalista, no se puede desconocer que, una vez más, el segundo aspecto aludido obedecía a la inveterada obsesión gubernamental por controlar los fondos municipales y detraer parte de los mismos, con destino a las arcas del maltrecho Tesoro. También en este sentido aparentemente aséptico, queda clara la subordinación de las Haciendas municipales a la Hacienda central.

Por lo que respecta a los ingresos de las Haciendas locales, la multiplicidad y reiteración de las innumerables, y a menudo confusas y contradictorias disposiciones legales, tuvieron como objetivo más significativo, su control, y como denominador más común destaca la competencia entre el poder central y los Ayuntamientos por las mismas materias fiscales. En uno y otro caso, las Corporaciones municipales llevaron las de

perder. Y el hecho de la concesión de recargos municipales sobre las contribuciones generales para cubrir el déficit, a partir de la reforma de 1845, o la cesión de algunos impuestos estatales en favor de las Haciendas municipales, por lo demás muy a menudo de difícil recaudación, habida cuenta de la odiosidad generalizada que despertaban, no compensó suficientemente ni el nivel del gasto unilateralmente descentralizado, ni el resultado recaudatorio del que hubieran podido gozar los Ayuntamientos, con una adecuada autonomía fiscal. Por lo demás, con estos mecanismos de pretendida ayuda del poder central a los Ayuntamientos, aquél reforzaba aún más su intervencionismo y control, maniatando a las Corporaciones locales.

El continuado ataque de la concepción centralista del Estado contra las Haciendas municipales, no hizo más que agravarse con el paso del tiempo. Los aspectos más destacados en este proceso fueron la privación de la función recaudadora local, a partir de 1817-19, con el establecimiento del Derecho de Puertas por parte de Martín de Garay. Y aunque las intenciones del Ministro citado iban encaminadas a centralizar y racionalizar todos los recursos del Reino, es lo cierto que las consecuencias sobre los ingresos procedentes de los Arbitrios, al menos por lo que respecta a la Hacienda local de Alicante, fueron muy dramáticas. Y en este punto

conviene resaltar la significativa postura de la burguesía comercial alicantina y del propio Ayuntamiento, en realidad el mismo grupo social, que se opusieron tenaz, y satisfactoriamente para sus intereses económicos particulares, al establecimiento del cupo de la Contribución general, y lograron la inclusión de la ciudad en el citado régimen del Derecho de Puertas. Muy pronto, este colectivo y, sobre todo, el propio Ayuntamiento, tocarían los efectos perniciosos de la aplicación del nuevo sistema. La posterior privatización por parte del Gobierno de la función recaudadora, a través de un régimen de concesión, supuso un golpe certero para las arcas municipales de esta ciudad. Y tanto cuando la recaudación corrió a cargo de los empleados de Hacienda, como cuando la gestión corrió a cargo de la iniciativa privada, las prácticas de fraude y de apropiación indebida, no fueron ajenas a la drástica disminución de los ingresos. Y de nada sirvieron las múltiples y reiteradas denuncias y peticiones del Ayuntamiento, para reintegrarse de esta función municipal, que en su opinión había sido "secuestrada".

Por su parte, la paulatina y renqueante penetración de la economía de mercado en la España decimonónica, no dejó de tener sus efectos perniciosos sobre las Haciendas municipales. Sobre todo en aquellas que, como la de Alicante, se sustentaban sobre la columna vertebral de

los Arbitrios. El establecimiento de la libertad de mercado privó a sus arcas municipales de copiosos recursos. A este efecto pernicioso no fueron ajenos los retraimientos de los arrendadores de Arbitrios, ante la posibilidad de que, finalmente, los convenios de recaudación acordados con el Ayuntamiento, fueran declaradas nulas por el Gobernador civil. Se podría afirmar que la Revolución liberal costó cara a esta Hacienda municipal. La falta de una respuesta adecuada para sustituir suficientemente los anteriores niveles de ingresos, enajenó muchas voluntades en relación a la causa liberal. Las amargas quejas de los Consistorios liberales, y específicamente progresistas, de esta ciudad, recogidas en páginas anteriores, son prueba fehaciente de ello.

También en relación, conjuntamente, tanto a los efectos negativos sobre los ingresos municipales por Arbitrios de la introducción de la economía de mercado como a la problemática de la Deuda del Estado, hay que citar a los grupos económicos, fundamentalmente extranjeros, vinculados al tendido de la red ferroviaria. Estos sectores, a cambio de tolerar la irresponsabilidad del Gobierno en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la Deuda pública, consiguieron escamotear, legalmente, algunos Arbitrios municipales indirectos vinculados a la introducción y salida de la ciudad, de

los materiales de construcción. Un tercer elemento perturbador con respecto a los ingresos municipales, vendría de la mano del proceso desamortizador de los bienes de Propios de mediados de siglo, culminación de varios ensayos anteriores. Todos los tratadistas de este tema están de acuerdo en que la filosofía con la que se procedió tenía como objetivo, independientemente de permitir entrar en los circuitos capitalistas bienes rústicos y urbanos de carácter considerable, cambiar parte de la estructura financiera de los Ayuntamientos, sustituyéndola por otra más rentable. Pero aunque hay alguna opinión en sentido contrario, o que intenta introducir algún grado de matización, los efectos perniciosos sobre la descapitalización de los Ayuntamientos, sobre todo por la forma en que se realizó el proceso desamortizador, logran el consenso generalizado entre la gran mayoría de los historiadores. Coinciden en ello con las expresiones de autores de diverso signo, del siglo XIX y principios del siglo XX que lo tildaban como auténtico saqueo. Esta investigación puede aportar, concordando con la opinión generalizada citada, que, aunque los bienes de Propios de naturaleza rústica y urbana de la ciudad de Alicante, no eran muy importantes y prácticamente no sufrieron el embate enajenador, sin embargo, la desamortización de los capitales de censo que formaban parte de dichos bienes

tuvo como resultado, constatado de forma empírica, una disminución más que evidente en el rendimiento de las láminas intransferibles de la Deuda en que acabaron convirtiéndose los aludidos capitales. A esta sangría no fue ajena, desde luego, la inveterada irresponsabilidad fiscal en el cumplimiento de sus obligaciones por parte del Tesoro. Resumiendo, se puede afirmar que los ingresos, tanto en la etapa absolutista, como desde el establecimiento del sistema liberal, estuvieron fuertemente controlados por los Gobiernos y fueron muy negativamente afectados, además, por el proceso de transición del Feudalismo al Capitalismo.

Una última, pero no menos importante consideración, se debe de concluir en relación a los ingresos, o por mejor decir, a la insuficiente recaudación de los recursos municipales. Me refiero a las prácticas fraudulentas cometidas por los sujetos fiscales, en el caso de Alicante fundamentalmente protagonizadas por los comerciantes; las apropiaciones indebidas ejercidas tanto por los mismos cargos municipales y agentes recaudadores oficiales, como por los empleados de la Empresa del Derecho de Puertas, y, por último las prácticas corruptas de los mismos cargos locales en la malversación de fondos públicos. Además, las crecidas sumas en los débitos, casi siempre injustificados y muchos de ellos incursos francamente en la ilegalidad, procedentes de primeros y

segundos contribuyentes, acababan de perfilar el cuadro de los menguados ingresos. Y si durante la etapa del Antiguo Régimen, estas prácticas fueron habituales y no se ejerció un control eficaz para detenerlas, desde el establecimiento del liberalismo, los inicios de la lacra caciquil vendrían a sustituir, en buena medida, los comportamientos aludidos. Y es que en el fondo, ambos sistemas políticos, con matizaciones, llevaban adherida, intrínsecamente, una naturaleza fraudulenta de carácter estructural.

Por lo que respecta a la estructura impositiva de los ingresos, se constata, para todo el siglo XIX, el predominio absoluto de los recursos procedentes de los Arbitrios indirectos, generales y específicos, y de la participación en, o cesión de, los Impuestos de naturaleza indirecta, muy significativamente los Consumos. Los ingresos derivados de los monopolios y abastos municipales alcanzaron, en Alicante y hasta el total establecimiento de la libertad de producción, niveles notables. Los ingresos de carácter directo propiamente municipales consiguieron resultados muy modestos. Y los intentos de establecer Arbitrios específicamente locales de naturaleza directa o de participar en impuestos de carácter estatal de la misma naturaleza, procesos de signo progresista siempre vinculados a la abolición de los Consumos, fracasaron

rotundamente. La verdad es que había más voluntarismo que capacidad política y competencia y dominio en las técnicas del establecimiento y, sobre todo, recaudación, de estos impuestos y Arbitrios. De ello hay sobradas muestras en documentación de la Hacienda de esta ciudad. Por otra parte, las fuerzas sociales conservadoras y reaccionarias, más poderosas, mejor organizadas y con mayor experiencia, frustraron estos intentos. Por su parte, los bienes de Propios dieron resultados diversos, en función de la estructura de cada localidad. En lo que atañe a la ciudad de Alicante, ésta última partida reseñada inició el siglo XIX rindiendo escaso producto. Porque independientemente de de la precariedad de los bienes muebles e inmuebles, los títulos de la Deuda Pública, es decir, los Vales Reales, eran prácticamente papel mojado. Hasta el extremo de que la misma Hacienda central no permitía la satisfacción de las Contribuciones y las deudas del Ayuntamiento en su favor, mediante los propios títulos de la Deuda que había emitido y obligado a adquirir. Al finalizar la centuria los recursos de Propios tenían un carácter más bien anecdótico, habida cuenta la desamortización del capital de los censos a favor del municipio.

Este cuadro de la estructura impositiva pone de manifiesto un sistema meridianamente regresivo, que, al margen de su insuficiencia en relación a los gastos,

tenía unas consecuencias sociales dramáticas para la inmensa mayoría de los contribuyentes.

Pero la subordinación de las Haciendas locales a las necesidades de la Hacienda central, fruto de la centralización política, también se manifestaba en orden a la forma en la que se realizaba la asignación de los recursos. Los instrumentos legales de los que se sirvieron los Gobiernos, tanto los del régimen absolutista como los que se establecieron a partir del liberalismo, en relación con los ingresos, afectaron, de igual manera, a los distintos capítulos del gasto.

El Antiguo Régimen tenía establecidas unas tablas de gastos "ordinarios" y "extraordinarios" o "alterables", de las que las corporaciones locales, en teoría, no podían extralimitarse, ni por defecto ni por exceso. Aunque los datos pertenecientes a la Hacienda de la ciudad de Alicante ponen de manifiesto irregularidades de ambos signos. Más del primer caso, habida cuenta de la permanente escasez de recursos, que del segundo. En general, la estructura del gasto de los Ayuntamientos absolutistas, fue un fiel precedente de lo que ocurriría con posterioridad en el régimen liberal. Pero convendrá destacar algunos capítulos del gasto consustanciales con el Antiguo Régimen, que desaparecerían más tarde, aunque hasta la década de los años Treinta del siglo XIX, alcanzaron un peso específico notable, derivarían hacia

el capítulo de las deudas municipales, habida cuenta de su no satisfacción regular, y en definitiva contribuirían poderosamente al desequilibrio financiero municipal. Se trataba de gastos inproductivos para el crecimiento económico y para el bienestar social. Pero, por un lado, muy necesarios para garantizar la cohesión política-religiosa-social de un régimen basado en la alianza Trono-Altar. Tal era el caso de la Pensión al Cabildo Eclesiástico. Por otro lado, figuraban, asimismo, las obligaciones contraídas por el Ayuntamiento en concepto de derechos enfitéuticos con la Real Bailía, fruto de la tabla de ingresos concedida a la ciudad por Fernando VI, a mediados del siglo XVIII. Finalmente, alcanzaron cifras más que respetables, los crecientes tipos impositivos de las Contribuciones sobre Propios y Arbitrios con destino a la Real Hacienda. Estas transferencias de recursos municipales a las arcas del Tesoro, estuvieron vinculadas a la, en general, negativa evolución de la Deuda del Estado, para cuya extinción estaban destinadas. Por lo demás, estas Contribuciones permanecerían más allá del establecimiento del liberalismo, y serían conceptuadas, sin excepción, por todas las Corporaciones locales alicantinas de diverso signo, y no sólo de esta ciudad, como unas cargas injustas e intolerables. Finalmente, el capítulo de los suministros al Ejército durante el proceso bélico de principios de siglo, que, por cierto

nunca llegó a liquidarse completamente, con el resultado final de que el Ayuntamiento había anticipado en buena medida de forma gratuita adelantos, acaba por redondear el panorama de los gastos más significativos del período absolutista. La subordinación de la Hacienda local a la Hacienda central, se manifiesta, así, de manera perfectamente clara.

La estructura del gasto desde el establecimiento del régimen liberal se dejó por el camino algunos gastos típicos de Antiguo Régimen, o los subsumió en otros. Tales son los casos, respectivamente, de la Pensión a la Real Bailía y la del Cabildo Eclesiástico, que quedó englobada en la Contribución de culto y clero. Y se abrió un amplio abanico de gastos, como correspondía a la filosofía liberal de crecimiento económico y desarrollo social. La tendencia típicamente expansionista del gasto en la Hacienda de Alicante, fue evidente. Pero, en general, el liberalismo delegó en las Haciendas municipales demasiados gastos, en relación a los recursos autorizados. Incluidas obligaciones que, en buena lógica, debían de haber quedado en el ámbito de las competencias estatales. El resultado fue un panorama, ciertamente desalentador, de unas Haciendas locales abrumadas por un nivel del gasto superior a sus posibilidades financieras, que suministraron unos deficientes y, como en el caso de la ciudad de Alicante, en casos determinados, deplorables

servicios. Hecho del que se quejaron, amarga e inútilmente, las distintas Corporaciones del Ayuntamiento. En definitiva, como ya se dijo más arriba, los procesos liberales de descentralización afectaron de forma descompensada más a los gastos que a los ingresos, en detrimento de estos últimos.

Consecuentemente, el endeudamiento por pagos no satisfechos, fue permanente a lo largo de todo el siglo XIX. Además de las ya aludidas deudas por pagos aplazados propios del Antiguo Régimen, algunas de las cuales se prolongaron después de la institucionalización del régimen liberal, hay que añadir el impago por los "contingentes" a las Diputaciones provinciales, a los empleados del Ayuntamiento y a diversos proveedores de bienes y servicios. El crédito municipal no podía dejar de quedar resentido por esta mala gestión. La acumulación de deudas municipales con el Tesoro, impelió al Gobierno a dictar de forma frenética diversas disposiciones, en las que alternativamente amenazaba con apremios u ofrecía la posibilidad de condonas de parte de la deuda, rebajas en la devolución del principal y recorte en los tipos impositivos, bajo ciertas condiciones. Incluso, en el culmen de su incoherencia, mientras predicaba y ordenaba austeridad en la gestión de los recursos municipales y cercenaba la posibilidad de la utilización de los Presupuestos adicionales o extraordinarios, con el

objetivo de que los Ayuntamientos, con estos subterfugios, no ampliaran sus gastos, venía a autorizar Presupuestos de esta naturaleza, precisamente para reintegrarse de las deudas municipales. Pero ni aún así se pudo conseguir el objetivo perseguido. Porque las Haciendas municipales se hallaban en un estado de colapso a finales del siglo XIX. Los intentos más serios de solución de este problema se empezaban a alcanzar bien avanzada la segunda década del siglo XX.

Sin embargo, el nivel de endeudamiento, al menos por lo que se refiere a esta capital, procedía, asimismo, de la captación de recursos externos en forma de créditos, no siempre de naturaleza productiva. Porque si es cierto que en la segunda mitad del siglo XIX, la ciudad se endeudó para suministrar servicios imprescindibles como el agua y el alumbrado, no se puede dejar de anotar el crecido y absolutamente improductivo endeudamiento derivado de los gastos realizados con motivo del viaje de la Reina Isabel II, en 1858. El presuntamente filantrópico Marqués de Salamanca concedió un préstamo al Ayuntamiento, que lo dejó endeudado por varios años. Pero en este caso, el marqués, mediante una específica Real Orden, se reintegró, religiosamente, de la cantidad prestada y sus correspondientes intereses. Por todo lo cual quedó muy reconocido, tanto por el Consistorio como por la propia Reina.

De manera que ante un panorama de ingresos absolutamente mediatizados por la voluntad del Gobierno y totalmente insuficientes para los niveles de exigencia de los gastos, lo que derivaba en un creciente y pertinaz nivel de endeudamiento, el permanente estado deficitario de las Haciendas municipales, e incluso del déficit de caja real, fue inevitable. Y de nada sirvieron las teóricas proclamas liberales que sacralizaban el equilibrio presupuestario.

Y así se llegó a principios del siglo XX. Con unas Haciendas municipales ciertamente exhaustas. Las causas seguían siendo las mismas que a principios de siglo: la falta de autonomía fiscal, ligada al carácter centralista del Estado. Porque el régimen político de la Restauración, en realidad, había consagrado y agudizado el *statu quo ante*. La imperiosa necesidad de algún tipo de reforma no podía esperar ya. Y a este objetivo se dedicaron esfuerzos varios, que empezaron por intentar reformar la estructura global del régimen municipal y acabaron por centrarse en ensayar el cambio del marco hacendístico municipal y sus relaciones con la Administración central.

A este propósito, las dos cuestiones principalísimas que cabe formularse respecto de los dos temas planteados son, si el régimen político que detentó el poder entre 1874 y 1923 llegó a conceder a los Ayuntamientos el rango

pleno de partes plenamente integrantes de la Administración Pública, por una parte, y si logró sacar a las Haciendas locales de su crónico y característico desequilibrio financiero. La conclusión, basada tanto en el estudio del aparato legal general, como de la constatación de los datos empíricos e información no cuantitativa de la Hacienda local de Alicante, es matizadamente negativa. Porque si bien es cierto que los Ayuntamientos avanzaron en el reconocimiento por parte del Gobierno, de que formaban parte del Sector público, en el segundo aspecto relativo a la financiación local, sólo se consiguieron tibios y parciales avances. El centralismo estatal se resistía, una vez más, a compartir parte de su poder político y, por lo tanto, fiscal.

La estructural insuficiencia financiera municipal, agudizada por el régimen restauracionista, no logró ser superada en la etapa que transcurre entre los dos siglos. Y el innegable aumento en los recargos en las Contribuciones estatales, lo que ha merecido que se mantenga la opinión de que éstas eran un apéndice de aquéllos, o las nuevas cesiones de determinados Impuestos generales, no lograron compensar el incremento en las cada vez mayores obligaciones municipales, por mucho que a partir de los inicios del siglo XX, el Estado asumiera cargas antes desempeñadas por los Ayuntamientos. Pero, además, tanto la Hacienda central como las Diputaciones,

continuaron ejerciendo su efecto de punción sobre los recursos municipales. Su irregular satisfacción por parte de las Corporaciones locales, sumada al recurso al crédito, incrementó el nivel de endeudamiento. De manera que con unos recursos relativamente inflexibles al alza y unos gastos resistentes a su disminución, el estado deficitario de las Haciendas locales, se hacía inevitable. Todos los instrumentos legales que promulgaron los Gobiernos con el objetivo de la igualación presupuestaria, fueron inútiles. Y con igual ahínco se dedicó la Administración central a averiguar el verdadero estado de las finanzas municipales, con las ya consabidas amenazas de apremios y embargos, con el objetivo de detraer mayores recursos de las mismas, que con paralela tenacidad se aprestaron los Ayuntamientos a ocultar sus verdaderas cuentas. Pero en realidad no hubo consecuencias graves en este tira y afloja. Porque la poderosa y profunda organización caciquil, de la que todos, Ayuntamientos y Gobierno participaban, les unía más que los desunía.

Pero el problema de la insuficiencia de recursos para el nivel de gastos, continuaba. Y a tratar de superar este dilema se aprestó, con más voluntad que éxito total, al menos durante esta etapa, la ideología de la "reforma tributaria silenciosa", cuyo principal inspirador fue el profesor Flores de Lemus.

Resumidamente, este proceso reformista trató de sustituir los económicamente obstaculizadores y socialmente injustos Impuestos y Arbitrios sobre el consumo, que, como se recordará, habían constituido la base fundamental de los ingresos desde 1845, por otros gravámenes tan rentables y menos regresivos que los citados. El objetivo final era conformar unas Haciendas locales sustentadas en bases patrimoniales propias, fundamentalmente mediante el producto de la municipalización y prestación de servicios, y con un determinado grado de autonomía fiscal. Para ello, Flores de Lemus, consciente de la resistencia social que se despierta ante el cambio de cualquier sistema impositivo, sobre todo por parte de los sectores privilegiados, optó por regirse más por el principio del beneficio, menos justo, sobre el principio de la capacidad de pago, más progresivo.

El resultado final, hasta 1923, fue la parcial sustitución de los Arbitrios sobre el consumo, por gravámenes sobre la utilización de los servicios municipales, Tasas y Licencias de diversa naturaleza. Las imposiciones directas se vieron modestamente afectadas. Así se corrobora con los datos pertenecientes a la Hacienda municipal de Alicante. Pero no se consiguió el anhelado equilibrio financiero. Aunque no deja de ser cierto, en descargo del evidente aumento de los ingresos, que también los Ayuntamientos, de forma paralela a lo que

sucedía con la Hacienda central, había iniciado un tibio avance en la transición desde una Hacienda típicamente liberal, con escasa intervención en la provisión de servicios no exclusivamente necesarios, hacia una mayor atención de tipo social, en una especie de Hacienda benefactora. Por otra parte, el proceso de urbanismo, vinculado a un cierto grado de industrialización, conformaba una estructura social que demandaba más y mejores servicios municipales.

El Estatuto Municipal de 1924, vendría a plasmar en la realidad legislativa, más completamente, las ideas de Flores de Lemus. Este proceso mantendría su singladura hasta la II República. La Dictadura del general Franco supondría una dramática, por tantos motivos, solución de continuidad.

Para finalizar estas páginas dedicadas a las conclusiones, convendrá expresar que los efectos de este sistema de Haciendas municipales sobre el crecimiento económico y sobre el bienestar social, debieron de ser, probablemente, ampliamente escasos. Y en relación con el proceso de convergencia o divergencia de la economía y de la sociedad españolas, con respecto de otros países de nuestro entorno, el estado de las Haciendas locales permite aventurar que se agrandó la distancia, en detrimento, por supuesto, de España. Sin embargo, también merece la pena destacar, que en comparación con otras

Haciendas locales, y con los datos de que se dispone en la actualidad, la Hacienda local de Alicante tuvo un comportamiento más acorde con la formación de capital humano que otras Haciendas de España.

Y en ultimísimo lugar, pero no lo menos importante, convendrá poner de manifiesto los siguientes extremos. Por una parte, que, por encima de las disposiciones legales de carácter centralista, (tema aún hoy de candente actualidad, con las discusiones acerca de la corresponsabilidad y el federalismo fiscal), emanadas desde finales del siglo XVIII hasta la segunda década del siglo XX, que perennemente consagraron un sistema impositivo regresivo y, además, insuficiente en la asignación de los recursos, y soportándolas por debajo, no se hallaban sólo las Haciendas locales. Se encontraba, sobre todo, una atrasada, analfabeta y sufrida población, inconscientemente dócil a la manipulación política y a la violencia, y que se sentía ajena a una política, municipal o estatal, que no le reportaba beneficios y sí muchos perjuicios.



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

CUADROS ESTADISTICOS

Y

GRAFICOS

DÉFICIT EN VALORES CORRIENTES, 1800-1845

CUADRO I

AÑOS	GASTOS	INGRESOS	DÉFICIT
1800	141.642	136.273	5.369
1801	153.142	140.473	12.669
1802	152.315	141.800	10.515
1803	178.342	154.043	24.299
1804	158.955	131.105	27.850
1805	149.534	99.928	49.606
1806	160.782	139.333	21.449
1807	207.465	159.256	48.209
1808	207.160	170.062	37.098
1809	202.406	150.197	52.209
1810	204.441	170.300	34.141
1811	210.134	234.515	-24.381
Subtotal 1800-1811	2.126.318	1.827.285	299.033
1812	220.335	221.481	-1.146
1813	258.634	264.087	-5.453
1814	234.295	158.608	75.687
1815	261.986	244.625	17.361
1816	259.272	253.543	5.729
1817	394.014	342.117	51.897
1818	346.024	280.473	65.551
1819	258.245	192.548	65.697
1820	236.130	143.437	92.693
1821	264.810	186.322	78.488
1822	225.240	173.601	51.639
1823	220.976	194.859	26.117
1824	231.189	189.675	41.514
1825	173.018	134.935	38.083
1826	151.374	135.205	16.169
1827	140.107	92.016	48.091
1828	206.728	154.690	52.038
1829	284.238	265.285	18.953
1830	277.183	213.392	63.791
1831	269.040	210.801	58.239
1832	253.376	214.087	39.289
1833	252.992	215.974	37.018
1834	245.705	216.294	29.411
1835	229.619	202.912	26.707
Subtotal 1812-1835	5.894.530	4.900.967	993.563
1836	247.492	195.895	51.597
1837	277.741	214.363	63.378
1838	275.683	225.573	50.110
1839	285.715	217.928	67.787
1840	296.603	251.384	45.219
1841	242.333	220.506	21.827
1842	200.622	181.008	19.614
1843	329.125	173.412	155.713
1844	240.553	166.638	73.915
1845	446.717	276.339	170.378
Subtotal 1836-1845	2.842.584	2.123.046	719.538
Subtotal 1812-1845	8.737.114	7.024.013	1.713.101
TOTAL	10.863.432	8.851.298	2.012.134

Fuente:A.M.A. y A.D.P.A., Cuentas Municipales y Cuentas de Presupuestos 1800-1845

DÉFICIT EN VALORES CONSTANTES, 1812-1845

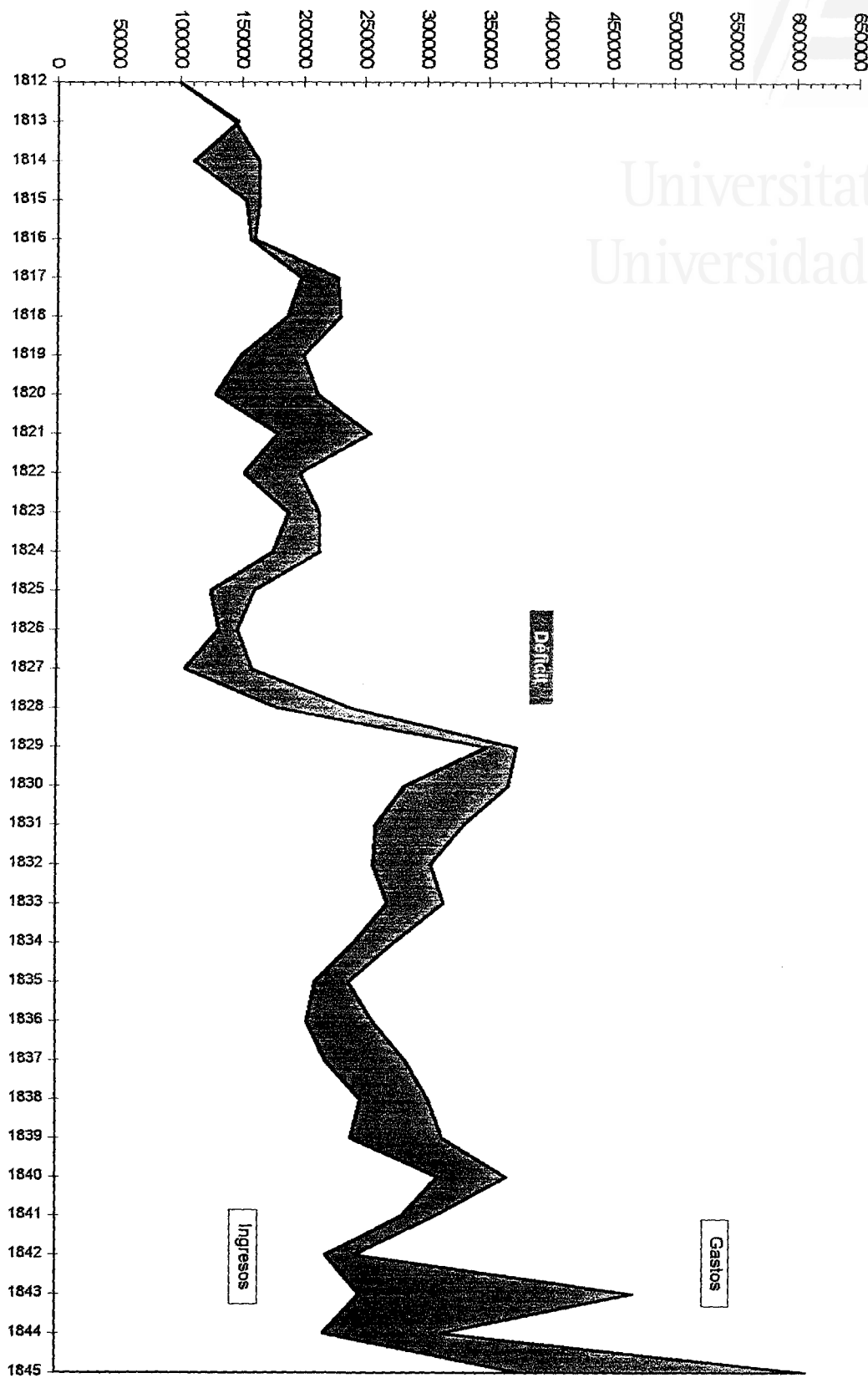
AÑOS	GASTOS	INGRESOS	DÉFICIT
1812	98188,5	98699,2	-510,7
1813	144005,6	147041,8	-3036,2
1814	163957,3	110992,3	52965,0
1815	164048,8	153177,8	10871,0
1816	160341,4	156798,4	3543,0
1817	228149,4	198099,0	30050,4
1818	230682,7	186982,0	43700,7
1819	200034,9	149146,4	50888,5
1820	211965,9	128758,5	83207,4
1821	254870,1	179328,2	75541,9
1822	197578,9	152281,6	45297,4
1823	213297,3	188087,8	25209,5
1824	213865,9	175462,5	38403,3
1825	160797,4	125404,3	35393,1
1826	147251,0	131522,4	15728,6
1827	159031,8	104444,9	54586,8
1828	240381,4	179872,1	60509,3
1829	373997,4	349059,2	24938,2
1830	367616,7	283013,3	84603,4
1831	331330,0	259607,1	71722,9
1832	304538,5	257316,1	47222,4
1833	315058,5	268958,9	46099,6
1834	275145,6	242210,5	32935,1
1835	238441,3	210708,2	27733,1
Subtotal 1812			
1835	5394576,2	4436972,6	957603,5
1836	257804,2	204057,3	53746,9
1837	284279,4	219409,4	64870,0
1838	302948,4	247882,4	55065,9
1839	314664,1	240008,8	74655,3
1840	366629,2	310734,2	55894,9
1841	309888,7	281977,0	27911,8
1842	243769,1	219936,8	23832,3
1843	469507,8	247378,0	222129,8
1844	314448,4	217827,5	96620,9
1845	609436,6	376997,3	232439,3
Subtotal 1836			
1845	3473375,9	2566208,7	907167,1
TOTAL	8867952,0	7003181,4	1864770,7

Fuente:A.M.A. y A.D.P.A., Cuentas Municipales y Cuentas de Presupuestos, 1800-1845

CUADRO III

MEDIAS ANUALES Y VARIACIÓN PORCENTUAL DEL DÉFICIT EN VALORES CORRIENTES, 1812-1845					
TOTAL 1812-35	TOTAL 1836-1845	MEDIA 1812-1835	MEDIA 1836-1845	VAR. ABSOLUTA	VAR. PORCENTUAL
993.563,0	719.538,0	41.398,5	71.953,8	30.555,3	73,8%
MEDIAS ANUALES Y VARIACIÓN PORCENTUAL DEL DÉFICIT EN TÉRMINOS REALES, 1812-1845					
TOTAL 1812-35	TOTAL 1836-1845	MEDIA 1812-1835	MEDIA 1836-1845	VAR. ABSOLUTA	VAR. PORCENTUAL
957.604	907.167	39.900,2	90.716,7	50.816,6	127,4%

GRÁFICO I



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

INGRESOS, GASTOS Y DÉFICIT, EN VALORES CONSTANTES, 1812-1846

COMPOSICIÓN DE LOS INGRESOS EN REALES CORRIENTES CUADRO IV

AÑO 1809	Valores absolutos	% de Partidas	% del Total
INGRESOS TOTALES	150.197		100%
Censos	676	100%	0,5%
Propios			
H. Valladolid	903	15,9%	
Lavadero	4.764	84,1%	
Otros	0	0,0%	
Total Propios	5.667	100%	3,8%
Arbitrios			
Saladura extranjera	23.586	16,4%	
Cántaro de vino	1.212	0,8%	
Media arroba de aceite	2.924	2,0%	
Barchilla	7.100	4,9%	
Pesos y romanas	46.000	32,0%	
Sosa y Barrilla	57.010	39,6%	
Pesos y pesas menores	6.022	4,2%	
Total Arbitrios	143.854	100%	95,8%
AÑO 1845	Valores absolutos	% de Partidas	% del Total
INGRESOS TOTALES	276.339		100%
Censos	6.795	100%	2,5%
Propios			
H. Valladolid	5.315	40,4%	
Lavadero	2.506	19,1%	
Otros	5.323	40,5%	
Total Propios	13.144	100%	4,8%
Arbitrios			
Monopolio "voluntarios"	3.600	1,4%	
Tasas	12.800	5,0%	
Arb. Consumo	240.000	93,6%	
Total Arbitrios	256.400	100%	92,8%

Fuente: A.M.A. y A.D.P.A., Cuentas Municipales y Cuentas de Presupuestos, 1800-1845

INGRESOS, EN VALORES CORRIENTES, 1800-1845. CLASIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

CUADRO V

Año	Censos	Propios	Arbitrios	Total ingresos
1800	676	9.724	125.873	136.273
1801	676	9.324	130.473	140.473
1802	676	9.824	131.300	141.800
1803	676	11.095	142.272	154.043
1804	676	7.824	122.605	131.105
1805	676	8.572	90.660	99.928
1806	676	15.733	122.924	139.333
1807	676	15.675	142.905	159.256
1808	676	10.604	158.782	170.062
1809	676	5.667	143.854	150.197
1810	676	5.324	164.300	170.300
1811	676	7.424	226.415	234.515
Subtotal 1800-1811	8.112	116.790	1.702.383	1.827.285
%	0,4%	6,4%	93,2%	100,0%
1812	676	7.324	213.481	221.481
1813	1.715	13.257	249.115	264.087
1814	1.039	6.361	151.208	158.608
1815	1.039	5.359	238.227	244.625
1816	1.715	11.377	240.451	253.543
1817	1.715	11.277	329.125	342.117
1818	1.715	10.085	268.673	280.473
1819	1.715	8.433	182.400	192.548
1820	1.715	21.685	120.037	143.437
1821	1.715	22.153	162.454	186.322
1822	1.715	18.485	153.401	173.601
1823	1.715	12.149	180.995	194.859
1824	1.715	16.579	171.381	189.675
1825	1.715	14.605	118.615	134.935
1826	1.715	14.085	119.405	135.205
1827	1.173	6.497	84.346	92.016
1828	1.377	10.441	142.872	154.690
1829	1.468	3.641	260.176	265.285
1830	2.076	0	211.316	213.392
1831	1.025	0	209.776	210.801
1832	1.161	0	212.926	214.087
1833	1.702	0	214.272	215.974
1834	2.017	0	214.277	216.294
1835	1.817	0	201.095	202.912
Subtotal 1812-1835	37.150	213.793	4.650.024	4.900.967
%	0,8%	4,4%	94,9%	100,0%
1836	1.320	0	194.575	195.895
1837	2.835	0	211.528	214.363
1838	2.835	0	222.738	225.573
1839	1.791	0	216.137	217.928
1840	1.796	0	249.588	251.384
1841	1.701	0	218.805	220.506
1842	1.795	813	178.400	181.008
1843	1.795	813	170.804	173.412
1844	1.795	813	164.030	166.638
1845	6.795	13.144	256.400	276.339
Subtotal 1836-1845	24.458	15.583	2.083.005	2.123.046
%	1,2%	0,7%	98,1%	100,0%
Subtotal 1812-1845	61.608	229.376	6.733.029	7.024.013
%	0,9%	3,3%	95,9%	100,0%
TOTAL 1800 1845	69.720	346.166	8.435.412	8.851.298
%	0,8%	3,9%	95,3%	100,0%

Fuente: A.M.A. y A.D.P.A., Cuentas Municipales y Cuentas de Presupuestos, 1800-1845

INGRESOS, EN VALORES CONSTANTES, 1812-1845. CLASIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

CUADRO VI

Año	Censos	Propios	Arbitrios	Total ingresos
1812	301,2	3.263,8	95.134,1	98.699,2
1813	954,9	7.381,4	138.705,5	147.041,8
1814	727,1	4.451,4	105.813,9	110.992,3
1815	650,6	3.355,7	149.171,6	153.177,8
1816	1.060,6	7.035,9	148.701,9	156.798,4
1817	993,1	6.529,8	190.576,1	198.099,0
1818	1.143,3	6.723,3	179.115,3	186.962,0
1819	1.328,4	6.532,1	141.285,8	149.146,4
1820	1.539,5	19.465,9	107.753,1	128.758,5
1821	1.650,6	21.321,5	156.356,1	179.328,2
1822	1.504,4	16.214,9	134.562,3	152.281,6
1823	1.655,4	11.726,8	174.705,6	188.087,8
1824	1.586,5	15.336,7	158.539,3	175.462,5
1825	1.593,9	13.573,4	110.237,0	125.404,3
1826	1.668,3	13.701,4	116.152,7	131.522,4
1827	1.331,4	7.374,6	95.738,9	104.444,9
1828	1.601,2	12.140,7	166.130,2	179.872,1
1829	1.931,6	4.790,8	342.336,8	349.059,2
1830	2.753,3	0,0	280.259,9	283.013,3
1831	1.262,3	0,0	258.344,8	259.607,1
1832	1.395,4	0,0	255.920,7	257.316,1
1833	2.119,6	0,0	266.839,4	268.958,9
1834	2.258,7	0,0	239.951,8	242.210,5
1835	1.886,8	0,0	208.821,4	210.708,2
Subtotal 1812-1835	34.898	180.920	4.221.154	4.436.973
%	0,8%	4,1%	95,1%	100,0%
1836	1.375,0	0,0	202.682,3	204.057
1837	2.901,7	0,0	216.507,7	219.409
1838	3.115,4	0,0	244.767,0	247.882
1839	1.972,5	0,0	238.036,3	240.009
1840	2.220,0	0,0	308.514,2	310.734
1841	2.175,2	0,0	279.801,8	281.977
1842	2.181,0	987,8	216.767,9	219.937
1843	2.560,6	1.159,8	243.657,6	247.378
1844	2.346,4	1.062,7	214.418,3	217.827
1845	9.270,1	17.931,8	349.795,4	376.997
Subtotal 1836-1845	30.118	21.142	2.514.949	2.566.209
%	1,2%	0,8%	96,0%	100,0%
Subtotal 1812-1845	65.016	202.062	6.736.103	7.003.181
%	0,9%	2,9%	96,2%	100,0%

Fuente: A.M.A. y A.D.P.A., Cuentas Municipales y Cuentas de Presupuestos, 1808-1845

MEDIAS ANUALES Y VARIACIÓN PORCENTUAL DE LOS INGRESOS EN VALORES CORRIENTES, 1812-1845						
INGRESOS	TOTAL 1812-35	TOTAL 1836-45	MEDIA 1812-35	MEDIA 1836-45	VARIACIÓN ABSOLUTA	VARIACIÓN PORCENTUAL
Censos	37.150	24.458	1.547,9	2.445,8	897,9	58,0
Propios	213.793	15.583	8.908,0	1.558,3	-7.349,7	-82,5
Arbitrios	4.650.024	2.083.005	193.751,0	208.300,5	14.549,5	7,5
TOTAL	4.900.967	2.123.046	204.207,0	212.304,6	8.097,6	4,0

MEDIAS ANUALES Y VARIACIÓN PORCENTUAL DE LOS INGRESOS EN VALORES CONSTANTES, 1812-1845						
INGRESOS	TOTAL 1812-35	TOTAL 1836-45	MEDIA 1812-35	MEDIA 1836-45	VARIACIÓN ABSOLUTA	VARIACIÓN PORCENTUAL
Censos	34.898,1	30.118,0	1.454,1	3.011,8	1.557,7	107,1
Propios	180.921,1	21.142,2	7.538,4	2.114,2	-5.424,2	-72,0
Arbitrios	4.221.154,4	2.514.948,6	175.881,4	251.494,9	75.613,4	43,0
TOTAL	4.436.974	2.566.209	184.873,9	256.620,9	71.747,0	38,8

Fuente: A.M.A. y A.D.P.A., Cuentas Municipales y Cuentas de Presupuestos, 1800-1845

GASTOS, EN VALORES CORRIENTES, 1800-1845. CLASIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

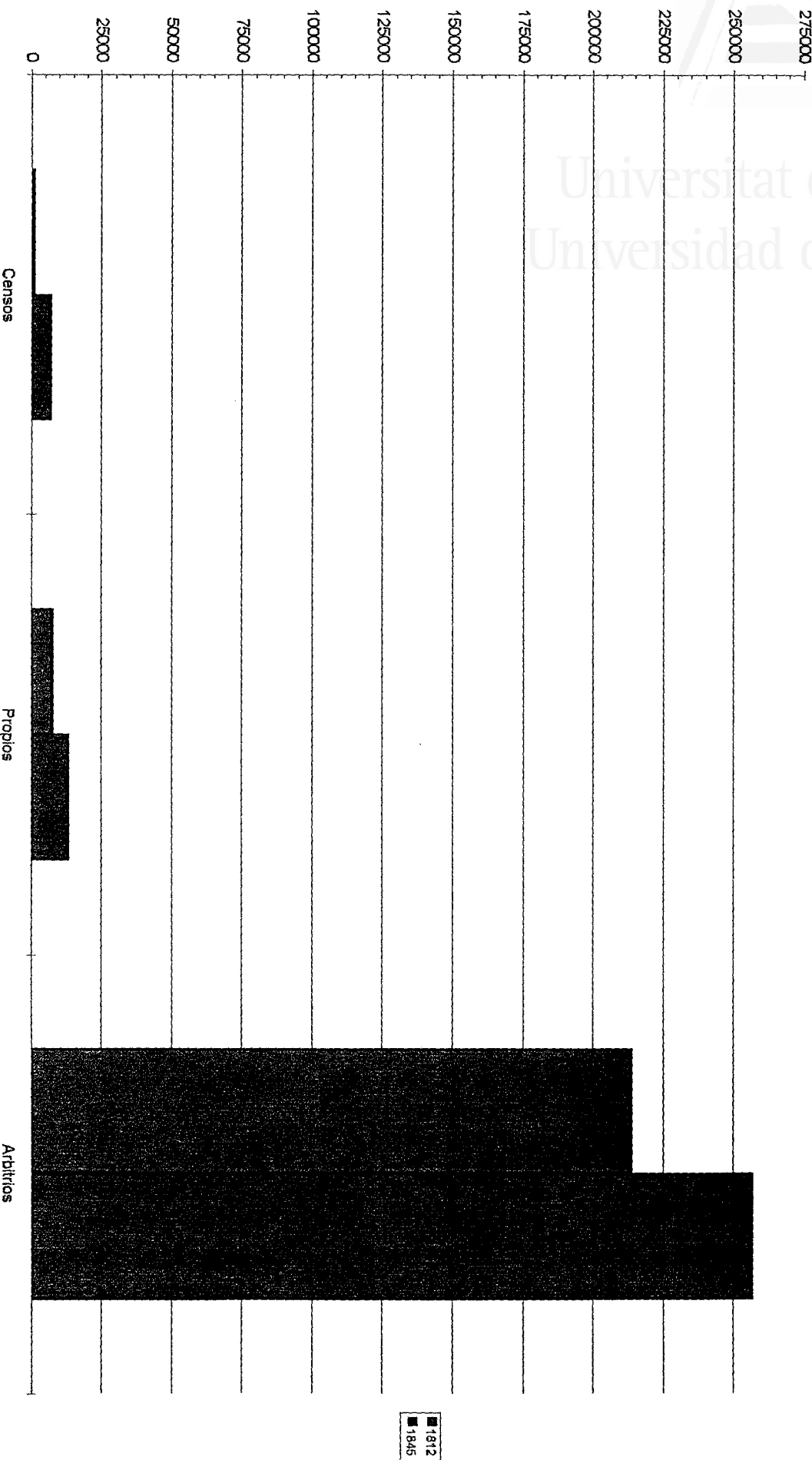
AÑOS	SUELDOS	CENSOS	FESTIVIDADES	GASTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS Y ALTERABLES							SUBTOTAL	TOTAL GASTOS
				Contribuc.	Bailla	Cabildo eclesiás.	Benef.	I.P.	OO.PP.	Otros		
1800	80.144	320	8.000	0	0	0	500	1.800	0	50.878	53.178	141.842
1801	89.892	320	7.697	0	0	0	400	1.750	0	63.093	55.233	153.142
1802	90.341	320	8.440	0	0	0	450	1.850	0	50.914	53.214	152.315
1803	101.848	320	8.188	0	0	0	500	1.800	0	65.686	67.986	178.342
1804	87.686	700	6.903	0	0	0	3.000	1.900	0	58.766	63.666	158.955
1805	99.282	320	3.604	0	0	0	3.120	2.100	0	41.108	46.328	149.534
1806	98.969	641	4.131	0	0	0	3.624	1.956	0	53.461	59.041	160.782
1807	100.255	320	8.248	0	23.513	0	3.000	1.957	0	70.172	98.642	207.465
1808	90.430	320	7.428	0	0	0	3.000	1.957	0	104.025	108.982	207.160
1809	101.710	320	9.007	0	93	0	3.888	1.957	0	86.431	92.369	202.406
1810	98.900	320	9.000	0	0	0	3.000	1.957	0	91.264	96.221	204.441
1811	100.305	320	8.500	0	0	0	3.000	1.957	0	96.052	101.009	210.134
Subtotal 1800-1811	1.137.762	4.541	88.146	0	23.806	0	27.482	22.941	0	821.840	895.869	2.126.318
%	53,5%	0,2%	4,1%	0,0%	1,1%	0,0%	1,3%	1,1%	0,0%	38,7%	42,1%	100%
1812	101.400	320	10.000	40.600	0	0	3.400	2.200	0	62.415	108.615	220.335
1813	87.491	320	11.791	60.686	0	12.970	3.969	5.256	6.303	69.848	159.032	256.634
1814	104.200	320	9.320	30.340	0	12.970	3.000	5.230	0	68.915	120.455	234.255
1815	108.011	330	14.591	10.525	0	6.485	3.500	5.232	0	113.312	139.054	261.966
1816	109.666	331	8.626	63.416	0	32.426	7.282	4.053	25.910	7.562	140.649	259.272
1817	110.235	331	9.656	52.483	0	32.426	3.000	4.053	9.229	172.601	273.792	394.014
1818	110.400	331	10.460	0	0	0	3.000	4.053	0	217.780	224.833	346.024
1819	87.835	331	10.666	0	6.667	0	3.000	4.053	0	145.693	159.413	258.245
1820	80.367	330	8.032	0	0	9.728	3.000	6.000	0	128.673	147.401	236.130
1821	88.658	330	8.140	489	0	9.728	3.000	4.960	0	149.525	167.682	264.810
1822	72.478	330	24.163	489	0	9.728	3.000	4.960	0	110.112	128.269	225.240
1823	104.570	330	14.546	489	0	9.728	5.148	5.845	33.232	47.108	101.530	220.978
1824	92.697	180	10.138	444	0	0	7.812	5.232	3.125	111.581	128.194	231.189
1825	81.556	330	10.178	812	0	0	3.000	3.850	2.500	70.792	80.954	173.018
1826	52.798	330	10.100	601	0	0	3.000	3.850	1.500	79.195	88.146	151.374
1827	24.041	330	6.579	8.926	0	9.707	3.568	3.850	2.000	81.106	109.157	140.107
1828	69.366	641	8.668	35.907	0	21.837	3.500	3.850	0	62.969	128.053	206.728
1829	71.050	330	9.607	89.939	8.283	22.043	3.600	3.850	0	75.536	203.251	284.238
1830	125.679	330	5.150	24.259	9.369	25.010	3.000	3.850	0	80.346	145.834	277.183
1831	119.103	320	12.256	23.631	9.540	26.550	3.000	3.910	864	69.856	137.351	269.040
1832	93.454	330	7.862	25.601	8.572	23.400	3.000	3.910	0	87.247	151.730	253.376
1833	124.620	1.282	10.342	35.445	8.572	22.054	3.000	3.850	0	43.827	118.748	252.992
1834	116.340	600	10.497	37.645	6.445	22.049	3.000	5.429	0	43.700	118.268	245.705
1835	117.057	640	8.083	38.866	6.445	18.696	3.584	4.831	3.000	28.427	103.839	229.619
Subtotal 1812-1835	2.253.272	9.557	249.451	581.523	63.893	327.535	87.363	106.157	87.663	2.128.116	3.382.250	5.894.530
%	38,2%	0,2%	4,2%	9,9%	1,1%	5,6%	1,5%	1,8%	1,5%	36,1%	57,4%	100%
1836	94.711	3.000	4.710	69.870	6.445	16.042	15.000	4.055	4.352	29.307	145.071	247.492
1837	74.899	13.680	6.417	81.332	6.445	6.968	3.000	4.052	0	78.948	182.745	277.741
1838	62.556	320	4.280	89.257	6.445	6.314	3.000	4.052	35.500	64.959	208.527	275.683
1839	72.086	320	3.916	42.511	6.445	11.759	3.000	4.052	22.240	119.386	209.393	285.715
1840	67.982	19.617	5.214	43.824	6.445	12.487	2.116	4.052	16.510	118.356	203.790	296.603
1841	65.026	320	5.030	37.057	0	15.600	17.588	11.912	14.400	75.200	171.957	242.333
1842	84.558	320	1.430	34.574	0	5.020	3.320	4.052	20.000	67.348	134.314	200.622
1843	152.704	320	500	31.287	6.445	9.728	3.320	22.660	38.974	63.187	175.601	329.125
1844	113.486	320	500	29.608	6.445	9.728	3.320	12.860	0	64.286	126.247	240.553
1845	147.535	4.370	0	43.724	7.821	5.746	42.382	15.185	103.960	75.994	294.812	446.717
Subtotal 1836-1845	915.543	42.587	31.997	502.044	52.936	101.592	96.046	86.932	255.936	756.971	1.852.457	2.842.584
%	32,2%	1,5%	1,1%	17,7%	1,9%	3,6%	3,4%	3,1%	9,0%	26,6%	65,2%	100%
Subtotal 1812-1845	3.168.815	52.144	281.448	1.083.567	116.829	429.127	183.409	193.089	343.599	2.885.087	5.234.707	8.737.114
%	36,3%	0,6%	3,2%	12,4%	1,3%	4,9%	2,1%	2,2%	3,9%	33,0%	59,9%	100%
TOTAL 1800-1845	4.306.577	56.685	369.594	1.083.567	140.435	429.127	210.891	216.030	343.599	3.706.927	6.130.576	10.863.432
%	39,6%	0,5%	3,4%	10,0%	1,3%	4,0%	1,9%	2,0%	3,2%	34,1%	56,4%	100%

Fuente:A.M.A. y A.D.P.A., Cuentas Municipales y Cuentas de Presupuestos, 1800-1845

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

GRÁFICO 1

COMPOSICIÓN DE LOS INGRESOS RECAUDADOS, EN VALORES CONSTANTES (Comparación entre 1812 y 1845)



GASTOS, EN VALORES CONSTANTES, 1812-1845. CLASIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

AÑOS	SUELDOS	CENSOS	FESTIVIDADES	GASTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS Y ALTERABLES							SUBTOTAL	TOTAL GASTOS
				Contribuc.	Balla	Cabildo eclesiás.	Benefic.	I.P.	CC.PP.	Otros		
1812	45.187,2	142,6	4.456,3	18.092,7	0,0	0,0	1.515,2	980,4	0,0	27.814,2	48.402,4	98.188,5
1813	46.714,4	178,2	6.565,1	33.789,5	0,0	7.221,6	2.209,9	2.926,5	3.509,5	38.890,9	88.547,9	144.005,6
1814	72.918,1	223,9	6.522,0	21.231,6	0,0	9.076,3	2.099,4	3.659,9	0,0	48.226,0	84.293,2	163.957,3
1815	67.633,7	206,6	9.136,5	6.590,5	0,0	4.060,7	2.191,6	3.276,1	0,0	70.953,0	87.072,0	164.048,8
1816	67.820,7	204,7	5.334,6	39.218,3	0,0	20.053,2	4.503,4	2.506,5	16.023,5	4.676,6	86.981,4	160.341,4
1817	63.830,3	191,7	5.591,2	30.389,7	0,0	18.775,9	1.737,1	2.346,8	5.343,9	99.942,7	158.536,2	228.149,4
1818	73.600,0	220,7	6.873,3	6.873,3	0,0	0,0	2.000,0	2.702,0	0,0	145.186,7	149.888,7	230.682,7
1819	68.036,4	256,4	8.261,8	0,0	5.184,2	0,0	2.323,8	3.139,4	0,0	112.852,8	123.480,2	200.034,9
1820	72.142,7	296,2	7.210,1	0,0	0,0	8.732,5	2.693,0	5.386,0	0,0	115.505,4	132.316,9	211.966,9
1821	85.330,1	317,6	7.834,5	451,4	0,0	9.362,8	2.887,4	4.773,6	0,0	143.812,4	161.387,8	254.870,1
1822	63.577,2	289,5	21.195,6	411,4	0,0	8.533,3	2.631,6	4.350,9	0,0	96.589,5	112.516,7	197.579,9
1823	100.936,3	318,5	14.040,5	452,7	0,0	9.390,0	4.669,1	5.841,9	32.077,2	45.471,0	98.001,9	213.297,3
1824	85.751,2	148,0	9.378,4	410,7	0,0	7.226,6	4.840,0	4.840,0	2.890,8	103.220,2	118.588,3	213.866,9
1825	75.795,5	306,7	9.459,1	754,6	0,0	2.788,1	2.788,1	3.578,1	2.323,4	65.781,8	75.236,1	160.797,4
1826	51.359,9	321,0	9.824,9	584,6	0,0	11.018,9	2.918,3	3.745,1	1.459,1	77.037,9	85.745,1	147.251,0
1827	27.288,3	374,6	7.467,7	10.131,7	0,0	25.381,9	4.048,9	4.370,0	2.270,1	92.061,3	123.901,2	159.031,8
1828	60.658,1	745,3	10.079,1	41.752,3	0,0	10.898,7	4.089,8	4.476,7	0,0	73.208,1	148.898,8	240.381,4
1829	83.486,6	434,2	12.840,8	118.340,8	0,0	29.003,9	4.736,6	5.065,8	0,0	99.369,5	267.435,5	373.997,4
1830	166.948,3	424,4	6.930,2	32.179,7	12.425,7	33.186,8	3.979,8	5.106,1	0,0	106.559,7	193.413,9	367.616,7
1831	146.678,6	406,4	15.093,6	29.102,2	11.748,8	32.697,0	3.694,6	4.815,3	1.064,0	86.029,6	199.151,5	331.330,0
1832	112.324,5	396,6	9.449,5	30.770,4	10.302,9	28.128,0	3.605,8	4.699,5	0,0	104.864,2	182.367,8	304.538,5
1833	155.193,0	1.599,5	12.974,2	44.140,7	10.675,0	24.684,5	3.736,0	4.794,5	0,0	54.579,1	145.388,8	315.058,5
1834	130.280,0	671,9	11.754,8	42.155,7	7.217,2	27.680,9	3.359,5	6.079,5	0,0	48.936,2	132.439,0	275.145,6
1835	121.554,5	664,6	8.393,6	40.348,9	6.992,6	19.414,3	3.721,7	5.016,6	3.115,3	29.519,2	107.828,7	238.441,3
Subtotal	2.077.045,9	9.336,9	226.372,4	541.294,3	75.125,1	326.181,9	79.647,3	98.277,6	70.077,0	1.891.217,9	3.081.821,0	5.394.576,2
%	38,5%	0,2%	4,2%	10,0%	1,4%	6,0%	1,5%	1,8%	1,3%	35,1%	57,1%	100,0%
1836	98.657,3	3.125,0	4.806,3	72.781,3	6.713,5	16.710,4	15.625,0	4.224,0	4.533,3	30.528,1	151.115,6	257.804,2
1837	76.662,2	14.002,0	6.568,1	83.248,7	6.596,7	9.179,1	3.070,6	4.147,4	0,0	80.806,6	187.047,1	284.279,4
1838	68.742,9	351,6	4.703,3	96.985,7	7.082,4	6.936,5	3.296,7	4.452,7	39.011,0	71.363,5	229.150,5	302.948,4
1839	79.389,9	352,4	4.312,8	46.818,3	7.099,0	12.950,4	3.304,0	4.462,6	24.483,4	131.482,4	230.606,0	314.664,1
1840	84.032,1	24.248,5	6.445,0	54.170,6	7.966,6	15.433,1	2.615,6	5.008,7	20.407,9	146.299,1	251.903,6	366.629,2
1841	83.153,5	409,2	6.432,2	47.387,5	0,0	20.204,6	2.249,0	15.232,7	18.414,3	96.163,7	219.893,9	308.888,7
1842	78.442,3	388,8	1.737,5	42.009,7	0,0	6.099,6	4.034,0	4.823,5	24.301,3	81.832,3	163.200,5	243.769,1
1843	217.837,4	456,5	713,3	44.633,0	9.194,0	13.877,3	4.736,1	32.325,2	55.597,7	90.139,4	250.500,7	469.507,8
1844	148.347,7	418,3	653,6	38.703,3	8.424,8	12.716,3	4.339,9	16.810,5	0,0	84.034,0	165.028,8	314.448,4
1845	201.275,6	5.961,8	0,0	59.650,8	10.669,8	7.839,0	57.819,9	20.716,2	141.828,1	103.675,3	402.199,2	609.436,6
Subtotal	1.136.540,8	48.714,2	36.472,0	586.385,7	63.746,0	121.950,5	121.332,8	112.303,4	328.587,1	916.343,4	2.250.648,9	3.473.375,9
1836-1845	32,7%	1,4%	1,1%	16,9%	1,8%	3,5%	3,5%	3,2%	9,5%	26,4%	64,9%	100,0%
TOTAL	3.213.586,7	59.051,1	262.944,4	1.127.680,0	138.871,1	448.132,4	200.980,1	210.581,0	398.864,1	2.807.561,2	5.332.469,9	8.867.952,0
1812-1845	36,2%	0,7%	3,0%	12,7%	1,6%	5,1%	2,3%	2,4%	4,5%	31,7%	80,1%	100,0%

DESGLOSE DE "OTROS GASTOS": 1823-35 (Valores Constantes)						
AÑO	1 REA./M.U.	2 REF./ALO.	3 SUBTOTAL (1+2)	4 OTROS	SUBTOTAL OTROS (3+4)	TOTAL GASTOS
1823	0,0	0,0	0,0	98.001,9	98.001,9	213.297,3
1824	2.694,7	0,0	2.694,7	115.893,6	118.588,3	213.865,9
1825	2.731,4	0,0	2.731,4	72.504,7	75.236,1	160.797,4
1826	3.016,5	0,0	3.016,5	82.728,6	85.745,1	147.251,0
1827	11.993,1	969,3	12.962,4	110.938,8	123.901,2	159.031,8
1828	1.367,4	25.581,3	26.948,7	121.950,1	148.898,8	240.381,4
1829	5.888,1	9.538,1	15.426,2	252.009,3	267.435,5	373.997,4
1830	10.559,6	6.233,4	16.793,0	176.620,8	193.413,8	367.616,7
1831	4.029,5	9.359,6	13.389,1	155.762,4	169.151,5	331.330,0
1832	2.885,8	9.415,8	12.301,6	170.066,2	182.367,8	304.538,5
1833	0,0	10.555,4	10.555,4	134.834,4	145.389,8	315.058,5
1834	264,2	5.262,0	5.526,2	126.912,8	132.439,0	275.145,6
1835	0,0	1.761,1	1.761,1	106.067,6	107.828,7	238.441,3
TOTAL	45.430,3	78.676,0	124.106,3	1.724.291,2	1.848.397,5	3.340.752,8
% Subtotal Otros	2,5%	4,3%	6,7%	93,3%	100%	
% TOTAL	1,4%	2,4%	3,7%	51,6%	55,3%	100%

DESGLOSE DE "OTROS GASTOS": 1836-45 (Valores Constantes)							
AÑO	1 MILICIAS	2 REFACC.	3 DIPUTACIÓN	SUBTOTAL (1+2+3)	OTROS	SUBTOTAL OTROS	TOTAL GASTOS
1836	19.761,4	3.125,0	1.975,0	24.861,4	5.666,7	30.528,1	257.804,2
1837	19.417,6	3.070,6	2.558,8	25.047,0	55.759,6	80.806,6	284.279,4
1838	0,0	5.604,3	7.604,3	13.208,6	58.174,9	71.383,5	302.948,4
1839	8.960,3	4.425,1	5.319,3	18.704,7	112.777,7	131.482,4	314.664,1
1840	17.765,1	3.996,2	2.843,0	24.604,3	121.694,8	146.299,1	366.629,2
1841	15.345,2	30.690,5	33.085,6	79.121,3	17.042,4	96.163,7	309.888,7
1842	20.144,5	7.290,4	36.653,7	64.088,6	17.743,7	81.832,3	243.769,1
1843	21.398,0	42.154,0	20.566,3	84.118,3	6.020,1	90.138,4	469.507,8
1844	23.529,4	36.666,6	18.845,7	79.041,7	4.992,3	84.034,0	314.448,4
1845	0,0	34.106,4	27.822,6	61.929,0	41.746,3	103.675,3	609.436,6
TOTAL	146.321,5	171.129,1	157.274,3	474.724,9	441.618,5	916.343,4	3.473.375,9
% Subtotal Otros	16,0%	18,7%	17,2%	51,8%	48,2%	100%	
% TOTAL	4,2%	4,9%	4,5%	13,7%	12,7%	26,4%	100%

Fuente: A.M.A. y A.D.P.A., Cuentas Municipales y Cuentas de Presupuestos, 1800-1845

MEDIAS ANUALES Y VARIACIÓN PORCENTUAL DE LOS GASTOS EN VALORES CORRIENTES 1812-1845						
GASTOS	TOTAL 1812-35	TOTAL 1836-45	MEDIA 1812-35	MEDIA 1836-45	VARIACIÓN ABSOLUTA	VARIACIÓN PORCENTUAL
Sueldos	2.253.272	915.543	93.886,3	91.554	-2.332,0	-2,5
Censos	9.557	42.587	398,2	4.259	3.860,5	969,5
Festividades	249.451	31.997	10.393,8	3.200	-7.194,1	-69,2
Contribución	581.523	502.044	24.230,1	50.204	25.974,3	107,2
Baillía	63.893	52.936	2.662,2	5.294	2.631,4	98,8
Cab.Eclesiástico	327.535	101.592	13.647,3	10.159	-3.488,1	-25,6
Beneficencia	87.363	96.046	3.640,1	9.605	5.964,5	163,9
I.P.	106.157	86.932	4.423,2	8.693	4.270,0	96,5
OO.PP.	87.663	255.936	3.652,6	25.594	21.941,0	600,7
Otros	2.128.116	756.971	88.671,5	75.697	-12.974,4	-14,6
TOTAL	5.894.530	2.842.584	245.605	284.258	38.653	15,7

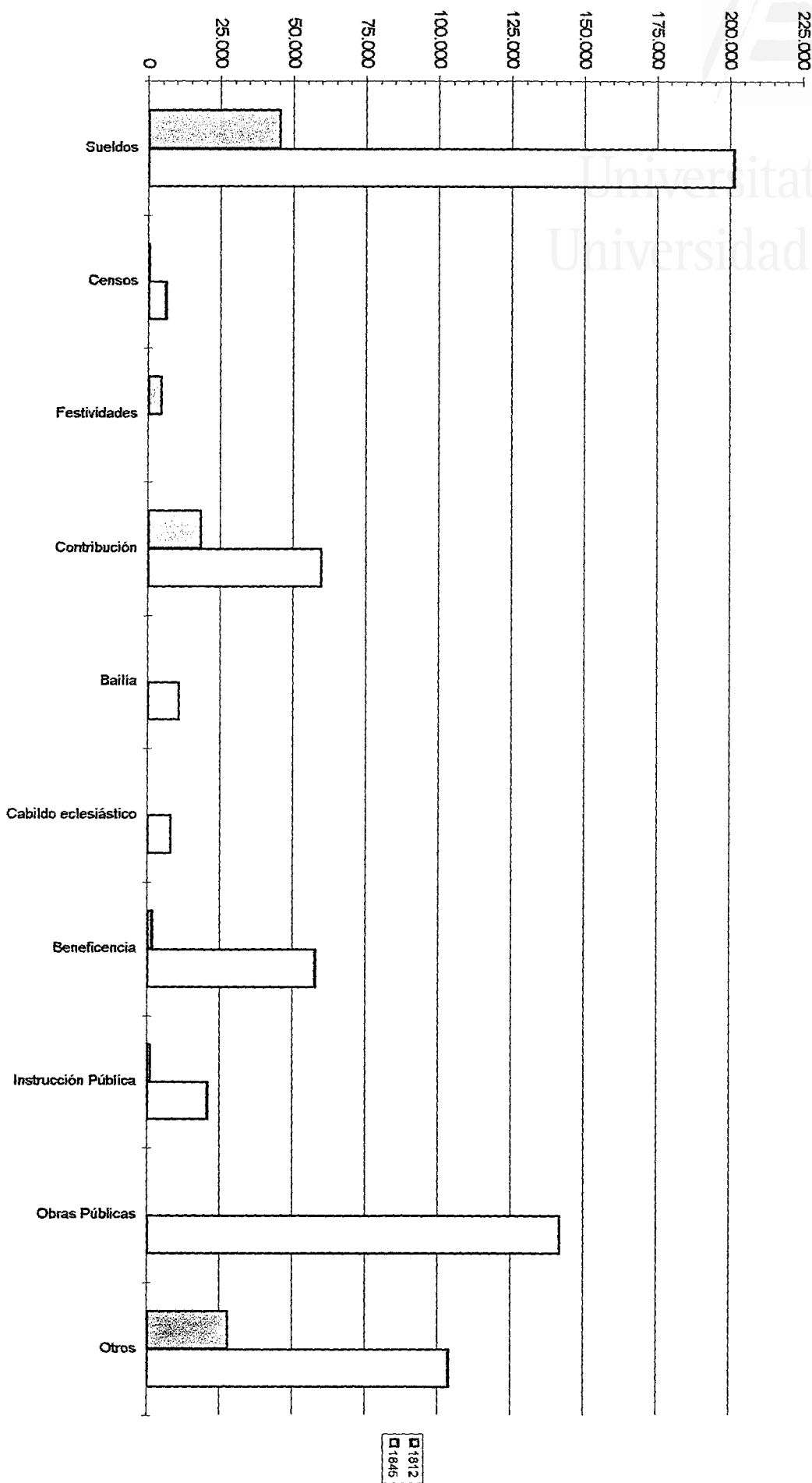
MEDIAS ANUALES Y VARIACIÓN PORCENTUAL DE LOS GASTOS EN VALORES CORRIENTES 1800-1845						
GASTOS	TOTAL 1800-35	TOTAL 1836-45	MEDIA 1800-35	MEDIA 1836-45	VARIACIÓN ABSOLUTA	VARIACIÓN PORCENTUAL
Sueldos	3.391.034	915.543	94.195,4	91.554,3	-2.641,1	-2,8
Censos	14.098	42.587	391,6	4.258,7	3.867,1	987,5
Festividades	337.597	31.997	9.377,7	3.199,7	-6.178,0	-65,9
Contribución	581.523	502.044	16.153,4	50.204,4	34.051,0	210,8
Baillía	87.499	52.936	2.430,5	5.293,6	2.863,1	117,8
Cab.Eclesiástico	327.535	101.592	9.098,2	10.159,2	1.061,0	11,7
Beneficencia	114.845	96.046	3.190,1	9.604,6	6.414,5	201,1
I.P.	129.098	86.932	3.586,1	8.693,2	5.107,1	142,4
OO.PP.	87.663	255.936	2.435,1	25.593,6	23.158,5	951,0
Otros	2.949.956	756.971	81.943,2	75.697,1	-6.246,1	-7,6
TOTAL	8.020.848,0	2.842.584,0	222.801,3	284.258,4	61.457,1	27,6

MEDIAS ANUALES Y VARIACIÓN PORCENTUAL DE LOS GASTOS EN VALORES CONSTANTES 1812-1845						
GASTOS	TOTAL 1812-35	TOTAL 1836-45	MEDIA 1812-35	MEDIA 1836-45	VARIACIÓN ABSOLUTA	VARIACIÓN PORCENTUAL
Sueldos	2.077.045,9	1.136.540,8	86.543,6	113.654,1	27.110,5	31,3
Censos	9.336,9	49.714,2	389,0	4.971,4	4.582,4	1177,9
Festividades	226.372,4	36.472,0	9.432,2	3.647,2	-5.785,0	-61,3
Contribución	541.294,3	586.385,7	22.553,9	58.638,6	36.084,6	160,0
Baillía	75.125,1	63.746,0	3.130,2	6.374,6	3.244,4	103,6
Cab.Eclesiástico	326.181,9	121.950,5	13.590,9	12.195,1	-1.395,9	-10,3
Beneficencia	79.647,3	121.332,8	3.318,6	12.133,3	8.814,6	265,6
I.P.	98.277,6	112.303,4	4.094,9	11.230,3	7.135,4	174,3
OO.PP.	70.077,0	328.587,1	2.919,9	32.858,7	29.938,8	1025,3
Otros	1.891.217,9	916.343,4	78.800,7	91.634,3	12.833,6	16,3
TOTAL	5.394.576,3	3.473.375,9	224.774,0	347.337,6	122.563,6	54,5

Fuente: A.M.A. y A.D.P.A., Cuentas Municipales y Cuentas de Presupuestos, 1800-1845

MEDIAS ANUALES Y VARIACIÓN PORCENTUAL DEL GASTO EN VALORES CONSTANTES, SEGÚN LA CLASIFICACIÓN ECONÓMICA, 1912-45							
GASTOS	TOTAL 1912-35	TOTAL 1936-45	MEDIA 1912-35	MEDIA 1936-45	VARIACIÓN ABSOLUTA	VARIACIÓN PORCENTUAL	
Bienes y Servicios	3.139.805,4	2.103.198,9	130.816,9	210.319,9	79.503,0	60,8	
Gastos de Personal	2.175.323,5	1.248.844,2	90.638,5	124.884,4	34.245,9	37,8	
Prestaciones Sociales	79.647,3	121.332,8	3.318,6	12.133,3	8.814,6	265,6	
TOTAL	5.394.576,2	3.473.375,9	224.774,0	347.337,6	122.563,6	54,5	
MEDIAS ANUALES Y VARIACIÓN PORCENTUAL DEL GASTO EN VALORES CONSTANTES, SEGÚN LA CLASIFICACIÓN FUNCIONAL, 1912-45							
GASTOS	TOTAL 1912-35	TOTAL 1936-45	MEDIA 1912-35	MEDIA 1936-45	VARIACIÓN ABSOLUTA	VARIACIÓN PORCENTUAL	
Servicios de carácter general	5.022.468,0	2.593.702,6	209.269,5	259.370,3	50.100,8	23,9	
Seguridad ciudadana	124.106,3	317.450,6	5.171,1	31.745,1	26.574,0	513,9	
Protección y Promoción social	79.647,3	121.332,8	3.318,6	12.133,3	8.814,6	265,6	
Producción de bienes públicos sociales	98.277,6	112.303,4	4.094,9	11.230,3	7.135,4	174,3	
Producción de bienes públicos económicos	70.077,0	328.587,1	2.919,9	32.858,7	29.938,8	1.025,3	
TOTAL	5.394.576,2	3.473.376,5	224.774,0	347.337,7	122.563,6	54,5	

CLASIFICACIÓN ECONÓMICA DEL GASTO EN VALORES CONSTANTES 1812-1845						
GASTOS	1812-1835	% 1812-1835	1836-1845	% 1836-1845	1812-1845	% 1812-1845
Bienes y Servicios	3.139.805,4	58,2%	2.103.198,9	60,6%	5.242.804,3	59,1%
Gastos de Personal	2.175.323,5	40,3%	1.248.844,2	36,0%	3.424.167,7	39,6%
Prestaciones Sociales	79.647,3	1,5%	121.332,8	3,5%	200.980,1	2,3%
GASTOS TOTALES	5.394.576,2	100,0%	3.473.375,9	100,0%	8.867.952,1	100,0%
CLASIFICACIÓN FUNCIONAL DEL GASTO EN VALORES CONSTANTES 1812-1845						
GASTOS	1812-1835	% 1812-1835	1836-1845	% 1836-1845	1812-1845	% 1812-1845
Servicios de carácter general	5.022.488,0	93,1%	2.593.702,6	74,7%	7.616.170,6	85,9%
Seguridad ciudadana	124.106,3	2,3%	317.450,6	9,1%	441.556,9	5,0%
Protección y Promoción social	79.647,3	1,5%	121.332,8	3,5%	200.980,1	2,3%
Producción de bienes públicos sociales	98.277,6	1,8%	112.303,4	3,2%	210.581,0	2,4%
Producción de bienes públicos económicos	70.077,0	1,3%	328.597,1	9,5%	398.664,1	4,5%
GASTOS TOTALES	5.394.576,2	100,0%	3.473.376,5	100,0%	8.867.952,7	100,0%



COMPOSICIÓN DE LOS GASTOS REALIZADOS, EN VALORES CONSTANTES. (Comparación entre 1812 y 1845)

GRÁFICO

DEUDAS MÁS SIGNIFICATIVAS, EN VALORES CORRIENTES, 1800-1845

CUADRO XIV

	A SATISFACER	SATISFECHO	DEUDA
CONTRIBUCIONES	2.209.396,0	1.083.567,0	1.125.829,0
BAILÍA	574.480,0	140.435,0	434.045,0
CAB.ECLESIAÍSTICO	540.980,0	429.127,0	111.853,0
TOTAL	3.324.856,0	1.653.129,0	1.671.727,0

Fuente: A.M.A. y A.D.P.A., Cuentas Municipales y Cuentas de Presupuestos, 1800-1845

CONTRIBUCIONES FIJADAS POR HACIENDA, EN VALORES CORRIENTES, 1800-1845

CUADRO XV

AÑOS	SOBRE PROPIOS	SOBRE ARBITRIOS	SOBRE PROPIOS Y ARBITRIOS	TOTAL
1800			26.573,2	26.573,2
1801			27.392,2	27.392,2
1802			27.651,0	27.651,0
1803			30.038,4	30.038,4
1804			25.565,5	25.565,5
1805			19.486,0	19.486,0
1806			27.169,9	27.169,9
1807			31.054,9	31.054,9
1808			33.162,1	33.162,1
1809			29.288,4	29.288,4
1810			33.208,5	33.208,5
1811			45.730,4	45.730,4
Subtotal 1800-11			356.320,5	356.320,5
1812			43.188,8	43.188,8
1813			26.408,7	26.408,7
1814			15.860,8	15.860,8
1815			24.462,5	24.462,5
1816			25.354,3	25.354,3
1817			34.211,7	34.211,7
1818		26.867,3	56.094,6	82.961,9
1819		18.240,0	38.509,6	56.749,6
1820		12.003,7	28.687,4	40.691,1
1821	2.215,3			2.215,3
1822	1.848,5			1.848,5
1823	1.214,9			1.214,9
1824		17.138,1	37.935,0	55.073,1
1825		11.861,5	26.987,0	38.848,5
1826		11.940,5	27.041,0	38.981,5
1827		8.434,6	18.403,2	26.837,8
1828		22.859,5	30.938,0	53.797,5
1829		41.628,2	53.057,0	94.685,2
1830		33.810,6	42.678,4	76.489,0
1831		33.564,2	42.160,2	75.724,4
1832		34.068,2	42.817,4	76.885,6
1833		34.283,5	43.194,8	77.478,3
1834		32.141,5	43.258,8	75.400,3
1835		30.164,3	40.582,4	70.746,7
Subtotal 1812-35	5.278,7	369.005,7	741.831,6	1.110.837,3
1836		29.186,3	39.179,0	68.365,3
1837		31.729,2	42.872,6	74.601,8
1838		33.410,7	45.114,6	78.525,3
1839		32.420,5	43.585,6	76.006,1
1840		37.438,2	50.276,8	87.715,0
1841		32.820,8	44.101,2	76.922,0
1842		26.760,0	36.201,6	62.961,6
1843		25.620,6	34.682,4	60.303,0
1844		24.604,5	33.327,6	57.932,1
1845		38.460,0	55.267,8	93.727,8
Subtotal 1836-45	0,0	312.450,8	424.609,2	737.060,0
TOTAL 1800-45	5.278,7	681.456,5	1.522.761,3	2.209.496,5

Fuente: A.M.A. y A.D.P.A., Cuentas Municipales y Cuentas de Presupuestos, 1800-1845

AÑOS	SOBRE PROPIOS	SOBRE ARBITRIOS	SOBRE PROPIOS Y ARBITRIOS	TOTAL
1812			19.246,3	19.246,3
1813			14.704,2	14.704,2
1814			11.099,2	11.099,2
1815			15.317,8	15.317,8
1816			15.679,8	15.679,8
1817			19.809,9	19.809,9
1818		17.911,5	37.396,4	55.307,9
1819		14.128,6	29.829,3	43.957,9
1820		10.775,3	25.751,7	36.527,0
1821	2.132,1			2.132,1
1822	1.621,5			1.621,5
1823	1.172,7			1.172,7
1824		15.853,9	35.092,5	50.946,4
1825		11.023,7	25.080,9	36.104,6
1826		11.615,3	26.304,5	37.919,7
1827		9.573,9	20.889,0	30.462,9
1828		26.580,8	35.974,4	62.555,2
1829		54.773,9	69.811,8	124.585,8
1830		44.841,6	56.602,7	101.444,3
1831		41.335,2	51.921,4	93.256,7
1832		40.947,4	51.463,2	92.410,6
1833		42.694,3	53.791,8	96.486,1
1834		35.992,7	48.442,1	84.434,8
1835		31.323,3	42.141,6	73.464,9
Subtotal 1812-35	4.926,3	409.371,5	706.350,6	1.120.648,4
1836		30.402,4	40.811,5	71.213,9
1837		32.476,2	43.881,9	76.358,0
1838		36.715,1	49.576,5	86.291,5
1839		35.705,4	48.001,8	83.707,2
1840		46.277,1	62.146,8	108.424,0
1841		41.970,3	56.395,4	98.365,7
1842		32.515,2	43.987,4	76.502,6
1843		36.548,6	49.475,6	86.024,3
1844		32.162,7	43.565,5	75.728,2
1845		52.469,3	75.399,5	127.868,8
Subtotal 1836-45	0,0	377.242,3	513.241,7	890.484,1
TOTAL 1800-45	4.926,3	786.613,8	1.219.592,3	2.011.132,5

Fuente: A.M.A. y A.D.P.A., Cuentas Municipales y Cuentas de Presupuestos, 1800-1845

DEUDA A LA REAL HACIENDA, EN VALORES CORRIENTES, 1800-1845

CUADRO XVII

AÑOS	CANTIDADES A SATISFACER	PAGOS REALIZADOS	DEUDA
1800	26.573,2	0,0	26.573,2
1801	27.392,2	0,0	27.392,2
1802	27.651,0	0,0	27.651,0
1803	30.038,4	0,0	30.038,4
1804	25.565,5	0,0	25.565,5
1805	19.486,0	0,0	19.486,0
1806	27.169,9	0,0	27.169,9
1807	31.054,9	0,0	31.054,9
1808	33.162,1	0,0	33.162,1
1809	29.288,4	0,0	29.288,4
1810	33.208,5	0,0	33.208,5
1811	45.730,4	0,0	45.730,4
Subtotal 1800-11	356.320,5	0,0	356.320,5
1812	43.188,8	40.600,0	2.588,8
1813	26.408,7	60.686,0	-34.277,3
1814	15.860,8	30.340,0	-14.479,2
1815	24.462,5	10.525,0	13.937,5
1816	25.254,3	63.416,0	-38.161,7
1817	34.211,7	52.483,0	-18.271,3
1818	82.961,9	0,0	82.961,9
1819	56.749,6	0,0	56.749,6
1820	40.691,1	0,0	40.691,1
1821	2.215,3	469,0	1.746,3
1822	1.848,5	469,0	1.379,5
1823	1.214,9	469,0	745,9
1824	55.073,1	444,0	54.629,1
1825	38.848,4	812,0	38.036,4
1826	38.981,5	601,0	38.380,5
1827	26.837,8	8.926,0	17.911,8
1828	53.797,5	35.907,0	17.890,5
1829	94.685,2	89.939,0	4.746,2
1830	76.489,0	24.259,0	52.230,0
1831	75.724,4	23.631,0	52.093,4
1832	76.895,6	25.601,0	51.284,6
1833	77.478,3	35.445,0	42.033,3
1834	75.400,4	37.645,0	37.755,4
1835	70.746,7	38.856,0	31.890,7
Subtotal 1812-35	1.116.016,0	581.523,0	534.493,0
1836	68.365,3	69.870,0	-1.504,7
1837	74.601,8	81.332,0	-6.730,2
1838	78.525,3	88.257,0	-9.731,7
1839	76.006,1	42.511,0	33.495,1
1840	87.715,0	43.824,0	43.891,0
1841	76.921,9	37.057,0	39.864,9
1842	62.961,6	34.574,0	28.387,6
1843	60.303,0	31.287,0	29.016,0
1844	57.932,1	29.608,0	28.324,1
1845	93.727,8	43.724,0	50.003,8
Subtotal 1836-45	737.059,9	502.044,0	235.015,9
TOTAL 1800-45	2.209.396,4	1.083.567,0	1.125.829,4

Fuente: A.M.A. y A.D.P.A., Cuentas Municipales y Cuentas de Presupuestos, 1800-1845

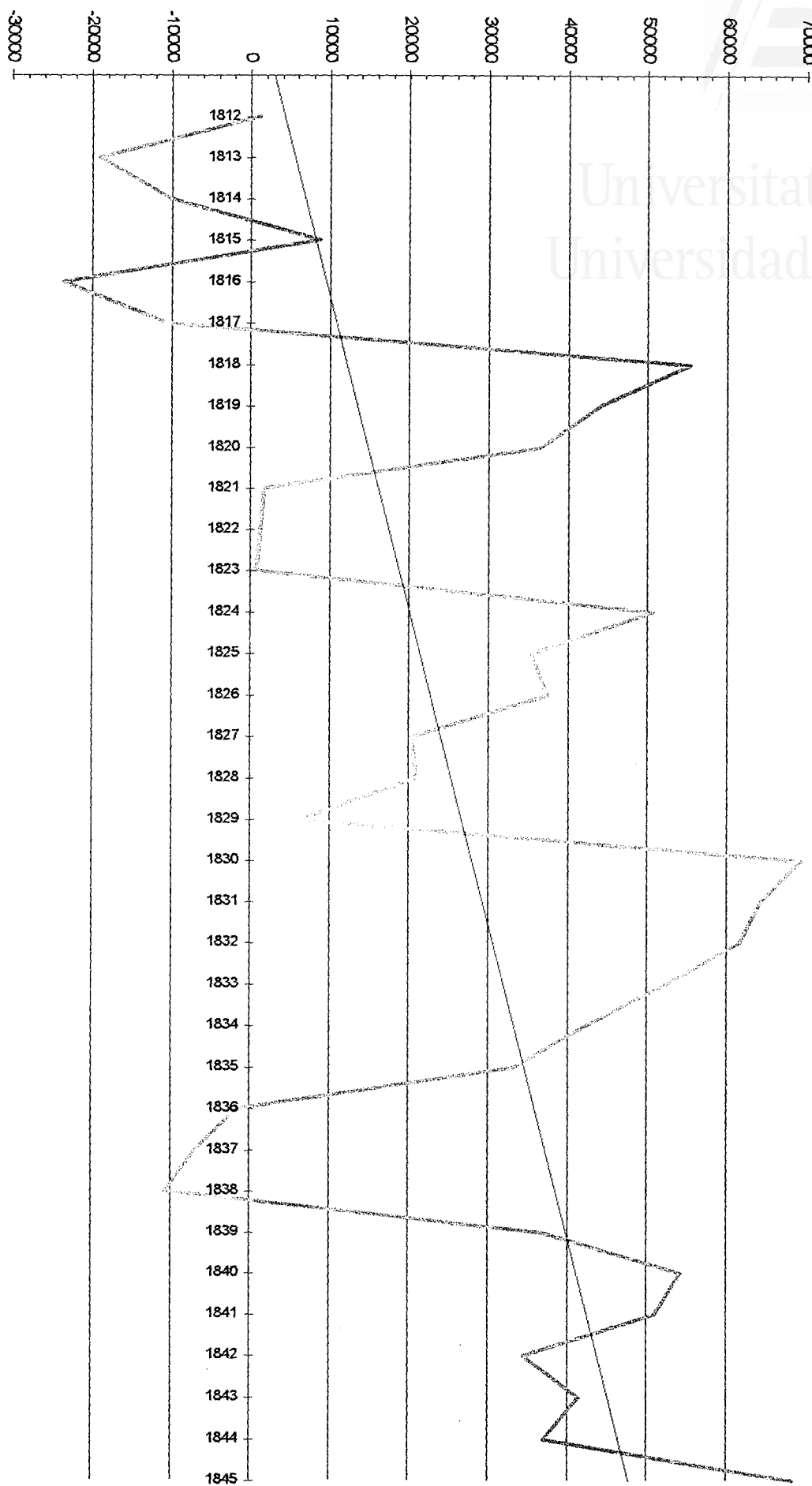
DEUDA A LA REAL HACIENDA, EN VALORES CONSTANTES, 1812-1845

CUADRO XVIII

AÑOS	CANTIDADES A SATISFACER	PAGOS REALIZADOS	DEUDA
1812	19.246,3	18.092,7	1.153,7
1813	14.704,2	33.789,5	-19.085,4
1814	11.099,2	21.231,6	-10.132,4
1815	15.317,8	6.590,5	8.727,3
1816	15.618,0	39.218,3	-23.600,3
1817	19.809,9	30.389,7	-10.579,8
1818	55.307,9	0,0	55.307,9
1819	43.957,9	0,0	43.957,9
1820	36.527,0	0,0	36.527,0
1821	2.132,1	451,4	1.680,8
1822	1.621,5	411,4	1.210,1
1823	1.172,7	452,7	720,0
1824	50.946,4	410,7	50.535,7
1825	36.104,5	754,6	35.349,8
1826	37.919,7	584,6	37.335,1
1827	30.462,9	10.131,7	20.331,2
1828	62.555,2	41.752,3	20.802,9
1829	124.585,8	118.340,8	6.245,0
1830	101.444,3	32.173,7	69.270,6
1831	93.256,7	29.102,2	64.154,4
1832	92.410,6	30.770,4	61.640,1
1833	96.486,1	44.140,7	52.345,3
1834	84.434,9	42.155,7	42.279,3
1835	73.464,9	40.348,9	33.116,0
Subtotal 1812-35	1.120.586,5	541.294,3	579.292,2
1836	71.213,9	72.781,3	-1.567,4
1837	76.358,0	83.246,7	-6.888,6
1838	86.291,5	96.985,7	-10.694,2
1839	83.707,2	46.818,3	36.888,9
1840	108.424,0	54.170,6	54.253,4
1841	98.365,6	47.387,5	50.978,1
1842	76.502,6	42.009,7	34.492,8
1843	86.024,3	44.632,0	41.392,3
1844	75.728,2	38.703,3	37.025,0
1845	127.868,8	59.650,8	68.218,0
Subtotal 1836-45	890.484,0	586.385,7	304.098,3
TOTAL 1800-45	2.011.070,5	1.127.680,0	883.390,5

Fuente:A.M.A. y A.D.P.A., Cuentas Municipales y Cuentas de Presupuestos, 1800-1845

GRÁFICO IV



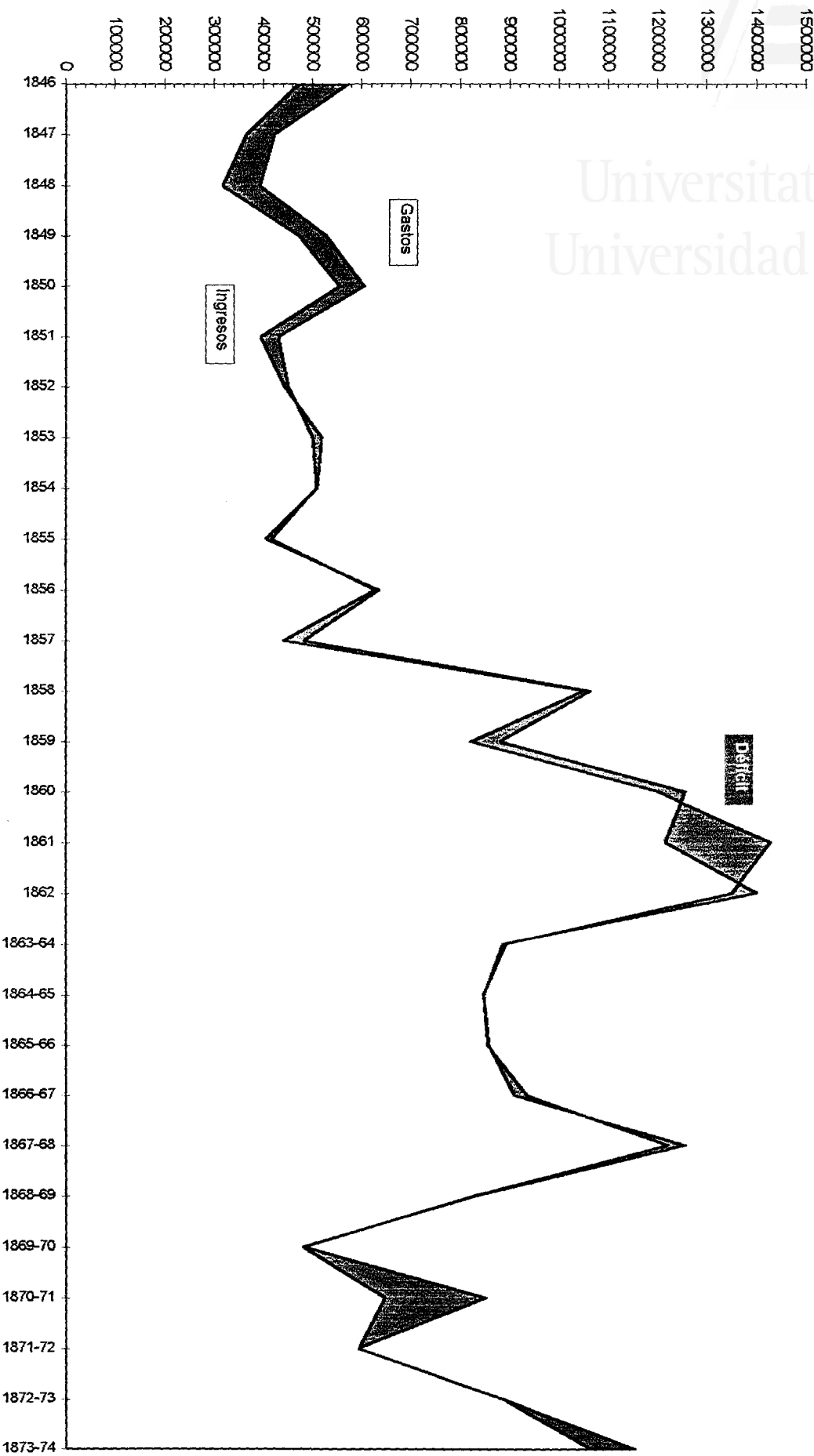
DEUDAS A LA REAL HACIENDA, EN VALORES CONSTANTES, 1812-1845

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

SALDO ENTRE INGRESOS RECAUDADOS Y GASTOS REALIZADOS 1846-1873/74. EN VALORES CONSTANTES															
AÑOS	TOTAL Ingresos ordinarios	Gastos Obligatorios	DÉFICIT	Ingresos extraordinarios y eventuales	Gastos voluntarios e imprevistos	DÉFICIT	Resultes (Ingresos)	Resultes (Gastos)	Diferencia de Resultes	Resultes	TOTAL Ingresos (sin Recursos)	TOTAL Gastos	DÉFICIT	Recursos legítimos para cubrir el déficit	DÉFICIT
1.846	364.647,6	545.111,8	-180.464,2	0,0	29.991,4	-29.991,4	0,0	0,0	0,0	0,0	364.647,6	575.063,2	-210.415,6	108.140,9	-102.274,6
1.847	111.425,5	397.484,2	-286.058,6	0,0	26.609,4	-26.609,4	0,0	0,0	0,0	0,0	111.425,5	423.093,6	-311.668,1	254.089,6	-67.588,5
1.848	121.796,0	379.883,3	-258.119,2	0,0	13.217,1	-13.217,1	0,0	0,0	0,0	0,0	121.796,0	399.102,4	-277.316,3	195.950,5	-75.365,8
1.849	144.395,0	509.325,0	-364.877,0	0,0	19.990,9	-19.990,9	0,0	0,0	0,0	0,0	144.395,0	529.892,9	-384.487,9	328.155,1	-56.312,8
1.850	144.399,4	599.474,4	-455.135,0	0,0	16.009,2	-16.009,2	0,0	0,0	0,0	0,0	144.399,4	605.483,6	-461.144,2	410.499,1	-50.705,1
1.851	124.295,5	422.027,7	-297.742,1	0,0	9.124,5	-9.124,5	0,0	0,0	0,0	0,0	124.295,5	431.152,2	-306.866,7	270.641,5	-36.225,2
1.852	87.349,6	425.703,1	-338.353,5	0,0	26.706,9	-26.706,9	0,0	0,0	0,0	0,0	87.349,6	451.410,0	-364.060,4	356.084,8	-7.975,6
1.853	85.130,0	480.251,7	-395.121,8	0,0	19.997,3	-19.997,3	0,0	0,0	0,0	0,0	85.130,0	500.249,0	-415.119,0	434.217,5	-79.901,5
1.854	113.262,0	485.018,4	-371.754,4	0,0	23.391,6	-23.391,6	0,0	0,0	0,0	0,0	113.262,0	508.399,0	-395.136,0	397.613,4	-2.477,3
1.855	347.405,8	406.994,2	-69.188,4	0,0	11.481,4	-11.481,4	0,0	0,0	0,0	0,0	347.405,8	418.075,6	-70.669,8	58.199,5	-12.550,2
1.856	377.053,3	609.895,4	-232.842,1	0,0	16.899,5	-16.899,5	0,0	0,0	0,0	0,0	377.053,3	626.084,9	-249.031,6	579.978,0	-71.924,7
1.857	21.219,7	429.725,2	-408.505,6	0,0	11.297,0	-11.297,0	0,0	0,0	0,0	0,0	21.219,7	441.022,4	-384.096,6	428.999,0	-62.876,6
1.858	23.878,9	960.558,8	-936.679,9	480.426,9	62.182,3	418.244,6	72.119,9	7.092,3	66.027,6	7.833,9	576.425,7	1.049.633,3	-473.207,7	487.386,1	-13.960,4
1.859	29.857,6	690.298,3	-660.377,7	181.777,1	41.328,2	140.448,9	38.640,9	88.178,5	-50.537,7	250.275,5	250.275,5	620.742,0	-370.466,5	630.803,9	60.337,4
1.860	92.370,5	777.136,9	-684.766,4	377.283,2	364.072,6	13.210,5	1.597,9	58.229,5	-57.631,6	471.251,5	471.251,5	1.200.391,1	-729.129,5	784.899,7	55.765,3
1.861	325.857,3	996.454,5	-670.597,2	26.642,8	34.729,4	-27.086,6	56.254,6	407.485,2	-351.230,4	398.755,8	58.925,7	1.428.689,1	-1.038.813,2	824.280,5	-214.532,8
1.862	239.546,6	1.288.287,9	-1.028.721,3	4.648,2	44.983,7	-19.320,9	40.642,8	37.535,8	3.107,0	306.632,2	306.632,2	1.350.787,4	-1.044.935,2	1.096.215,9	50.280,7
1.863-64	178.467,3	765.639,2	-587.171,9	4.648,2	27.227,1	-22.578,9	16.139,2	100.234,4	-84.095,2	199.254,7	199.254,7	893.100,7	-693.846,0	686.812,9	-7.033,2
1.864-65	148.399,3	699.132,3	-548.733,0	7.711,5	17.351,1	-8.639,6	2.563,8	131.026,9	-128.463,4	159.674,3	159.674,3	641.510,3	-687.895,9	698.787,9	932,0
1.865-66	117.116,6	703.390,5	-586.273,8	0,0	28.773,8	-28.773,8	0,0	123.131,2	-123.131,2	117.116,6	117.116,6	855.295,4	-738.178,8	740.785,2	2.586,5
1.866-67	146.128,0	699.551,5	-553.423,5	5.192,6	38.614,9	-30.422,1	9.671,6	199.101,3	-189.429,7	160.990,5	160.990,5	934.287,7	-773.277,2	746.911,3	26.395,4
1.867-68	175.982,4	874.934,4	-698.972,0	210.897,2	272.230,8	-61.533,6	35.497,6	72.341,2	-36.843,6	422.187,2	422.187,2	1.219.506,3	-797.349,2	833.559,8	36.204,6
1.868-69	170.891,8	591.448,0	-421.396,2	78.819,1	184.483,2	-105.664,2	61.002,2	51.988,5	9.043,8	309.883,1	309.883,1	827.859,7	-517.976,6	523.323,2	5.346,7
1.869-70	173.819,5	310.144,0	-136.324,6	39.020,5	53.139,0	-14.118,5	85.107,0	120.794,7	-33.898,0	239.736,6	239.736,6	852.516,3	-244.341,1	4.451,9	-205.623,8
1.870-71	246.539,0	428.321,9	-181.783,0	190.859,3	173.567,1	-17.283,2	40.925,9	250.410,0	-165.302,9	522.516,3	522.516,3	852.299,0	-329.782,7	124.158,8	400,3
1.871-72	360.781,2	165.681,8	195.099,4	41.647,6	74.752,9	-33.105,3	73.669,6	327.033,0	-286.107,1	433.334,6	433.334,6	593.667,2	-160.332,6	160.733,1	1.371,8
1.872-73	529.690,7	541.234,5	-11.553,8	6.285,3	74.752,9	-68.457,6	40.925,9	270.749,4	-197.079,8	609.645,6	609.645,6	868.836,8	-277.191,2	278.563,0	1.371,8
1.873-74	476.190,0	830.936,0	-354.746,0	1.622,3	89.001,4	-87.379,1	89.479,3	324.608,0	-235.128,7	566.281,6	566.281,6	1.063.985,5	-497.673,9	597.315,4	89.641,5
TOTAL	5.126.924,3	16.813.001,1	-11.686.076,8	1.687.050,5	1.328.656,1	-139.605,6	678.246,3	2.571.909,8	-1.895.663,5	7.480.221,1	7.480.221,1	21.211.567,0	-13.721.345,9	13.253.886,1	-867.480,9
EDDA	183.104,4	600.643,3	-417.538,9	60.281,6	69.237,7	-4.958,5	24.151,7	91.653,9	-67.502,3	#DIV/0!	287.507,9	757.556,0	-460.048,1	473.353,1	-16.695,0

Cuadro XIX

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante



INGRESOS, GASTOS Y DÉFICIT, EN VALORES CONSTANTES, 1846-1873/74

GRÁFICO 1

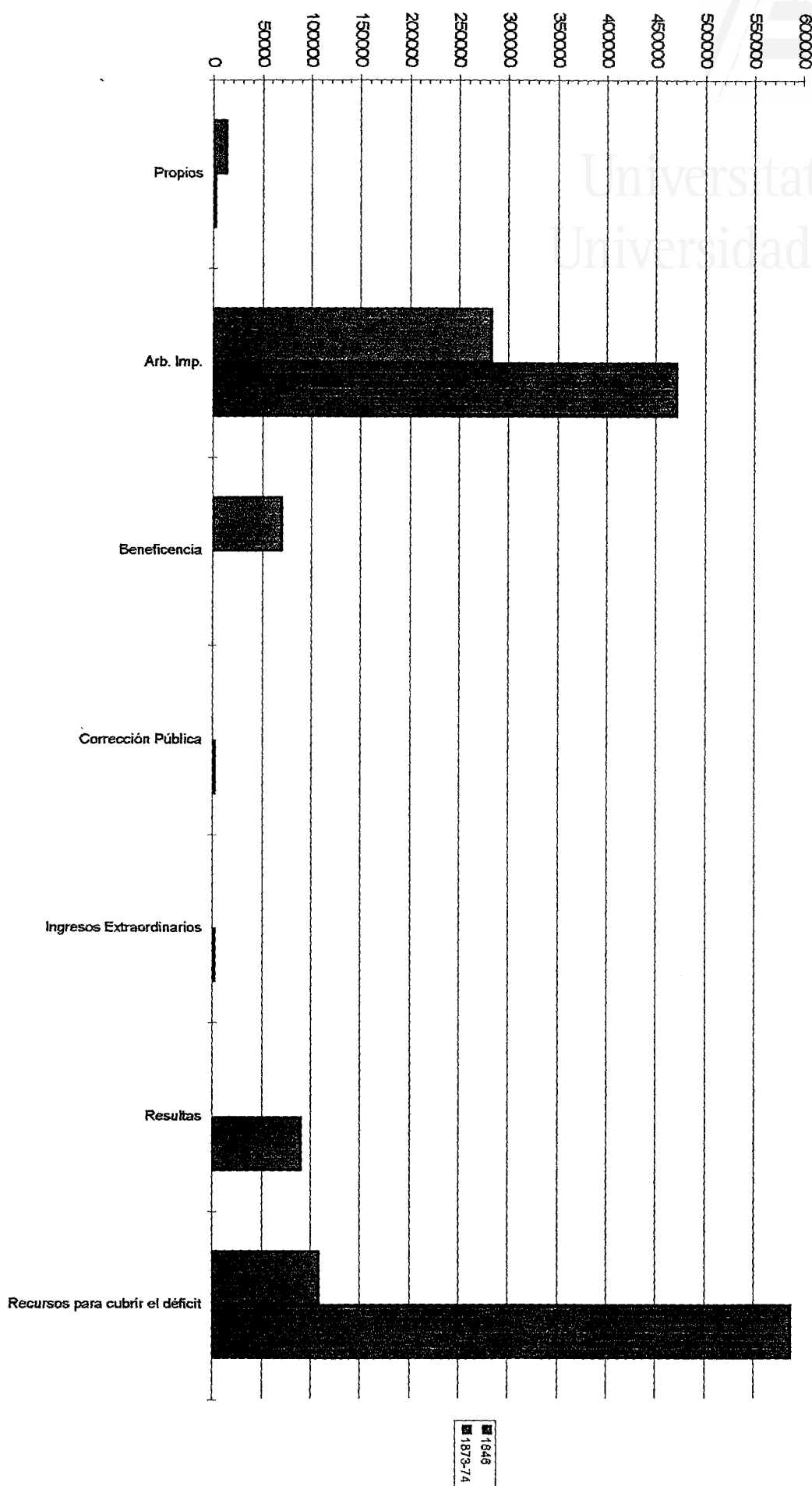
INGRESOS RECAUDADOS, 1846-1873/74, EN VALORES CONSTANTES. CLASIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

CUADRO X:

AÑOS	ORDINARIOS					TOTAL	EXTRAORD.	TOTAL	RESULTAS			TOTAL
	Propios	Arb. Imp.	Beneficencia	Corrección Pública	Ingresos Ordinarios	Ingresos Extraordinarios	Ingr. Ordinarios y Extraordinarios	Resultas	Recursos para cubrir el déficit	GLOBAL		
1846	12.515	282.503	69.629	0	354.648	0	354.648	0	108.141	472.789		
1847	10.990	9.140	91.295	0	111.425	0	111.425	0	254.070	365.495		
1848	11.631	9.449	100.686	0	121.766	0	121.766	0	195.951	317.717		
1849	13.783	11.230	119.372	0	144.385	0	144.385	0	328.155	472.540		
1850	14.155	11.009	119.176	0	144.339	0	144.339	0	410.439	554.779		
1851	13.145	51.172	59.969	0	124.286	0	124.286	0	270.642	394.927		
1852	15.517	71.833	0	0	87.350	0	87.350	0	356.085	443.434		
1853	16.363	68.747	0	0	85.130	0	85.130	0	434.218	519.347		
1854	15.113	98.149	0	0	113.262	0	113.262	0	397.613	510.875		
1855	12.907	334.499	0	0	347.406	0	347.406	0	58.140	405.545		
1856	11.030	26.023	0	0	37.053	0	37.053	18.104	579.978	635.135		
1857	10.843	10.376	0	0	21.220	27.772	48.992	7.994	426.999	483.925		
1858	7.366	16.513	0	0	23.879	480.427	504.306	72.120	487.368	1.063.794		
1859	9.635	20.223	0	0	29.858	181.777	211.635	39.641	630.804	881.079		
1860	9.659	82.713	0	0	92.371	377.283	469.654	1.598	784.895	1.256.146		
1861	3.485	322.363	0	0	325.857	7.644	333.501	56.255	824.381	1.214.136		
1862	0	239.547	0	0	239.547	25.643	265.189	40.643	1.095.216	1.401.048		
1863-64	13.092	165.375	0	0	178.467	4.648	183.116	16.139	686.813	886.068		
1864-65	3.463	145.937	0	0	149.399	7.711	157.111	2.564	688.768	848.442		
1865-66	5.858	111.258	0	0	117.117	0	117.117	0	740.765	857.882		
1866-67	5.881	123.582	0	0	146.126	5.193	151.319	9.672	745.911	907.902		
1867-68	2.974	145.367	0	0	175.962	210.697	386.660	35.488	833.554	1.255.711		
1868-69	4.738	149.601	0	0	15.723	78.819	248.881	61.002	523.323	833.206		
1869-70	2.716	156.662	0	0	14.441	39.020	212.840	26.897	239.889	479.626		
1870-71	964	236.191	0	0	9.405	190.850	437.409	85.107	124.159	646.675		
1871-72	1.861	348.900	0	0	350.761	41.648	392.409	40.926	160.733	594.066		
1872-73	1.279	515.248	0	0	13.154	6.295	535.976	73.670	278.563	888.209		
1873-74	1.578	471.419	0	0	2.192	1.622	476.812	89.479	587.315	1.153.607		
TOTAL	232.570	4.235.030	560.126	99.199	5.126.924	1.987.051	6.813.975	676.246	13.253.886	20.744.107		
MEDIA	8.306	151.251	20.005	3.543	183.104	60.252	243.356	24.152	473.353	740.861		
% Total Global	1,1	20,4	2,7	0,5	8,1	3,3	3,3	100				

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

COMPOSICIÓN DE LOS INGRESOS RECAUDADOS EN VALORES CONSTANTES (Comparación entre 1846 y 1873/74)



GRÁFICO

DESVIACIÓN ENTRE LOS INGRESOS PRESUPUESTADOS Y LOS LIQUIDADOS EN VALORES CONSTANTES. 1846-1873/74				
AÑOS	PRESUPUESTADO	LIQUIDADADO	DESVIACIÓN ABSOLUTA	DESVIACIÓN PORCENTUAL
1.846	660.662	472.789	-187.873	-28
1.847	533.773	365.495	-168.278	-32
1.848	473.762	317.717	-156.045	-33
1.849	658.335	472.540	-185.795	-28
1.850	678.783	554.779	-124.004	-18
1.851	554.562	394.922	-159.640	-29
1.852	460.176	451.667	-8.509	-2
1.853	608.147	536.594	-71.553	-12
1.854	663.167	524.218	-138.949	-21
1.855	536.483	419.143	-117.340	-22
1.856	835.746	1.096.113	260.367	31
1.857	1.322.971	484.140	-838.831	-63
1.858	1.340.145	1.190.832	-149.313	-11
1.859	1.229.665	899.108	-330.557	-27
1.860	1.543.155	1.511.566	-31.589	-2
1.861	1.493.498	1.458.307	-35.191	-2
1.862	1.763.483	1.401.048	-362.435	-21
1863-64	1.091.222	1.046.781	-44.441	-4
1864-65	1.088.997	930.188	-158.809	-15
1865-66	1.175.348	1.032.250	-143.098	-12
1866-67	1.257.721	1.026.242	-231.479	-18
1867-68	1.548.136	1.295.250	-252.886	-16
1868-69	1.365.575	1.307.897	-57.678	-4
1869-70	1.330.403	1.125.815	-204.588	-15
1870-71	2.547.391	2.297.777	-249.614	-10
1871-72	1.541.743	707.270	-834.473	-54
1872-73	2.274.821	2.320.984	46.163	2
1873-74	1.354.817	1.481.030	126.213	9
TOTAL	31.932.687	27.124.459	-4.808.228	-15
MEDIA	1.140.453	968.731	-171.722	-16

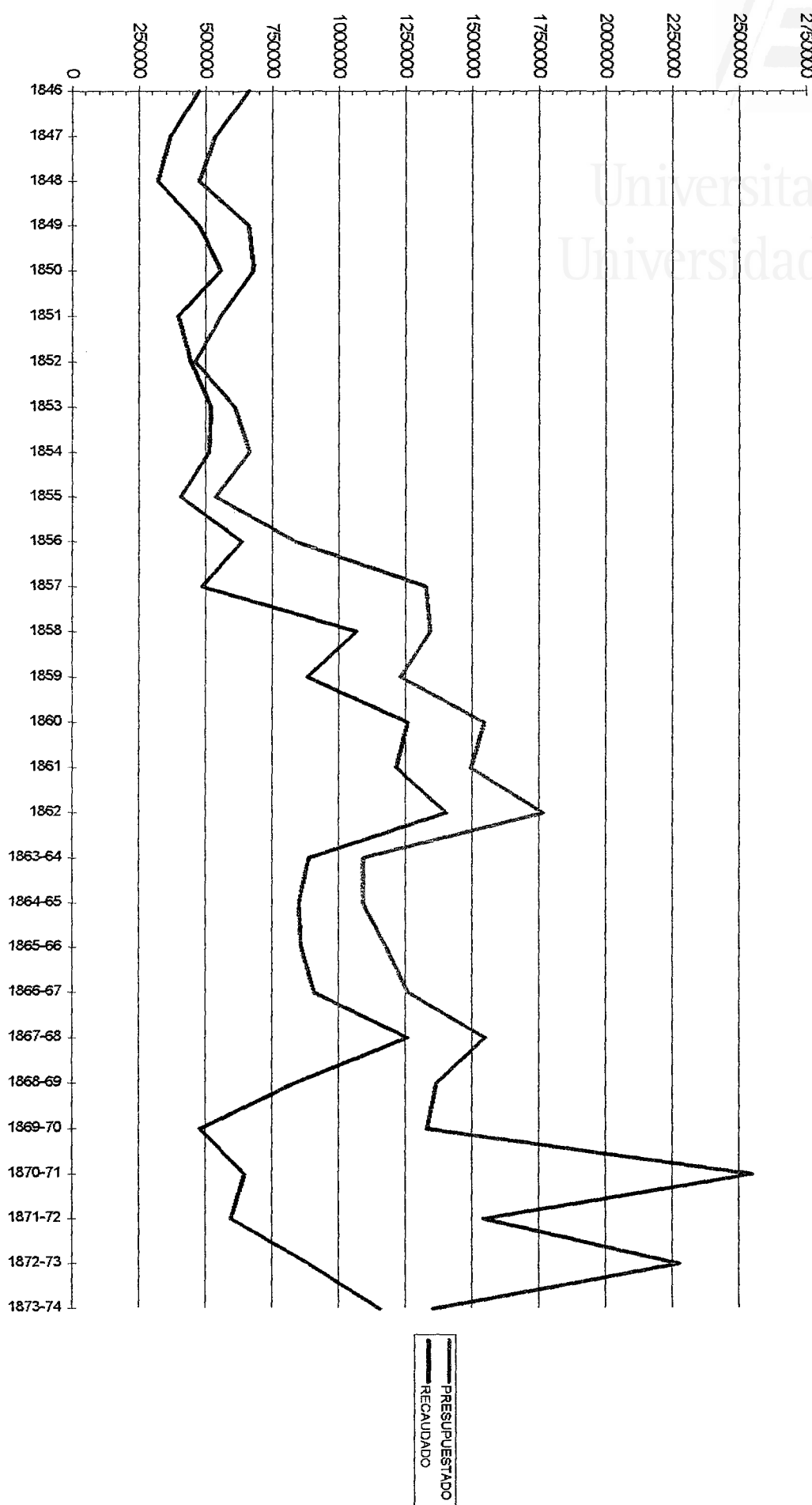
Fuente: A.M.A. y A.D.P.A., Cuenta de Presupuestos, 1846-1873/74

DESVIACION ENTRE LOS INGRESOS LIQUIDADOS Y LOS RECAUDADOS EN VALORES CONSTANTES. 1846-1873/74				
AÑOS	LIQUIDADADO	RECAUDADO	DESVIACIÓN ABSOLUTA	DESVIACIÓN PORCENTUAL
1.846	472.789	472.789	0	0
1.847	365.495	365.495	0	0
1.848	317.717	317.717	0	0
1.849	472.540	472.540	0	0
1.850	554.779	554.779	0	0
1.851	394.922	394.927	5	0
1.852	451.667	443.434	-8.233	-2
1.853	536.594	519.347	-17.246	-3
1.854	524.218	510.875	-13.343	-3
1.855	419.143	405.545	-13.598	-3
1.856	1.096.113	635.135	-460.978	-42
1.857	484.140	483.925	-216	0
1.858	1.190.832	1.063.794	-127.038	-11
1.859	899.108	881.079	-18.029	-2
1.860	1.511.566	1.256.146	-255.420	-17
1.861	1.458.307	1.214.136	-244.170	-17
1.862	1.401.048	1.401.048	0	0
1863-64	1.048.781	886.068	-162.713	-16
1864-65	930.188	848.442	-81.745	-9
1865-66	1.032.250	857.882	-174.368	-17
1866-67	1.026.242	907.902	-118.340	-12
1867-68	1.295.250	1.255.711	-39.539	-3
1868-69	1.307.897	833.206	-474.690	-36
1869-70	1.125.815	479.626	-646.189	-57
1870-71	2.297.777	646.675	-1.651.102	-72
1871-72	707.270	594.068	-113.202	-16
1872-73	2.320.984	888.209	-1.432.775	-62
1873-74	1.481.030	1.153.607	-327.423	-22
TOTAL	27.124.459	20.744.107	-6.380.351	-420
MEDIA	968.731	740.861	-227.870	-15

Fuente: A.M.A y A.D.P.A., Cuentas de Presupuestos, 1846-1873/74

DESVIACIÓN ENTRE LOS INGRESOS PRESUPUESTADOS Y LOS RECAUDADOS EN VALORES CONSTANTES. 1846-1873/74				
AÑOS	PRESUPUESTADO	RECAUDADO	DESVIACIÓN ABSOLUTA	DESVIACIÓN PORCENTUAL
1.846	660.662	472.789	-187.873	-28
1.847	533.773	365.495	-168.278	-32
1.848	473.762	317.717	-156.045	-33
1.849	658.335	472.540	-185.795	-28
1.850	678.783	554.779	-124.004	-18
1.851	554.562	394.927	-159.635	-29
1.852	460.176	443.434	-16.742	-4
1.853	608.147	519.347	-88.800	-15
1.854	663.167	510.875	-152.292	-23
1.855	536.483	405.545	-130.938	-24
1.856	835.746	635.135	-200.611	-24
1.857	1.322.971	483.925	-839.046	-63
1.858	1.340.145	1.063.794	-276.351	-21
1.859	1.229.665	881.079	-348.586	-28
1.860	1.543.155	1.256.146	-287.009	-19
1.861	1.493.498	1.214.136	-279.362	-19
1.862	1.763.483	1.401.048	-362.435	-21
1863-64	1.091.222	886.068	-205.154	-19
1864-65	1.088.997	848.442	-240.555	-22
1865-66	1.175.348	857.882	-317.466	-27
1866-67	1.257.721	907.902	-349.819	-28
1867-68	1.548.136	1.255.711	-292.425	-19
1868-69	1.365.575	833.206	-532.369	-39
1869-70	1.330.403	479.626	-850.777	-64
1870-71	2.547.391	646.675	-1.900.716	-75
1871-72	1.541.743	594.068	-947.675	-61
1872-73	2.274.821	888.209	-1.386.612	-61
1873-74	1.354.817	1.153.607	-201.210	-15
TOTAL	31.932.687	20.744.107	-11.188.580	-857
MEDIA	1.140.453	740.861	-399.592	-31

Fuente: A.M.A. y A.D.P.A., Cuentas de Presupuestos, 1846-1873/74



DESVIACIÓN ENTRE INGRESOS PRESUPUESTADOS Y RECAUDADOS, EN VALORES CONSTANTES, 1846-1873/74

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

CONTRIBUCIONES DIRECTAS E INDIRECTAS EN EL TOTAL DE LOS INGRESOS, EN VALORES CONSTANTES. 1846-1873/74		
		%
Total	20.744.107	100%
Contribuciones Indirectas	13.769.866	66,40%
Contribuciones Directas	6.218.796	30,00%
Otros	755.445	3,60%

Fuente: A.M.A. y A.D.P.A., Cuentas de Presupuestos, 1846-1873/74

DESVIACIÓN ENTRE LOS GASTOS PRESUPUESTADOS Y LOS LIQUIDADOS EN VALORES CONSTANTES. 1846-1873/74				
AÑOS	PRESUPUESTADO	LIQUIDADADO	DESVIACIÓN ABSOLUTA	DESVIACIÓN PORCENTUAL
1.846	686.766	575.063	-111.703	-16
1.847	533.773	423.094	-110.679	-21
1.848	473.762	393.102	-80.660	-17
1.849	658.335	528.853	-129.482	-20
1.850	678.783	605.484	-73.299	-11
1.851	554.562	431.152	-123.410	-22
1.852	469.090	451.410	-17.680	-4
1.853	617.580	500.249	-117.331	-19
1.854	658.440	508.398	-150.042	-23
1.855	536.483	418.076	-118.407	-22
1.856	835.746	626.976	-208.770	-25
1.857	1.322.971	734.025	-588.946	-45
1.858	1.333.052	1.049.833	-283.219	-21
1.859	1.066.827	963.872	-82.955	-8
1.860	1.479.966	1.447.429	-32.537	-2
1.861	1.088.729	1.401.203	312.474	29
1.862	1.721.911	1.754.968	33.057	2
1863-64	1.140.343	1.071.059	-69.284	-6
1864-65	1.015.407	1.045.036	29.629	3
1865-66	1.089.875	855.295	-234.580	-22
1866-67	1.257.721	967.490	-290.231	-23
1867-68	1.548.136	1.225.196	-322.940	-21
1868-69	1.381.636	1.168.567	-213.069	-15
1869-70	1.330.412	1.307.649	-22.763	-2
1870-71	2.547.391	2.312.848	-234.543	-9
1871-72	1.541.743	715.556	-826.187	-54
1872-73	2.274.821	1.818.359	-456.462	-20
1873-74	1.352.931	2.193.140	840.209	62
TOTAL	31.197.192	27.513.381	-3.683.811	-12
MEDIA	1.114.185	962.621	-131.565	-13

Fuente: A.M.A. y A.D.P.A., Cuentas de Presupuestos, 1846-1873/74

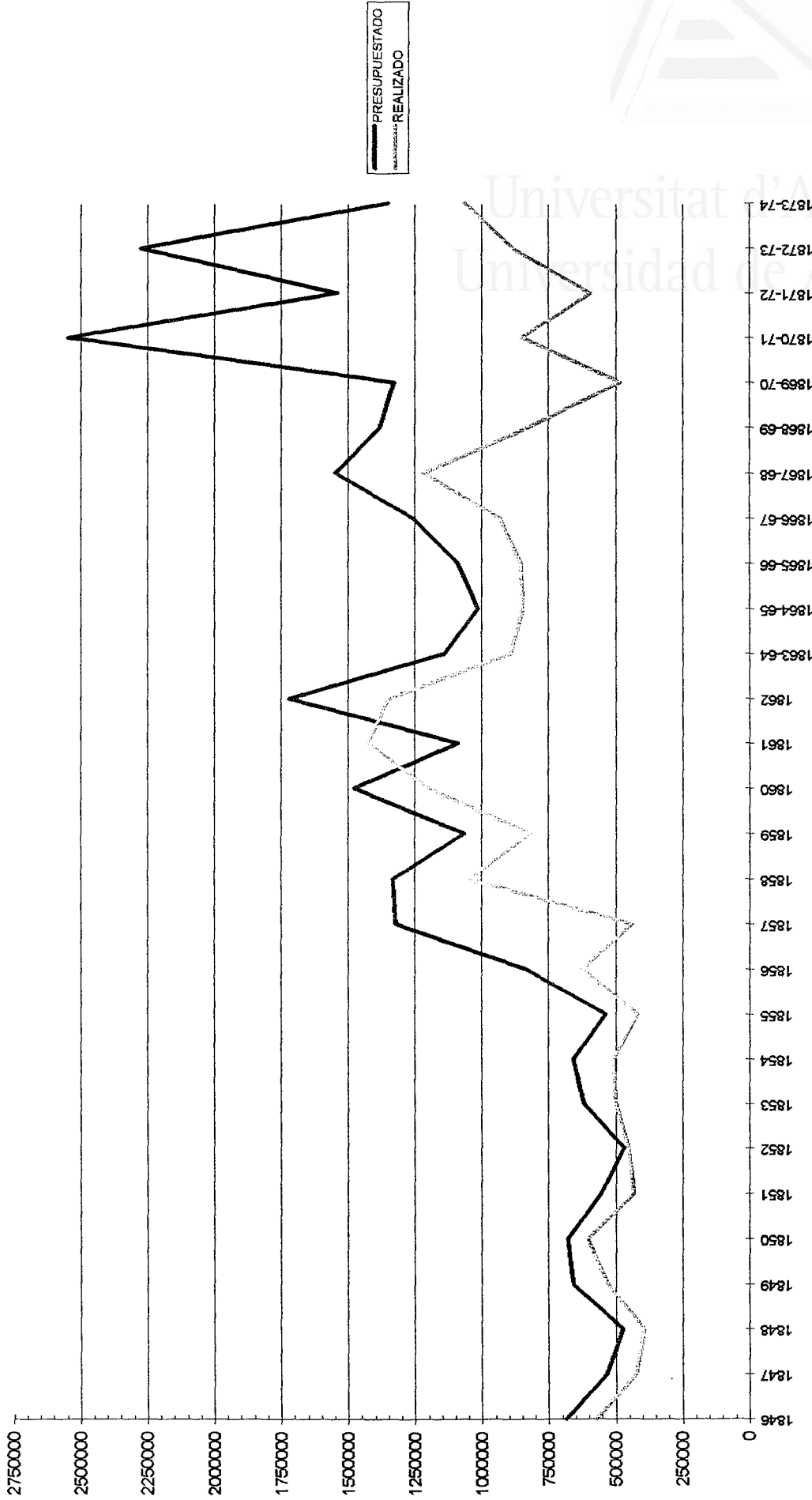
DESVIACIÓN ENTRE LOS GASTOS LIQUIDADOS Y LOS REALIZADOS EN VALORES CONSTANTES. 1846-1873/74				
AÑOS	LIQUIDADADO	REALIZADO	DESVIACIÓN ABSOLUTA	DESVIACIÓN PORCENTUAL
1.846	575.063	575.063	0	0
1.847	423.094	423.094	0	0
1.848	393.102	393.102	0	0
1.849	528.853	528.853	0	0
1.850	605.484	605.484	0	0
1.851	431.152	431.152	0	0
1.852	451.410	451.410	0	0
1.853	500.249	500.249	0	0
1.854	508.398	508.398	0	0
1.855	418.076	418.076	0	0
1.856	626.976	626.885	-91	0
1.857	734.025	441.022	-293.003	-40
1.858	1.049.833	1.049.833	0	0
1.859	983.872	820.742	-163.130	-17
1.860	1.447.429	1.200.381	-247.048	-17
1.861	1.401.203	1.428.669	27.466	2
1.862	1.754.968	1.350.767	-404.200	-23
1863-64	1.071.059	893.101	-177.958	-17
1864-65	1.045.036	847.510	-197.526	-19
1865-66	855.295	855.295	0	0
1866-67	967.490	934.268	-33.222	-3
1867-68	1.225.196	1.219.506	-5.689	0
1868-69	1.168.567	827.860	-340.707	-29
1869-70	1.307.649	484.078	-823.571	-63
1870-71	2.312.848	852.299	-1.460.549	-63
1871-72	715.556	593.667	-121.889	-17
1872-73	1.818.359	886.837	-931.522	-51
1873-74	2.193.140	1.063.965	-1.129.174	-51
TOTAL	27.513.381	21.211.567	-6.301.814	-23
MEDIA	982.621	757.556	-225.065	-15

Fuente: A.M.A. y A.D.P.A., Cuentas de Presupuestos, 1846-1873/74

DESVIACIÓN ENTRE LOS GASTOS PRESUPUESTADOS Y LOS REALIZADOS EN VALORES CONSTANTES. 1846-1873/74				
AÑOS	PRESUPUESTADO	REALIZADO	DESVIACIÓN ABSOLUTA	DESVIACIÓN PORCENTUAL
1.846	686.766	575.063	-111.703	-16
1.847	533.773	423.094	-110.679	-21
1.848	473.762	393.102	-80.660	-17
1.849	658.335	528.853	-129.482	-20
1.850	678.783	605.484	-73.299	-11
1.851	554.562	431.152	-123.410	-22
1.852	469.090	451.410	-17.680	-4
1.853	617.580	500.249	-117.331	-19
1.854	658.440	508.398	-150.042	-23
1.855	536.483	418.076	-118.407	-22
1.856	835.746	626.885	-208.861	-25
1.857	1.322.971	441.022	-881.949	-67
1.858	1.333.052	1.049.833	-283.219	-21
1.859	1.066.827	820.742	-246.085	-23
1.860	1.479.966	1.200.381	-279.585	-19
1.861	1.088.729	1.428.669	339.940	31
1.862	1.721.911	1.350.767	-371.144	-22
1863-64	1.140.343	893.101	-247.242	-22
1864-65	1.015.407	847.510	-167.897	-17
1865-66	1.089.875	855.295	-234.580	-22
1866-67	1.257.721	934.268	-323.453	-26
1867-68	1.548.136	1.219.506	-328.630	-21
1868-69	1.381.636	827.860	-553.776	-40
1869-70	1.330.412	484.078	-846.334	-64
1870-71	2.547.391	852.299	-1.695.092	-67
1871-72	1.541.743	593.667	-948.076	-61
1872-73	2.274.821	886.837	-1.387.984	-61
1873-74	1.352.931	1.063.965	-288.966	-21
TOTAL	31.197.192	21.211.567	-9.985.625	-32
MEDIA	1.114.185	757.556	-356.629	-26

Fuente: A.M.A. y A.D.P.A., Cuentas de Presupuestos, 1846-1873/74

DESVIACIÓN ENTRE GASTOS PRESUPUESTADOS Y REALIZADOS, EN VALORES CONSTANTES, 1846-1873/74





GASTOS REALIZADOS 1846-1873/74 EN VALORES CONSTANTES. CLASIFICACION ADMINISTRATIVA.

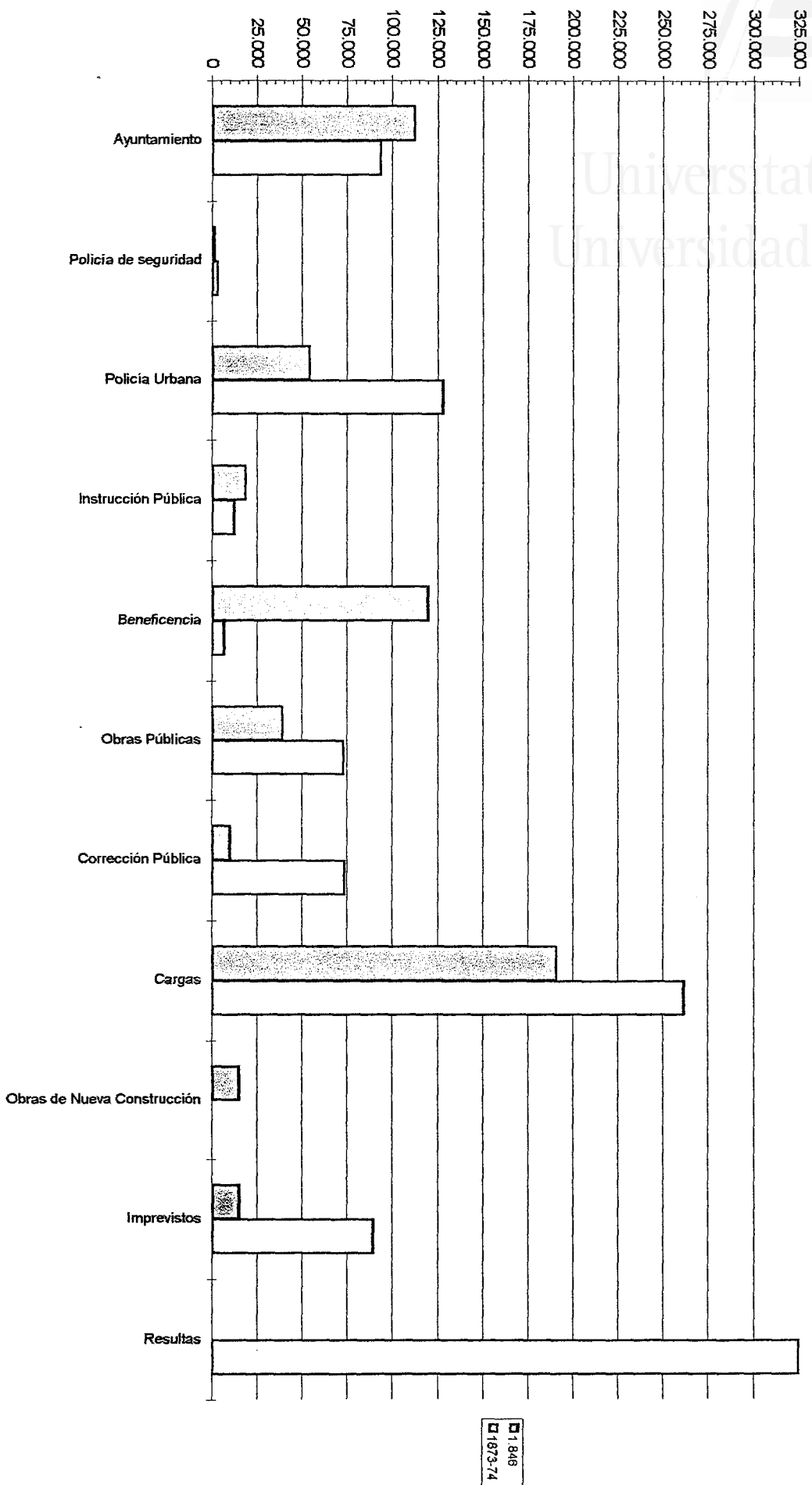
Años	Ayuntamiento	Policia de seguridad	Policia Urbana	Obligatorios					Total Obligatorios	Voluntarios			TOTAL	Resultas	TOTAL GLOBAL
				Instruccion Publica	Beneficencia	Obras Publicas	Correccion Publica	Cargas		Obras de Nueva Construccion	Imprevistos				
1846	112.241	1.215	54.070	18.510	119.593	180.609	9.842	180.609	545.112	14.977	14.974	29.951	1.826.656	2.571.910	21.211.567
1847	101.703	1.088	49.225	18.367	108.322	74.249	8.814	397.484	387.484	13.384	12.225	25.609	65.238	2.571.910	21.211.567
1848	92.604	844	51.982	17.648	112.466	78.949	225	379.885	379.885	6.916	6.299	13.217	19.581	19.581	529.853
1849	123.643	20.972	60.561	22.727	133.155	82.809	10.963	509.262	509.262	10.233	9.358	19.591	16.009	16.009	605.484
1850	120.010	20.010	58.280	19.790	127.651	40.967	10.236	192.526	589.474	10.485	5.324	16.009	16.009	16.009	605.484
1851	106.902	19.162	59.579	21.254	94.955	30.026	576	89.574	422.028	0	9.125	9.125	16.009	16.009	605.484
1852	122.654	28.979	83.256	43.201	0	62.771	25.567	89.574	422.028	0	25.707	25.707	16.009	16.009	605.484
1853	140.661	25.383	84.732	46.335	0	101.445	25.567	127.012	422.028	0	19.997	19.997	16.009	16.009	605.484
1854	137.407	18.892	96.741	56.544	0	100.756	23.300	124.056	422.028	0	23.382	23.382	16.009	16.009	605.484
1855	116.584	21.000	81.962	51.512	0	100.756	19.277	120.033	422.028	0	11.467	11.467	16.009	16.009	605.484
1856	360.144	18.805	93.668	57.797	0	30.982	20.649	51.631	422.028	0	16.990	16.990	16.009	16.009	605.484
1857	118.110	46.039	96.358	61.050	0	78.208	12.678	90.886	422.028	0	11.297	11.297	16.009	16.009	605.484
1858	504.777	41.837	107.787	81.276	0	111.307	14.984	126.291	422.028	0	62.182	62.182	16.009	16.009	605.484
1859	149.181	35.871	142.164	98.482	0	86.086	27.379	113.465	422.028	0	41.328	41.328	16.009	16.009	605.484
1860	181.729	34.288	149.717	121.893	0	218.471	36.975	255.446	422.028	0	48.486	48.486	16.009	16.009	605.484
1861	164.100	32.233	161.568	131.150	0	95.815	39.532	135.347	422.028	0	30.221	30.221	16.009	16.009	605.484
1862	250.616	92.953	226.955	162.223	0	278.843	36.855	315.698	422.028	0	29.894	29.894	16.009	16.009	605.484
1863-64	150.453	45.008	108.780	114.321	0	167.822	35.779	203.601	422.028	0	23.250	23.250	16.009	16.009	605.484
1864-65	159.053	45.008	108.780	114.321	0	167.822	35.779	203.601	422.028	0	17.351	17.351	16.009	16.009	605.484
1865-66	180.115	50.791	148.264	118.729	0	17.854	9.103	26.957	422.028	0	23.892	23.892	16.009	16.009	605.484
1866-67	192.349	51.374	158.853	151.368	0	19.817	19.817	39.634	422.028	0	22.446	22.446	16.009	16.009	605.484
1867-68	199.132	64.271	160.292	147.678	0	128.677	119.422	248.100	422.028	0	21.038	21.038	16.009	16.009	605.484
1868-69	125.726	64.271	160.292	147.678	0	128.677	119.422	248.100	422.028	0	21.038	21.038	16.009	16.009	605.484
1869-70	73.875	39.776	55.258	75.008	0	95.661	61.521	157.182	422.028	0	50.343	50.343	16.009	16.009	605.484
1870-71	54.845	26.801	68.887	9.103	0	38.860	37.229	76.089	422.028	0	23.035	23.035	16.009	16.009	605.484
1871-72	34.096	0	6.887	5.158	0	51.352	41.361	92.713	422.028	0	80.680	80.680	16.009	16.009	605.484
1872-73	124.764	43.592	127.765	58.153	0	24.662	42.642	67.304	422.028	0	74.753	74.753	16.009	16.009	605.484
1873-74	93.346	3.113	127.765	12.087	0	72.672	73.485	146.157	422.028	0	89.001	89.001	16.009	16.009	605.484
TOTAL	4.228.041	897.733	2.875.823	1.897.082	862.266	2.126.929	883.504	2.960.658	16.813.001	975.431	851.225	1.826.656	65.238	2.571.910	21.211.567
MEDIAS	191.001	32.062	102.708	67.753	30.795	75.962	31.554	105.738	600.664	34.837	30.401	65.238	65.238	65.238	65.238
% TOTAL	19,9	4,2	13,6	8,9	4,1	10,0	4,2	14,0	16,8	4,6	4,0	1,8	0,6	12,1	100

PROMEDIOS DE ALGUNOS GASTOS, EN VALORES CONSTANTES, DE LOS AYUNTAMIENTOS CONSERVADORES Y PROGRESISTAS. 1846-1873/74		
	Conservadores	Progresistas
Ayuntamiento	162.531	116.410
Obras públicas y Obras de nueva Construcción	123.807	71.770
Beneficencia	113.897	9.283
Policía Urbana	102.786	102.472
Instrucción Pública	75.323	45.042
Cargas	109.275	95.123

Fuente: A.M.A. y A.D.P.A., Cuentas de Presupuestos, 1846-1873/74

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

COMPOSICIÓN DE LOS GASTOS REALIZADOS, EN VALORES CONSTANTES. (Comparación entre 1846 y 1873/74)





Universitat d'Alacant
 Universidad de Alicante

CUADRO XXX

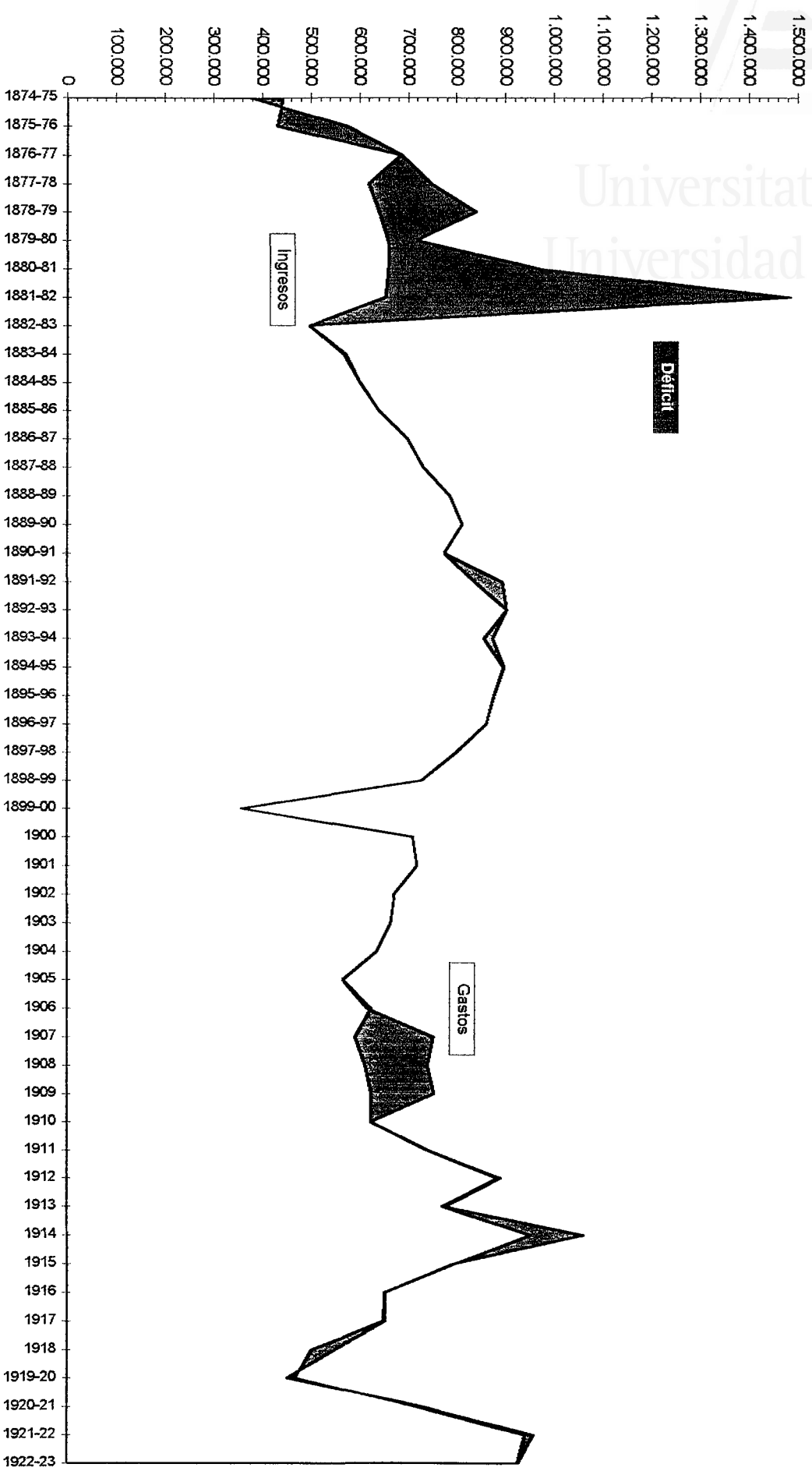
PORCENTAJE DE LOS GASTOS EN VARIOS CAPÍTULOOS. 1864/65									
CAPITALES	Policía de Seguridad	Instrucción pública	Beneficencia	Obras públicas	Policía urbana	Obras de nueva construcción	Corrección Pública	Administración y Diversos	Total Gastos
Madrid	1,4	4,5	7,4	20,1	21,6	4,3	2,1	38,2	100
Barcelona	4,0	5,3	1,2	5,6	11,1	15,7	1,0	55,7	100
Sevilla	3,1	4,1	8,8	19,1	16,2	21,2	0,9	26,1	100
Valencia	3,0	9,3	5,2	22,4	15,0	2,8	2,8	35,0	100
Málaga	6,4	6,8	1,5	19,7	17,2	11,1	4,3	32,8	100
Alicante	5,7	13,0	1,4	2,1	17,4	0,0	1,0	43,6	100

CUADERO XXXII

SALDO ENTRE INGRESOS RECAUDADOS Y GASTOS REALIZADOS 1874/75 - 1922-23 EN VALORES CONSTANTES

AÑOS	TOTAL Ingresos ordinarios	Gastos Obligaciones	DEFICIT	Ingresos extraordinarios y eventuales	Gastos voluntarios e imprevistos	DEFICIT	Resultas (Ingresos)	Resultas (Gastos)	Diferencia de Resultas	Reintegros	TOTAL Ingresos (sin Recursos)	TOTAL Gastos	DEFICIT	Requisos logicos para cubrir el déficit	DEFICIT
1874/75	73.833,6	327.327,1	-253.493,5	22.841,6	24.226,9	-1.385,3	50.418,9	23.914	27.327,5	0,0	147.194,0	374.899,3	-227.405,3	296.539,4	68.043,1
1875/76	72.161,9	440.983,9	-368.192,0	22.285,2	30.779,6	-8.527,4	40.246,5	103.542	-62.295,7	0,0	134.866,6	575.252,7	-440.987,2	296.026,0	-144.572,2
1876/77	66.535,9	461.523,5	-394.987,6	16.238,5	67.537,6	116.367,9	116.367,9	116.367,9	-112.852,1	0,0	63.811,6	697.485,3	-603.883,8	600.761,4	-2.932,4
1877/78	58.657,5	655.001,5	-596.344,0	4.243,3	93.225,1	89.081,8	9.146,5	0,0	9.146,5	0,0	73.201,6	748.726,6	-675.525,0	546.394,3	-130.130,7
1878/79	63.826,7	658.176,7	-594.350,0	9.013,9	31.663,3	22.552,5	3.510,2	152.784,0	-149.433,8	0,0	78.190,7	840.598,0	-764.318,3	594.067,7	-200.250,6
1879/80	65.196,7	648.369,3	-583.172,6	5.542,0	28.696,0	-21.054,0	17.985,7	42.380,2	-24.393,6	0,0	89.725,4	717.244,2	-628.018,9	598.443,7	-59.175,1
1880/81	67.489,2	653.763,6	-586.274,4	4.931,4	47.998,4	-43.070,0	729,0	288.225,6	-287.496,6	0,0	73.130,4	998.957,5	-925.827,2	684.997,6	-311.829,6
1881/82	70.345,2	655.719,2	-585.404,1	5.098,7	48.754,9	-43.656,2	50.188,4	880.085,3	-829.898,9	0,0	126.022,2	1.484.659,5	-1.358.597,2	526.904,6	-832.052,6
1882/83	79.284,8	605.289,4	-526.004,6	8.898,4	65.155,9	-76.267,5	3.121,1	7.988,1	-4.274,0	0,0	91.665,3	498.402,5	-406.527,2	408.541,5	-4.901,5
1883/84	95.642,5	442.189,9	-346.547,4	15.913,1	44.004,7	-28.095,7	1.894,2	80.803,9	-78.909,6	0,0	118.655,8	698.998,4	-580.342,6	457.844,2	-132.504,4
1884/85	106.610,2	523.536,4	-416.926,1	6.704,0	52.955,7	-46.151,8	7.257,1	26.144,2	-17.887,1	0,0	120.571,3	691.536,3	-570.965,0	481.038,1	-73,1
1885/86	117.302,0	646.976,9	-529.674,9	4.293,9	69.539,6	-65.245,7	1.457,6	22.909,3	-21.340,7	0,0	136.340,5	698.211,8	-561.871,3	503.058,2	-194,8
1886/87	141.862,4	624.501,9	-482.639,5	17.518,9	40.707,3	-23.188,4	0,197,6	3.215,9	4.991,9	0,0	160.791,5	697.893,2	-537.126,8	537.131,9	6,1
1887/88	162.187,2	664.312,8	-502.125,6	16.719,6	42.420,9	-25.701,4	11.499,0	4.438,7	7.053,3	0,0	190.068,7	731.170,2	-540.763,5	540.791,6	-28,2
1888/89	198.199,2	709.404,7	-511.205,5	8.500,3	42.420,9	-33.918,6	11.499,0	4.438,7	5.159,1	507,3	210.365,9	786.798,7	-576.422,8	576.704,7	-228,1
1889/90	217.935,2	764.471,1	-546.535,9	6.919,3	42.698,7	-35.779,3	24,6	4.888,8	-4.564,5	206,6	226.084,7	811.736,5	-586.673,9	597.050,5	-376,6
1890/91	192.370,6	759.712,2	-567.341,6	12.803,3	42.698,7	-29.895,4	24,6	4.888,8	-4.564,5	1.743,7	219.635,4	836.383,6	-616.758,2	674.331,4	-37,9
1891/92	199.025,0	781.869,9	-582.844,9	13.920,6	41.891,1	-27.969,5	4.120,2	15.901,8	-10.781,6	1.849,1	208.084,4	856.802,2	-648.719,0	648.649,4	-29,6
1892/93	206.086,1	826.218,9	-620.132,8	17.506,6	41.891,1	-24.384,5	26.351,2	23.663,5	-7.312,3	0,0	233.663,5	886.802,2	-654.138,7	648.649,4	-5,4
1893/94	195.174,9	828.383,1	-633.208,2	12.137,4	40.281,6	-28.144,2	26.351,2	23.663,5	-7.312,3	0,0	240.180,0	895.501,4	-655.322,4	667.123,7	-1.782,2
1894/95	178.573,3	861.263,0	-682.689,7	25.641,1	12.628,6	13.045,4	12.241,3	20.393,8	-8.142,4	0,0	223.182,7	876.922,6	-653.739,9	653.644,7	-29,8
1895/96	183.303,3	891.552,2	-708.248,9	19.076,5	60.977,1	-41.200,7	8.732,3	28.565,5	-19.832,2	405,3	212.330,2	861.189,4	-648.854,3	648.854,3	0,0
1896/97	178.616,2	771.768,8	-593.152,6	7.056,6	17.018,1	-63.853,6	10.816,1	23.756,4	-12.939,3	143,6	193.632,6	890.056,9	-696.424,3	606.465,9	-89,4
1897/98	159.047,0	706.371,4	-547.324,4	11.303,2	41.434,9	-30.131,8	1.597,2	10.314,0	-8.806,8	3.443,9	171.301,2	728.919,3	-557.618,1	657.629,9	-11,8
1898/99	159.047,0	706.371,4	-547.324,4	11.303,2	41.434,9	-30.131,8	1.597,2	10.314,0	-8.806,8	3.443,9	171.301,2	728.919,3	-557.618,1	657.629,9	-11,8
1899/00	132.121,1	324.177,1	-202.056,0	7.353,9	34.739,9	-27.385,9	0,0	98.981,0	-278.238,8	250,1	398.981,0	710.822,9	-311.841,9	542.656,7	-209,9
1900/01	143.809,7	623.996,6	-480.186,9	8.440,5	35.853,7	-27.413,2	16.008,3	0,0	-36.374,4	20,7	188.278,2	710.822,9	-524.653,7	542.656,7	3,0
1901/02	167.369,6	695.419,2	-528.049,6	7.875,1	19.309,9	-11.434,7	64,9	5.475,7	-4.833,8	332,3	166.216,8	720.241,8	-554.023,0	534.023,0	1,8
1902/03	163.254,5	650.601,6	-487.347,1	4.301,4	13.782,4	-9.478,1	2.194,3	8.400,4	-6.286,1	216,5	170.029,6	672.844,4	-502.814,8	502.850,1	35,3
1903/04	169.556,8	638.843,7	-469.286,9	10.001,4	17.427,7	-7.416,3	1.788,7	2.969,0	-5.203,2	5.963,2	150.291,7	694.295,4	-498.003,7	498.003,7	0,0
1904/05	155.048,2	622.828,6	-467.780,4	2.699,0	5.267,3	-2.568,3	1.421,1	1.375,9	4,2	68,4	159.703,8	636.281,6	-478.570,8	476.532,7	11,9
1905/06	130.984,0	562.292,6	-431.308,6	3.786,0	14.27,6	-10.491,6	2.090,0	2.090,0	0,0	60,0	136.940,0	566.305,2	-429.365,2	430.386,0	-97,8
1906/07	144.893,3	693.708,7	-548.815,4	3.383,3	14.27,6	-10.491,6	2.090,0	2.090,0	0,0	60,0	136.940,0	566.305,2	-429.365,2	430.386,0	-97,8
1907/08	141.135,1	643.691,3	-502.556,2	4.151,9	80.715,0	-76.563,1	16.898,6	29.430,8	-12.535,2	0,0	162.171,6	753.046,2	-591.874,6	429.829,7	-161.870,9
1908/09	171.463,9	685.565,6	-514.091,7	5.675,4	20.539,5	-18.862,5	17.228,2	29.430,8	-12.535,2	0,0	179.164,3	741.706,9	-562.540,6	433.189,7	-129.322,9
1909/10	179.008,8	779.088,8	-599.980,0	5.475,6	17.424,5	-11.946,6	35.912,8	35.912,8	-16.844,6	0,0	199.164,3	754.227,4	-555.062,6	430.793,3	-129.205,5
1910/11	179.008,8	779.088,8	-599.980,0	5.475,6	17.424,5	-11.946,6	35.912,8	35.912,8	-16.844,6	0,0	199.164,3	754.227,4	-555.062,6	430.793,3	-129.205,5
1911/12	383.327,3	701.634,6	-318.307,3	56.446,7	6.988,6	-42,9	17.064,8	17.064,8	6,1	127,3	202.034,6	623.791,9	-421.757,2	423.023,4	-1.282,2
1912/13	383.327,3	701.634,6	-318.307,3	56.446,7	6.988,6	-42,9	17.064,8	17.064,8	6,1	127,3	202.034,6	623.791,9	-421.757,2	423.023,4	-1.282,2
1913/14	383.327,3	701.634,6	-318.307,3	56.446,7	6.988,6	-42,9	17.064,8	17.064,8	6,1	127,3	202.034,6	623.791,9	-421.757,2	423.023,4	-1.282,2
1914/15	433.289,9	708.422,0	-275.132,1	12.057,5	43.300,8	-31.243,4	129.281,8	129.281,8	3,2	95,0	480.690,6	741.713,8	-261.023,2	263.135,2	2.111,8
1915/16	433.289,9	708.422,0	-275.132,1	12.057,5	43.300,8	-31.243,4	129.281,8	129.281,8	3,2	95,0	480.690,6	741.713,8	-261.023,2	263.135,2	2.111,8
1916/17	433.289,9	708.422,0	-275.132,1	12.057,5	43.300,8	-31.243,4	129.281,8	129.281,8	3,2	95,0	480.690,6	741.713,8	-261.023,2	263.135,2	2.111,8
1917/18	433.289,9	708.422,0	-275.132,1	12.057,5	43.300,8	-31.243,4	129.281,8	129.281,8	3,2	95,0	480.690,6	741.713,8	-261.023,2	263.135,2	2.111,8
1918/19	433.289,9	708.422,0	-275.132,1	12.057,5	43.300,8	-31.243,4	129.281,8	129.281,8	3,2	95,0	480.690,6	741.713,8	-261.023,2	263.135,2	2.111,8
1919/20	433.289,9	708.422,0	-275.132,1	12.057,5	43.300,8	-31.243,4	129.281,8	129.281,8	3,2	95,0	480.690,6	741.713,8	-261.023,2	263.135,2	2.111,8
1920/21	433.289,9	708.422,0	-275.132,1	12.057,5	43.300,8	-31.243,4	129.281,8	129.281,8	3,2	95,0	480.690,6	741.713,8	-261.023,2	263.135,2	2.111,8
1921/22	433.289,9	708.422,0	-275.132,1	12.057,5	43.300,8	-31.243,4	129.281,8	129.281,8	3,2	95,0	480.690,6	741.713,8	-261.023,2	263.135,2	2.111,8
1922/23	410.905,1	805.491,3	-394.586,2	66.702,8	81.728,5	-15.025,7	38.651,5	38.172,9	529,6	1.112	516.370,5	925.347,6	-408.977,1	410.321,2	1.344,1
1907/4 1919/6	9.074.430,9	31.309.511,6	-22.235.080,6	1.134.362,8	1.769.986,1	-634.703,3	1.368.742,3	3.006.044,7	-1.637.302,4	19.833,5	11.598.368,6	36.083.622,3	-24.485.252,7	22.739.026,9	-1.746.225,8
1875-76 v 1919-20	165.192,5	638.989,6	-473.777,2	23.150,3	36.103,4	-12.953,1	27.929,9	61.327,4	33.373,6	404,8	226.701,4	736.403,5	-489.699,0	484.051,5	-56.647,5

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante



INGRESOS, GASTOS Y DÉFICIT, EN VALORES CONSTANTES, 1874/75-1922-23

GRÁFICO X



LIQUIDACION DE LOS INGRESOS EN VALORES CONSTANTES, 1874/75 - 1922/23. CLASIFICACION ADMINISTRATIVA

AÑOS	ORDINARIOS					EXTRAORD.					TOTAL		RESULTAS	TOTAL GLOBAL
	Propos	Moritas	Impuestos	Beneficiand a	Correccion Publica	Ingresos extraordinarios y eventuales	Ingresos y Extraordinarios	Ordinarios y Extraordinarios	Recursos legales para cubrir el deficit	Ratificados	TOTAL	TOTAL		
1874-75	1.739,0		69.535,0		4.863,9	75.836,9	22.941,6	98.978,5	341.871,2	0,0	440.548,7	100.037,9	540.587,7	
1875-76	1.668,3		68.038,9		5.183,6	75.880,8	22.989,8	98.799,6	525.501,7	0,0	624.391,3	88.677,3	711.068,6	
1876-77	1.717,9		63.283,3		5.736,4	70.737,6	15.235,5	85.973,1	600.761,4	0,0	686.727,4	77.141,2	764.441,6	
1877-78	1.829,7		57.046,3		5.072,8	64.059,8	4.124,3	68.175,2	559.488,4	0,0	621.673,6	83.175,3	704.848,9	
1878-79	1.942,6		60.237,8		31.187,3	89.887,9	8.013,8	102.901,7	591.374,8	0,0	694.286,5	86.950,8	781.207,3	
1879-80	1.942,6		61.620,3		8.719,9	71.302,6	5.883,0	77.185,6	599.435,6	0,0	676.621,2	148.194,0	825.815,2	
1880-81	1.988,9		66.324,4		2.874,4	69.188,8	4.831,4	74.118,2	624.086,6	0,0	688.214,8	162.87,1	851.091,9	
1881-82	1.988,9		66.324,4		3.101,3	71.532,8	5.088,7	76.621,5	625.804,6	0,0	603.536,2	248.109,5	852.645,7	
1882-83	1.988,9		66.324,4		3.101,3	71.532,8	5.088,7	76.621,5	625.804,6	0,0	603.536,2	248.109,5	852.645,7	
1883-84	1.988,9		66.324,4		3.101,3	71.532,8	5.088,7	76.621,5	625.804,6	0,0	603.536,2	248.109,5	852.645,7	
1884-85	1.988,9		66.324,4		3.101,3	71.532,8	5.088,7	76.621,5	625.804,6	0,0	603.536,2	248.109,5	852.645,7	
1885-86	1.988,9		66.324,4		3.101,3	71.532,8	5.088,7	76.621,5	625.804,6	0,0	603.536,2	248.109,5	852.645,7	
1886-87	1.988,9		66.324,4		3.101,3	71.532,8	5.088,7	76.621,5	625.804,6	0,0	603.536,2	248.109,5	852.645,7	
1887-88	1.988,9		66.324,4		3.101,3	71.532,8	5.088,7	76.621,5	625.804,6	0,0	603.536,2	248.109,5	852.645,7	
1888-89	1.988,9		66.324,4		3.101,3	71.532,8	5.088,7	76.621,5	625.804,6	0,0	603.536,2	248.109,5	852.645,7	
1889-90	1.988,9		66.324,4		3.101,3	71.532,8	5.088,7	76.621,5	625.804,6	0,0	603.536,2	248.109,5	852.645,7	
1890-91	1.988,9		66.324,4		3.101,3	71.532,8	5.088,7	76.621,5	625.804,6	0,0	603.536,2	248.109,5	852.645,7	
1891-92	1.988,9		66.324,4		3.101,3	71.532,8	5.088,7	76.621,5	625.804,6	0,0	603.536,2	248.109,5	852.645,7	
1892-93	1.988,9		66.324,4		3.101,3	71.532,8	5.088,7	76.621,5	625.804,6	0,0	603.536,2	248.109,5	852.645,7	
1893-94	1.988,9		66.324,4		3.101,3	71.532,8	5.088,7	76.621,5	625.804,6	0,0	603.536,2	248.109,5	852.645,7	
1894-95	1.988,9		66.324,4		3.101,3	71.532,8	5.088,7	76.621,5	625.804,6	0,0	603.536,2	248.109,5	852.645,7	
1895-96	1.988,9		66.324,4		3.101,3	71.532,8	5.088,7	76.621,5	625.804,6	0,0	603.536,2	248.109,5	852.645,7	
1896-97	1.988,9		66.324,4		3.101,3	71.532,8	5.088,7	76.621,5	625.804,6	0,0	603.536,2	248.109,5	852.645,7	
1897-98	1.988,9		66.324,4		3.101,3	71.532,8	5.088,7	76.621,5	625.804,6	0,0	603.536,2	248.109,5	852.645,7	
1898-99	1.988,9		66.324,4		3.101,3	71.532,8	5.088,7	76.621,5	625.804,6	0,0	603.536,2	248.109,5	852.645,7	
1899-00	1.988,9		66.324,4		3.101,3	71.532,8	5.088,7	76.621,5	625.804,6	0,0	603.536,2	248.109,5	852.645,7	
1900	1.988,9		66.324,4		3.101,3	71.532,8	5.088,7	76.621,5	625.804,6	0,0	603.536,2	248.109,5	852.645,7	
1901	1.988,9		66.324,4		3.101,3	71.532,8	5.088,7	76.621,5	625.804,6	0,0	603.536,2	248.109,5	852.645,7	
1902	1.988,9		66.324,4		3.101,3	71.532,8	5.088,7	76.621,5	625.804,6	0,0	603.536,2	248.109,5	852.645,7	
1903	1.988,9		66.324,4		3.101,3	71.532,8	5.088,7	76.621,5	625.804,6	0,0	603.536,2	248.109,5	852.645,7	
1904	1.988,9		66.324,4		3.101,3	71.532,8	5.088,7	76.621,5	625.804,6	0,0	603.536,2	248.109,5	852.645,7	
1905	1.988,9		66.324,4		3.101,3	71.532,8	5.088,7	76.621,5	625.804,6	0,0	603.536,2	248.109,5	852.645,7	
1906	1.988,9		66.324,4		3.101,3	71.532,8	5.088,7	76.621,5	625.804,6	0,0	603.536,2	248.109,5	852.645,7	
1907	1.988,9		66.324,4		3.101,3	71.532,8	5.088,7	76.621,5	625.804,6	0,0	603.536,2	248.109,5	852.645,7	
1908	1.988,9		66.324,4		3.101,3	71.532,8	5.088,7	76.621,5	625.804,6	0,0	603.536,2	248.109,5	852.645,7	
1909	1.988,9		66.324,4		3.101,3	71.532,8	5.088,7	76.621,5	625.804,6	0,0	603.536,2	248.109,5	852.645,7	
1910	1.988,9		66.324,4		3.101,3	71.532,8	5.088,7	76.621,5	625.804,6	0,0	603.536,2	248.109,5	852.645,7	
1911	1.988,9		66.324,4		3.101,3	71.532,8	5.088,7	76.621,5	625.804,6	0,0	603.536,2	248.109,5	852.645,7	
1912	1.988,9		66.324,4		3.101,3	71.532,8	5.088,7	76.621,5	625.804,6	0,0	603.536,2	248.109,5	852.645,7	
1913	1.988,9		66.324,4		3.101,3	71.532,8	5.088,7	76.621,5	625.804,6	0,0	603.536,2	248.109,5	852.645,7	
1914	1.988,9		66.324,4		3.101,3	71.532,8	5.088,7	76.621,5	625.804,6	0,0	603.536,2	248.109,5	852.645,7	
1915	1.988,9		66.324,4		3.101,3	71.532,8	5.088,7	76.621,5	625.804,6	0,0	603.536,2	248.109,5	852.645,7	
1916	1.988,9		66.324,4		3.101,3	71.532,8	5.088,7	76.621,5	625.804,6	0,0	603.536,2	248.109,5	852.645,7	
1917	1.988,9		66.324,4		3.101,3	71.532,8	5.088,7	76.621,5	625.804,6	0,0	603.536,2	248.109,5	852.645,7	
1918	1.988,9		66.324,4		3.101,3	71.532,8	5.088,7	76.621,5	625.804,6	0,0	603.536,2	248.109,5	852.645,7	
1919-20	1.988,9		66.324,4		3.101,3	71.532,8	5.088,7	76.621,5	625.804,6	0,0	603.536,2	248.109,5	852.645,7	
1920-21	1.988,9		66.324,4		3.101,3	71.532,8	5.088,7	76.621,5	625.804,6	0,0	603.536,2	248.109,5	852.645,7	
1921-22	1.988,9		66.324,4		3.101,3	71.532,8	5.088,7	76.621,5	625.804,6	0,0	603.536,2	248.109,5	852.645,7	
1922-23	1.988,9		66.324,4		3.101,3	71.532,8	5.088,7	76.621,5	625.804,6	0,0	603.536,2	248.109,5	852.645,7	
TOTAL	99.080,9	481,2	9.187.375,1	119,8	2,3	218.882,8	8.506.048,7	1.818.331,7	10.921.371,4	18.733,4	36.698.436,7	18.815.817,0	85.504.052,6	
% Ordinarios	1,0	0,0	96,6	0,0	2,3	100,0	13,0	100,0	19,7	0,04	728.335,4	404.000,3	1.132.735,8	
% Ord. y Extraord														
% Ord.-Extr. Res. y Res.														

CUADRO XXXIII

INGRESOS RECAUDADOS EN VALORES CONSTANTES. 1874/75 - 1922/23. CLASIFICACION ADMINISTRATIVA

AÑOS	ORDINARIOS					EXTRAORD.			TOTAL			TOTAL	RESULTAS	TOTAL
	Proyectos	Montes	Impuestos	Beneficencia	Concedida Pública	Ingresos extraordinarios y eventuales	Ordinarios y Extraordinarios	Recursos para cubrir el déficit	Reservios					
1874-75	408,4		89.535,0		3.890,2	73.533,6	22.941,6	98.775,2	295.539,4	0,0	392.313,6	50.418,9	442.732,5	
1875-76	309,4		88.951,1		3.911,4	72.181,9	22.285,2	94.447,0	296.025,0	0,0	390.472,0	40.246,5	430.720,5	
1876-77	385,6		63.233,3		1.386,6	65.035,5	15.238,5	80.273,9	600.751,4	0,0	681.025,3	3.537,6	684.562,9	
1877-78	453,6		57.048,3		2.153,4	59.897,5	4.124,3	63.761,6	545.394,3	0,0	609.176,1	8.419,8	618.595,9	
1878-79	459,9		60.737,8		2.830,0	63.826,7	6.013,8	72.840,5	664.067,7	0,0	638.909,2	3.350,2	640.259,4	
1879-80	983,4		61.620,3		2.813,0	65.196,7	5.542,0	70.738,7	564.443,7	0,0	640.182,4	17.966,7	658.149,1	
1880-81	694,4		64.623,4		2.251,4	67.489,2	4.831,4	72.400,6	584.997,6	0,0	657.398,2	7.29,8	664.128,0	
1881-82	1.780,3		66.238,0		2.286,9	70.315,2	5.089,7	75.413,9	528.904,6	0,0	602.318,4	50.188,4	652.506,8	
1882-83	1.882,2		74.254,3		3.714,3	79.294,8	8.889,4	88.153,2	408.541,5	0,0	494.694,6	3.712,1	498.406,6	
1883-84	3.181,8		88.578,4		3.714,3	95.942,5	15.919,1	111.781,6	457.344,2	0,0	589.065,5	1.894,2	591.500,0	
1884-85	2.077,9		102.307,6		2.224,8	106.810,2	6.704,0	113.314,2	481.038,1	0,0	594.352,3	7.257,1	601.609,3	
1885-86	2.581,1		112.012,8		2.756,1	117.292,0	17.516,9	134.808,9	503.056,2	0,0	637.639,1	1.487,6	639.126,7	
1886-87	886,9		136.151,0		4.854,4	141.882,4	10.707,3	152.589,6	537.131,9	0,0	689.701,5	8.197,8	697.899,4	
1887-88	984,9		156.390,8		4.951,5	162.187,2	16.719,5	178.916,7	540.791,6	0,0	719.708,3	11.480,0	731.188,3	
1888-89	1.615,5		189.552,3		5.031,3	196.199,2	8.500,3	204.699,5	576.204,7	0,0	731.111,5	5.159,1	736.270,6	
1889-90	822,5		212.892,8		4.419,9	217.835,2	6.919,3	224.854,5	597.050,5	205,6	812.110,7	24,5	812.135,2	
1890-91	767,4		186.704,7		4.898,8	192.370,8	12.663,3	204.974,1	566.982,0	1.849,1	773.805,2	1.261,2	775.066,4	
1891-92	25,3		185.844,4		3.955,3	189.825,0	13.820,6	213.755,6	674.331,4	1.743,7	889.830,7	4.138,1	893.968,8	
1892-93	786,2		198.845,7		4.492,3	205.098,1	17.506,6	222.602,7	612.428,7	0,0	635.031,4	67.708,3	702.740,3	
1893-94	1.173,3		190.243,9		3.671,3	195.174,9	12.137,4	207.312,3	640.539,7	0,0	647.852,0	28.351,2	676.203,3	
1894-95	776,3		172.073,5		2.723,5	175.573,3	17.046,7	192.622,0	657.125,7	0,0	649.747,7	47.517,0	697.264,7	
1895-96	3.477,8		178.633,5		2.899,0	185.300,3	25.641,1	210.941,4	653.644,7	0,0	864.686,1	12.241,3	876.927,4	
1896-97	761,1		179.308,3		3.435,8	183.505,2	19.876,2	203.181,7	648.813,3	405,3	652.500,2	8.752,3	661.252,5	
1897-98	1.952,2		163.457,4		10.936,6	175.616,2	7.056,6	182.672,7	606.465,9	143,8	789.312,4	10.816,1	800.128,5	
1898-99	2.698,8		148.888,4		3.391,7	155.947,0	11.303,2	167.250,2	567.829,9	3.443,9	727.423,9	1.807,2	729.231,1	
1899-00	1.693,1		138.645,0		3.655,6	143.899,7	8.440,5	152.250,3	542.556,7	20,7	694.827,8	16.008,3	710.835,8	
1900	2.342,8		152.817,4		2.096,6	154.244,5	7.875,1	162.119,6	502.850,1	216,5	672.873,6	641,9	720.245,6	
1901	1.830,3		158.237,8		2.096,6	163.564,5	4.376,4	167.941,8	502.850,1	216,5	672.873,6	641,9	720.245,6	
1902	2.091,4		155.135,1		3.239,5	160.555,8	10.004,1	170.559,9	468.017,4	5.983,2	662.540,4	1.788,7	664.329,1	
1903	1.814,1		150.673,4		2.580,8	153.048,2	2.656,0	155.654,3	476.532,7	6.95,4	634.872,4	1.421,1	636.293,5	
1904	0,0		150.673,4		1.905,0	150.994,0	3.786,0	154.780,0	430.336,0	80,0	565.186,0	2.090,0	567.276,0	
1905	1.226,1		141.178,4		1.953,8	144.888,3	3.382,3	148.280,6	458.888,3	0,0	607.178,8	17.708,1	624.886,9	
1906	1.104,5		138.319,5		1.589,0	137.110,0	4.151,9	141.261,9	429.803,7	0,0	575.090,7	16.894,6	591.975,3	
1907	1.511,1		154.400,3		1.589,0	155.989,3	4.576,1	160.565,4	433.189,7	0,0	595.125,8	17.228,2	612.354,0	
1908	1.208,6		188.792,4		1.464,5	171.463,5	5.473,8	176.939,4	430.750,3	0,0	607.689,6	17.342,2	625.031,9	
1909	1.210,6		176.483,9		1.394,1	179.098,8	5.767,2	184.866,0	423.023,4	127,3	608.012,2	17.045,8	625.058,0	
1910	888,1		382.069,7		389,8	383.327,3	56.446,7	440.774,0	263.135,2	95,0	713.004,2	30.821,5	743.825,8	
1911	988,0		380.473,8		804,8	382.278,7	30.071,4	412.346,1	348.623,8	59,4	761.033,2	129.261,6	890.294,8	
1912	3,0		403.446,0		575,0	404.024,0	12.009,0	416.033,0	325.818,0	359,0	741.907,0	37.338,0	779.245,0	
1913	0,0		321.855,9		960,6	323.528,6	16.886,7	339.225,3	303.521,1	1.246,3	643.982,7	148.022,0	792.014,7	
1914	2,0		288.173,9		1.033,1	290.478,0	24.789,8	345.268,6	286.170,0	3,9	631.442,5	21.696,4	653.139,0	
1915	220,5		235.582,1		1.282,5	236.508,2	65.121,9	321.630,2	215.767,2	96,2	537.405,5	17.864,1	555.269,6	
1916	0,0		289.621,4		1.231,9	290.749,9	8.698,9	299.447,4	194.147,4	15,8	589.623,0	162.001,6	751.624,6	
1917	0,0		341.061,0		1.461,1	342.794,4	8.525,9	342,794,4	375.457,1	8,8	808.435,3	148.539,0	956.974,3	
1918	0,0		410.052,9		0,0	410.056,1	86.702,8	477.807,8	410.321,2	111,2	888.040,3	38.651,5	926.691,8	
1919-20	0,0		8.697.863,1		119,8	123.845,9	9.074.430,8	1.134.392,8	10.208.733,8	22.739.026,9	18.833,5	32.967.634,2	34.337.386,4	
1922-23	0,2		1.087,6		183,7	181.985,0	38,9	2.527,5	185.927,5	23.150,3	208.342,7	484.091,8	700.755,2	
TOTAL	52.311,1		8.697.863,1		119,8	123.845,9	9.074.430,8	1.134.392,8	10.208.733,8	22.739.026,9	18.833,5	32.967.634,2	34.337.386,4	
MEDIA	1.087,6		181.985,0		38,9	2.527,5	185.927,5	23.150,3	208.342,7	484.091,8	404,6	672.809,3	700.755,2	
% Ordinarios	0,6		98,1		0,0	100,0							100	
% Ord. y Extraord.					1,4	88,9				11,1	100,0		100	
% Ord. Extr. Res. y Res.									28,7		66,2		4,0	
% sobre Total	0,2		0,0		0,1	25,9		0,1	0,4		29,7		4,0	

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

COMPOSICIÓN DE LOS INGRESOS RECAUDADOS, EN VALORES CONSTANTES (Comparación entre 1874/75 y 1922/23)

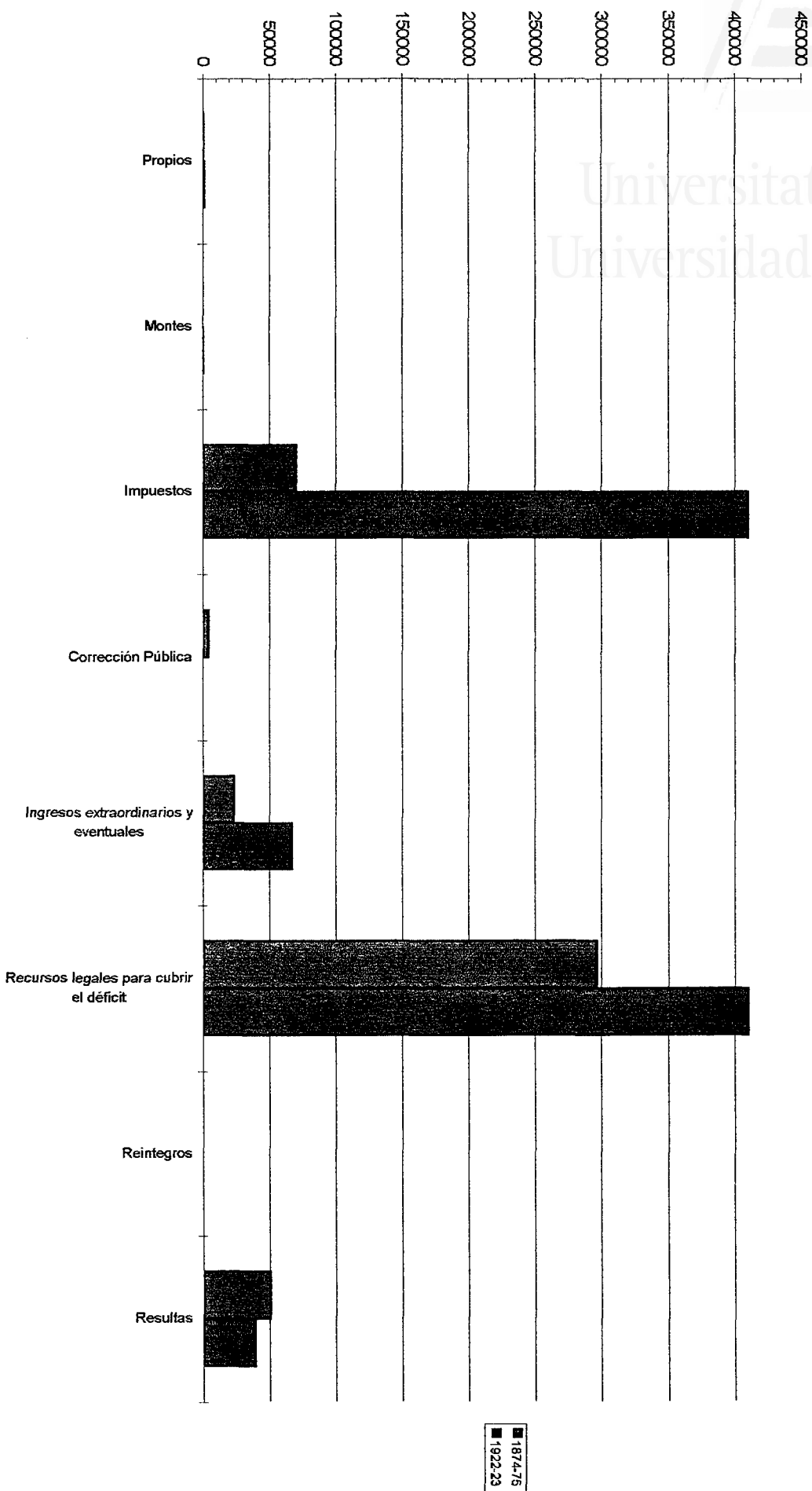


GRÁFICO X

Desv. Ingresos (Corr. y Cons.)

DESVIACIÓN ENTRE LOS INGRESOS PRESUPUESTADOS Y LOS LIQUIDADOS, EN VALORES CONSTANTES. 1874/75 - 1922/23.				
AÑOS	PRESUPUES- TADO	LIQUIDADO	DESVIACIÓN ABSOLUTA	DESVIACIÓN PORCENTUAL
1874-75	611.336,9	540.587,7	-70.749,2	-11,6
1875-76	696.188,1	711.058,6	-185.119,4	-20,7
1876-77	755.607,7	764.441,6	8.833,9	1,2
1877-78	760.735,3	704.848,9	-45.886,4	-6,1
1878-79	846.601,6	781.207,3	-65.394,2	-7,7
1879-80	926.217,1	826.816,2	-100.601,9	-10,8
1880-81	988.433,2	866.981,9	-121.451,3	-12,3
1881-82	1.692.387,6	862.646,7	-739.741,9	-46,6
1882-83	1.636.679,2	699.050,6	-836.618,6	-54,6
1883-84	1.772.186,8	789.147,6	-983.039,2	-56,6
1884-85	1.902.030,6	662.084,8	-1.049.945,7	-56,2
1885-86	2.046.728,3	928.269,1	-1.117.369,2	-54,6
1886-87	840.037,6	949.246,0	109.207,6	13,0
1887-88	801.606,6	932.746,7	131.140,2	16,4
1888-89	1.076.900,2	1.010.706,4	-66.193,8	-6,1
1889-90	1.126.012,3	1.001.994,6	-124.017,7	-11,0
1890-91	971.693,7	568.126,4	-3.668,3	-0,4
1891-92	1.139.344,7	1.193.681,6	64.236,9	4,9
1892-93	1.021.211,7	1.244.872,6	223.660,9	21,9
1893-94	1.142.614,0	1.204.379,2	61.765,2	5,4
1894-95	1.160.309,4	1.230.404,8	80.096,4	7,0
1895-96	896.642,1	1.261.447,6	364.806,6	39,6
1896-97	1.301.819,7	1.277.126,0	-24.694,7	-1,9
1897-98	1.362.304,3	1.229.611,4	-122.792,9	-9,1
1898-99	1.309.764,0	1.172.073,8	-137.690,3	-10,6
1899-00	960.721,9	402.113,8	-658.608,1	-69,1
1900	1.379.666,2	1.188.003,6	-191.661,6	-13,9
1901	1.408.610,1	1.228.271,6	-180.238,6	-13,0
1902	1.347.673,9	1.210.464,9	-137.408,9	-10,2
1903	1.198.181,0	1.206.763,4	17.672,6	1,6
1904	1.210.733,4	1.178.166,1	-32.667,3	-2,7
1905	1.216.976,0	1.132.163,6	-84.812,4	-7,0
1906	1.231.416,6	1.190.776,0	-40.640,6	-3,3
1907	836.697,1	1.163.664,1	327.967,0	39,2
1908	768.899,3	1.222.247,6	453.348,3	51,1
1909	799.006,6	1.286.420,3	487.413,8	61,0
1910	1.308.816,3	1.287.746,2	-18.070,1	-1,4
1911	1.930.778,9	1.678.676,8	-352.102,1	-18,2
1912	1.927.081,0	1.670.260,6	-266.820,6	-13,8
1913	2.664.633,4	1.609.692,9	-965.060,6	-37,2
1914	2.970.732,9	1.902.661,1	-1.068.191,8	-36,0
1915	2.212.977,3	1.668.708,1	-664.269,2	-26,0
1916	2.111.218,1	1.384.690,0	-726.628,1	-34,4
1917	1.934.967,6	1.296.294,6	-638.692,9	-33,0
1918	1.821.596,3	1.003.441,3	-518.664,9	-47,9
1919-20	2.047.676,6	1.110.093,3	-937.493,2	-46,9
1920-21	2.010.297,9	1.329.321,1	-680.976,8	-33,9
1921-22	2.294.437,2	1.660.996,6	-733.450,6	-32,1
1922-23	2.477.066,2	1.734.433,3	-742.632,8	-30,0
TOTAL	68.789.441,6	66.604.062,6	-13.286.389,0	-13,3
MEDIA	1.403.866,2	1.132.736,8	-271.130,4	-13,3

Fuente: A. M. A. y A. D. P. A., Cuentas de Presupuestos, 1874-75 / 1922-23.

Desv. Ingresos (Corr y Cons.)

DESVIACIÓN ENTRE LOS INGRESOS LIQUIDADOS Y LOS RECAUDADOS, EN VALORES CONSTANTES. 1874/75 - 1922/23.

AÑOS	LIQUIDADADO	RECAUDADO	DESVIACIÓN ABSOLUTA	DESVIACIÓN PORCENTUAL
1874-75	640.687,7	442.732,6	-97.855,2	-18,1
1875-76	711.068,6	430.720,6	-280.348,2	-39,4
1876-77	764.441,6	684.662,3	-79.878,7	-10,4
1877-78	704.848,9	618.695,3	-86.253,0	-12,2
1878-79	781.207,3	640.268,4	-140.948,9	-18,0
1879-80	826.816,2	658.169,1	-167.646,1	-20,3
1880-81	866.981,9	658.128,0	-208.853,9	-24,1
1881-82	862.646,7	662.606,8	-200.139,8	-23,6
1882-83	699.060,6	498.406,8	-200.653,8	-28,7
1883-84	789.147,6	671.600,0	-217.647,6	-27,6
1884-85	862.084,8	601.609,3	-260.475,5	-29,4
1885-86	928.369,1	639.406,7	-288.962,4	-31,1
1886-87	949.246,0	697.893,4	-251.346,6	-26,6
1887-88	932.746,7	731.198,3	-201.648,4	-21,6
1888-89	1.010.706,4	786.670,6	-224.134,8	-22,2
1889-90	1.001.994,6	812.136,2	-189.858,6	-18,9
1890-91	968.126,4	776.066,4	-192.060,0	-19,9
1891-92	1.193.681,6	893.966,8	-299.614,7	-26,1
1892-93	1.244.872,6	902.819,7	-342.052,9	-27,6
1893-94	1.204.379,2	874.203,3	-330.176,0	-27,4
1894-95	1.230.404,8	897.264,7	-333.140,1	-27,1
1896-96	1.261.447,6	976.827,4	-374.620,2	-29,9
1896-97	1.277.126,0	861.262,6	-415.872,6	-32,6
1897-98	1.229.611,4	800.128,6	-429.382,9	-34,9
1898-99	1.172.073,8	728.831,1	-443.142,7	-37,8
1899-00	402.113,8	369.170,8	-42.943,0	-10,7
1900	1.188.003,6	710.836,9	-477.067,7	-40,2
1901	1.226.271,6	730.243,6	-506.028,1	-41,2
1902	1.210.464,9	672.879,6	-537.585,3	-44,4
1903	1.206.763,4	664.309,1	-541.444,3	-44,9
1904	1.178.166,1	636.293,6	-541.872,7	-46,0
1905	1.132.183,6	667.276,0	-564.877,6	-49,9
1906	1.180.776,0	624.884,9	-565.891,1	-47,6
1907	1.163.694,1	691.978,3	-571.688,8	-49,1
1908	1.222.247,6	612.364,0	-609.883,6	-49,9
1909	1.286.420,3	626.031,9	-661.388,5	-51,4
1910	1.267.746,2	626.068,0	-662.688,2	-51,6
1911	1.578.676,8	743.826,8	-834.851,0	-52,9
1912	1.670.260,6	890.294,8	-779.965,7	-46,7
1913	1.608.682,9	779.246,0	-830.337,9	-51,6
1914	1.902.661,1	1.061.822,6	-840.728,6	-44,2
1915	1.668.708,1	792.014,7	-866.693,4	-52,3
1916	1.384.690,0	663.139,0	-731.451,0	-52,9
1917	1.296.284,8	663.639,6	-642.646,0	-49,6
1918	1.003.441,3	649.924,8	-453.516,6	-45,2
1919-20	1.110.083,3	461.927,8	-658.155,4	-59,3
1920-21	1.329.321,1	731.624,6	-607.696,6	-46,0
1921-22	1.660.986,6	967.973,3	-693.013,3	-38,2
1922-23	1.734.433,3	926.691,8	-807.741,6	-46,6
TOTAL	66.604.062,6	34.337.396,6	-21.166.666,1	-38,1
MEDIA	1.132.736,8	700.763,2	-431.972,6	-38,1

Fuente: A. M. A. y A. D. P. A., Cuentas de Presupuestos, 1874-75 / 1922-23.

Desv. Ingresos (Corr. y Cons.)

DESVIACIÓN ENTRE LOS INGRESOS PRESUPUESTADOS Y LOS RECAUDADOS EN VALORES CONSTANTES. 1874/75 - 1922/23.				
AÑOS	PRESUPUES- TADO	RECAUDADO	DESVIACIÓN ABSOLUTA	DESVIACIÓN PORCENTUAL
1874-75	611.336,9	442.732,6	-168.604,4	-27,6
1876-76	896.188,1	430.720,6	-465.467,6	-51,9
1876-77	756.607,7	694.662,3	-71.044,3	-9,4
1877-78	760.736,3	618.696,3	-132.139,4	-17,5
1878-79	846.601,6	640.268,4	-206.342,1	-24,4
1879-80	926.317,1	628.169,1	-298.148,0	-28,9
1880-81	988.433,2	658.128,0	-330.305,2	-33,4
1881-82	1.692.387,6	662.606,8	-939.880,6	-59,0
1882-83	1.636.679,2	498.406,8	-1.037.172,4	-67,6
1883-84	1.772.186,8	671.600,0	-1.200.686,9	-67,8
1884-85	1.902.030,6	601.603,3	-1.200.421,2	-68,4
1885-86	2.046.728,3	639.406,7	-1.406.321,6	-68,7
1886-87	640.037,6	697.893,4	142.139,2	16,9
1887-88	801.606,6	731.196,3	-70.409,2	-8,8
1888-89	1.076.900,2	786.670,6	-289.329,6	-26,9
1889-90	1.126.012,3	812.136,2	-313.877,1	-27,9
1890-91	971.633,7	776.066,4	-196.627,3	-20,2
1891-92	1.139.344,7	893.965,9	-245.377,9	-21,6
1892-93	1.021.211,7	902.819,7	-118.392,0	-11,6
1893-94	1.142.614,0	874.203,3	-268.410,7	-23,6
1894-95	1.160.309,4	897.264,7	-263.044,8	-22,0
1895-96	896.642,1	876.827,4	-19.714,7	-2,2
1896-97	1.301.819,7	861.262,6	-440.667,2	-33,8
1897-98	1.362.304,3	800.128,6	-562.175,8	-40,8
1898-99	1.309.764,0	728.931,1	-580.822,9	-44,3
1899-00	960.721,9	369.170,3	-601.661,1	-62,6
1900	1.379.666,2	710.936,9	-668.729,3	-48,5
1901	1.408.610,1	720.243,6	-688.266,6	-48,9
1902	1.347.873,9	672.879,6	-674.994,3	-50,1
1903	1.188.181,0	664.309,1	-523.871,8	-44,1
1904	1.210.733,4	636.293,6	-574.440,0	-47,4
1905	1.216.978,0	667.276,0	-549.699,0	-45,4
1906	1.231.416,6	624.884,9	-606.631,6	-49,3
1907	826.697,1	591.976,3	-243.621,7	-29,2
1908	768.899,3	612.364,0	-146.645,4	-19,3
1909	799.006,6	626.031,9	-173.974,6	-21,8
1910	1.306.816,3	626.068,0	-680.748,2	-52,1
1911	1.930.779,9	743.826,8	-1.186.953,1	-61,6
1912	1.927.081,0	890.294,8	-1.036.786,3	-53,8
1913	2.664.633,4	779.246,0	-1.785.388,4	-69,6
1914	2.970.732,9	1.061.822,6	-1.908.910,4	-64,3
1915	2.212.977,3	792.014,7	-1.420.962,6	-64,2
1916	2.111.218,1	663.139,0	-1.458.079,1	-69,1
1917	1.934.967,6	663.633,6	-1.281.328,0	-66,2
1918	1.921.396,3	649.924,8	-1.372.071,4	-71,4
1919-20	2.047.676,6	461.927,8	-1.686.648,7	-77,9
1920-21	2.010.297,9	731.624,6	-1.278.673,3	-63,6
1921-22	2.294.437,3	967.973,3	-1.326.463,9	-68,1
1922-23	2.477.066,2	926.691,8	-1.650.374,4	-62,6
TOTAL	68.789.441,6	34.337.396,6	-34.462.045,1	-50,1
MEDIA	1.403.866,2	700.763,2	-703.103,0	-50,1

Fuente: A. M. A. y A. D. P. A., Cuentas de Presupuestos, 1874-75 / 1922-23.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

DESVIACIÓN ENTRE INGRESOS PRESUPUESTADOS Y RECAUDADOS, EN VALORES CONSTANTES, 1874/75-1922/23

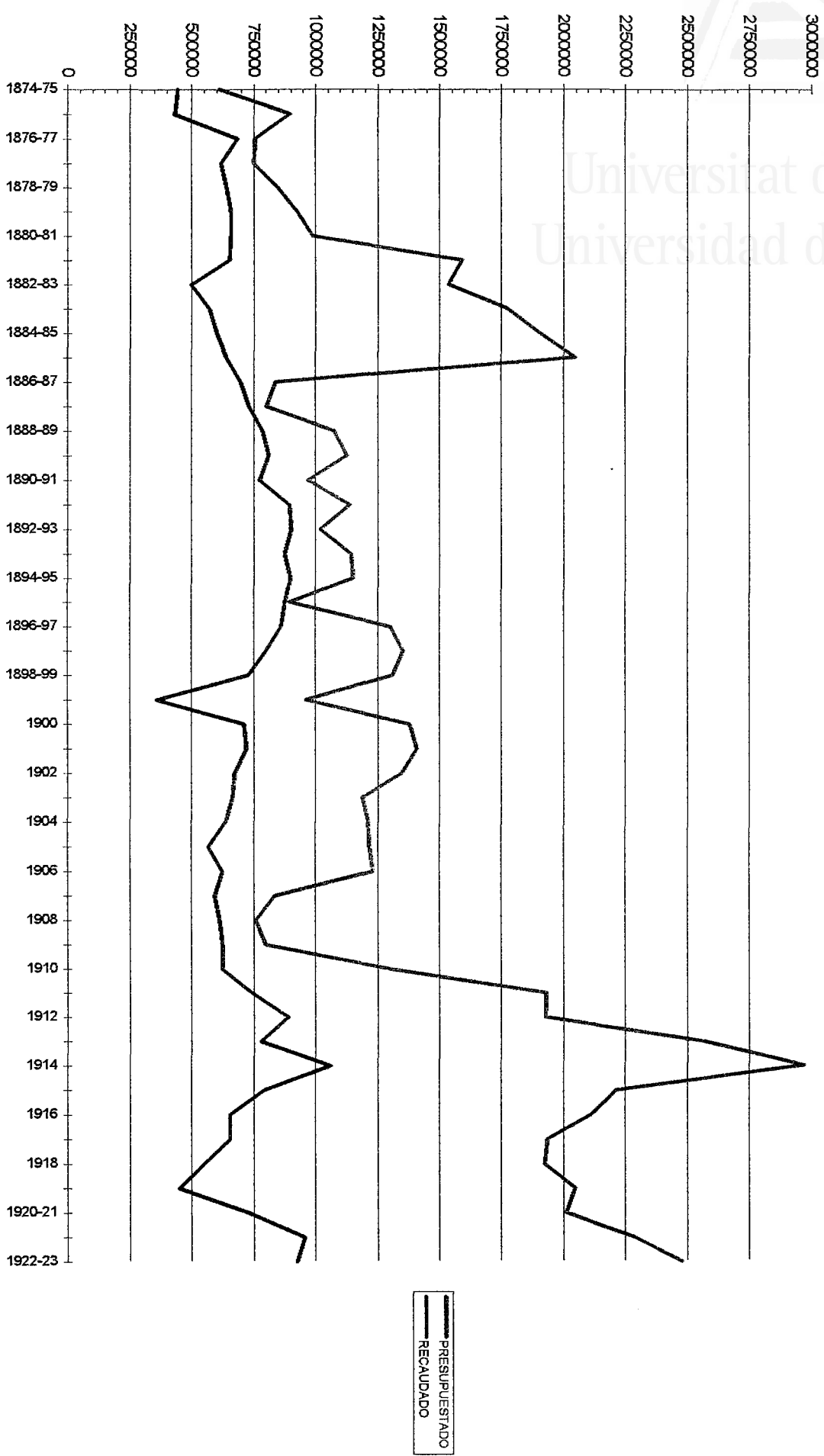


GRÁFICO :

DESVIACIÓN ENTRE LOS GASTOS PRESUPUESTADOS Y LOS LIQUIDADOS, EN VALORES CONSTANTES. 1874/75 - 1922/23.				
AÑOS	PRESUPUES- TADO	LIQUIDADO	DESVIACIÓN ABSOLUTA	DESVIACIÓN PORCENTUAL
1874-75	666.906,8	374.689,3	-292.216,4	-43,8
1875-76	939.166,0	676.292,7	-262.872,4	-28,7
1876-77	769.803,1	687.496,3	-82.307,8	-10,7
1877-78	776.746,9	749.726,6	-28.019,3	-3,6
1878-79	868.673,1	840.609,0	-28.064,1	-3,2
1879-80	976.432,0	717.344,2	-259.087,7	-26,5
1880-81	1.037.010,2	969.967,6	-67.042,7	-6,5
1881-82	1.641.669,0	1.484.669,6	-156.999,6	-9,6
1882-83	1.622.820,8	1.626.979,8	96.841,0	5,9
1883-84	1.962.179,1	1.848.140,7	-114.038,4	-5,8
1884-85	2.108.918,8	2.051.730,8	-57.188,0	-2,7
1885-86	2.276.246,2	2.229.428,7	-46.816,6	-2,0
1886-87	961.479,4	880.194,4	-81.285,0	-7,5
1887-88	897.662,1	1.049.331,4	151.669,2	16,9
1888-89	1.196.328,6	1.094.761,7	-101.566,8	-8,5
1889-90	1.222.666,4	1.106.080,6	-117.476,0	-9,6
1890-91	1.096.648,6	1.009.820,4	-87.828,2	-8,0
1891-92	1.262.603,6	1.100.729,6	-161.874,0	-12,8
1892-93	1.149.667,6	1.186.886,2	38.227,6	3,3
1893-94	1.307.866,2	1.167.837,2	-140.019,1	-11,5
1894-95	1.277.626,4	1.116.473,3	-161.152,0	-12,6
1895-96	1.023.312,2	1.149.321,0	126.008,8	12,3
1896-97	1.421.710,0	1.312.717,8	-108.992,2	-7,7
1897-98	1.416.432,3	1.261.366,1	-155.067,2	-10,9
1898-99	1.363.126,1	1.081.644,6	-281.480,7	-20,7
1899-00	976.440,1	440.118,8	-536.321,3	-54,9
1900-0	1.402.811,1	987.686,6	-415.124,6	-29,6
1901	1.430.666,2	917.360,7	-513.304,6	-36,9
1902	1.377.683,1	1.016.613,7	-361.069,4	-26,3
1903	1.200.413,3	1.112.244,4	-88.168,9	-7,3
1904	1.218.407,9	1.164.983,1	-53.418,8	-4,4
1905	1.203.914,7	1.187.187,9	-16.726,9	-1,4
1906	1.202.223,9	1.130.460,6	-71.763,3	-6,0
1907	628.778,2	1.196.783,9	567.011,7	44,2
1908	764.662,8	1.080.280,9	315.728,1	41,3
1909	910.001,8	1.318.762,6	408.760,7	62,8
1910	1.481.771,4	1.443.701,3	-38.070,1	-2,6
1911	1.961.794,2	1.326.480,4	-615.303,8	-31,5
1912	2.006.986,6	1.830.843,6	-176.143,3	-8,7
1913	2.694.700,4	1.769.164,6	-925.535,8	-34,3
1914	3.126.410,0	2.013.169,8	-1.113.240,2	-35,6
1915	2.316.299,6	2.066.483,6	-249.805,9	-10,8
1916	2.216.162,8	1.827.283,4	-388.769,4	-17,6
1917	1.909.891,4	1.826.302,3	-83.589,1	-4,4
1918	1.760.030,7	1.469.003,6	-291.027,2	-16,5
1919-20	1.640.962,7	1.607.726,3	-33.236,6	-4,3
1920-21	1.612.997,1	1.683.868,6	29.138,6	1,8
1921-22	2.009.386,2	1.933.936,6	-75.449,6	-3,8
1922-23	2.277.692,6	2.042.864,9	-234.827,6	-10,3
TOTAL	70.660.346,2	62.862.310,0	-7.698.036,2	-10,9
MEDIA	1.439.803,0	1.282.904,3	-156.898,7	-10,9

Fuente: A. M. A. y A. D. P. A., Cuentas de Presupuestos, 1874-75 / 1922-23.

DESVIACIÓN ENTRE LOS GASTOS LIQUIDADOS Y LOS REALIZADOS, EN VALORES CONSTANTES. 1974/75 - 1922/23.				
AÑOS	LIQUIDADADO	REALIZADO	DESVIACIÓN ABSOLUTA	DESVIACIÓN PORCENTUAL
1874-76	374.689,3	374.689,3	0,0	0,0
1876-76	676.292,7	676.292,7	0,0	0,0
1876-77	687.496,3	687.496,3	0,0	0,0
1877-78	748.726,6	748.726,6	0,0	0,0
1878-79	840.609,0	840.609,0	0,0	0,0
1879-80	717.344,2	717.344,2	0,0	0,0
1880-81	963.967,6	963.967,6	0,0	0,0
1881-82	1.484.669,6	1.484.669,6	0,0	0,0
1882-83	1.526.979,8	498.402,6	-1.028.677,3	-67,4
1883-84	1.848.140,7	666.998,4	-1.281.142,3	-69,3
1884-86	2.061.730,8	601.636,3	-1.460.194,6	-70,7
1886-86	2.229.428,7	638.211,8	-1.590.216,9	-71,3
1886-87	880.194,4	697.893,2	-182.301,2	-20,7
1887-88	1.049.331,4	731.170,2	-318.161,2	-30,3
1888-89	1.094.761,7	786.798,7	-307.963,0	-28,1
1889-90	1.106.080,6	811.768,6	-293.321,9	-26,6
1890-91	1.008.820,4	774.763,9	-234.056,6	-23,2
1891-92	1.100.729,6	836.393,6	-264.336,0	-24,0
1892-93	1.186.886,2	902.642,7	-284.243,4	-23,9
1893-94	1.167.837,2	866.860,2	-301.976,9	-26,1
1894-96	1.116.473,3	896.601,4	-220.971,9	-19,8
1896-96	1.149.321,0	876.662,6	-272.658,4	-23,7
1896-97	1.312.717,8	861.189,4	-451.528,4	-34,4
1897-98	1.261.366,1	800.066,9	-461.309,2	-36,6
1898-99	1.081.644,6	728.919,3	-352.625,2	-32,6
1899-00	440.118,8	368.961,0	-81.167,8	-18,4
1900,0	887.686,6	710.932,9	-176.763,7	-20,0
1901	917.360,7	720.241,8	-197.108,9	-21,6
1902	1.016.613,7	672.844,4	-342.769,4	-33,7
1903	1.112.244,4	664.286,4	-447.949,0	-40,3
1904	1.164.989,1	636.281,6	-528.707,6	-46,4
1905	1.187.187,8	666.306,2	-520.881,6	-42,3
1906	1.130.460,6	616.920,3	-513.640,3	-46,4
1907	1.196.789,9	763.846,2	-442.943,8	-37,0
1908	1.080.280,9	741.709,9	-338.671,0	-31,3
1909	1.318.762,6	764.237,4	-554.625,2	-42,8
1910	1.443.701,3	623.791,9	-819.909,6	-56,8
1911	1.336.480,4	741.713,8	-594.766,6	-44,6
1912	1.830.843,6	884.497,0	-946.346,6	-51,7
1913	1.789.164,6	771.767,6	-997.397,1	-56,4
1914	2.013.169,8	961.163,6	-1.062.006,3	-52,8
1915	2.066.483,6	796.667,8	-1.270.915,8	-61,6
1916	1.827.383,4	662.680,7	-1.174.702,7	-64,3
1917	1.826.302,3	648.122,6	-1.178.179,7	-64,6
1918	1.469.003,6	602.002,3	-867.001,2	-59,8
1919-20	1.607.726,3	469.639,4	-1.138.086,8	-70,8
1920-21	1.683.868,6	716.432,8	-967.425,8	-64,8
1921-22	1.933.936,6	940.098,7	-993.837,9	-61,4
1922-23	2.042.864,9	926.347,6	-1.117.617,3	-64,7
TOTAL	62.862.310,0	36.083.622,3	-26.778.687,7	-42,6
MEDIA	1.282.904,3	736.400,6	-546.603,8	-42,6

Fuente: A. M. A. y A. D. P. A., Cuentas de Presupuestos, 1874-75 / 1922-23.



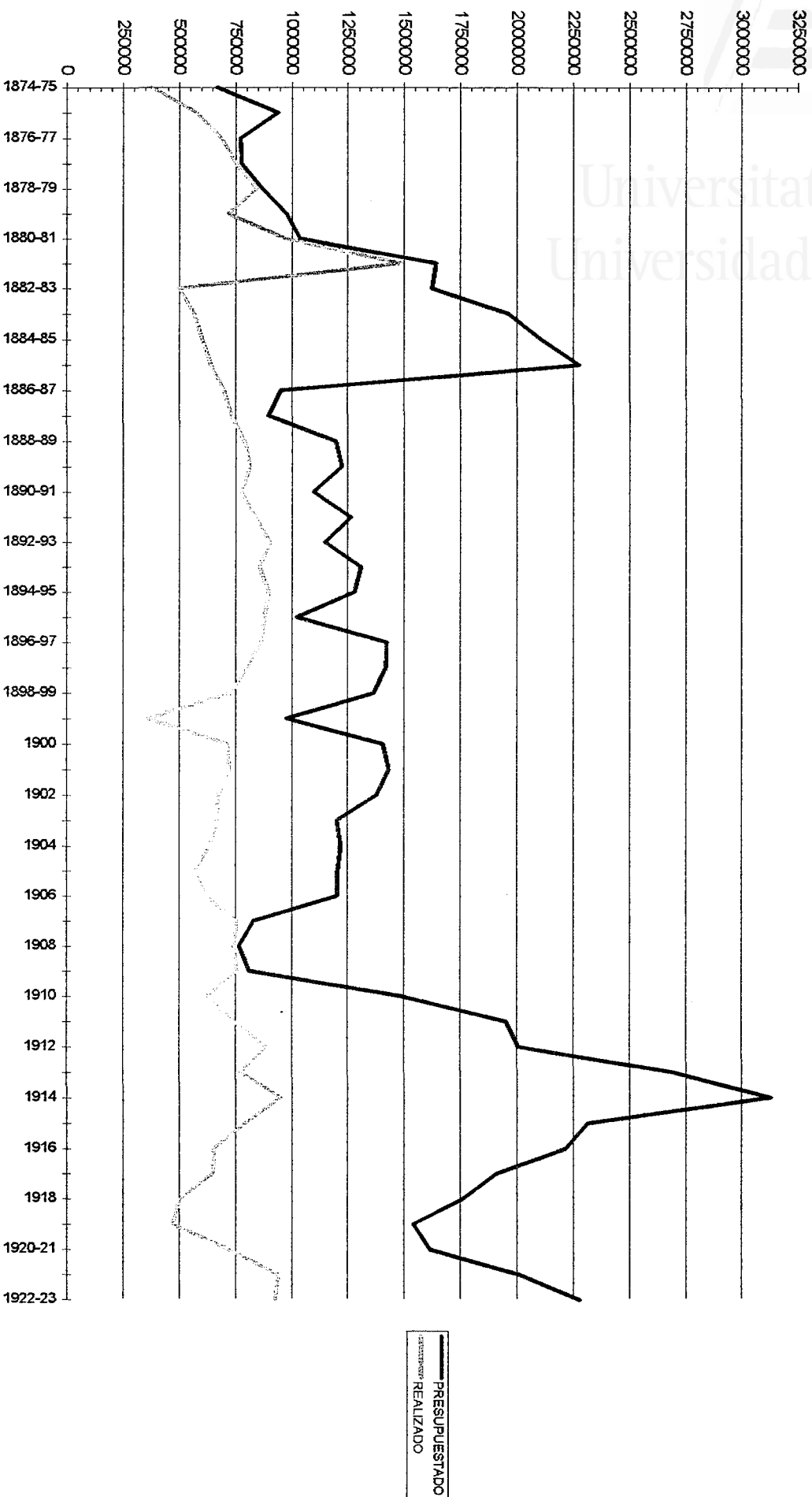
Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

DESVIACIÓN ENTRE LOS GASTOS PRESUPUESTADOS Y LOS REALIZADOS, EN VALORES CONSTANTES. 1874/75 - 1922/23.				
AÑOS	PRESUPUESTA DO	REALIZADO	DESVIACIÓN ABSOLUTA	DESVIACIÓN PORCENTUAL
1874-75	666.906,8	374.683,3	-292.216,4	-43,8
1875-76	938.166,0	576.292,7	-362.872,4	-38,7
1876-77	769.802,1	687.496,3	-82.307,8	-10,7
1877-78	776.746,9	748.726,6	-28.019,3	-3,6
1878-79	868.673,1	840.609,0	-28.064,1	-3,2
1879-80	976.432,0	717.344,2	-259.087,7	-26,6
1880-81	1.037.010,2	969.967,6	-67.062,7	-6,5
1881-82	1.641.669,0	1.484.669,6	-156.999,6	-9,6
1882-83	1.622.820,8	498.402,6	-1.124.418,3	-69,3
1883-84	1.362.179,1	666.998,4	-1.396.180,7	-71,1
1884-85	2.108.918,8	601.636,3	-1.607.382,6	-71,6
1885-86	2.276.246,2	639.211,8	-1.636.033,4	-71,9
1886-87	961.479,4	697.893,2	-263.686,2	-26,7
1887-88	897.682,1	731.170,2	-166.612,0	-18,6
1888-89	1.196.328,6	786.798,7	-409.629,8	-34,2
1889-90	1.222.666,4	811.768,6	-410.796,9	-33,6
1890-91	1.096.648,6	774.763,9	-321.884,7	-29,4
1891-92	1.262.603,6	836.393,6	-426.210,0	-33,8
1892-93	1.148.667,6	902.642,7	-246.014,9	-21,4
1893-94	1.307.866,2	866.960,2	-440.906,0	-34,6
1894-95	1.277.626,4	896.601,4	-381.123,9	-29,9
1895-96	1.023.312,2	876.662,6	-146.749,6	-14,3
1896-97	1.421.710,0	861.189,4	-560.620,6	-39,4
1897-98	1.416.432,3	800.066,9	-616.376,4	-43,6
1898-99	1.363.126,1	728.919,3	-634.206,9	-46,6
1899-00	976.440,1	368.961,0	-607.479,2	-63,2
1900,0	1.402.811,1	710.332,9	-691.878,2	-49,3
1901	1.430.636,2	720.241,8	-710.443,4	-49,7
1902	1.377.683,1	672.844,4	-704.738,8	-51,2
1903	1.200.413,3	664.296,4	-536.117,9	-44,7
1904	1.218.407,9	636.281,6	-582.126,3	-47,8
1905	1.203.914,7	666.306,2	-637.608,6	-63,0
1906	1.202.229,9	616.920,3	-686.309,6	-68,7
1907	829.778,2	763.846,2	-78.932,1	-9,2
1908	764.662,8	741.706,9	-22.946,9	-3,0
1909	810.001,8	764.237,4	-45.764,4	-5,9
1910	1.481.771,4	623.791,9	-867.979,6	-67,9
1911	1.961.784,2	741.713,8	-1.210.070,3	-62,0
1912	2.008.996,8	884.497,0	-1.121.489,8	-65,9
1913	2.694.700,4	771.767,6	-1.922.942,9	-71,4
1914	3.126.410,0	961.163,6	-2.178.246,6	-69,8
1915	2.316.389,6	796.667,8	-1.619.821,7	-65,6
1916	2.216.162,8	662.680,7	-1.653.472,1	-70,6
1917	1.909.891,4	648.122,6	-1.261.768,8	-66,1
1918	1.760.030,7	602.002,3	-1.268.028,4	-71,6
1919-20	1.640.962,7	469.639,4	-1.071.323,2	-69,6
1920-21	1.612.997,1	716.432,8	-896.664,3	-65,6
1921-22	2.009.386,2	940.098,7	-1.069.286,6	-63,2
1922-23	2.277.692,6	928.347,6	-1.362.344,9	-63,4
TOTAL	70.660.346,2	36.083.622,3	-34.466.723,9	-48,9
MEDIA	1.439.803,0	736.400,6	-703.402,6	-48,9

Fuente: A. M. A. y A. D. P. A., Cuentas de Presupuestos, 1874-75 / 1922-23.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

DESVIACIÓN ENTRE GASTOS PRESUPUESTADOS Y REALIZADOS, EN VALORES CONSTANTES, 1874/75-1922/23

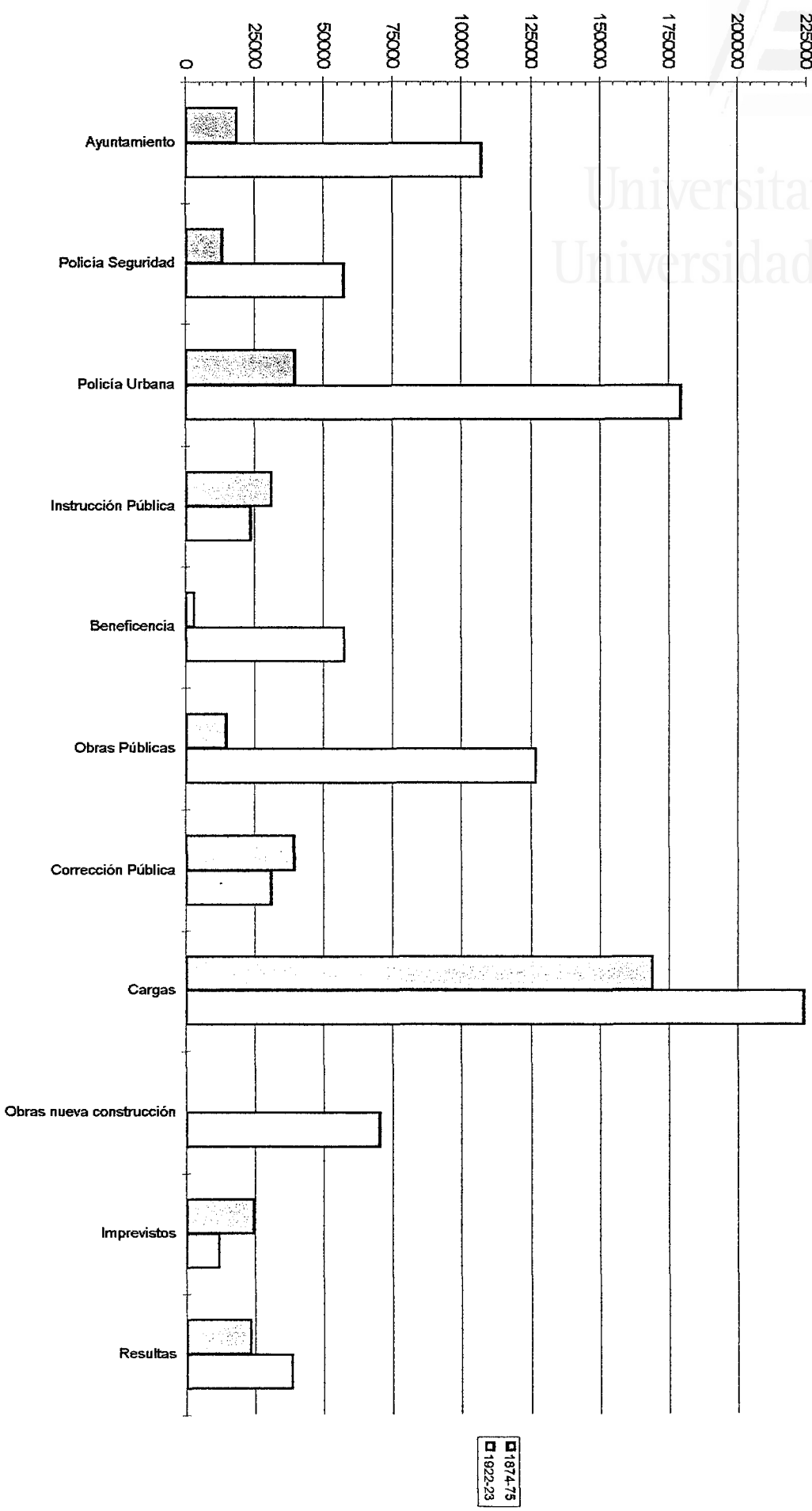


GASTOS REALIZADOS EN VALORES CONSTANTES 1874/75 - 1922/23 CLASIFICACION ADMINISTRATIVA

AÑOS	Ayuntamiento	Policia Seguridad	Policia Urbana	Instrucción Pública	DELEGACIONES						Subtotal Obligaciones	VOLUNTARIOS construcción	IMPREVISTOS	TOTAL	RESULTAS	TOTAL GLOBAL
					Beneficiencia	Obras Públicas	Corrección Pública	Cargas	Obligaciones	construcción						
1874-75	18.327,6	13.012,6	38.558,4	30.985,3	2.889,1	14.589,9	39.147,7	168.981,4	327.321,1	0,0	24.278,9	351.588,0	23.091,4	374.689,3		
1875-76	34.832,3	22.178,1	50.805,8	36.518,6	5.218,8	31.899,0	30.400,3	228.115,0	440.893,9	0,0	30.877,6	471.751,5	103.541,2	575.292,7		
1876-77	43.871,1	26.777,9	57.817,9	45.193,8	7.296,8	19.630,7	256.038,7	256.038,7	546.558,9	0,0	24.546,7	571.105,6	116.389,7	687.495,3		
1877-78	44.821,2	24.310,2	60.084,1	42.653,8	6.283,0	56.833,3	18.976,7	401.850,3	655.001,5	0,0	80.143,0	748.726,8	0,0	748.726,8		
1878-79	42.046,2	23.994,9	66.189,0	45.870,4	6.683,2	20.441,0	65.878,7	379.307,1	656.178,7	0,0	31.546,3	697.725,0	152.784,0	840.509,0		
1879-80	47.833,5	32.785,0	70.796,1	48.120,3	8.980,6	37.569,9	22.003,6	390.332,0	648.358,0	0,0	26.606,0	674.964,0	42.380,2	717.344,2		
1880-81	53.838,7	27.498,8	88.027,5	49.652,8	9.769,8	44.808,8	18.385,7	392.143,5	633.753,6	0,0	47.988,4	701.732,0	268.226,6	969.958,6		
1881-82	54.356,7	24.853,5	88.282,4	51.911,0	9.588,2	45.396,5	18.090,3	18.090,3	648.982,0	0,0	48.754,9	604.474,1	880.085,3	1.484.559,5		
1882-83	63.868,3	32.385,1	63.481,3	51.911,0	9.588,2	45.396,5	18.090,3	18.090,3	648.982,0	0,0	48.754,9	604.474,1	880.085,3	1.484.559,5		
1883-84	55.816,2	39.894,0	78.752,5	55.829,6	15.056,8	45.994,6	22.650,3	126.096,6	442.189,9	3.305,1	40.699,6	490.416,4	80.803,8	568.988,4		
1884-85	67.080,3	51.913,2	87.299,6	70.102,9	16.480,0	61.246,8	27.880,1	141.663,4	523.536,4	94,0	52.771,8	616.403,5	22.808,3	639.211,8		
1886-87	77.358,4	47.631,1	128.008,0	74.831,9	23.745,5	55.075,3	35.878,2	178.848,9	620.876,3	23.317,3	50.383,7	694.677,3	22.808,3	697.892,2		
1887-88	74.461,8	68.394,0	128.422,3	78.147,9	27.944,7	48.838,5	34.873,8	222.029,6	684.312,6	12.871,1	29.549,9	726.733,5	4.486,7	731.170,2		
1888-89	82.728,6	78.433,1	151.217,1	76.870,0	27.292,7	68.287,6	37.488,4	237.210,2	789.404,7	5.588,9	11.785,1	796.798,7	0,0	796.798,7		
1889-90	88.877,9	75.457,5	168.388,4	74.084,8	32.728,5	68.124,8	33.718,5	224.090,8	764.474,1	12.871,1	12.188,5	807.189,7	4.588,8	811.788,5		
1890-91	82.868,2	73.652,7	177.887,9	76.108,3	29.883,3	58.515,5	36.861,7	217.218,6	750.718,2	0,0	13.072,9	768.862,1	15.901,8	774.763,9		
1891-92	79.088,5	68.586,6	168.498,7	79.484,4	39.108,6	59.108,6	32.128,4	259.909,9	781.888,9	0,0	10.295,9	794.941,8	41.481,8	836.598,6		
1892-93	74.940,0	66.978,7	173.574,5	75.303,3	32.214,1	55.145,9	23.744,4	323.884,0	828.218,9	31.581,2	10.295,9	868.108,0	34.538,7	902.642,7		
1893-94	82.920,6	70.904,2	180.982,2	81.072,3	27.787,1	60.882,2	32.633,1	283.785,0	828.936,1	0,0	10.291,6	838.644,7	17.215,6	855.860,2		
1894-95	79.179,5	67.300,0	166.146,5	86.077,0	26.639,6	128.857,6	38.908,8	268.886,3	861.263,0	0,0	8.783,8	870.046,7	26.484,7	896.501,4		
1895-96	89.750,9	88.781,9	187.412,2	88.485,1	38.810,2	104.194,4	30.388,8	235.787,8	843.552,2	0,0	12.626,6	856.178,8	20.338,8	876.517,6		
1896-97	81.375,5	61.311,8	148.039,0	102.851,6	36.387,5	114.889,9	35.377,6	192.653,9	771.748,8	52.184,1	8.713,0	832.823,9	28.585,5	861.189,4		
1897-98	83.119,4	58.785,2	122.808,3	93.888,3	36.165,0	113.928,8	31.996,5	161.431,2	706.321,4	27.658,2	6.536,6	776.931,5	23.125,4	800.056,9		
1898-99	71.739,4	67.361,1	99.598,3	68.989,0	35.658,8	112.882,0	14.246,7	178.865,2	677.170,3	32.328,5	3.889,0	718.896,2	10.314,0	728.919,3		
1899-00	34.960,9	21.889,0	39.881,7	38.233,5	32.786,4	53.165,0	12.910,0	25.830,9	142.426,7	26.887,3	8.776,4	659.550,3	51.382,6	710.932,9		
1900	80.386,6	46.154,1	76.815,9	74.738,4	42.288,9	119.810,0	25.830,9	155.751,8	623.888,6	324.177,1	26.887,3	8.776,4	659.550,3	51.382,6	710.932,9	
1901	84.873,6	51.183,5	97.105,3	80.204,3	35.686,6	112.288,0	26.414,8	208.886,2	648.891,3	22.848,1	75.205,1	754.205,1	29.439,8	783.642,2		
1902	89.354,8	51.444,6	115.464,6	22.714,3	39.223,9	95.396,7	30.886,6	228.088,2	685.255,6	14.773,8	5.784,7	734.747,2	35.912,8	741.708,9		
1903	87.864,0	50.289,3	95.184,2	22.426,8	34.980,1	136.778,9	23.332,7	189.210,8	639.843,7	1.023,5	16.428,2	657.286,4	6.880,0	664.286,4		
1904	84.948,6	49.951,8	104.095,5	11.212,6	41.651,7	114.058,3	25.216,0	187.886,0	682.292,6	0,0	5.267,3	634.906,7	1.375,9	636.281,6		
1905	73.289,3	48.223,8	79.408,0	22.224,0	33.625,5	104.484,4	24.841,6	175.184,0	582.292,6	2.564,2	1.922,6	684.215,2	2.080,0	686.305,2		
1906	76.395,4	51.426,7	126.083,5	19.159,3	41.088,4	58.240,8	30.847,6	191.667,0	593.708,7	2.564,2	2.941,3	599.214,3	17.706,1	616.920,3		
1907	75.574,0	61.388,0	138.085,7	21.862,1	31.147,9	67.217,9	22.848,1	228.587,6	648.891,3	75.205,1	5.509,8	724.408,3	29.439,8	753.846,2		
1908	88.912,0	63.028,4	147.425,5	27.976,7	38.810,3	66.072,0	30.886,6	228.088,2	685.255,6	14.773,8	5.784,7	734.747,2	35.912,8	741.708,9		
1909	89.244,7	61.791,4	141.425,5	24.805,8	36.088,7	59.780,5	30.703,0	155.047,9	600.163,5	1.018,3	5.570,3	606.752,1	19.480,2	623.191,9		
1910	108.929,7	62.270,0	130.444,0	23.002,5	38.383,3	54.292,3	27.770,9	165.047,9	630.635,5	479,4	12.688,9	648.487,0	6.880,0	654.987,0		
1911	128.306,2	44.808,2	136.174,2	28.818,7	42.212,2	79.289,9	20.878,6	222.895,6	701.634,6	479,4	8.781,4	710.885,5	30.818,4	741.713,8		
1912	127.215,3	48.885,4	137.928,6	18.971,2	39.447,7	88.926,6	23.972,2	222.702,2	708.453,0	31.802,8	11.489,0	756.828,0	128.688,0	884.987,0		
1913	128.562,0	49.823,0	132.019,0	28.379,0	42.881,0	68.879,0	31.165,0	222.702,2	708.453,0	22.783,3	8.283,2	739.519,5	32.288,0	771.757,5		
1914	148.941,8	69.913,7	172.109,3	36.161,5	46.425,3	62.828,5	34.237,7	308.116,3	879.322	2.881,7	16.106,3	898.420,3	52.743,2	951.163,5		
1915	138.276,6	65.990,1	167.337,0	26.633,7	45.000,0	38.896,6	27.306,8	104.116,3	611.456,0	27.967,9	8.124,5	647.548,5	148.019,2	795.567,8		
1916	95.471,3	39.118,0	169.082,3	30.786,5	35.466,6	89.146,2	29.933,0	139.556,1	617.948,0	3.387,9	9.678,3	630.986,2	17.684,4	648.122,6		
1917	93.241,8	36.152,6	136.746,2	23.281,8	32.289,8	77.446,4	27.913,0	126.283,9	551.886,1	67.996,1	10.486,3	630.986,2	21.696,4	652.680,7		
1918	84.187,2	31.817,3	112.028,8	17.447,8	29.797,9	43.337,8	25.234,6	126.283,9	488.876,3	15.104,9	5.789,6	489.770,9	12.231,4	502.002,3		
1919-20	60.716,1	43.637,0	88.179,7	18.102,8	26.080,9	30.753,8	24.797,0	92.287,0	380.396,2	18.002,6	6.993,5	405.202,3	64.437,1	469.639,4		
1920-21	74.411,9	37.234,5	123.856,6	15.828,0	36.938,2	86.780,8	33.750,9	118.789,3	631.386,4	9.988,9	13.686,7	654.442,0	161.990,9	786.432,9		
1921-22	105.810,4	62.048,1	164.832,6	23.794,9	53.483,1	74.607,8	43.676,6	177.708,7	688.833,3	97.301,1	8.656,6	654.442,0	148.407,7	940.098,7		
1922-23	107.088,4	57.140,5	179.380,7	23.417,7	57.233,1	128.875,1	30.887,5	223.878,3	808.491,3	69.999,1	11.729,4	887.218,8	38.127,8	925.347,6		
TOTAL	3.938.996,2	2.447.887,2	5.875.021,0	2.347.909,5	1.463.011,2	3.652.936,6	1.392.878,5	10.305.414,4	31.306.511,6	862.272,3	906.793,7	33.078.877,6	3.005.044,7	36.083.622,3		
MEDIA	80.318,3	49.590,4	119.889,4	47.916,5	28.653,3	72.508,3	28.409,3	210.314,6	638.989,6	17.897,4	18.506,0	676.073,0	61.327,4	738.400,8		
% Sobre Omb	12,6	7,8	18,8	7,5	4,6	11,3	4,4	32,9	100,0	2,4	2,5	8,3	8,3	10,0		
% Sobre TOTAL	10,9	6,8	16,3	6,5	4,0	9,8	3,9	28,6	88,8	2,4	2,5	8,3	8,3	10,0		

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

COMPOSICIÓN DE LOS GASTOS REALIZADOS, EN VALORES CONSTANTES. (Comparación entre 1874/75 y 1922/23)



GASTOS REALIZADOS EN VALORES CONSTANTES		
1874/75 - 1922/23. CLASIFICACIÓN ECONÓMICA		
		PORCENTAJE
GASTOS TOTALES	36.083.622,3	100,0
BIENES Y SERVICIOS		
POLICÍA SEGURIDAD	2.447.567,2	6,8
POLICÍA URBANA	5.875.021,0	16,3
CARGAS	10.305.414,4	28,6
CORRECCIÓN PÚBLICA	1.392.057,5	3,9
IMPREVISTOS	906.793,7	2,5
SUBTOTAL	20.926.853,8	58,0
GASTOS DE PERSONAL		
AYUNTAMIENTO	3.936.596,2	10,9
INSTRUCCIÓN PÚBLICA	2.347.909,5	6,5
SUBTOTAL	6.284.505,7	17,4
PRESTACIONES SOCIALES		
BENEFICENCIA	1.453.011,2	4,0
SUBTOTAL	1.453.011,2	4,0
INVERSIÓN		
OBRAS PÚBLICAS	3.562.936,6	9,9
OBRAS DE NUEVA CONSTRUCCIÓN	862.273,3	2,4
SUBTOTAL	4.425.209,9	12,3
RESULTAS	3.006.044,7	8,3

Fuente: A. M. A. y A. D. P. A., Cuentas de Presupuestos, 1874-75 / 1922-23.

GASTOS REALIZADOS EN VALORES CONSTANTES 1874/75 - 1922/23. CLASIFICACIÓN FUNCIONAL		
		PORCENTAJE
GASTOS TOTALES	36.083.622,3	100,0
SERVICIOS DE CARÁCTER GENERAL		
AYUNTAMIENTO	3.936.596,2	10,9
POLICÍA URBANA	5.875.021,0	16,3
CARGAS	10.306.414,4	28,6
CORRECCIÓN PÚBLICA	1.392.057,5	3,9
IMPREVISTOS	906.793,7	2,5
SUBTOTAL	22.416.882,8	62,1
SEGURIDAD CIUDADANA		
POLICÍA DE SEGURIDAD	2.447.567,2	6,8
SUBTOTAL	2.447.567,2	6,8
PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN SOCIAL		
BENEFICENCIA	1.453.011,2	4,0
SUBTOTAL	1.453.011,2	4,0
PRODUCC. SERV. PÚBLICOS CARÁCTER SOCIAL		
INSTRUCCIÓN PÚBLICA	2.347.909,5	6,5
SUBTOTAL	2.347.909,5	6,5
BIENES PÚBLICOS CARÁCTER ECONÓMICO		
OBRAS PÚBLICAS	3.562.936,6	9,9
OBRAS DE NUEVA CONSTRUCCIÓN	862.272,3	2,4
SUBTOTAL	4.425.208,9	12,3
RESULTAS	3.006.044,7	8,3

Fuente: A. M. A. y A. D. P. A., Cuentas de Presupuestos, 1874-75 / 1922-23.

INGRESOS LIQUIDADOS DEL ENSANCHE, EN VALORES CONSTANTES, 1897-98/1922-23			GASTOS LIQUIDADOS DEL ENSANCHE, EN VALORES CONSTANTES, 1897-98/1923-23		
AÑOS			AÑOS		
1897-98	13.266,4		1897-98	13.050,4	
1998-99	20.098,5		1998-99	19.811,0	
1899-00	26.184,0		1899-00	25.833,2	
1.900	32.952,3		1.900	32.528,2	
1.901	38.970,0		1.901	38.481,6	
1.902	41.654,2		1.902	40.830,4	
1.903	44.902,9		1.903	43.729,6	
1.904	46.908,4		1.904	45.419,2	
1.905	49.168,1		1.905	47.361,1	
1.906	51.727,0		1.906	49.594,0	
1.907	55.164,1		1.907	52.666,3	
1.908	75.525,1		1.908	65.761,9	
1.909	67.594,2		1.909	52.055,0	
1.910	71.822,7		1.910	53.416,0	
1.911	70.545,9		1.911	58.217,9	
1.912	85.135,7		1.912	73.289,0	
1.913	68.971,1		1.913	69.152,9	
1.914	71.061,3		1.914	62.238,4	
1.915	63.651,3		1.915	51.489,2	
1.916	68.765,0		1.916	59.979,3	
1.917	64.848,0		1.917	59.313,4	
1.918	54.402,1		1.918	54.402,1	
1919-20	49.359,7		1919-20	49.359,7	
1920-21	60.850,5		1920-21	60.850,5	
1921-22	67.399,7		1921-22	67.399,7	
1922-23	70.298,3		1922-23	70.298,3	
TOTAL	1.431.226,7			1.316.528,3	
MEDIA	55.047,2			50.635,7	
NOTA: Los valores correspondientes a los ejercicios 1898-99/1900 y 1902/1906 han sido extrapolados calculando la tendencia, por carecer de datos.					

Fuente: A.M.A. y A.D.P.A., Cuentas de Presupuestos del Ensanche, 1897/98-1922/23



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

BIBLIOGRAFIA CITADA



BIBLIOGRAFIA CITADA

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Abella, F. (1894): Manual de Hacienda Municipal, Madrid, El Consultor de los Ayuntamientos.

Alberola, A. (1993): *Centralismo borbónico y pervivencias forales. La reforma del gobierno municipal de la ciudad de Alicante (1747)*, en **Estudis**, número 18, Valencia.

Albiñana García-Quintana, C. (1975): Prólogo a Las contribuciones especiales en España, de Manuela Vega Herrero, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales.

(1976): *Los impuestos de producto y la Administración Tributaria.*, Madrid, Hacienda Pública Española. números 42-43.

(1984): *Los proyectos de reforma de las Haciendas Municipales españolas de 1910 y 1918*, Madrid, Hacienda Pública Española, n° 87.

Alvarez de Cienfuegos, J. (1947): Hacienda pública, Granada.

Alvarez Rendueles, J. R. (1976): *Antonio Flores de Lemus y la Comisión extraparlamentaria para la transformación del impuesto de consumos*, Madrid, Hacienda Pública Española n° 87.

Antolín, F. (1991): Las empresas de servicios públicos municipales, en Francisco Comín y Pablo Martín Aceña (directores): Historia de la empresa pública en España, Madrid, Espasa Calpe.

Aragón, C. (1981): *El Tribunal de Cuentas y la Administración*, en *Tribunal de Cuentas*, Madrid.

Arnau Bernia, V. C. (1991): Manual de Presupuestos de las entidades locales, Madrid, Marcial Pons.

Artola, M. (1982): La Hacienda del Antiguo Régimen, Madrid, Alianza.

(1983): Antiguo Régimen y revolución liberal, Madrid, Ariel.

Bernal, A. M. (1978): *Haciendas locales y tierras de propios: funcionalidad económica de los patrimonios municipales (Siglos XVI-XIX)*, en *Hacienda Pública Española*, número 55.

Blanco y Martínez, E. (1921): Derecho Municipal Español, Barcelona, Bayer Hermanos y Cía.

Brañas, J. M. y Eisarrega J. (1863): Manual de Presupuestos y Contabilidad municipal, Madrid, imprenta de Manuel Galiano.

Calvo Sotelo, J. (1974): Mis servicios al estado. Seis años de gestión. Apuntes para la historia, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local.

Cano, G. y Torrejón, J. (1993): *Arbitrios y fortificación: la financiación de las murallas de la ciudad de Cádiz en el siglo XVIII*, comunicación presentada en la *II Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna*, en Fortea J. I. y Cremades C. M.: *Política y Hacienda en el Antiguo Régimen*, Murcia, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Murcia.

Castro, C. de (1979): *La Revolución Liberal y los municipios españoles*, Madrid, Alianza.

Cazorla, L. M. (1982): *El control de las Corporaciones Locales por el Tribunal de Cuentas*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local.

Comín, F. (1988): *Hacienda y economía en la España contemporánea (1800-1936)*, Madrid, Ministerio de Economía y Hacienda, Instituto de Estudios Fiscales, 2 volúmenes.

(1990): *Las cuentas de la Hacienda preliberal en España (1800-1855)*. Madrid, Banco de España. Servicio de Estudios. Estudios de Historia Económica, número 19.

Comín, F. y García C. (1995), *Reforma liberal, centralismo y Haciendas municipales en el siglo XIX*, en **Hacienda Pública Española**, n° 133, Madrid.

Coscolluela, L. y Orduña, E. (1981): *Legislación sobre Administración Local, 1900-1975*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 3 Tomos.

Costa, J. (1901, 1902, 1903): *Oligarquía y caciquismo como la forma actual de gobierno en España*, en Rafael Pérez de la Dehesa (1969): *Oligarquía y caciquismo. Colectivismo agrario y otros escritos*, Madrid, Alianza.

Datos básicos para la Historia Financiera de España, 1850-1975 (1976) (dirigi. por Enrique Fuentes Quintana). Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 2 vols.

Diccionario Administrativo, dirigido por Martínez Alcubillas.

Documentos y trabajos de la Comisión extraparlamentaria para la transformación del impuesto de consumos. Tomo IV, Madrid.

Domingo Solans, E. (1976): *La reforma de la Hacienda Municipal por Flores de Lemus*, Madrid, **Hacienda Pública Española**, n° 87.

Enciclopedia Jurídica, Barcelona, Edi. Seix.

Estapé, F. (1971): La reforma tributaria de 1845, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales.

Esteve, M. A. (1991): La enseñanza en Alicante durante el siglo XIX, Alicante, Instituto de Cultura "Juan Gil Albert" de la Diputación de Alicante.

Ferrán Salvador, A. (1900): Contabilidad Municipal, Barcelona, Establecimiento Litográfico de José Martínez.

Fisco, E. y Van der Straeten, J. (1859): Instituciones e impuestos locales del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda. Traducción de la segunda edición (1867) por F. del Vilar y D. M. Rayón con un Prólogo de M. Mayo de la Fuente, Madrid, Imprenta de Tejado a cargo de Rafael Ludeña.

Fontana, J. (1973): Hacienda y Estado en la crisis final del Antiguo Régimen español: 1823-1833, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales.

(1977): La Revolución Liberal (Política y Hacienda 1833-1845), Madrid, Instituto de Estudios Fiscales.

(1980): La Hacienda en la Historia de España: 1700-1931, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales.

Fontana, J. y Garrabou, R. (1986): Guerra y Hacienda. La Hacienda del Gobierno central en los años de la Guerra de la Independencia (1808-1814), Alicante, Instituto de Cultura Juan Gil Albert.

Fuentes Quintana, E. (1949): Reflexiones sobre el sistema tributario español (Madrid, Anales de Economía, abril-junio 1949, vol. IX, núm. 34)

" (1961): Sistema fiscal español y comparado, (con el profesor César Albiñana), Madrid, Servicio de Publicaciones del S.E.U. del D.U. de Madrid.

(1964): *La reforma tributaria silenciosa*, en **Información Comercial Española**, agosto.

(1974): Introducción a "Principios de la imposición", de Fritz Neumark, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, pág. XII.

(1975): *Los principios de la imposición española y los problemas de su reforma*, Madrid, discurso leído el 10 de junio de 1975 en el acto de su recepción como académico de número en la real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

(1976): *La ideología de la reforma tributaria silenciosa*, Madrid, **Hacienda Pública Española** números 42-43.

(1990): Las reformas tributarias en España. Teoría, historia y propuestas, Barcelona, Crítica. (edición al cuidado del profesor Francisco Comín).

(1995): *El ciclo del presupuesto español y el déficit público*, artículo publicado en la sección de Economía del diario "**El País**", de 7 de julio de 1995.

García Alix (1907): El Presupuesto de Reconstrucción, Política Comercial, Banco y Tesoro, subsistencias, Madrid.

García Añoberos, J. (dir.) (1969): *Las Haciendas locales en España. 1940-1965*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales.

García de Enterría, E. (1955): *La actividad industrial y mercantil de los municipios*, en **Revista de Administración Pública**, nº 17. Madrid.

Garrido, F. (1974): *La revolución en la Hacienda del Estado, las provincias y los municipios*, en **Hacienda Pública Española**, número 27.

Giménez, E. (1981): *Alicante en el siglo XVIII. Economía de una ciudad portuaria en el Antiguo Régimen*, Valencia, Institución "Alfons el Magnànim", de la Diputación Provincial de Valencia.

González, J. M. (1991): *Reformismo y administración local en la provincia de Cádiz durante el reinado de Carlos III. Un estudio sobre la aplicación y desarrollo de las reformas en los municipios gaditanos*, Jerez, Caja de Ahorros de Jerez.

Herr, R. (1970): *El experimento de los vales reales (1780-1808)*, en Alfonso Otazu (edit.), *Dinero y crédito (Siglos XVI al XIX)*, Actas del Primer **Coloquio Internacional de Historia Económica, Moneda y Crédito**, Madrid.

La Parra, E. (1984): *Guerra y caos fiscal en una ciudad no conquistada (Alicante 1808-1813)*, en *Les espagnols et Napoléon*,

Actes du Colloque International d'Aix-en-Provence de octubre de 1983, **Études Hispaniques**, número 7, Université de Provence.

Maluquer de Motes, J. (1989): *Precios, salarios y beneficios. La distribución funcional de la renta*, Capítulo 12, pág. 518, de las Estadísticas históricas de España. Siglos XIX y XX., bajo la coordinación de Albert Carreras. Madrid, Fundación Banco Exterior. Colección Investigaciones.

Mallol Ferrrándiz, J. (1990): *Alicante y el comercio de la nieve en la Edad Moderna*, Alicante, Universidad de Alicante-Caja de Ahorros Provincial de Alicante.

Martín Mateo R. y Orduña Rebollo, E. (1979): *La cuestión municipal en las Constituciones españolas*, Madrid, ICE, n° 549, mayo 1979.

Martín Retortillo, S.; Cosculluela L. y Orduña, E., (1978): *Autonomías regionales en España*, Madrid.

Martínez Cuadrado, M. (1973): *La burguesía conservadora (1874-1931)*, Madrid, Alianza.

Martínez Neira, M. (1995): *Revolución y fiscalidad municipal. La Hacienda de la Villa de Madrid en el reinado de Fernando VII*, Madrid, Instituto de Estudios Madrileños-Universidad Carlos III de Madrid.

Martorell Linares, M. A. (1995): *La reforma pendiente. La hacienda municipal en la crisis de la Restauración: el fracaso de la Ley de Supresión del Impuesto de Consumos*. **Hacienda Pública Española.**, nº 132, I/1995.

Mir i Bago, Josep (1991): *El sistema español de competencias locales*. Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas.

Monasterio Escudero, C. y Suárez Pandiello, J. (1996): *Manual de hacienda autonómica y local*, Madrid, Ariel.

Moral Ruiz, J. del (1975): *Hacienda y sociedad en el Trienio constitucional, 1820-1823*, Madrid, Instituto de estudios Fiscales.

(1984a): *Repercusiones de la desamortización civil en las haciendas locales: hipótesis y planteamientos*, Madrid, **Hacienda Pública Española**, nº 87.

(1984b) en *Hacienda central y Haciendas locales en España (1845-1905)*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local

Mugarategui, I. (1990): *Hacienda y fiscalidad en Guipúzcoa durante el Antiguo Régimen, 1700-1814*, San Sebastián, Fundación Cultural Caja de Guipúzcoa.

Núñez, C.E. (1991): *El gasto en educación entre 1860 y 1935*, en **Hacienda Pública Española**

(1992): La fuente de la riqueza. Educación y desarrollo económico en la España contemporánea, Madrid, Alianza.

Núñez, C.E. y Tortella, G. (1993): La maldición divina. Ignorancia y atraso económico en perspectiva histórica, Madrid, Alianza.

Pellejero, C. (1992): La Hacienda del Ayuntamiento de Málaga entre 1887 y 1899, Inédito.

Pérez Picazo, M. T. (1986): Oligarquía urbana y campesinado en Murcia (1875-1902), Murcia, Academia Alfonso X el Sabio.

Ródenas, R. (1974a): *Contribución al estudio de la desamortización en la provincia de Alicante: balance de la enajenación de las fincas municipales "de propios" en 1861*, en Actas del **Primer Congreso de Historia del País Valenciano** (1971), Volumen IV, Universidad de Valencia.

(1974b): *Crisis de subsistencias y crisis política en Alicante durante la Guerra de la Independencia*, en Jover Zamora y otros, *El siglo XIX en España: doce estudios*, Barcelona.

Ramos, A. (1984): Evolución urbana de Alicante, Alicante, Instituto de Estudios "Juan Gil Albert", de la Diputación Provincial.

Simón Segura, F. (1973): La Desamortización Española del siglo XIX, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales.

Tedde de Lorca, P. (1984a): El Banco de San Carlos y la Real Hacienda (1794-1828), en M. Artola y L. M. Bilbao (eds.) (1984), Madrid.

(1988): El Banco de San Carlos (1782-1829), Madrid, Banco de España-Alianza.

(1982): Prólogo a R. Santillán (1865).

Torrens i Monner, F. A. (¿1896?) Manual de Hacienda y Contabilidad Municipal, Barcelona, Bayer y Hermanos.

Tortella, G. (1994): El desarrollo de la España contemporánea. Historia económica de los siglos XIX y XX, Madrid, Alianza.

Tuñón de Lara, M. (1971, La España del siglo XIX (1808-1914), París, Librería Española.

Varios autores (1982): Autonomía y financiación de las haciendas municipales, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Hacienda.

Velarde Fuertes, J. (1961): Flores de Lemus ante la economía española, Madrid, Instituto de Estudios Políticos.

(1973): Política económica de la Dictadura, Madrid, Guadiana de Publicaciones.

Vicens Vives, J. (1959): Historia social y económica de España y América, Barcelona, Teide.

Villota Gil-Escóin, P. (1988): *Los consumos y la Revolución de 1854*, en **Hacienda Pública Española**, número 113.

Zurita , Aldeguer, R. (1990): *Impuestos y revolución. El Ayuntamiento de Alicante ante la supresión de los consumos (1854-1856)*, en **Hacienda Pública Española**, número 116.



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

INDICE



INDICE

	Pág.
SUMARIO.....	
INTRODUCCIÓN.....	I
CAPÍTULO I: LA ETAPA PREESTADÍSTICA: LAS CUENTAS DE LA HACIENDA MUNICIPAL PRELIBERAL (1800-1845).....	2
I. LA ETAPA PREESTADÍSTICA: LAS CUENTAS DE LA HACIENDA MUNICIPAL PRELIBERAL (1800-1845).....	3
I.1. La crisis de la Hacienda municipal absolutista y la Revolución burguesa. Conyuntura política y discontinuidad legal (1800-1845).....	7
I.1.1. La Hacienda municipal absolutista (1800-1832).....	7
I.1.2. La transición de la Hacienda municipal absolutista hacia el liberalismo (1833-1835).....	34
I.1.3. Las bases legales de la Hacienda municipal en el marco de la Revolución burguesa (1836-1845).....	39

I.2. Las cifras de la Hacienda municipal de Alicante (1800-1845). Una aproximación histórica y metodológica.....	72
I.2.1. Las Cuentas municipales de Alicante (1800-1836).....	74
I.2.2. Los Presupuestos de Alicante (1837-1845).....	77
I.3. El déficit en la Hacienda municipal de Alicante (1800-1845). Aproximación histórica y análisis cuantitativo.....	89
I.4. Los ingresos de la Hacienda municipal de Alicante (1800-1845).....	98
I.4.1. Estructura, evolución histórica y clasificación administrativa.....	98
I.4.1.1. Los bienes de Propios....	101
I.4.1.2. Los títulos de la Deuda Pública.....	104
I.4.1.3. Los Arbitrios y Derechos.	108
I.4.2. Análisis cuantitativo de los ingresos.....	151
I.4.3. Fiscalidad municipal e implicaciones sociales.....	155
I.5. La recaudación de los Arbitrios. El Derecho de Puertas.....	159

I.6. Los gastos (1800-1845).....	223
I.6.1. Estructura y análisis administrativo de los gastos.....	223
I.6.2. Los gastos totales y el análisis económico y funcional por partidas.....	239
I.6.3. El impacto social y económico de la asignación presupuestaria de los gastos.....	257
I.7. Las deudas en contra y a favor del Ayuntamiento.....	262
I.7.1. Las deudas a favor del Ayuntamiento. Los deudores primeros y segundos contribuyentes.....	262
I.7.2. Las deudas en contra del Ayuntamiento.....	269
I.7.2.1. Las deudas por contingentes de Propios y Arbitrios: las contribuciones a Hacienda. Evolución histórica y análisis cuantitativo.....	270
I.7.2.2. Las deudas por las pensiones a la Baylia y al Cabildo Eclesiástico. Los embargos de los Propios y Arbitrios.....	291



CONCLUSIONES.....301

**CAPÍTULO II. LA HACIENDA MUNICIPAL ENTRE LA REVOLUCION
LIBERAL Y LA RESTAURACIÓN (1846-1874).....309**

II.1. El marco legal liberal: la subordinación de la
Hacienda municipal a la Hacienda Real.....309

II.1.1. Las Constituciones, las Leyes de
Ayuntamientos y la Hacienda municipal.....309

II.1.2. Los Presupuestos y la Contabilidad
municipal. Los Presupuestos ordinarios,
extraordinarios y adicionales. Presupuestos
generales y Presupuestos particulares.....317

II.1.3. Los ingresos y los gastos.....329

II.1.3.1. La evolución y la clasificación
administrativa u orgánica de los
ingresos.....329

II.1.3.2. La evolución y clasificación
orgánica de los gastos.....351

II.1.4. La nivelación presupuestaria: el
déficit y los recursos para cubrirlo.....359

II.1.5. Una aproximación comparativa entre el
modelo impositivo municipal del liberalismo
español decimonónico y el del Reino Unido de



Gran Bretaña e Irlanda.....	369
II.2. La Hacienda municipal liberal de Alicante entre 1846 y 1874.....	389
II.2.1. Estructura y funcionamiento.....	389
II.2.1.1. El déficit y los recursos para cubrirlo. Aproximación histórica y análisis cuantitativo.....	390
II.2.1.2. Los ingresos.....	402
II.2.1.2.1. La estructura, evolución histórica y clasificación administrativa.....	402
II.2.1.2.1.1. Los bienes de Propios, comunes y Censos, derechos o acciones.....	403
II.2.1.2.1.2. Los Arbitrios..	410
II.2.1.2.2. Análisis cuantitativo de los ingresos totales y por partidas.....	431
II.2.1.2.3. La presión fiscal y las implicaciones sociales.....	439
II.2.1.3. Los gastos.....	441
II.2.1.3.1. Estructura, evolución análisis administrativo de los	



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

gastos.....	441
II.2.1.3.1.1. Las deudas y el gasto.....	456
II.2.1.3.2. Los gastos totales y el análisis administrativo, económico y funcional por partidas.....	472
II.2.1.3.3. Los gastos, el crecimiento económico y la redistribución de la renta.....	481
 CONCLUSIONES.....	 483

**CAPÍTULO III. LA HACIENDA MUNICIPAL EN EL MARCO DEL
SISTEMA POLÍTICO DE LA RESTAURACIÓN (1874-1923).**

III.1. La crisis estructural, las reformas coyunturales y el proceso de consolidación del modelo de administración local liberal (1874-1923).....	493
III.1.1. El modelo de Hacienda local canovista en la Constitución de 1876 y en las Leyes de Ayuntamientos de 1876 y 1877.....	495
III.1.2. La "Reforma tributaria silenciosa" en el marco de los proyectos de modernización de la Administración municipal.....	507

III.1.2.1. La Hacienda municipal en el proceso de la "Reforma tributaria silenciosa": proyectos frustrados y realidades palpables.....	512
III.1.2.2. Análisis y valoración de la Reforma.....	527
III.1.2.2.1. Los objetivos de la Reforma de la Hacienda local: La equidad y la asignación de recursos.....	527
III.1.2.2.2. Los principios de la imposición local. Los principios tendentes al objetivo de equidad..	530
III.1.2.2.2.1. El principio de beneficio.....	534
III.1.2.2.2.2. El principio de la capacidad de pago.....	539
III.1.2.2.3. Los principios de la imposición local en relación al objetivo de la asignación de recursos.....	542
III.1.2.2.3.1. El principio de generalidad.....	543
III.1.2.2.3.2. Los principios de	

suficiencia y flexibilidad...	543
III.1.2.2.3.3. El principio de localización.....	545
III.1.2.2.3.4. El principio de eficacia operativa.....	547
III.1.3. La estructura y el funcionamiento de la Hacienda local entre 1874 y 1923.....	548
III.1.3.1. Los Presupuestos y la Contabilidad municipales.....	548
III.1.3.2. La clasificación administrativa de los ingresos y de los gastos.....	560
III.1.3.2.1. Los ingresos.....	561
III.1.3.2.2. Los gastos.....	581
III.1.3.3. La nivelación presupuestaria: el déficit y los recursos para cubrirlo.....	590
III.1.3.4 El endeudamiento municipal...	598
III.2. La Hacienda municipal de Alicante durante el período de la Restauración (1875-1923).....	609
III.2.1. Estructura y funcionamiento.....	609
III.2.1.1. Los Presupuestos y las Cuentas de la Hacienda municipal de Alicante, durante la Restauración.....	612

III.2.1.2. El déficit y los recursos para cubrirlo. Aproximación histórica y análisis cuantitativo.....	630
III.2.1.3. Los ingresos.....	637
III.2.1.3.1. Estructura, evolución histórica y clasificación administrativa de los ingresos de la Hacienda municipal de Alicante entre 1874 y 192.....	637
III.2.1.3.2. Análisis cuantitativo de los ingresos totales y por partidas.....	666
III.2.1.3.3. El impacto social de las cargas impositivas.....	672
III.2.1.4. Los gastos.....	674
III.2.1.4.1. Estructura, evolución histórica y clasificación administrativa.....	674
III.2.1.4.2. El endeudamiento municipal y los débitos al Ayuntamiento.....	690
III.2.1.4.3. Los gastos totales y el análisis administrativo económico y funcional, por partidas.....	702



III.2.1.4.4. Los gastos, el
crecimiento económico y la
redistribución de la renta.....707

CONCLUSIONES.....710

CONCLUSIONES GENERALES.....719

CUADROS ESTADÍSTICOS Y GRÁFICOS.....742

BIBLIOGRAFÍA CITADA.....802

INDICE.....814